

**Guía práctica para autoridades competentes:
Convenio de La Haya de 2007 sobre Alimentos para los
Niños, Protocolo de La Haya de 2007 sobre la Ley
Aplicable a las Obligaciones Alimenticias
y Reglamento de la Unión Europea sobre Ayudas
Alimenticias de 2009**

Octubre de 2013

Descargo de responsabilidad: Esta Guía práctica ha sido desarrollada en el marco de un proyecto liderado por el Ministerio de Justicia de Rumanía («La mejora de la cooperación jurídica en asuntos relativos a las obligaciones de alimentos »; acuerdo de subvención JUST/2010/JCIV/AG/0026) y elaborada gracias al apoyo económico de la Unión Europea, dentro del Programa «Justicia Civil». Su contenido es responsabilidad exclusiva del Ministerio de Justicia de Rumanía y en modo alguno debe considerarse que refleja las opiniones de la Comisión Europea.

Autores

Philippe Lortie, Primer secretario de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.

Maja Groff, Asesora jurídica en jefe de la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.

Expertos consultados

Ian Curry-Sumner, asesor, Voorts Juridische Diensten, Países Bajos.

Michael Grabow, juez de familia, Berlín, Alemania.

Hannah Roots, directora ejecutiva del Programa de Ejecución de Ayudas Alimenticias, Columbia Británica, Canadá.

**Notas a pie de página y texto sobre el Derecho rumano: Viviana Onaca,
directora del Ministerio de Justicia de Rumanía.
Ioana Burduf, consejera del Ministerio de Justicia de Rumanía.**

Índice

	Página
INTRODUCCIÓN: CONVENIO DE LA HAYA DE 2007 SOBRE ALIMENTOS PARA LOS NIÑOS Y REGLAMENTO DE LA UE SOBRE OBLIGACIONES DE ALIMENTOS DE 2009	XIII
A. Contenido de la Guía	xiii
B. Estructura de la Guía	xiv
C. Uso de la Guía	xv
D. Otras fuentes de información	xv
E. Consejos finales	xvii
CHAPTER 1 - INTRODUCCIÓN A LOS TIPOS DE SOLICITUDES Y PETICIONES EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009: SOLICITUDES A TRAVÉS DE AUTORIDADES CENTRALES Y PETICIONES DIRECTAS	18
I. SISTEMA DE COOPERACIÓN ENTRE AUTORIDADES CENTRALES	18
A. Introducción al Sistema de Cooperación entre autoridades centrales	18
B. Funciones específicas de la autoridad central	18
II. CAPÍTULO 1. CONSIDERACIONES GENERALES	19
III. DESCRIPCIÓN DE LAS SOLICITUDES Y PETICIONES EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	20
A. Información general sobre las solicitudes en virtud del Convenio y del Reglamento	20
1. Solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución o de otorgamiento de ejecución de una resolución previa	21
2. Solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido	22
3. Solicitud de obtención de una resolución	24
4. Solicitud de modificación de una resolución previa	25
B. Petición de medidas específicas	26
C. Información general sobre peticiones directas a autoridades competentes en virtud del Convenio y del Reglamento	27
CHAPTER 2 - EXPLICACIÓN DE TÉRMINOS DEL CONVENIO DE 2007	29
A. Finalidad de este capítulo	29
B. Términos usados en esta Guía	29
CHAPTER 3 - ASUNTOS DE APLICACIÓN GENERAL: CONVENIO DE 2007 Y REGLAMENTO DE 2009	42
I. FINALIDAD DE ESTE CAPÍTULO	42
PARTE I - ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	43
I. ASUNTOS DE ALCANCE GENERAL COMUNES AL CONVENIO DE 2007 Y AL REGLAMENTO DE 2009	43
A. Convenio de 2007 y Reglamento de 2009: sin efecto sobre las relaciones familiares	43
B. Otros instrumentos o acuerdos internacionales relativos a obligaciones de alimentos	43
II. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO DE 2007	44

A.	Generalidades: ámbito de aplicación sustancial del Convenio	44
B.	Aplicabilidad sustantiva esencial: obligaciones de alimentos	45
1.	Cobro de alimentos	45
2.	Obligaciones de alimentos entre cónyuges	45
3.	Reservas y declaraciones	46
4.	Efectos de las reservas para limitar la aplicación del Convenio.....	46
5.	Efectos de las declaraciones para ampliar la aplicación del Convenio	47
6.	Ejemplos de casos	47
C.	Declaraciones y reservas de la Unión Europea con respecto al ámbito de aplicación sustancial del Convenio	50
1.	Obligaciones de alimentos para los hijos: edad del niño.....	50
2.	Obligaciones de alimentos entre cónyuges	50
3.	Otras formas de obligaciones de alimentos para otros miembros de la familia ..	50
4.	Acuerdos en materia de alimentos	50
D.	Ámbito de aplicación geográfico y temporal del Convenio	51
1.	Disposiciones generales e iniciales	51
2.	Normas transitorias y coordinación con otros instrumentos	51
III.	ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REGLAMENTO DE 2009	52
A.	Ámbito de aplicación sustancial del Reglamento	52
B.	Ámbito de aplicación geográfica del Reglamento	52
C.	Ámbito de aplicación temporal del Reglamento	53
1.	Disposiciones iniciales y transitorias.....	53
2.	Coordinación con otros instrumentos.....	53
IV.	OTROS FACTORES RELATIVOS A LA APLICABILIDAD DEL CONVENIO Y DEL REGLAMENTO	54
1.	¿Residen las partes en Estados contratantes o en Estados miembros?	54
2.	¿El solicitante es un deudor o un acreedor?.....	55
3.	¿Cuenta la parte solicitante con una resolución sobre obligaciones de alimentos?.....	56
4.	¿Dónde se adoptó la resolución en materia de obligaciones de alimentos?	57
5.	¿Dónde reside habitualmente el acreedor?.....	57
	PARTE II - ELEMENTOS COMUNES EN LAS SOLICITUDES Y LAS PETICIONES EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	57
I.	RÉGIMEN LINGÜÍSTICO EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007	58
A.	Lengua de la solicitud y de los documentos	58
B.	Excepciones a la traducción	58
II.	RÉGIMEN LINGÜÍSTICO EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE 2009	59
A.	Requisitos generales del Reglamento sobre la lengua de las solicitudes y documentos (artículos 59 y 66)	59
B.	Requisitos del Reglamento en materia de traducción con respecto a determinadas peticiones y solicitudes	59
III.	LEGALIZACIÓN EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	60
IV.	PODER DE REPRESENTACIÓN EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	60
V.	FIRMAS Y COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	60
A.	Convenio	60
B.	Reglamento	60

VI. PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN PERSONAL Y CONFIDENCIAL EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	61
A. Convenio (artículos 38-40)	61
B. Reglamento (artículos 61-63 y artículo 57, apartado 3)	62
VII. ACCESO EFECTIVO A LOS PROCEDIMIENTOS Y LA ASISTENCIA JURÍDICA EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	63
A. Información general	63
1. Acceso efectivo a los procedimientos y a la justicia en virtud del Convenio y del Reglamento	63
2. Asistencia jurídica/justicia gratuita.....	64
B. Requisitos para prestar asistencia jurídica/justicia gratuita	66
1. Solicitudes presentadas por un acreedor.....	66
2. Solicitudes presentadas por un deudor	69
3. Pruebas genéticas o de filiación	70
C. Acceso efectivo a los procedimientos y a la asistencia jurídica en [Nombre del Estado]	71
VIII. MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	71
A. Asistencia de la autoridad central a efectos de las medidas provisionales en virtud del Convenio y del Reglamento	71
B. Disposiciones en materia de medidas provisionales y cautelares exclusivas del Reglamento	72
1. Medidas provisionales adoptadas en el Estado de origen.....	72
2. Medidas provisionales o cautelares en Estados distintos al Estado de origen de una resolución.....	72
3. Medidas provisionales pendientes de reconocimiento, de reconocimiento y otorgamiento de ejecución/ejecución de una resolución en otro Estado miembro en virtud de las secciones 1 y 2 del capítulo IV	73
IX. OTROS CONVENIOS Y REGLAMENTOS SOBRE NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DE DOCUMENTOS Y OBTENCIÓN DE PRUEBAS EN EL EXTRANJERO	73
A. Información general	73
B. Convenio de 1965 sobre Notificación o Traslado de Documentos en el Extranjero	74
C. Convenio de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero	75
D. Reglamento del Consejo (CE) nº 1206/2001, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil	75
E. Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la notificación o el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación de documentos)	76
X. EVALUACIÓN DE LA PARIDAD DE PODER ADQUISITIVO: AJUSTE TRANSFRONTERIZO DE LOS IMPORTES DE LAS OBLIGACIONES DE ALIMENTOS	76
CHAPTER 4 - REGLAMENTO DE 2009: NORMAS DIRECTAS EN MATERIA DE COMPETENCIA JUDICIAL	78
A. Introducción	78
B. Artículo 3 del Reglamento: disposiciones generales	79
C. Artículo 4 del Reglamento: elección del foro	79

D.	Artículo 5 del Reglamento: competencia basada en la comparecencia del demandado	80
E.	Artículo 6 del Reglamento: competencia subsidiaria	80
F.	Artículo 7 del Reglamento: forum necessitatis	81
G.	Artículo 8 del Reglamento: límites de los procedimientos	81
H.	Artículo 9 del Reglamento: recurso a un órgano jurisdiccional	82
I.	Artículo 10 del Reglamento: verificación de la competencia	82
J.	Artículo 11 del Reglamento: verificación de la admisibilidad	82
K.	Artículo 12 del Reglamento: litispendencia, y artículo 13: conexidad	83
L.	Artículo 14 del Reglamento: medidas provisionales y cautelares	83

CHAPTER 5 - DERECHO APLICABLE EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009 84

A.	Convenio de 2007 y Protocolo de la Haya sobre Derecho Aplicable	84
B.	Reglamento de 2009 y Protocolo de La Haya de 2007 sobre Derecho Aplicable	85
C.	Aplicación del Protocolo y descripción de las disposiciones	85
1.	Aplicación universal	85
2.	Ámbito de aplicación del Protocolo	86
3.	Alcance del Derecho aplicable.....	86
4.	Norma general sobre Derecho aplicable	86
5.	Normas especiales que favorecen a determinados acreedores	87
6.	Norma especial relativa a los cónyuges y excónyuges	87
7.	Elección del Derecho aplicable por las partes.....	88
8.	Organismos públicos	88
9.	Determinar el importe de las obligaciones de alimentos	88

CHAPTER 6 - BÚSQUEDAS Y COMPROBACIONES SOBRE DERECHO EXTRANJERO 90

A.	Introducción	90
B.	Búsquedas sobre Derecho extranjero a escala general y dentro de la Unión Europea	90
1.	El perfil de país en virtud del Convenio de 2007	90
2.	Información sobre Derecho y procedimientos nacionales en virtud del Reglamento de 2009.....	90
3.	Otros recursos generales y europeos en línea para búsquedas y comprobaciones sobre Derecho extranjero.....	90
4.	Acceso y comprobación del Derecho extranjero por medio de tratados o mecanismos de cooperación	92

CHAPTER 7 - CONVENIO DE 2007: TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES ENTRANTES A TRAVÉS DE AUTORIDADES CENTRALES Y PETICIONES DIRECTAS DE RECONOCIMIENTO O DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN 94

PARTE I. SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO O DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN PRESENTADAS POR INTERMEDIO DE AUTORIDADES CENTRALES 95

I. VISIÓN DE CONJUNTO Y PRINCIPIOS GENERALES 95

A.	Principios generales	95
B.	Resumen del procedimiento	95
C.	Cuándo se utilizará esta solicitud	97
D.	Ejemplo de asunto	97
E.	Quién puede presentar la solicitud	98

II. PROCESO DE RECONOCIMIENTO Y DE EJECUCIÓN RESUMIDO 98

III. PROCEDIMIENTOS 100

A.	Control preliminar de los documentos entrantes y otros asuntos preliminares	100
1.	Revisión inicial de los documentos	100
2.	¿Es la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución la correcta?	100
3.	¿Resulta «manifiesto» que se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio?	100
4.	Compruebe que los documentos están completos	101
5.	¿Es necesario realizar una búsqueda de la localización del demandado?	103
6.	Si la documentación está incompleta	103
7.	Medidas provisionales o cautelares apropiadas	104
B.	Declaración de o registro por parte de la autoridad competente	104
1.	Declarar con fuerza ejecutiva la decisión o registrarla para su ejecución	105
2.	Negativa a declarar la decisión con fuerza ejecutiva o reconocerla para su ejecución	105
3.	Ejecución de la decisión	106
4.	Notificación al solicitante y al demandado	106
5.	Impugnación del reconocimiento y la ejecución por parte de un demandado o solicitante	106
C.	Reconocimiento y ejecución: resultados de la solicitud	108
1.	Reconocimiento y ejecución	108
2.	Otros resultados	109
D.	Comunicación con el Estado requirente	110
IV.	OTROS ASPECTOS: SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN	110
A.	Solicitudes de reconocimiento presentadas por un deudor	110
1.	Disposiciones Generales	110
2.	Cuándo un deudor puede utilizar esta solicitud	110
3.	Procedimientos	111
4.	Restricciones del reconocimiento de decisiones modificadas	111
B.	Acuerdos en materia de alimentos	112
1.	Diferencias clave	112
2.	Procedimientos	112
3.	Conclusión del proceso de reconocimiento y ejecución	113
V.	RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN: OTRAS CONSIDERACIONES	113
A.	Asistencia jurídica	113
B.	Cuestiones relacionadas con la ejecución	113
	Conversión de divisas	113
C.	Excepciones y reservas pertinentes	113
VI.	MATERIALES ADICIONALES	115
A.	Consejos prácticos	115
B.	Formularios relacionados	115
C.	Artículos del Convenio	115
D.	Capítulos relacionados en la Guía	116
VII.	LISTA DE VERIFICACIÓN: SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN	116
VIII.	PREGUNTAS FRECUENTES	116
PARTE II.	PETICIONES DIRECTAS DE RECONOCIMIENTO O DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN	118
I.	INFORMACIÓN GENERAL	118
A.	Tipos de peticiones directas de reconocimiento y ejecución entrantes	120
II.	MATERIALES ADICIONALES	122

A.	Consejo práctico	122
B.	Formularios relacionados	122
C.	Artículos pertinentes	122
III.	PREGUNTAS FRECUENTES	123
	CHAPTER 8 - REGLAMENTO DE 2009: TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES ENTRANTES A TRAVÉS DE AUTORIDADES CENTRALES Y PETICIONES DIRECTAS DE RECONOCIMIENTO O DE RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE EJECUCIÓN)	125
	PARTE I. SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO O DE RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE EJECUCIÓN	125
I.	VISIÓN DE CONJUNTO Y PRINCIPIOS GENERALES	125
A.	Principios generales	125
B.	Resumen del procedimiento	126
C.	Cuándo se utilizará esta solicitud	128
D.	Ejemplo de asunto	128
E.	Quién puede presentar la solicitud	129
II.	PROCEDIMIENTOS: CUESTIONES PREVIAS COMUNES A LAS SOLICITUDES EN VIRTUD DE LAS SECCIONES 1 Y 2 DEL CAPÍTULO IV DEL REGLAMENTO	129
A.	Control preliminar de los documentos entrantes	129
1.	Análisis inicial de los documentos	129
2.	¿Es la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución la adecuada?	130
3.	¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento?.....	130
4.	Comprobación de que los documentos están completos	130
5.	Información y documentos justificativos y requeridos.....	130
6.	Solicitud de documentos adicionales	133
7.	Búsqueda de la localización del demandado	133
III.	PROCEDIMIENTOS: RECONOCIMIENTO O RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA AUTORIDAD COMPETENTE	133
A.	Disposiciones comunes a las secciones 1 y 2 del capítulo IV del Reglamento (resoluciones de Estados miembros vinculados y no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007)	134
1.	Fuerza ejecutiva provisional (artículo 39).....	134
2.	Invocación una resolución reconocida (artículo 40)	134
3.	Procedimiento y condiciones de ejecución (artículo 41).....	134
4.	Imposibilidad de revisión en cuanto al fondo (artículo 42).....	134
5.	Cobro no prioritario de los costes (artículo 43)	134
B.	Procedimientos en virtud de la sección 1 del capítulo IV del Reglamento: Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007	134
1.	Reconocimiento de la resolución	134
2.	Adopción de las medidas cautelares necesarias	135
3.	Ejecución de la resolución	135
4.	Notificación al demandado y al solicitante.....	135
5.	Derecho del demandado a solicitar un reexamen en el Estado miembro de origen (artículo 19).....	135
6.	Solicitudes de denegación o suspensión de la ejecución.....	136
7.	Falta de efectos respecto a la existencia de relaciones familiares	136
C.	Procedimientos en virtud de la sección 2 del capítulo IV del Reglamento: Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007	136

1.	Información general sobre los procedimientos de la sección 2	136
2.	Reconocimiento (artículo 23).....	137
3.	Otorgamiento de la ejecución (artículos 26-30)	137
4.	Notificación de la resolución sobre la solicitud de otorgamiento (artículo 31) ..	138
5.	Recurso contra la resolución sobre la solicitud de la otorgamiento (artículos 32-34)	138
6.	Motivos de denegación del reconocimiento (artículo 24)	139
7.	Suspensión del proceso de reconocimiento (artículo 25)	139
8.	Suspensión del proceso (artículo 35).....	139
9.	Medidas provisionales y cautelares (artículo 36)	139
10.	Ejecución parcial (artículo 37)	140
11.	Exención de impuestos, derechos y tasas (artículo 38)	140
12.	Ejecución.....	140
D.	Comunicación con el Estado requirente	140
IV. OTROS ASPECTOS: SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y DE RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE EJECUCIÓN		140
A.	Solicitudes de reconocimiento presentadas por un deudor	140
1.	Disposiciones Generales	140
2.	Utilización por el deudor de esta solicitud	141
3.	Procedimientos.....	142
4.	Restricciones del reconocimiento de decisiones modificadas	142
B.	Transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva	142
V. RECONOCIMIENTO Y RECONOCIMIENTO Y OTORGAMIENTO DE EJECUCIÓN: OTRAS CUESTIONES		142
A.	Asistencia jurídica	142
B.	Cuestiones relacionadas con la ejecución	143
	Conversión de divisas	143
VI. MATERIALES ADICIONALES		143
A.	Consejo práctico	143
B.	Formularios relacionados	143
C.	Artículos del Reglamento	144
D.	Capítulos relacionados en la Guía	144
VII. LISTA DE VERIFICACIÓN: SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN		144
VIII. PREGUNTAS FRECUENTES		145
IX. PETICIONES DIRECTAS: INFORMACIÓN GENERAL		145
CHAPTER 9 - TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES ENTRANTES DE EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES ADOPTADAS O RECONOCIDAS EN EL ESTADO REQUERIDO EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 O DEL REGLAMENTO DE 2009		
	147	
I. INFORMACIÓN GENERAL: SOLICITUDES DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN ADOPTADA O RECONOCIDA EN [NOMBRE DEL ESTADO] EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 O DEL REGLAMENTO DE 2009		147
A.	Cuándo se utilizará esta solicitud	147
B.	Ejemplo de asunto	148
C.	Diferencia importante: solicitudes de ejecución de una resolución propia de un Estado	148
II. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE EJECUCIÓN		149
1.	Verificación de que los documentos están completos.....	149

2.	¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio o por el Reglamento?	153
3.	Búsqueda de la localización del demandado	153
4.	Medidas provisionales o cautelares apropiadas	154
5.	Inicie el proceso de ejecución.....	154
III.	MATERIALES ADICIONALES	154
A.	Consejo práctico	154
B.	Formularios relacionados	154
C.	Artículos pertinentes	155
D.	Capítulos relacionados de la Guía	155
IV.	LISTA DE VERIFICACIÓN: PETICIONES DE EJECUCIÓN ENTRANTES	155
V.	PREGUNTAS FRECUENTES	155
VI.	PETICIONES DIRECTAS DE EJECUCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN DICTADA O RECONOCIDA EN [NOMBRE DEL ESTADO]	156
CHAPTER 10 - TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES ENTRANTES DE OBTENCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 O DEL REGLAMENTO DE 2009		
I.	INFORMACIÓN GENERAL	157
A.	Cuándo se utilizará esta solicitud	157
B.	Un ejemplo de asunto	157
C.	¿Quién puede solicitar la obtención de una resolución en materia de alimentos?	158
D.	Obtención de una resolución en materia de alimentos cuando no es posible reconocer una resolución previa	158
1.	En virtud del Convenio	158
2.	En virtud del Reglamento.....	159
II.	TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES ENTRANTES DE OBTENCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN EN MATERIA DE ALIMENTOS EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 O DEL REGLAMENTO DE 2009	159
A.	Disposiciones Generales	159
B.	Gráfico	160
C.	Gestiones del proceso de obtención	161
1.	Consideración inicial por parte de la autoridad central de [Nombre del Estado]	161
c)	Determinar la localización del demandado/deudor.....	162
d)	Inicie el proceso de obtención	163
2.	Obtención de la resolución en materia de obligación de alimentos: autoridad competente [judicial] [administrativa].....	163
III.	MATERIALES ADICIONALES	166
A.	Consejo práctico	166
B.	Formularios relacionados	166
C.	Artículos pertinentes	167
D.	Capítulos relacionados en la Guía	167
IV.	LISTA DE VERIFICACIÓN: SOLICITUDES DE OBTENCIÓN ENTRANTES	167
V.	PREGUNTAS FRECUENTES	168
VI.	PETICIONES DIRECTAS DE OBTENCIÓN DE DECISIONES	169
CHAPTER 11 - SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE UNA RESOLUCIÓN: ARTÍCULO 10, APARTADO 1, LETRAS E) Y F), Y ARTÍCULO 10, APARTADO 2, LETRAS B) Y C), DEL CONVENIO DE 2007; Y ARTÍCULO 56, APARTADO 1,		

LETRAS E) Y F), Y ARTÍCULO 56, APARTADO 2, LETRAS B) Y C), DEL REGLAMENTO DE 2009	171
PARTE I. INTRODUCCIÓN	171
I. INFORMACIÓN GENERAL: MODIFICACIÓN DE RESOLUCIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	172
A. Disposiciones generales	172
B. ¿Cuándo se puede presentar una petición directa o una solicitud de modificación, y cuándo es posible una solicitud en virtud del Convenio o del Reglamento?	173
PARTE II. TRAMITACIÓN DE SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN ENTRANTES	175
I. PROCEDIMIENTOS: AUTORIDAD COMPETENTE [JUDICIAL] [ADMINISTRATIVA]	175
1. ¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio o por el Reglamento?	175
2. ¿Están completos los documentos y la información?	175
3. ¿Documentos incompletos?	176
4. ¿Existe alguna consideración preliminar?	176
5. Medidas provisionales o cautelares apropiadas	177
6. Tramitar la solicitud de modificación	177
7. Después de adoptarse la resolución	179
II. LISTA DE VERIFICACIÓN: SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN ENTRANTES	179
III. MATERIALES ADICIONALES	179
A. Consejo práctico para todas las solicitudes o peticiones de modificación	179
B. Formularios relacionados	180
C. Artículos pertinentes	180
D. Capítulos relacionados en la Guía	180
IV. PREGUNTAS FRECUENTES	181
V. PETICIONES DIRECTAS DE MODIFICACIÓN DE DECISIONES	182
CHAPTER 12 - EJECUCIÓN DE DECISIONES EN MATERIA DE ALIMENTOS EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	184
I. INFORMACIÓN GENERAL	184
A. Introducción a la ejecución de una resolución en virtud del Convenio o del Reglamento	184
II. EJECUCIÓN EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007	185
A. Mecanismos generales de ejecución	185
B. Ejecución rápida	186
C. Medidas de ejecución	186
III. EJECUCIÓN EN VIRTUD DEL REGLAMENTO DE 2009 (ARTÍCULO 41)	189
IV. INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN EN [NOMBRE DEL ESTADO]	189
V. PAGOS EN VIRTUD DEL CONVENIO DE 2007 Y DEL REGLAMENTO DE 2009	190
VI. OTRAS CUESTIONES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN	190
1. Recursos contra la ejecución	190
2. Convenio (y Reglamento): limitación del cobro de atrasos	191
3. Convenio de 2007: duración de la obligación alimenticia	191

4.	Litigios en materia de atrasos en virtud del Convenio y del Reglamento.....	193
5.	Conciliación de cuentas en virtud del Convenio y del Reglamento: cuestiones relacionadas con el cambio de divisas	193
VII. MATERIALES ADICIONALES		195
A.	Consejo práctico	195
B.	Artículos pertinentes	195
C.	Capítulos relacionados en la Guía	195
VIII. PREGUNTAS FRECUENTES		196

Introducción: Convenio de La Haya de 2007 sobre Alimentos para los Niños y Reglamento de la UE sobre obligaciones de alimentos de 2009

1. El *Convenio de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia* (en lo sucesivo denominado «el Convenio de 2007») es un paso importante para la creación de un sistema eficiente, accesible y simplificado para el cobro internacional de las obligaciones de alimentos.
2. El *Reglamento (CE) nº 4/2009, de 18 de diciembre de 2008, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones y la cooperación en materia de obligaciones de alimentos* (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de 2009») fue celebrado tras el Convenio y muchas de sus disposiciones reflejan las de dicho instrumento, aunque con algunas diferencias importantes¹. El Reglamento aplicable en los Estados miembros de la Unión Europea desde el 18 de junio de 2011².
3. Por otra parte, el *Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias* (en lo sucesivo denominado «el Protocolo de 2007») fue celebrado al mismo tiempo que el Convenio y es de aplicación en toda la Unión Europea (salvo en Dinamarca y el Reino Unido) desde el 18 de junio de 2011 (véase el capítulo 5 para más detalles sobre el Protocolo de 2007).
4. Los responsables de la toma de decisiones, ya sean jueces o autoridades administrativas, así como otras autoridades competentes³ en la materia, reciben solicitudes y trabajan en su propio Estado para ejecutar eficazmente las decisiones en materia de alimentos, y constituyen el elemento central de los procesos internacionales de obtención y ejecución de obligaciones de alimentos. Su dedicación y compromiso para ayudar a los hijos y a las familias garantiza el éxito del funcionamiento del Convenio y del Reglamento.
5. Esta Guía pretende ofrecer orientaciones prácticas a las autoridades judiciales y administrativas, así como a otras autoridades competentes, con el fin de ayudarles en su gestión de los asuntos con arreglo a los instrumentos mencionados anteriormente. La Guía ha sido redactada para prestar ayuda a las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole competentes en todos los tipos de sistemas jurídicos, tanto si trabajan en grandes Estados con complejos sistemas de tecnologías de la información, gestionando cientos de casos, como si lo hacen en Estados con menos asuntos. El texto aborda las cuestiones y los mecanismos que se plantean al gestionar casos internacionales en materia de obligación de alimentos.

A. Contenido de la Guía

6. La Guía pretende ayudar a las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole competentes en la gestión práctica de los asuntos en virtud del Convenio y del Reglamento. Es importante señalar que **no se trata de una guía jurídica del**

¹ Las principales diferencias son la inclusión de reglas de competencia directa en el Reglamento (véase el capítulo 4), la aplicabilidad del *Protocolo de La Haya de 2007* en la mayoría de los Estados de la Unión Europea donde el Reglamento es aplicable (véase el capítulo 5) y las dos vías procedimentales de reconocimiento y ejecución de resoluciones en virtud del Reglamento relativas a aquellos Estados miembros vinculados o no por el Protocolo. Estas y otras diferencias menores entre ambos instrumentos serán indicadas a lo largo de la Guía.

² No obstante, el Reglamento no es plenamente aplicable en Dinamarca. En dicho país se aplica en la medida en que modifica el Reglamento Bruselas I (véase la nota 8). El artículo 76 del Reglamento establece que sus artículos 2.2, 47.3, 71, 72 y 73 son aplicables desde el 18 de septiembre de 2010. Véase una exposición más detallada de las disposiciones transitorias y del ámbito de aplicación del Reglamento en el capítulo 3, parte I, sección III, de esta Guía.

³ Entre las autoridades competentes implicadas en la aplicación del Reglamento y del Convenio se incluirán las autoridades de ejecución competentes de un determinado Estado, cuando se solicite la ejecución de una decisión en virtud del Convenio o del Reglamento. El artículo 20 del Reglamento se refiere específicamente a las autoridades de ejecución competentes.

Convenio o del Reglamento y que no ofrece asesoramiento jurídico. Dado que versa principalmente sobre los elementos internacionales de los asuntos contemplados por el Convenio y el Reglamento, no cubre todos los aspectos de la gestión de los casos internacionales, que siguen estando sujetos a los mecanismos nacionales, tales como los procedimientos de ejecución. Se ha incluido en esta Guía (a menudo como notas a pie de página) información pertinente sobre el Derecho nacional, aunque no se debe considerar exhaustiva.

7. El Convenio fue el resultado de negociaciones que se desarrollaron durante cuatro años y en las que participaron más de 70 Estados, y el Reglamento se elaboró gracias a negociaciones adicionales en el seno de la Unión Europea. Durante las negociaciones fueron muchas las cuestiones debatidas, que dieron forma y contenido a los textos del Convenio y del Reglamento finalmente acordados. El completo Informe Explicativo del Convenio contiene aclaraciones muy detalladas sobre sus disposiciones y sobre la historia de las negociaciones⁴. El Informe Explicativo ofrece la base jurídica y la interpretación correcta de cada disposición del Convenio. También existe un Informe Explicativo sobre el Protocolo, igual de detallado y autorizado⁵. En el momento de redactar esta Guía, no existía un documento explicativo semejante para el Reglamento.

8. A diferencia de un Informe Explicativo, la presente Guía ofrece una exposición práctica y operativa de los mecanismos del Convenio y del Reglamento y explica la gestión práctica de los asuntos contemplados por el Convenio. Para obtener una interpretación jurídica del Convenio, el Reglamento o el Protocolo será necesario consultar el Informe Explicativo o un documento autorizado semejante y, con el paso del tiempo, la jurisprudencia que genere la interpretación de los tres instrumentos.

9. Por tanto, la Guía no da respuesta ni orientaciones para todas las cuestiones que se presentan en los casos internacionales. Las prácticas nacionales y el Derecho nacional de cada Estado determinarán, por ejemplo, los documentos que se utilizarán para notificar a las partes las solicitudes en virtud del Convenio o del Reglamento, o la forma que debe adoptar una resolución en materia de obligaciones de alimentos. Por tanto, aunque la Guía puede ser una fuente de información para las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole sobre el funcionamiento práctico del Convenio, siempre deberá complementarse con el examen de las prácticas y el Derecho nacional de cada Estado.

B. Estructura de la Guía

10. Esta Guía no es un libro que deba ser leído de principio a fin.

11. Se divide en diferentes partes y cada una de ellas cubre principalmente los tipos de solicitud o petición que es posible presentar en el contexto del Convenio o del Reglamento (capítulos 7-12). Cada solicitud o petición implica a dos Estados (un Estado remitente, llamado «Estado requirente», y un Estado receptor, el «Estado requerido»).

12. Cada capítulo incluye un análisis sobre la propia solicitud, su utilización y ejemplos de asuntos, así como varios gráficos y procedimientos paso a paso para la gestión de la solicitud o petición. Al final de cada capítulo se encuentran a menudo referencias a materiales adicionales, así como las preguntas más frecuentes.

13. Todas las solicitudes y peticiones comparten varios elementos comunes, y en lugar de repetirlos en cada capítulo se ha optado por exponerlos en los tres primeros capítulos de la Guía, que incluyen una breve exposición de cada uno de los posibles tipos de solicitudes o peticiones y remiten al lector al capítulo correspondiente de la Guía para una exposición detallada.

⁴ A. Borrás y J. Degeling, Informe Explicativo. *Convenio sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, sección Convenios / Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad.

⁵ A. Bonomi, Informe Explicativo. *Protocolo de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias*, disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, sección Convenios / Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad.

14. El capítulo 3 también incluye una evaluación del ámbito de aplicación material del Convenio y del Reglamento (qué tipos de obligaciones de alimentos están contempladas por el Convenio y el Reglamento y cuáles no), así como explicaciones sobre las posibles ampliaciones o limitaciones del ámbito de aplicación del Convenio (no se permiten reservas en el contexto del Reglamento). El capítulo 3 también describe el ámbito de aplicación geográfico y temporal del Convenio y del Reglamento. Finalmente, se analizan cuestiones generales como el régimen lingüístico, la importancia de la protección de la información personal y el acceso efectivo a los procedimientos, la asistencia jurídica y la justicia gratuita en las solicitudes comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio y del Reglamento.

15. El capítulo 2 explica los términos más usados en la Guía en relación con el Convenio⁶, aunque no se trata de definiciones jurídicas. Por su parte, el Convenio y el Reglamento definen varios de los términos utilizados. El Convenio dispone que en su interpretación «se tendrá en cuenta su carácter internacional y la necesidad de promover la uniformidad en su aplicación»⁷.

16. Las explicaciones del capítulo 2 pretenden ayudar a comprender el lenguaje y la intención del Convenio, en especial en aquellos ámbitos donde las palabras o los conceptos utilizados son completamente diferentes de aquellos que pueden emplearse en el Derecho o las prácticas nacionales.

17. El capítulo 4 informa sobre las normas unificadas en materia de competencia para los asuntos de obligaciones de alimentos aplicables en los Estados miembros de la Unión Europea.

18. El capítulo 5 resume el Protocolo de 2007, que determinará la legislación aplicable a los asuntos en materia de alimentos en la mayoría de los Estados miembros de la Unión Europea donde el Reglamento es de aplicación, y también en los Estados no europeos contratantes del Protocolo. El capítulo 6 ofrece información y recursos para búsquedas y comprobaciones sobre Derecho extranjero, cuando puede resultar necesario en el curso de la tramitación de asuntos en materia de alimentos.

C. Uso de la Guía

19. Si no está familiarizado con los asuntos comprendidos por el Convenio o el Reglamento, empiece leyendo el capítulo 1 (Introducción a los tipos de solicitudes y peticiones en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009), donde se explican las diferentes solicitudes y peticiones disponibles en el contexto de ambos instrumentos y se indica qué parte de la Guía debe consultar.

20. Seguidamente, vaya al capítulo 3 y cerciórese de que el asunto en materia de obligaciones de alimentos está incluido en el ámbito de aplicación del Convenio o del Reglamento. Si no lo está, esta Guía y los mecanismos del Convenio o del Reglamento no serán aplicables. Si lo está, véase el capítulo correspondiente a la solicitud concreta y siga los procedimientos.

D. Otras fuentes de información

21. Además de los textos de ambos instrumentos, la fuente de información complementaria más exhaustiva y autorizada en relación con el texto del Convenio de 2007 y el Protocolo de 2007 son los informes explicativos mencionados anteriormente. La Guía no aborda muchas preguntas de carácter técnico que sí son contestadas en los informes explicativos. Además de estos informes, existen muchos documentos e informes preliminares que contienen información básica y técnica, a los que se hizo referencia y que fueron empleados durante las negociaciones que desembocaron en el Convenio y el Protocolo. Es posible acceder a todos estos informes en el sitio web de la Conferencia de

⁶ En el momento de redactar esta Guía, no existía un glosario para el Reglamento. No obstante, los dos instrumentos pueden utilizar un vocabulario semejante o idéntico.

⁷ Artículo 53 del Convenio.

La Haya sobre Derecho Internacional Privado en www.hcch.net, sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad».

22. El Reglamento de 2009 se enmarca en el proceso continuo de unificación de las normas en materia de Derecho internacional privado en Europa. De hecho, muchas de sus disposiciones se basan en otros instrumentos europeos ya vigentes. En la Guía se hará referencia a las disposiciones equivalentes pertinentes en otros instrumentos (por ejemplo, «Reglamento Bruselas I»⁸, «Reglamento Bruselas II»⁹ y «Reglamento relativo al Título Ejecutivo Europeo»¹⁰). Estas disposiciones y la jurisprudencia relativa a las mismas pueden resultar útiles en lo tocante a la interpretación de las disposiciones del nuevo Reglamento sobre obligaciones de alimentos.

23. En términos generales, las disposiciones del Reglamento relativas a la competencia se basan en las disposiciones equivalentes del Reglamento Bruselas I. Las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución de la sección 1 del capítulo IV se basan, en principio, en el Reglamento del Título Ejecutivo Europeo, mientras que las disposiciones de la sección 2 del capítulo IV se fundamentan en el régimen de reconocimiento del Reglamento Bruselas I.

24. Las preguntas relativas a la legislación y las prácticas internas de un Estado en materia de obligación de alimentos en relación con el Convenio a menudo pueden ser contestadas si se consulta el perfil de país que los Estados contratantes han presentado ante la Oficina Permanente de la Conferencia de la Haya. Dicho perfil contiene información sobre medidas de ejecución, sobre la base jurídica de las decisiones en materia de obligaciones de alimentos, y sobre limitaciones de la modificación, y asimismo informa si generalmente se emplean procedimientos administrativos o judiciales para las solicitudes. El perfil de país también contiene información de contacto y cualquier requisito especial de ese Estado para las solicitudes en virtud del Convenio. Además, en él figuran enlaces a sitios web del Estado o a fuentes de información semejantes. El perfil de país está disponible en el sitio web de la Conferencia de la Haya sobre Derecho Internacional Privado¹¹.

25. Los Estados de la Unión Europea deben facilitar a la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil una información semejante con respecto al Reglamento, que será actualizada continuamente¹². Dicha Red cuenta con una sección en su sitio web con enlaces a información específica sobre cada país¹³. En Europa, las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole competentes también tendrán a su disposición un magistrado de enlace nacional y los puntos de contacto de otros países europeos en el marco de la Red, con el fin de ayudarles «en la aplicación efectiva y práctica de los actos comunitarios o convenios en vigor entre dos o más Estados miembros»¹⁴.

26. Finalmente, las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole competentes deberán, por descontado, consultar sus propios manuales jurídicos, prácticas y procedimientos nacionales cuando sea necesario. Dado que muchos Estados poseen una experiencia significativa en la gestión de asuntos internacionales en materia de obligación

⁸ Reglamento (CE) n° 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

⁹ Reglamento (CE) n° 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000.

¹⁰ Reglamento (CE) n° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados.

¹¹ Algunos Estados pueden decantarse por no utilizar el formulario recomendado de perfil de país, si bien el artículo 57 exige que los Estados Contratantes faciliten el mismo tipo de información a la Oficina Permanente. La información también estará disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad».

¹² Decisión 2001/470/CE por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil. Estas obligaciones de compartir información son acordes a los artículos 70 y 71 del Reglamento. Véase: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/index_en.htm.

¹³ Véase: http://ec.europa.eu/civiljustice/maintenance_claim/maintenance_claim_gen_en.htm. Téngase en cuenta que esta información será trasladada al Portal Europeo de Justicia en línea, <https://e-justice.europa.eu/home.do>.

¹⁴ Artículo 3, apartado 2, letra b), de la Decisión 2001/470/CE del Consejo; véase nota 12.

de alimentos, existe un gran corpus de conocimientos en ellos que puede resultar útil a las autoridades competentes a la hora de tramitar asuntos internacionales.

E. Consejos finales

27. Cuando tramite usted solicitudes y peticiones directas en el contexto del Convenio o del Reglamento, comprobará que los procedimientos hacen hincapié en conservar la sencillez de los mecanismos, acelerar las solicitudes y las peticiones, empleando medidas de ejecución eficaces, y en mantener unas comunicaciones regulares con las autoridades centrales en la medida necesaria. De hecho, estos son los objetivos más importantes del Convenio y del Reglamento, como queda reflejado en el artículo 1 del Convenio y en los considerandos 9 y 10 del Reglamento. Si dichos objetivos pueden ser alcanzados al aplicar estos instrumentos, se logrará un beneficio evidente y duradero para los hijos y las familias en todo el mundo. Esto se conseguirá gracias al trabajo duro y al esfuerzo de todos aquellos que gestionan y tramitan asuntos, como los jueces y otras autoridades competentes. Esperamos que esta Guía sea un instrumento útil para lograrlo.

Chapter 1 - Introducción a los tipos de solicitudes y peticiones en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009: solicitudes a través de autoridades centrales y peticiones directas

I. Sistema de Cooperación entre autoridades centrales

A. *Introducción al Sistema de Cooperación entre autoridades centrales*

28. Un elemento esencial tanto del Convenio como del Reglamento son los sistemas de cooperación administrativa que establecen para facilitar un cobro transfronterizo eficiente de las obligaciones de alimentos. Estos sistemas, creados por medio de «autoridades centrales» designadas a escala nacional, no estaban disponibles en el marco de los antiguos Convenios de La Haya sobre obligaciones de alimentos o en virtud de los instrumentos europeos en la materia. Las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole competentes a menudo colaboran estrechamente con su autoridad central nacional. Las funciones de las autoridades competentes deben ser apoyadas y reforzadas por el papel clave desempeñado en virtud de ambos instrumentos por la red internacional de autoridades centrales, con las funciones que se les asignan.

B. *Funciones específicas de la autoridad central*

29. El capítulo II del Convenio recoge las funciones generales y específicas de las autoridades centrales y el capítulo III establece las normas por las que se rigen las solicitudes presentadas a través de dichas autoridades centrales. El Reglamento establece unas disposiciones paralelas, con diferencias mínimas, en su capítulo VII.

30. El Convenio (artículo 6, apartado 1) y el Reglamento (artículo 51, apartado 1) establecen que las autoridades centrales prestarán asistencia en lo que respecta a las solicitudes presentadas por intermedio de autoridades centrales en virtud del capítulo III (artículo 10) del Convenio o del capítulo VII (artículo 56) del Reglamento. En particular, deberán:

- transmitir y recibir solicitudes,
- iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos sobre esas solicitudes.

Autoridad central es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio o del Reglamento. En [Nombre del Estado] la autoridad central [para ambos instrumentos] es [...].

Autoridad competente es el organismo público o persona de un Estado determinado a la que, de conformidad con la legislación de ese Estado, se encarga o permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio o del Reglamento. La autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un organismo de ejecución de obligaciones de alimentos para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio o al Reglamento. En [Nombre del Estado] las autoridades competentes son [...].

31. En aplicación del artículo 6, apartado 2, del Convenio y del artículo 51, apartado 2, del Reglamento, la autoridad central también adoptará las medidas apropiadas en relación con estas solicitudes:

- cuando las circunstancias lo requieran, conceder o facilitar la prestación de asistencia jurídica (Convenio) o de justicia gratuita (Reglamento) (a),

- ayudar a localizar al acreedor o al deudor (b)¹⁵,
- ayudar a obtener información pertinente sobre los ingresos y, en caso de ser necesario, otras circunstancias económicas del deudor o del acreedor, lo que incluye información sobre sus bienes (c)¹⁶,
- promover la solución amistosa de diferencias a fin de obtener el pago voluntario de obligaciones de alimentos, recurriendo cuando sea apropiado a la mediación, la conciliación o mecanismos análogos (d),
- facilitar la ejecución continuada de las resoluciones en materia de alimentos, incluido el pago de atrasos (e),
- facilitar el cobro y la transferencia rápida de los pagos de obligaciones de alimentos (f),
- facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo (g)¹⁷,
- prestar asistencia para determinar la filiación cuando sea necesario para el cobro de obligaciones de alimentos (h),
- iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial cuya finalidad sea asegurar el resultado de una solicitud de obligación de alimentos pendiente (i),
- facilitar la notificación y el traslado de documentos (j)¹⁸.

32. Cada Estado contratante del Convenio y cada Estado miembro de la Unión Europea en el que sean de aplicación las disposiciones del Reglamento relativas a la cooperación entre autoridades centrales,¹⁹ designará una autoridad central (los Estados que tengan varias unidades pueden designar más de una). Asimismo, cada Estado especificará cuáles de los anteriores tipos de asistencia serán prestadas por la autoridad central o por una autoridad competente, por un organismo público o por otros organismos en ese Estado contratante o Estado miembro concreto bajo la supervisión de la autoridad central²⁰.

II. Capítulo 1. Consideraciones generales

33. Este capítulo explica los tipos de solicitudes y peticiones que es posible presentar a través de una autoridad central o sin la ayuda de una autoridad central en virtud del Convenio o del Reglamento. Se prevé que la mayor parte de los asuntos contemplados por el Convenio y el Reglamento que serán tratados por las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole competentes lo serán en forma de solicitudes a través de las autoridades centrales, por lo que es importante que los jueces y otras autoridades competentes entiendan las solicitudes que pueden ser presentadas por intermedio de las autoridades centrales, así como las funciones de dichas autoridades. Las autoridades también tratarán asuntos en virtud del Convenio y del Reglamento iniciados por medio de peticiones directas, que no utilizan los sistemas de la autoridad central (véase la sección III.C). Este capítulo debe ser interpretado en relación con el capítulo 3, que ofrece información esencial acerca del alcance del Convenio y del Reglamento y su aplicación en casos específicos.

34. Téngase en cuenta que este capítulo solo pretende ofrecer información general sobre los diferentes tipos de solicitudes y peticiones; los capítulos individuales presentan

¹⁵ El Reglamento especifica que estas acciones deben llevarse a cabo «en aplicación de los artículos 61, 62 y 63» del Reglamento, que se ocupan del acceso de las autoridades centrales a la información, la transmisión y utilización de la información, y la notificación a la persona a que se refiere la recogida de información.

¹⁶ *Ibid.*

¹⁷ El Reglamento añade que se facilitará la obtención de pruebas documentales «sin perjuicio del Reglamento (CE) nº 1206/2001» [*Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil*]. Para más información sobre este Reglamento, consúltese el capítulo 3, parte II, sección IX.

¹⁸ El Reglamento añade que se facilitará la notificación de documentos «sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1393/2007» [*Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Consejo, de 13 de noviembre de 2007, relativo a la notificación y al traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil («notificación y traslado de documentos»)*]. Para más información sobre este Reglamento, consúltese el capítulo 3, parte II, sección IX.

¹⁹ Es decir, en todos los Estados miembros de la Unión Europea excepto Dinamarca. El capítulo 3, parte I, contiene información adicional sobre el ámbito de aplicación geográfica del Reglamento.

²⁰ En [Nombre del Estado] [...].

información más detallada sobre cada tipo de solicitud o petición. Por tanto, los ejemplos de este capítulo se limitan necesariamente a los usos más habituales de las solicitudes o peticiones y no alcanzan el grado de detalle que se ofrece en los capítulos individuales de la Guía.

35. Una vez haya determinado si la solicitud o petición está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio o del Reglamento (véase el capítulo 3, parte I), y tras haber identificado el tipo de solicitud o de petición que se presentará gracias a las secciones que siguen, puede usted pasar al capítulo específico de la Guía que trata sobre el tipo particular de solicitud o petición que se va a presentar. El capítulo 2 explica los términos más importantes usados en la Guía (orientados fundamentalmente al Convenio).

III. Descripción de las solicitudes y peticiones en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

36. Esta parte ofrece una visión de conjunto básica de los diferentes tipos de **solicitudes** (reconocimiento, reconocimiento y ejecución u otorgamiento de ejecución, ejecución, obtención y modificación) y **peticiones** por intermedio de autoridades centrales (**peticiones de medidas específicas**) que están disponibles en virtud del Convenio o del Reglamento y cuándo es posible utilizar cada uno de ellos. Subraya los tipos de factores que inciden en el hecho de que una solicitud o petición pueda ser presentada.

Consejo: En esta Guía se distingue entre **peticiones directas** y **solicitudes**. Una solicitud es una medida en virtud del Convenio o del Reglamento que es tramitada por una autoridad central, como una solicitud de reconocimiento y ejecución. Una petición directa es una medida que se remite directamente a una autoridad competente, como una petición directa de obtención de obligaciones de alimentos entre cónyuges en virtud del Convenio cuando el Estado requerido no haya ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a ese tipo de solicitud.

Téngase en cuenta que una **petición de medidas específicas** según el artículo 7 del Convenio y el artículo 53 del Reglamento constituye una excepción a esta norma. Estas peticiones se presentan ante una autoridad central. Véase la sección B.

37. Pese a que los dos instrumentos disponen tipos comunes de solicitudes, los jueces y otras autoridades competentes deberán aplicar o bien el Convenio o bien el Reglamento a cualquier asunto concreto. En el capítulo 3, parte I, se detallan las cuestiones relacionadas con el ámbito de aplicación de los dos instrumentos y cuándo se debe aplicar el Convenio o el Reglamento. Los ejemplos presentados en esta sección describen las diversas solicitudes en términos generales, sin ofrecer información detallada sobre cuestiones relacionadas con el alcance o la aplicación de los dos instrumentos.

A. Información general sobre las solicitudes en virtud del Convenio y del Reglamento

38. Los tipos de solicitudes que es posible presentar en virtud del Convenio o del Reglamento por intermedio de autoridades centrales se recogen en el artículo 10 del Convenio y en el artículo 56 del Reglamento. Estas solicitudes están disponibles para las personas (o, en determinados casos, para un organismo público) que se encuentren en las siguientes situaciones:

Situación	Tipo de solicitud disponible en virtud del Convenio o del Reglamento
Solicitante que cuenta con una resolución en materia de obligaciones de alimentos del Estado requerido y que quiere que se ejecute en ese Estado.	Solicitud de ejecución.

Solicitante que cuenta con una resolución de un Estado en el que está vigente el Convenio o el Reglamento y que quiere que sea reconocida o ejecutada en otro Estado.	Solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución o de otorgamiento de ejecución.
Solicitante que todavía no cuenta con una resolución en materia de obligaciones de alimentos cuando el demandado reside en otro Estado en el que el Convenio o el Reglamento está vigente o es aplicable.	Solicitud para obtener una resolución en materia de obligaciones de alimentos.
Solicitante que cuenta con una resolución en materia de obligaciones de alimentos, pero que necesita una nueva resolución porque existen dificultades para reconocer o ejecutar la resolución previa en otro Estado en el que el Convenio o el Reglamento está vigente o es aplicable.	Solicitud para obtener una resolución en materia de obligaciones de alimentos.
Solicitante que cuenta con una resolución en materia de obligaciones de alimentos en otro Estado en el que el Convenio o el Reglamento está vigente o es de aplicación, pero desea modificarla, y el demandado (la otra parte) reside en otro Estado en el que el Convenio o el Reglamento está vigente o es aplicable.	Solicitud de modificación.

Gráfico 1: Tabla de solicitudes

39. Como se muestra en el Gráfico 1, existen cuatro tipos generales de solicitudes que pueden ser presentadas en el contexto del Convenio o del Reglamento. Dentro de estas categorías amplias existen diferentes resultados que pueden ser perseguidos. Los cuatro tipos generales de solicitud son:

- solicitud de ejecución de una resolución en materia de obligaciones de alimentos dictada o reconocida en el Estado requerido,
- solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución o de otorgamiento de ejecución de una resolución en materia de obligación de alimentos previa,
- solicitud de obtención de una resolución en materia de obligación de alimentos, lo que incluye la determinación de la filiación en caso necesario,
- solicitud de modificación de una resolución en materia de obligación de alimentos previa.

40. Todas estas solicitudes pueden ser presentadas por un acreedor, y algunas también por la parte deudora, tal y como se establece en el artículo 10, apartado 2, del Convenio y en el artículo 56, apartado 2, del Reglamento.

1. Solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución o de otorgamiento de ejecución de una resolución previa

41. Esta solicitud será utilizada cuando el solicitante ya cuente con una **resolución en materia de obligación de alimentos** y quiera que un Estado distinto a aquel en el que reside la reconozca o reconozca y ejecute. El mecanismo de reconocimiento y ejecución elimina la necesidad de que el solicitante presente su solicitud en el Estado requerido para conseguir una nueva resolución con el fin de obtener la obligación de alimentos. En cambio, el mecanismo de reconocimiento y ejecución permite que la resolución previa sea

Una **resolución en materia de obligación de alimentos** dispone la obligación de la parte deudora de pagar las obligaciones de alimentos y también puede incluir un ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, obligaciones de alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como fijar las costas y gastos.

ejecutada en el otro Estado de la misma manera que si hubiese sido adoptada en dicho Estado. Ambos Estados deben ser Estados contratantes del Convenio, o Estados miembros de la Unión Europea en los que el Reglamento es de aplicación, y la resolución debe haber sido adoptada en un Estado contratante o miembro.

a) Cuándo se utilizará esta solicitud

42. En la mayoría de los casos, el solicitante querrá que una resolución sea reconocida y ejecutada con el fin de cobrar los pagos y de iniciar los procedimientos de ejecución en caso necesario. En algunos casos, solo pedirá el reconocimiento. Por ejemplo, la parte deudora puede solicitar solamente el reconocimiento de una resolución extranjera con el fin de limitar o suspender la ejecución de los pagos en virtud de una resolución diferente; o bien un acreedor puede solicitar solamente el reconocimiento si no solicita la asistencia del otro Estado para ejecutar la resolución.

Autoridad competente es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio o del Reglamento. Puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de obligaciones de alimentos para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas del Convenio o del Reglamento.

b) Ejemplo

43. D reside en el país A y cuenta con una resolución del país A que exige que su exmarido pague una obligación de alimentos para sus tres hijos. El exmarido reside en el país B. D quiere que la resolución sea ejecutada. Tanto el país A como el país B son Estados entre los que el Convenio está vigente o el Reglamento es aplicable.

44. La autoridad central del país A transmitirá una solicitud de **reconocimiento y ejecución** (en virtud del Convenio)/**reconocimiento y otorgamiento de ejecución** (en virtud del Reglamento) de la resolución al país B. La autoridad central del país B enviará la resolución a una **autoridad competente** para que sea registrada para su ejecución o declarada con fuerza ejecutiva. El exmarido será notificado sobre el reconocimiento o la ejecución de la resolución y podrá recurrirla de conformidad con los procedimientos especificados en virtud del Convenio o del Reglamento. Si el exmarido no paga voluntariamente la obligación de alimentos, una autoridad competente del país B llevará a cabo las gestiones necesarias para ejecutar la resolución y enviar los pagos al país A²¹.

Artículo aplicable del Convenio: artículo 10, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a).

Artículo aplicable del Reglamento: artículo 56, apartado 1, letra a), y apartado 2, letra a).

Véase el capítulo 7 del Convenio de 2007: Tramitación de solicitudes entrantes a través de autoridades centrales y peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución.

Véase el capítulo 8 del Reglamento de 2009: Tramitación de solicitudes entrantes a través de autoridades centrales y peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución.

2. Solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido

45. Esta es la solicitud más sencilla en el contexto del Convenio y del Reglamento. La solicitud pide que un Estado contratante ejecute su propia resolución o una resolución que ya ha reconocido, y que preste asistencia para transmitir los pagos al acreedor.

²¹ En virtud del Convenio y del Reglamento la autoridad central debe «facilitar» la ejecución, así como el cobro y la transferencia de los pagos. Las gestiones efectuadas en cada Estado para lograrlo serán diferentes. Véase el capítulo 12 sobre la ejecución de resoluciones en materia de obligaciones de alimentos.

46. La diferencia entre esta solicitud y la solicitud de reconocimiento y ejecución, descrita anteriormente, es que la resolución que va a ser ejecutada fue adoptada o dictada o ya ha sido reconocida en el Estado que ejecutará la resolución (el Estado requerido). Por tanto, no es necesario que la resolución sea reconocida antes de ser ejecutada.

22

²² Como se explica en los capítulos 7 y 8, para que una resolución sea reconocida y ejecutada en el Estado requerido, debe haber sido dictada en un Estado Contratante del Convenio (véase el Informe Explicativo del Convenio, apartado 240) o en un Estado miembro de la Unión Europea donde el Reglamento sea aplicable. Si la resolución procede de un Estado en el que el Convenio o el Reglamento no están vigentes o no son aplicables, es posible presentar una solicitud de ejecución si el Estado requerido ya ha reconocido la resolución por medio de otro tratado o del Derecho nacional. De lo contrario, será necesario presentar una solicitud de obtención de una nueva resolución.

a) Cuándo se utilizará esta solicitud

47. Esta solicitud se presentará si el solicitante cuenta con una resolución en materia de obligaciones de alimentos adoptada o reconocida en el Estado donde la parte demandada reside o posee bienes o ingresos. El solicitante puede pedir que el Estado ejecute la decisión que ha adoptado o reconocido. El solicitante no debe desplazarse al Estado que adoptó la resolución para presentar la petición. En su lugar, la autoridad central del Estado donde reside el solicitante transmitirá la solicitud de ejecución de la resolución al Estado requerido.

Estado requirente es aquel donde reside el solicitante y donde se ha presentado una solicitud o una petición en virtud del Convenio.

Estado requerido es el que recibe la solicitud o la petición y al que se le pide que la tramite. Habitualmente es el Estado donde reside la parte demandada.

Ambos Estados deben ser Estados contratantes del Convenio o Estados miembros de la Unión Europea en los que el Reglamento sea aplicable.

b) Ejemplo

48. F reside en el país A y cuenta con una resolución en materia de obligaciones de alimentos del país B, donde reside el padre de su hijo. Ella quiere que el país B ejecute la resolución en materia de obligaciones de alimentos. Tanto A como B son Estados en los que el Convenio o el Reglamento están vigentes o son aplicables.

49. En virtud del Convenio o del Reglamento, F puede pedir a la autoridad central del país A que transmita una solicitud de ejecución en su nombre al país B. F no tendrá que solicitar el reconocimiento de la resolución, ya que procede del país B. La autoridad central del país B tramitará la solicitud y la remitirá a la autoridad competente del país B para su ejecución. Si la parte deudora no paga los alimentos voluntariamente, la autoridad competente aplicará las medidas disponibles en el Derecho nacional para ejecutar la resolución.

Artículo aplicable del Convenio: artículo 10, apartado 1, letra b).

Artículo aplicable del Reglamento: artículo 56, apartado 1, letra b).

Véase el capítulo 9: Tramitación de solicitudes entrantes de ejecución de resoluciones adoptadas o reconocidas en el Estado requerido en virtud del Convenio de 2007 o del Reglamento de 2009.

3. Solicitud de obtención de una resolución

50. Esta solicitud se utilizará para obtener una resolución que otorgue una obligación de alimentos para el solicitante, sus hijos u otras personas²³. El solicitante pedirá a la autoridad central del Estado donde reside que transmita una solicitud en su nombre a la autoridad central del Estado donde reside la parte deudora para que se adopte la resolución, incluida la determinación de la filiación en caso necesario²⁴. Ambos Estados deben ser Estados contratantes del Convenio o Estados miembros de la Unión Europea en los que el Reglamento sea aplicable.

²³ Una solicitud de obtención en virtud del Convenio solo puede ser presentada para «otras personas» si el ámbito de aplicación del Convenio se ha ampliado a esas otras personas. Véase la exposición del ámbito de aplicación en el capítulo 3, parte I.

²⁴ El artículo 10, apartado 3, del Convenio y el artículo 56, apartado 4, del Reglamento disponen que la solicitud se tramitará con arreglo al Derecho del Estado requerido y estará sometida a las normas de competencia aplicables en él (véase el Informe Explicativo del Convenio, apartado 248). En los Estados miembros de la Unión Europea, las normas de competencia descritas en el Reglamento se usarán para determinar las solicitudes de obtención, al igual que las normas jurídicas aplicables estipuladas por el Reglamento, según proceda en los diversos Estados miembros (véanse los capítulos 4 y 5 de esta Guía).

a) Cuándo se utilizará esta solicitud

51. La solicitud se utilizará si no existe una resolución en materia de obligación de alimentos o si el solicitante cuenta con una resolución, pero por alguna razón no puede ser reconocida o ejecutada en el Estado donde reside la parte deudora o donde debe ejecutarse.

b) Ejemplo

52. G reside en el país A y tiene un hijo de cuatro años. Nunca ha estado casada con el padre del niño y no se ha determinado la filiación de este. El padre se ha trasladado al país B y G quiere que el padre comience a pagar una pensión alimenticia para su hijo. Tanto A como B son Estados contratantes del Convenio o Estados miembros de la Unión Europea en los que el Reglamento es aplicable.

53. En virtud del Convenio o del Reglamento, la autoridad central del país A transmitirá una solicitud de **obtención de una resolución en materia de obligación de alimentos** para el hijo a la autoridad central del país B. Esta llevará a cabo las gestiones necesarias para iniciar los procedimientos relativos a dicha solicitud de manera que se obtenga una resolución, normalmente remitiendo la solicitud a una autoridad competente. La autoridad competente del país B facilitará la determinación de la filiación. Esto puede hacerse por medio de una prueba de paternidad y poniéndose en contacto directamente con la madre, o bien a través de las autoridades centrales, de forma que tanto la madre como el hijo puedan someterse a la prueba. Como alternativa, en algunos Estados la filiación puede establecerse por medio de una resolución judicial, o bien el progenitor puede reconocer la filiación. Una vez obtenida la resolución en el país B, la autoridad competente del país B garantizará que se ejecute en caso necesario y que los pagos se transmitan a la madre en el país A sin necesidad de que esta presente solicitudes adicionales²⁵.

Artículo aplicable del Convenio: artículo 10, apartado 1, letras c) y d).

Artículo aplicable del Reglamento: artículo 56, apartado 1, letras c) y d).

Véase el capítulo 10: Tramitación de solicitudes entrantes de obtención de una resolución en virtud del Convenio de 2007 o del Reglamento de 2009.

4. Solicitud de modificación de una resolución previa

54. Esta solicitud será utilizada si existe una resolución en materia de obligación de alimentos, pero una de las partes quiere que sea modificada.

a) Cuándo se utilizará esta solicitud

55. Una solicitud de modificación puede ser presentada porque las necesidades de la parte acreedora o del hijo han cambiado, o porque la capacidad de la parte deudora para pagar la obligación de alimentos ha cambiado. El solicitante (sea la parte acreedora o la deudora) pedirá a la autoridad central del Estado donde reside que transmita una solicitud de modificación al Estado donde reside la otra parte (o donde se va a efectuar la modificación). Si el Derecho del Estado requerido lo permite, la resolución será modificada o se adoptará una nueva²⁶. Luego es posible que la resolución modificada deba ser reconocida si ha sido dictada en un Estado distinto a aquel donde va a ser ejecutada.

²⁵ Véase el Informe Explicativo del Convenio, apartado 108, en lo relativo al uso del término «facilitar».

²⁶ Véase el artículo 10, apartado 3 del Convenio y el artículo 56, apartado 4, del Reglamento. La solicitud se decidirá de conformidad con la legislación del Estado requerido, incluidas las normas de competencia aplicables en ese Estado. En los Estados miembros de la Unión Europea, las normas de competencia recogidas en el Reglamento se usarán para determinar las solicitudes de modificación, al igual que las normas de aplicación estipuladas por el Reglamento, según proceda en los diversos Estados miembros (véanse los capítulos 4 y 5 de esta Guía).

56. El Convenio y el Reglamento no cubren todas las situaciones en las que una persona implicada en un asunto internacional de obligaciones de alimentos desea modificar una resolución previa. En muchas situaciones, no se presentará solicitud alguna en aplicación del artículo 10 del Convenio o del artículo 56 del Reglamento y el solicitante realizará una petición directa de modificación a una autoridad competente en su Estado de origen, o bien en el Estado donde se adoptó la resolución. No obstante, el Convenio y el Reglamento disponen mecanismos para transmitir solicitudes cuando una persona opta por, o se le exige, presentar una solicitud en un Estado y completar los procedimientos en otro Estado²⁷.

b) Ejemplo

57. H cuenta con una resolución en materia de obligaciones de alimentos del país A que exige a su exmarido que pague la pensión de sus dos hijos. El exmarido se ha trasladado al país B. La resolución será ejecutada en el país B. H solicita un incremento de la pensión porque los ingresos de su exmarido se han incrementado desde que la resolución fue adoptada.

58. Si H opta por presentar una solicitud de modificación en virtud del Convenio o del Reglamento, la autoridad central del país A remitirá una solicitud de **modificación de una resolución previa** en nombre de H a la autoridad central del país B. El exmarido será notificado y el asunto será tramitado en el país B. La resolución modificada puede ser ejecutada en el país B una vez haya sido adoptada.

Artículo aplicable del Convenio: artículo 10, apartado 1, letra d), y apartado 2, letras b) y c).

Artículo aplicable del Reglamento: artículo 56, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras b) y c).

Véase el capítulo 11: Solicitudes de modificación de una resolución: artículo 10, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras b) y c), del Convenio de 2007; y artículo 56, apartado 1, letras e) y f), y apartado 2, letras b) y c), del Reglamento de 2009.

B. Petición de medidas específicas

59. Además de los cuatro tipos de solicitudes disponibles en el contexto de ambos instrumentos, el Convenio y el Reglamento también establecen determinadas peticiones adicionales que pueden ser dirigidas a una autoridad central si el solicitante todavía no ha presentado una solicitud; son conocidas como «peticiones de medidas específicas». La prestación de asistencia en respuesta a dichas peticiones es discrecional, y el Estado requerido determinará qué medidas adoptará al respecto.

60. El artículo 7 del Convenio y el artículo 53 del Reglamento establecen seis posibles peticiones que pueden ser realizadas a una autoridad central por intermedio de otra autoridad central. Dependiendo del tipo de medida y del sistema jurídico nacional, la autoridad central nacional puede pedir a las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole competentes que presten ayuda para la aplicación de estas medidas específicas. Se puede realizar una petición de medidas específicas para:

1. ayudar a localizar al deudor o al acreedor,
2. facilitar la obtención de información sobre los ingresos y el patrimonio del deudor o acreedor, incluyendo información sobre sus bienes,
3. facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo,
4. prestar asistencia para probar la filiación,
5. iniciar o facilitar la obtención de procedimientos para obtener medidas provisionales relativas a la ejecución de una solicitud de obligación de alimentos pendiente,
6. facilitar la notificación y el traslado de documentos.

²⁷ Véanse los capítulos 4 y 11. El Convenio y el Reglamento incluyen restricciones que pueden incidir en la capacidad de un deudor para modificar con éxito una resolución previa, en especial si la parte acreedora reside en el Estado donde se adoptó la resolución.

a) Cuándo se presentará una petición de medidas específicas

61. La petición de medidas específicas se presentará cuando un solicitante reclame un tipo limitado de asistencia para presentar una solicitud de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución o de otorgamiento de ejecución, de ejecución, de obtención o de modificación en virtud del Convenio o del Reglamento. También se puede pedir asistencia para determinar si una solicitud debe ser presentada o en el curso de un procedimiento nacional en materia de obligaciones de alimentos si el asunto incluye un elemento internacional.

62. En algunos Estados también pueden ser aplicables otros convenios o reglamentos internacionales en materia de notificación y traslado de documentos o de obtención de pruebas (véase el artículo 50 del Convenio y el artículo 51, apartado 2, del Reglamento). Véase el capítulo 3, parte II, sección IX, de esta Guía.

b) Ejemplo

63. J reside en el país A y tiene dos hijos. Está divorciada del padre de sus hijos y cuenta con una resolución en materia de obligación de alimentos que exige al excónyuge el pago de una pensión alimenticia. J cree que el padre puede estar residiendo en el país B o en el país C, ya que tiene familiares en ambos. Quiere que la resolución sea ejecutada, pero no sabe a qué Estado debe enviarla.

64. En virtud del Convenio o del Reglamento, la autoridad central del país A puede realizar una petición a las autoridades centrales del país B o del país C para ayudar a localizar al padre. Se utilizará una petición de medidas específicas en la que se indicará que J quiere presentar una solicitud de reconocimiento y ejecución o de otorgamiento de ejecución de la resolución, una vez el padre/demandado haya sido localizado. La autoridad central del país B o C confirmará si la parte demandada puede ser localizada en dicho Estado, de manera que el país A pueda enviar el expediente a la autoridad central competente.

Artículo aplicable del Convenio: artículo 7

Artículo aplicable del Reglamento: artículo 53

Véase también el capítulo 3, parte II, sección VIII: Medidas provisionales y cautelares en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009.

C. Información general sobre peticiones directas a autoridades competentes en virtud del Convenio y del Reglamento

65. Las autoridades judiciales, administrativas y de otra índole competentes también pueden recibir «peticiones directas», esto es, peticiones de solicitantes presentadas directamente ante autoridades competentes en lugar de solicitudes por intermedio de autoridades centrales, en virtud del Convenio o del Reglamento.

66. Las peticiones directas están contempladas específicamente en el Convenio (artículo 37) y se regirán en gran medida por el Derecho nacional del Estado requerido. El Derecho y la normativa nacionales determinarán si se puede realizar la petición, y qué formularios o mecanismos se deben utilizar. Sin embargo, hay que señalar que el artículo 37 del Convenio establece que algunas de sus disposiciones serán, no obstante, aplicables a las peticiones directas en algunos casos [concretamente, una serie de disposiciones sobre el acceso efectivo a los procedimientos y la asistencia jurídica, los límites a los procedimientos (artículo 18), el reconocimiento y la ejecución, la ejecución y los organismos públicos como solicitantes].

67. En virtud del Reglamento, sus disposiciones serán aplicables a las peticiones directas, si están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento, excepto las disposiciones sobre asistencia jurídica gratuita más favorables del capítulo 5 (Acceso a la

Justicia)²⁸ así como varias de las disposiciones del capítulo 7 (Cooperación administrativa entre autoridades centrales). Recomendamos consultar los capítulos que analizan los tipos de solicitudes en virtud del Convenio y del Reglamento para obtener información resumida sobre los diversos tipos de peticiones directas en el contexto de ambos instrumentos (para peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución en virtud del Convenio, véase el capítulo 7; para peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución en virtud del Reglamento, véase el capítulo 8; para peticiones directas de ejecución de resoluciones adoptadas o reconocidas en el Estado requerido, véase el capítulo 9; y para peticiones directas de obtención o modificación, véanse los capítulos 10 y 11, respectivamente).

²⁸ El hecho de que las disposiciones más favorables sobre asistencia jurídica gratuita del capítulo 5, artículo 46, del Reglamento no sean aplicables a las peticiones directas realizadas por acreedores de obligaciones de alimentos menores de 21 años (sino solo a las solicitudes presentadas por intermedio de autoridades centrales) es algo que puede deducirse de la lectura de los artículos 55, 56, apartado 1, y 46, apartado 1, del Reglamento, así como de su considerando 36. No obstante, el artículo 47 del Reglamento hace referencia a unas normas sobre justicia gratuita más limitadas que también serán aplicables a las peticiones directas.

Chapter 2 - Explicación de términos del Convenio de 2007

A. Finalidad de este capítulo

68. Los términos específicos utilizados en el Convenio son el resultado de cuatro años de negociaciones y debates, y varios de esos términos también se han utilizado en el Reglamento, dado que las negociaciones sobre este instrumento siguieron a las negociaciones del Convenio. En el momento de redactar la presente Guía, no existía un glosario oficial del Reglamento, por lo que este capítulo solamente incluye definiciones de términos que aparecen en el Convenio. Sin embargo, una descripción de los términos utilizados en el Convenio puede resultar útil para entender parte de la terminología empleada también en el Reglamento.

69. Algunos de los términos usados en el Convenio aparecen definidos en el propio Convenio. Sin embargo, no se incluye la definición de muchos otros, por lo que el significado del término puede depender del Derecho nacional del Estado donde se desarrolla el procedimiento en materia de obligaciones de alimentos. Por ejemplo, en el texto no aparece la definición del término «ejecución». Este término se utiliza en todo el Convenio, pero da la sensación de que el Convenio no necesitaba ofrecer una definición porque en los Estados que se ocupan de obligaciones de alimentos existe un consenso acerca del significado del término y porque uno de los importantes principios subyacentes al Convenio es que este debe ser interpretado de una manera amplia y liberal²⁹.

70. Por tanto, en la práctica, el hecho de si una determinada medida constituye una ejecución será decidido por la autoridad competente responsable de la ejecución de la decisión. No obstante, hay que señalar que el Convenio no sugiere que se puedan adoptar determinadas medidas para ejecutar una decisión, orientando así sobre qué medidas se consideran por lo general una ejecución. Igualmente, el significado del término «cónyuge» a efectos de determinar si las obligaciones de alimentos tienen carácter conyugal, será decidido por la autoridad competente que adopta la decisión (en el caso de la obtención de una decisión) o por la autoridad competente que trata la petición de reconocimiento (si se solicita el reconocimiento y la ejecución de una decisión).

71. Este capítulo no pretende proporcionar definiciones jurídicas o definitivas para los términos utilizados en el Convenio. En cambio, ofrece un glosario o una exposición de los términos utilizados en la Guía, y aclara su significado **en el contexto de los procesos operativos** utilizados para los casos comprendidos en el ámbito de aplicación del Convenio, de manera que quienes no estén familiarizados con los asuntos internacionales en materia de obligaciones de alimentos puedan seguir mejor los procedimientos. En todo caso, cuando existan dudas sobre el significado jurídico exacto de una determinada palabra o término empleado en el Convenio, será necesario consultar el Informe Explicativo y las fuentes de Derecho internacional o nacional.

B. Términos usados en esta Guía

Adhesión

72. La adhesión es uno de los mecanismos que pueden ser utilizados por un Estado para convertirse en Estado contratante del Convenio³⁰. El artículo 60 establece cuándo entra en vigor el Convenio (3 meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación) y cuándo entra en vigor en un determinado Estado contratante. El sitio web de la Conferencia de La Haya indica qué Estados se han convertido en Estados contratantes del Convenio.

²⁹ Véase el Informe Explicativo, apartados 60-65.

³⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 690.

Véanse los artículos 58 y 60 del Convenio.

Autoridad administrativa

73. En algunos Estados, las resoluciones sobre asuntos en materia de obligaciones de alimentos las adopta una autoridad administrativa (en ocasiones llamado «organismo de ayuda a la infancia» o una denominación similar) a la que el Estado encomienda específicamente asistir en la obtención, la ejecución y la modificación de decisiones en la materia³¹.

74. El artículo 19, apartado 3, define la autoridad administrativa como un organismo público cuyas decisiones cumplen los dos criterios previstos en ese artículo: sus decisiones han de poder ser objeto de recurso o revisión por una autoridad judicial de ese Estado, y deben tener fuerza y efectos similares a los de una decisión de una autoridad judicial sobre la misma materia.

Véase el artículo 19, apartados 1 y 3, del Convenio.

Comparecencia

75. Este término se utiliza para hacer referencia a la comparecencia o presencia de una persona en algún tipo de audiencia. Dependiendo de la legislación y los procedimientos de un Estado, la comparecencia puede suponer acudir a una audiencia en persona o la participación en la vista por teléfono u otros medios electrónicos. Una persona también puede «comparecer en un procedimiento» a través de un abogado u otro representante que la asista o que presente observaciones en su nombre. El hecho de que una parte haya comparecido en un procedimiento para obtener una decisión es pertinente en el contexto del Convenio para determinar si es necesario incluir una declaración de notificación debida junto con una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una decisión.

Véanse los artículos 25 y 29 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 7.

Solicitante

76. En la Guía, el solicitante es la persona u organismo público que presenta ante una autoridad central una de las solicitudes establecidas en el artículo 10 (reconocimiento, reconocimiento y ejecución, ejecución, obtención o modificación).

77. En algunos pasajes del Convenio, el solicitante también puede ser la persona o parte de un proceso judicial que ha interpuesto un recurso. Por ejemplo, en el artículo 23, apartado 6, es la persona que recurre la decisión de registrar una decisión de ejecución o de declarar ejecutoria una decisión.

78. Un solicitante puede ser un acreedor, un deudor o el representante legal de un menor. A efectos de algunas solicitudes, la parte acreedora también puede ser un organismo público.

Véanse los artículos 7, 10, 36 y 37 del Convenio.

Solicitudes y peticiones

79. Tanto en esta Guía como en el Convenio se diferencia entre «solicitudes» y «peticiones». El término «solicitud» hace referencia a las solicitudes presentadas a una autoridad central en aplicación del artículo 10. En virtud de dicho artículo, se puede presentar una solicitud de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de ejecución, de obtención o de modificación.

80. La petición directa no se presenta por intermedio de una autoridad central, sino que es la recibida por una autoridad competente, como un tribunal o una autoridad

³¹ Véase el Informe Explicativo, apartado 432.

administrativa, directamente de un particular. No está incluida en el artículo 10. Por ejemplo, se presenta una petición directa ante una autoridad competente para el reconocimiento de una decisión en materia de obligación de alimentos con respecto al cónyuge.

81. El artículo 7, que permite las peticiones de medidas específicas, es una excepción a esta distinción general. Aunque las medidas específicas no están incluidas en el artículo 10, la petición es realizada por una autoridad central a otra autoridad central.

Véanse los artículos 7, 10 y 37 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 1.

Documento público

Véase «acuerdo en materia de obligaciones alimentos».

Autoridad central

82. La autoridad central es la autoridad pública nombrada por un Estado contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y ayuda administrativa en el contexto del Convenio. Estas obligaciones están previstas en los capítulos II y III del Convenio³².

83. En el caso de los Estados federales o de los Estados con unidades autónomas, puede existir más de una autoridad central³³. La autoridad central transmitirá las solicitudes a otros Estados y en general se hará cargo del flujo y del tratamiento de las solicitudes. En la medida de lo permitido por el Derecho del Estado, muchas de las responsabilidades de la autoridad central pueden ser asumidas por organismos públicos del Estado, por ejemplo, un organismo de ayuda a la infancia, supervisado por la autoridad central.

Véanse los artículos 4, 5, 6, 7 y 8 del Convenio.

Autoridad competente

84. Una autoridad competente es el organismo público o la persona de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de obligaciones de alimentos para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio. En algunos Estados, la autoridad central también puede ser la autoridad competente, para todas o determinadas obligaciones asociadas al Convenio.

Véase el artículo 6 del Convenio.

Estado contratante

85. Un Estado contratante es un Estado que está obligado por el Convenio al haber completado el proceso de ratificación, aceptación o aprobación previsto en el artículo 58.

86. El término «Estado» aparece frecuentemente en esta Guía, en general referido a un Estado soberano o país, y no a una subunidad del Estado o unidad territorial, como una provincia, o un Estado perteneciente a los Estados Unidos de América. No obstante, hay situaciones en las que el término también incluye a la unidad territorial. Esto se contempla en el artículo 46. Por ejemplo, se puede interpretar o inferir que una referencia a la autoridad competente en un Estado donde se adoptó una decisión remite a una autoridad judicial o administrativa en la unidad territorial concreta³⁴.

³² Véase el Informe Explicativo, apartado 85.

³³ Véase el Informe Explicativo, apartado 89.

³⁴ Véase el Informe Explicativo, apartado 637.

Véanse los artículos 46 y 58 del Convenio.

Convenio

87. El término «Convenio» se utiliza en la Guía para hacer referencia al *Convenio de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*.

Perfil de país

88. En aplicación del artículo 57 del Convenio, cada Estado contratante debe proporcionar a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya determinada información sobre su legislación, sus procedimientos y las medidas que adoptará para implantar el Convenio, como una descripción de la manera en que tramitará las peticiones para obtener, reconocer y ejecutar decisiones en materia de obligaciones de alimentos³⁵.

89. El perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya puede ser usado por un Estado contratante como medio para ofrecer esta información. El perfil de país indicará los documentos o requisitos específicos para presentar solicitudes en dicho Estado.

90. El uso del perfil de país no es obligatorio. Sin embargo, un Estado que no lo utilice debe proporcionar la información exigida por el artículo 57 a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.

91. Tanto el perfil de país como cualquier información proporcionada por un Estado contratante en aplicación del artículo 57 están disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya (www.hcch.net), en la sección «92. Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad».

Véase el artículo 57 del Convenio.

Acreeedor

92. El acreedor se define en el artículo 3 como una persona a la que se deben o a la que se alega que se deben alimentos. El acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un niño. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada «receptor de la manutención», «obligante», «padre que ejerce la patria potestad» o «cuidador». También puede tratarse de la persona que solicita obligaciones de alimentos por vez primera (por ejemplo, en una solicitud de obtención), o la que se beneficiará de ella en virtud de una decisión previa³⁶.

93. Si el ámbito de aplicación del Convenio es ampliado por un Estado contratante a otras formas de obligaciones de alimentos en el ámbito familiar, como la destinada a las personas vulnerables, el acreedor puede ser cualquier persona con derecho a recibir ese tipo de ayuda.

94. El artículo 36 dispone que para determinadas secciones del Convenio el término «acreedor» comprende a los organismos públicos. Un organismo público solamente puede ser acreedor a efectos de una solicitud de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de ejecución o de obtención de una nueva decisión en materia de alimentos cuando se haya denegado el reconocimiento de una decisión previa por los motivos descritos en el artículo 20, apartado 4.

Véanse los artículos 3, 10 y 36 del Convenio.

³⁵ Véase el Informe Explicativo, apartado 683.

³⁶ Véase el Informe Explicativo, apartado 66.

Deudor

95. El «deudor» se define en el artículo 3 como la persona que debe o respecto de la que se alega que debe alimentos. Puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la decisión, tenga la obligación de pagar la obligación de alimentos. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada «pagador de los alimentos», «obligado», «padre que no ejerce la patria potestad» o «padre no residente». Un organismo público, como una oficina de servicios sociales, no puede ser parte deudora.

96. Si el ámbito de aplicación del Convenio es ampliado por un Estado contratante a otras formas de obligaciones de alimentos en el ámbito familiar, el deudor puede ser cualquier persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, ese tipo de ayuda.

Véanse los artículos 3 y 10 del Convenio.

Decisión

97. El término «decisión» se define en el Convenio a efectos de las solicitudes de reconocimiento y ejecución, de ejecución y de algunos tipos de peticiones a las autoridades competentes.

98. La decisión establece la obligación de la parte deudora de pagar las obligaciones de alimentos y también puede incluir un ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, obligaciones de alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como fijar las costas y gastos³⁷.

99. Por ejemplo, el término incluye el tipo de decisión que habitualmente es dictada por una autoridad judicial y que se incluye en una sentencia o auto judicial. Las decisiones de una autoridad administrativa también se incluyen específicamente, siempre que cumplan los criterios establecidos en el artículo 19, apartado 3. Por tanto, las evaluaciones realizadas por un organismo de ayuda a la infancia en un sistema administrativo también estarán comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio, siempre que cumplan dichos criterios.

Véanse los artículos 3 y 19 del Convenio.

Declaración

100. Una declaración es un pronunciamiento formal realizado por un Estado contratante con respecto a determinados artículos o requisitos exigidos por el Convenio. Las declaraciones se contemplan en el artículo 63. Por ejemplo, un Estado puede hacer una declaración en el sentido de que la totalidad del Convenio será de aplicación a las obligaciones de alimentos entre cónyuges, tal como se dispone en el artículo 2, apartado 3. Las declaraciones pueden realizarse en el momento en que un Estado firma el Convenio, o en cualquier momento posterior; también pueden modificarse o retirarse. El perfil de país de un Estado indica las declaraciones efectuadas por ese Estado, y también figuran en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad».

Véase el artículo 63 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Otorgamiento de la ejecución

101. El otorgamiento de ejecución es un mecanismo que puede ser utilizado en algunos Estados para disponer que una decisión extranjera surta los mismos efectos (dentro de los límites dispuestos por el Derecho nacional) que una adoptada en ese Estado. El otorgamiento de ejecución es diferente de una declaración de fuerza ejecutiva, que es un

³⁷ Véase el Informe Explicativo, apartados 434-437.

documento que declara que una decisión es aplicable en el Estado de origen, y que debe ser incluida en el expediente de una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución.

Véase el artículo 23, apartado 2, y el artículo 25, apartado 1, letra b), del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulos 7 y 8.

Obtención de una decisión

102. Este término se utiliza para referirse al proceso de consecución de una decisión en materia de obligaciones de alimentos, tanto si esta no existe como si existe pero por algún motivo no puede ser reconocida o ejecutada. La obtención puede incluir una determinación de la filiación, si se requiere para adoptar la decisión.

Véase el artículo 10 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 10.

Determinación de la filiación

103. La determinación de la filiación implica establecer la filiación biológica o legal de un hijo a efectos de las obligaciones de alimentos. En virtud del Convenio, la determinación de la filiación a menudo se solicita en conexión con una solicitud de obtención de una decisión en materia de alimentos, aunque también puede ser objeto de una petición de medidas específicas en aplicación del artículo 7³⁸. Aunque la filiación puede determinarse mediante una prueba genética, también puede serlo legalmente por presunciones como el matrimonio o la cohabitación de las partes antes del nacimiento del hijo, o por medio de la admisión o el reconocimiento de la filiación por parte del progenitor.

Véanse los artículos 7 y 10 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulos 1 y 10.

Revisión de oficio

104. La revisión de oficio es una forma de revisión que puede ser hecha por una autoridad competente por iniciativa propia durante los procedimientos de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. La revisión está contemplada en el artículo 23, apartado 4, y en el artículo 24, apartado 4³⁹. Ninguna de las partes tiene derecho a presentar alegaciones a la revisión.

105. A menos que el Estado requerido haya presentado una declaración para hacer uso del mecanismo establecido en el artículo 24, la revisión de oficio en virtud del artículo 23 puede considerar si el registro de la decisión de ejecución o la realización del otorgamiento de ejecución es manifiestamente incompatible con el orden público.

106. Si se utiliza el procedimiento alternativo del artículo 24, la revisión de oficio será ligeramente diferente, ya que existen motivos adicionales que la autoridad competente debe considerar.

Véase el capítulo 5 para una su exposición detallada de este proceso.

Véanse los artículos 12, apartado 8, 23, apartado 4, y 24, apartado 4, del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 7.

Embargo

107. El embargo es la interceptación por parte del servicio de cobro ejecutivo de fondos que de otra manera serían debidos al deudor. Una notificación o una orden de embargo exige a la persona u organización que habría pagado esos fondos al deudor que en

³⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 174.

³⁹ Véase el Informe Explicativo, apartado 500.

cambio los pague al servicio de cobro ejecutivo a favor de la parte acreedora de los alimentos. En algunos Estados, el embargo se denomina «incautación» o «retención de fondos».

Véase el artículo 34 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 12.

Residencia habitual

108. El Convenio no define el término «residencia habitual»⁴⁰. Se utiliza en varios artículos del Convenio en relación con el hecho de que una decisión pueda ser reconocida o ejecutada. Las circunstancias de cada asunto determinarán si una persona reside de manera habitual en un Estado. La determinación de la residencia habitual puede basarse en hechos tales como dónde reside la persona, dónde tiene su residencia primera (o principal), dónde trabaja o dónde va al colegio. La mera presencia en un Estado no es suficiente para probar la residencia habitual.

Véase el artículo 20, apartado 1, letra a), del Convenio.

Competencia judicial

109. En su recurso o revisión de la decisión de reconocer o de reconocer y ejecutar una decisión, la parte demandada puede sugerir que no se cumplen las bases para el reconocimiento y la ejecución tal y como se establecen en el artículo 20. Dichas bases, y la referencia a la competencia judicial en ese contexto, se refieren a las conexiones exigidas entre las partes y el Estado donde se halla la autoridad responsable de adoptar la decisión. Por ejemplo, un tribunal puede tener la competencia judicial para adoptar una decisión en materia de alimentos si ambos progenitores residen en ese Estado. Por tanto, se podrá reconocer y ejecutar una decisión adoptada sobre esa base.

Véanse los artículos 20 y 21 del Convenio.

Legalización

110. Legalización es el término utilizado para describir determinados procesos jurídicos oficiales. El efecto de una legalización es certificar la autenticidad de la firma, la calidad en la que actúa la persona que firma el documento y, si procede, la identidad del sello o cuño que figura en el documento. La legalización no hace referencia al contenido del documento subyacente (es decir, el documento legalizado). En aplicación del artículo 41, en el contexto del Convenio no se exigirá la legalización ni otra formalidad similar, como el uso de una apostilla⁴¹.

Véase el artículo 41 del Convenio.

Gravamen

111. Un gravamen es una retención o una demanda jurídica que puede interponerse contra la propiedad de una persona. En algunos Estados, un gravamen puede presentarse contra las propiedades, incluidos vehículos y terrenos, del deudor que adeuda obligaciones de alimentos. Si las propiedades se venden, los atrasos en materia de obligaciones de alimentos pueden ser cobrados con cargo a los ingresos derivados de la venta.

⁴⁰ Véase el Informe Explicativo, apartados 63 y 444.

⁴¹ Véase el Informe Explicativo, apartado 614.

Véase el artículo 34 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 12.

Obligaciones de alimentos

112. Las obligaciones de alimentos comprenden las ayudas para los hijos, el cónyuge o la pareja, y los gastos relacionados con el cuidado de los hijos, el cónyuge o la pareja. En virtud del Convenio, un Estado también puede ampliar las obligaciones de alimentos que se derivan de otras formas de relaciones familiares.

113. Las obligaciones de alimentos son pagadas por la parte deudora a la parte acreedora. Pueden incluir tanto pagos periódicos como el pago de cantidades fijas, dependiendo del Derecho del Estado donde se adopta la decisión⁴².

Véase el artículo 2 del Convenio.

Acuerdo en materia de alimentos

114. En aplicación del artículo 30, un acuerdo en materia de alimentos puede ser reconocido y ejecutado si tiene fuerza ejecutiva como una decisión en el Estado donde fue adoptado, y a efectos de las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución del artículo 10, el término «decisión» incluye un acuerdo en materia de alimentos⁴³.

115. El acuerdo en materia de alimentos se define en el artículo 3 como un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente y que:

- ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico por una autoridad competente, o
- ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente.

116. Así pues, la definición incluye tanto los documentos auténticos que se utilizan en algunos Estados como los acuerdos privados que se usan en otros Estados. Por ejemplo, un acuerdo en materia de alimentos firmado por los progenitores durante un procedimiento de divorcio, o una decisión derivada de un proceso de mediación entre los progenitores pueden ser considerados un acuerdo en materia de alimentos y con fuerza ejecutiva en virtud del Convenio si se cumplen estos criterios.

117. Un Estado puede formular una reserva para indicar que no reconocerá los acuerdos en materia de alimentos.

Véanse los artículos 3 y 30 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 7.

Decisión en materia de alimentos

Véase «Decisión».

Examen de recursos económicos

118. En algunas situaciones, el Convenio permite a un Estado utilizar un examen de recursos económicos para determinar si un solicitante tiene derecho a asistencia jurídica a efectos de un procedimiento en el contexto del Convenio, y si esa ayuda se prestará a un solicitante o una parte de manera gratuita. Un examen de recursos económicos analiza los ingresos y los bienes de la parte solicitante, así como otras circunstancias económicas que incidirán en la capacidad de dicha parte para pagar la asistencia jurídica.

⁴² Véase el Informe Explicativo, apartado 65.

⁴³ Véase el Informe Explicativo, apartado 554.

119. El artículo 16 permite un examen de los recursos económicos del niño para determinadas solicitudes y considera las circunstancias económicas o financieras del niño, en vez de las del progenitor, y puede ser utilizado por algunos Estados para determinar si prestan asistencia jurídica gratuita.

Véanse los artículos 16 y 17 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Análisis de los fundamentos

120. En determinadas situaciones, el Convenio permite que un Estado recurra a un análisis de los fundamentos para determinar si presta asistencia jurídica gratuita a un solicitante en un procedimiento en el contexto del Convenio. Un análisis de los fundamentos generalmente evalúa el fondo o la probabilidad de éxito de la solicitud, considerando aspectos como la base jurídica y si los hechos pueden dar lugar a un resultado favorable. El tipo de cuestiones consideradas en un análisis de los fundamentos dependerá del Estado donde se efectúe el análisis.

Véase el artículo 15, apartado 2, y el artículo 17, letra a), del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Modificación de una decisión

121. La modificación se refiere al proceso de cambiar una decisión en materia de alimentos después de haber sido adoptada. En algunos Estados esto se denomina «solicitud de variación» o «solicitud de cambio de la decisión». La modificación puede afectar a la cuantía de la manutención, a la frecuencia o a alguna otra condición de la decisión en materia de alimentos. En el contexto del Convenio, el término también comprende la adopción de una nueva decisión, cuando la legislación nacional del Estado requerido no incluye un procedimiento para la alteración de una decisión extranjera y únicamente permite la adopción de una nueva⁴⁴. La solicitud de modificación puede ser presentada por un acreedor en aplicación del artículo 10, apartado 1, letras e) o f), o por una parte deudora en aplicación del artículo 10, apartado 2, letras b) o c).

Véanse los artículos 10 y 18 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 11.

Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado

122. La Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado («Conferencia de La Haya»), es una organización internacional intergubernamental que desarrolla y revisa instrumentos jurídicos multilaterales, promoviendo la cooperación internacional judicial y administrativa en el ámbito del Derecho privado, especialmente lo tocante a la protección de la familia y los hijos, el enjuiciamiento civil y el Derecho mercantil.

123. La Oficina Permanente es la Secretaría General de la Conferencia de La Haya y es responsable del trabajo diario de la organización.

124. En virtud del Convenio, los Estados contratantes deben facilitar a la Oficina Permanente la información estipulada en el artículo 57, indicando cómo se cumplirán los requisitos exigidos por el Convenio en ese Estado. La Oficina Permanente también obtiene información, como estadísticas y jurisprudencia relativa al funcionamiento del Convenio.

⁴⁴ Véase el Informe Explicativo, apartado 264.

Véanse los artículos 54 y 57 del Convenio.

Datos personales/Información personal

125. Los datos personales son información personal sobre un particular que es recabada, utilizada o divulgada en el curso de los procedimientos en el contexto del Convenio. Esto incluye la información que permite identificar a una persona, como la fecha de nacimiento, su dirección, ingresos y empleo, así como identificadores nacionales o estatales como el número de seguridad social, el de asistencia sanitaria, los números personales de atención médica y números semejantes que son exclusivos de un particular⁴⁵.

126. En virtud del Convenio, los datos personales solamente pueden ser utilizados para los fines para los que fueron obtenidos o transmitidos, y se debe mantener su carácter confidencial de conformidad con el Derecho del Estado que tramita la información. La divulgación de datos personales o de información personal no está permitida cuando ello pueda poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona⁴⁶.

Véanse los artículos 38, 39 y 40 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Protocolo sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias

127. *El Protocolo de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias* es un instrumento internacional que contiene normas generales sobre la ley aplicable para complementar el *Convenio de La Haya, de 23 de noviembre de 2007, sobre Cobro Internacional de Alimentos para los Niños y otros Miembros de la Familia*. Algunos Estados que son Partes del Convenio también pueden ser firmantes del Protocolo y lo aplicarán en asuntos relacionados con la manutención.

Referencia en la Guía: capítulos 5, 10 y 11.

Medidas provisionales

128. Las medidas provisionales se consideran en el artículo 6, apartado 2, letra i), y en el artículo 7 del Convenio. Se trata de procedimientos que se inician en un Estado con el fin de garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente. Por ejemplo, se puede recurrir a las medidas provisionales para evitar la enajenación de bienes o para impedir que la parte deudora abandone el Estado para eludir los procedimientos en materia de alimentos⁴⁷.

Véanse los artículos 6 y 7 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulos 1 y 3.

Organismo público

129. El término «organismo público» se utiliza en dos contextos diferentes del Convenio.

130. En aplicación del artículo 36, un organismo público es una autoridad gubernamental que puede presentar una solicitud en materia de alimentos, como parte acreedora, en circunstancias muy concretas. Un organismo público puede presentar una solicitud de reconocimiento, o de reconocimiento y ejecución, o de ejecución de una decisión en aplicación del artículo 10, apartado 1, letras a) y b). También puede presentar una solicitud de obtención de una decisión en caso de que una decisión previa no pueda ser reconocida por las razones establecidas en el artículo 20, apartado 4⁴⁸.

⁴⁵ Véase el Informe Explicativo, apartado 605.

⁴⁶ Véase el Informe Explicativo, apartado 608.

⁴⁷ Véase el Informe Explicativo, apartado 176.

⁴⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 590.

131. Para poder presentar la solicitud, el organismo público debe actuar en nombre del acreedor, o bien solicitar el reembolso de la prestación pagada en lugar de la obligación de alimentos.

132. El artículo 6, apartado 3, del Convenio también hace referencia a los organismos públicos y en ese contexto son aquellas entidades autorizadas por las leyes de un Estado para ejercer las funciones de una autoridad central. El organismo público responsable de estas funciones debe estar sujeto a supervisión por parte de las autoridades competentes del Estado, y el alcance de su implicación en asuntos contemplados por el Convenio debe ser comunicado a la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya.

Véase el artículo 6, apartado 3, y el artículo 36 del Convenio.

Ratificación

133. La ratificación es uno de los medios que un Estado puede utilizar para convertirse en Parte del Convenio. El artículo 60 establece cuándo entra en vigor el Convenio (3 meses después del depósito del segundo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación) y cuándo entra en vigor en un determinado Estado contratante. El sitio web de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Privado Internacional indica los Estados contratantes del Convenio.

Véanse los artículos 58 y 60 del Convenio.

Reconocimiento

134. El reconocimiento de una decisión en materia de alimentos es el procedimiento utilizado por la autoridad competente de un Estado para aceptar la declaración de derechos y obligaciones de alimentos realizada por la autoridad en el Estado de origen donde la decisión fue adoptada, y da fuerza de ley a esa decisión⁴⁹. En la mayoría de los casos, un solicitante también pedirá que se ejecute la decisión de manera que la solicitud será tanto de reconocimiento como de ejecución. No obstante, el solicitante puede pedir solamente el reconocimiento de la decisión. En aplicación del artículo 26, una solicitud de reconocimiento estará sujeta a los mismos requisitos que una solicitud de reconocimiento y ejecución, y aparte de esto no se exigirá que la decisión tenga fuerza ejecutiva en el Estado de origen, únicamente que «surta efectos» en dicho Estado.

Véanse los artículos 19 y 28 del Convenio.

Reconocimiento y ejecución

135. El reconocimiento y la ejecución de decisiones previas en materia de alimentos es uno de los procesos clave en el contexto del Convenio. La finalidad del reconocimiento y la ejecución es permitir que una decisión adoptada en un Estado sea efectiva o que pueda ser ejecutada en otro Estado contratante⁵⁰. El proceso de reconocimiento y ejecución elimina la necesidad de que un acreedor obtenga una nueva decisión en el Estado donde la decisión va a ser ejecutada y permite al Estado requerido ejecutar la decisión previa.

Véanse los artículos 19 y 28 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 7.

autoridad central requirente y autoridad central requerida

136. La autoridad central requirente es la autoridad central del Estado donde se presenta la solicitud o la petición. La autoridad central transmitirá la solicitud a la autoridad central requerida, que la tramitará y enviará a una autoridad competente para que la complete. Las obligaciones de la autoridad central se recogen en el artículo 7 del Convenio.

⁴⁹ Véase el Informe Explicativo, apartado 429.

⁵⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 490.

Véase el artículo 7 del Convenio.

Estado requirente y Estado requerido

137. El **Estado requirente** es el Estado donde el solicitante reside y donde se ha presentado una solicitud o una petición en virtud del Convenio. El **Estado requerido** es el Estado al que se pide que tramite la solicitud o petición. Habitualmente es el Estado donde reside la parte demandada⁵¹.

Véanse los artículos 10 y 12 del Convenio.

Reserva

138. Una reserva es una declaración oficial por parte de un Estado contratante, permitida en determinadas circunstancias en el contexto del Convenio, que especifica que la aplicabilidad del Convenio en dicho Estado estará limitada de alguna manera. Por ejemplo, un Estado puede formular una reserva para indicar que no reconocerá los acuerdos en materia de alimentos. El mecanismo de las reservas se recoge en el artículo 62. El perfil de país de un Estado indicará las reservas hechas por ese Estado. El texto completo de todas las reservas hechas por un Estado también se encuentra en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, la sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad».

Véase el artículo 62 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

Demandado

139. El demandado es la persona que responderá o contestará a una solicitud o petición en virtud del Convenio. Un demandado puede ser un acreedor o un deudor.

Véanse los artículos 11, 23 y 24 del Convenio.

Medidas específicas

140. Las medidas específicas son las obligaciones de cooperación administrativa que se enumeran en el artículo 7 y que pueden ser objeto de petición por parte de una autoridad central a otra autoridad central. La petición se realizará de manera separada de una solicitud de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de obtención, de ejecución o de modificación. Las medidas específicas que pueden ser objeto de petición incluyen la asistencia en relación con:

- determinar la localización de un deudor o un acreedor
- obtener información sobre los ingresos y las circunstancias económicas del deudor o acreedor, incluida la localización de sus bienes
- determinar la filiación de un niño
- obtener documentos o pruebas
- trasladar documentos
- obtener medidas interinas o provisionales.

Véase el artículo 7 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulos 1 y 3.

Estado

Véase «Estado contratante».

⁵¹ Los términos «Estado requerido» y «Estado requirente» no aparecen definidos en el Convenio ni en el Informe Explicativo. Véase el Informe Explicativo, apartado 64. El artículo 9 del Convenio define la residencia a efectos de dicho artículo exclusivamente. Véase el Informe Explicativo, apartado 228.

Estado de origen

141. Este término se refiere al Estado donde se ha adoptado la decisión en materia de alimentos. El Estado de origen puede ser distinto del Estado donde la parte solicitante o demandada reside actualmente, o puede ser el mismo. Saber qué Estado es el Estado de origen es importante para determinar, por ejemplo, qué autoridad competente debe realizar la declaración de fuerza ejecutiva en una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. El Estado de origen también puede ser denominado «Estado emisor».

142. En el caso de un acuerdo en materia de alimentos, el Estado de origen probablemente será el Estado donde se firmó o formalizó dicho acuerdo.

Véanse los artículos 11, 20, 25 y 30 del Convenio.

Declaración de ejecutoriedad

143. Este documento se exige en una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución en virtud del Convenio con el fin de demostrar que la decisión tiene fuerza ejecutiva en el Estado donde fue adoptada (el Estado de origen). En determinados Estados, la Declaración de ejecutoriedad adopta la forma de un documento de la autoridad competente que indica que la decisión tiene «fuerza de ley», es decir, que puede ser ejecutada en ese Estado. Una declaración de ejecutoriedad es diferente de un otorgamiento de ejecución, que es uno de los mecanismos que puede ser utilizado en algunos Estados para reconocer o para reconocer y ejecutar una decisión⁵².

Véanse los artículos 23, apartado 2, y 25, apartado 1, letra b), del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 7.

Declaración de notificación debida

144. Este documento es requerido en una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución si la parte demandada (a menudo el deudor) no compareció y no contó con representación en el procedimiento en el Estado de origen. Servirá para confirmar que el demandado fue notificado acerca del procedimiento que resultó en la decisión en materia de alimentos y que se le dio la oportunidad de ser oído, o que el demandado fue notificado acerca de la decisión y que tuvo la oportunidad de recurrir o apelar la decisión por motivos de hecho y de derecho.

Véase el artículo 25 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 7.

Persona vulnerable

145. La persona vulnerable se define en el artículo 3 del Convenio como una persona que, por razón de una disminución o insuficiencia de sus facultades personales, no se encuentra en condiciones de mantenerse a sí misma. El Convenio incluye en su ámbito de aplicación a las personas vulnerables solamente si tanto el Estado requirente como el Estado requerido han presentado una declaración en aplicación del artículo 2, apartado 3, para ampliar dicha aplicación.

Véase el artículo 2 del Convenio.

Referencia en la Guía: capítulo 3.

⁵² En determinados Estados se puede recurrir a una «certificación de fuerza de cosa juzgada», que dispone que la decisión tiene fuerza de ley en ese Estado.

Chapter 3 - Asuntos de aplicación general: Convenio de 2007 y Reglamento de 2009

I. Finalidad de este capítulo

146. Existen varias consideraciones comunes y tareas recurrentes que deberán ser llevadas a cabo con cada solicitud, petición directa o petición de medidas específicas entrante en virtud del Convenio o del Reglamento. La primera y más importante consideración es si la solicitud o petición está comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio o del Reglamento, y si se deben abordar las cuestiones relativas al alcance (sustancial, geográfico y temporal) de cada uno de ambos instrumentos. Aunque el Convenio y el Reglamento presentan muchas semejanzas, son regímenes legislativos independientes y autónomos, y serán aplicados por separado a los asuntos pertinentes, de conformidad con sus respectivas disposiciones relativas al ámbito de aplicación, descritas en la parte I de este capítulo.

147. En general, el Reglamento se aplica a los asuntos transfronterizos en materia de alimentos entre Estados miembros de la Unión Europea, mientras que el Convenio lo es a asuntos internacionales que impliquen a un Estado miembro de la Unión Europea y a un Estado no perteneciente a la Unión Europea que sea un Estado contratante del Convenio. No obstante, el Convenio solamente será aplicable entre Estados miembros de la Unión Europea y Estados no pertenecientes a la UE, pero contratantes del Convenio, después de que la UE se haya convertido en Parte del Convenio y el Convenio haya entrado en vigor en la Unión Europea⁵³. Está previsto que la UE se convierta en Parte del Convenio a lo largo de 2014 (véase también la sección II.C). Fuera de la Unión Europea, el Convenio será aplicable entre Estados contratantes del Convenio.

148. Hay que señalar que en los Estados miembros de la Unión Europea las normas de competencia y las normas jurídicas aplicables (en los Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007) serán de aplicación universal para todos los asuntos que estén comprendidos dentro del objeto y del ámbito de aplicación temporal del Reglamento, es decir, se incluyen los asuntos de todos los Estados no europeos. Véanse los capítulos 4 y 5 para más información sobre las normas de competencia del Reglamento y sobre el Protocolo de La Haya de 2007 (incorporado como referencia en el Reglamento, en el artículo 15), respectivamente.

149. Si la solicitud o petición no está comprendida en el ámbito de aplicación del Convenio o del Reglamento, entonces los procedimientos previstos en esta Guía no serán aplicables. Sin embargo, pueden seguir siendo aplicables otros instrumentos internacionales que tratan el cobro internacional de obligaciones de alimentos (véase la parte I, sección I.B.). La parte I del capítulo 3 establece los factores que se utilizarán para determinar si una solicitud o petición directa está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio o del Reglamento.

150. La parte II del capítulo 3 se centra en asuntos comunes a todos los procedimientos en virtud del Convenio y del Reglamento: las normas relativas a la lengua de comunicación, la necesidad de traducir los documentos y decisiones, la protección de la información personal, el requisito de un acceso efectivo a los procedimientos, las medidas provisionales y cautelares, y la notificación y traslado de pruebas al extranjero.

⁵³ Dinamarca no participa en la adopción del Convenio por parte de la Unión Europea (véase la nota 59).

Parte I - Ámbito de aplicación del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

I. Asuntos de alcance general comunes al Convenio de 2007 y al Reglamento de 2009

A. Convenio de 2007 y Reglamento de 2009: sin efecto sobre las relaciones familiares

151. Es importante tener presente que el Convenio, el Reglamento y el Protocolo (véase el capítulo 5 para más información sobre el Protocolo de La Haya de 2007) no reglamentan o afectan a la familia, al parentesco o a otra relación que pueda dar origen a obligaciones de alimentos. La existencia y la naturaleza de relaciones que puedan dar origen a tales obligaciones será determinada por la ley aplicable en virtud del Derecho nacional (lo que incluye, cuando sea pertinente, las normas nacionales del Derecho internacional privado) en los procedimientos que determinen dichas relaciones, o por la ley aplicable cuando dicha relación se establezca por ley⁵⁴.

152. El artículo 22 del Reglamento reza:

«El reconocimiento y la ejecución de las resoluciones en materia de obligaciones de alimentos en virtud del presente Reglamento no implicarán en modo alguno el reconocimiento de las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad en que se basa la obligación de alimentos que dio origen a la resolución».

153. Pese a que el Convenio no incluye un artículo paralelo al artículo 22 del Reglamento, nada en el Convenio indica un enfoque contrario. Sin embargo, el artículo 2, apartado 4, del Convenio establece que las disposiciones del Convenio son de aplicación a los niños «con independencia de la situación conyugal de sus padres».

154. No obstante, tanto el Convenio como el Reglamento disponen que las solicitudes de obtención de obligaciones de alimentos pueden incluir la determinación de la filiación (artículo 10, letra c), del Convenio y artículo 56, letra c), del Reglamento) e imponen obligaciones a las autoridades centrales de prestar asistencia para determinar la filiación cuando sea necesario (artículo 6, letra h), del Convenio y artículo 51, letra h), del Reglamento; véase el capítulo 1, secciones I.B y III.B).

B. Otros instrumentos o acuerdos internacionales relativos a obligaciones de alimentos

155. Las autoridades competentes deben ser conscientes de que si ni el Reglamento ni el Convenio son aplicables, pueden serlo otros instrumentos o acuerdos internacionales relativos al cobro transfronterizo de obligaciones de alimentos. Por ejemplo, con anterioridad se han adoptado los siguientes instrumentos internacionales que abordan el cobro transfronterizo de tales obligaciones:

- *Convenio de las Naciones Unidas sobre la obtención de alimentos en el extranjero, Nueva York, 20 de junio de 1956* (en lo sucesivo denominado «Convenio de la ONU de 1956»)⁵⁵.
- *Convenio de La Haya, de 2 de octubre de 1973, referente al reconocimiento y a la ejecución de las resoluciones relativas a las obligaciones de alimentos* (en lo sucesivo denominado «Convenio de 1973»)⁵⁶.

⁵⁴ No obstante, véase el Informe Explicativo del Protocolo, en la nota 5, para lo relativo a los casos en que determinados Estados pueden optar por aplicar el Protocolo a la cuestión de la existencia de relaciones familiares que se plantee como asunto preliminar en el curso de procedimientos que tengan como objeto principal la verificación de una reclamación en materia de alimentos.

⁵⁵ [Nombre del Estado] [es] [no es] Parte del Convenio de la ONU de 1956.

- *Convenio de La Haya, de 15 de abril de 1958, relativo al reconocimiento y a la ejecución de decisiones en materia de obligaciones alimentarias para con los hijos* (en lo sucesivo denominado «Convenio de 1958»)⁵⁷.

156. Las autoridades competentes pueden consultar la base de datos de las Naciones Unidas sobre tratados (<http://treaties.un.org>) para más información sobre los Estados contratantes del Convenio de la ONU de 1956, así como el sitio web de la Conferencia de La Haya para más información sobre los Convenios de 1973 y 1958 (www.hcch.net, «Convenios» y en «Convenio nº 23» y «Convenio nº 9», respectivamente). En la actualidad, la lista de Organismos Transmisores y Receptores designados por los Estados contratantes del Convenio de la ONU de 1956 solo se actualiza en el sitio web de la Conferencia de La Haya, www.hcch.net, sección «Convenios» y «Convenio nº 38» y «Convenio de Nueva York de 1956».

157. Los Estados también pueden haber firmado otros tratados internacionales, regionales o bilaterales que abordan el cobro internacional de obligaciones de alimentos, y las autoridades nacionales competentes deberán ser consultadas para verificar la existencia de dichos acuerdos.

II. Ámbito de aplicación del Convenio de 2007

A. Generalidades: ámbito de aplicación sustancial del Convenio

158. Entender el ámbito de aplicación del Convenio tiene gran importancia a la hora de determinar la medida en que el Convenio es de aplicación en una petición o solicitud en materia de alimentos (sea de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución, de ejecución, de obtención o de modificación). El Convenio no pretende abarcar todos los tipos de solicitud en materia de alimentos cuando las partes residen en Estados diferentes, ni todas sus disposiciones se aplican automáticamente a cualquier solicitud que se presente en el contexto del Convenio.

159. A diferencia del Reglamento, el Convenio autoriza a los Estados contratantes a ampliar o limitar sus disposiciones esenciales sobre el ámbito de aplicación, mediante declaración o reserva (artículo 2, apartados 2 y 3).

160. Por tanto, una primera consideración importante es si los capítulos del Convenio que versan sobre las obligaciones de la cooperación administrativa y las funciones de la autoridad central, como la prestación de asistencia jurídica, y las normas sobre el contenido y la transmisión de las solicitudes, son aplicables en una situación concreta. Estas obligaciones están previstas en los capítulos II y III del Convenio.

161. El artículo 2 es el punto de partida para determinar el ámbito de aplicación sustancial del Convenio y si los capítulos II y III son de aplicación a una determinada solicitud. El artículo 2 recoge los tipos de obligaciones de alimentos comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio y la medida en que este puede ampliarse o limitarse mediante una declaración o una reserva de un Estado contratante.

162. Las declaraciones y reservas que está previsto que formule la Unión Europea cuando se convierta en Parte del Convenio se abordan en la sección II.C.

⁵⁶ [Nombre del Estado] [es] [no es] Parte del Convenio de 1973.

⁵⁷ [Nombre del Estado] [es] [no es] Parte del Convenio de 1958.

B. Aplicabilidad sustantiva esencial: obligaciones de alimentos

163. Básicamente, el Convenio comprende las obligaciones de alimentos para hijos y cónyuges que se describen a continuación.

1. Cobro de alimentos

164. El Convenio se aplica en general al cobro de alimentos para los hijos. Como punto de partida, todos los capítulos del Convenio son aplicables a todas las **obligaciones de alimentos** para los hijos, siempre que:

- la obligación se derive de una relación paterno-filial,
- el hijo sea menor de 21 años.

La **manutención** comprende las obligaciones de alimentos para los hijos, el cónyuge o pareja, y los gastos relacionados con el cuidado de los hijos o del cónyuge o pareja. En el contexto del Convenio, un Estado también puede ampliar la manutención a ayudas derivadas de otras formas de relaciones familiares.

165. Los Estados contratantes pueden ampliar o limitar este ámbito de aplicación inicial por medio del uso de declaraciones o de reservas, tal y como se analiza en la sección 3.

2. Obligaciones de alimentos entre cónyuges

166. La aplicación del Convenio a las obligaciones de alimentos entre cónyuges no es tan amplia como en el caso de los hijos.

167. El Convenio en su totalidad, incluidas las disposiciones de los capítulos II y III, siempre se aplica a una solicitud de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución o de ejecución si la demanda de obligación de alimentos entre cónyuges es presentada en combinación con, o como parte de, una demanda de obligaciones de alimentos para los hijos en el contexto descrito anteriormente⁵⁸. Por tanto, estas solicitudes serán tramitadas por la autoridad central de ambos Estados y se aplicarán todas las disposiciones del Convenio referentes a las autoridades centrales, como las obligaciones de facilitar información actualizada y de transmitir las decisiones a la autoridad competente dentro del Estado.

168. No obstante, si la solicitud implica solamente obligaciones de alimentos entre cónyuges, las disposiciones de los capítulos II y III no serán aplicables a la solicitud a menos que el Estado, por medio de una declaración, haya ampliado el ámbito de aplicación de todo el Convenio a las obligaciones de alimentos entre cónyuges. Esto significa que la petición o solicitud no se tramitará a través de la autoridad central, sino que se remitirá directamente a la autoridad competente del otro Estado. Esto se denomina «petición directa a una autoridad competente» (véase el capítulo 1, sección III.C). Dado que las autoridades centrales no están implicadas, las disposiciones del Convenio con respecto a sus actividades no serán de aplicables, aunque existen otras disposiciones aplicables a las peticiones directas a las autoridades competentes. Todos los artículos del Convenio, con la salvedad de los que componen los capítulos II y III, siempre son aplicables solamente a las decisiones de obligaciones de alimentos entre cónyuges.

169. Un Estado contratante puede ampliar la implicación de su autoridad central a todos los asuntos relativos a las obligaciones de alimentos entre cónyuges, como se explica en la siguiente sección.

⁵⁸ El Convenio emplea las palabras «presente conjuntamente con una demanda» sobre obligaciones de alimentos para los hijos. Esto no significa necesariamente que la demanda entre cónyuges deba estar incluida en la misma decisión, pero debe estar vinculada o relacionada con la demanda para los hijos. Véase el Informe Explicativo, apartado 47.

3. Reservas y declaraciones

170. La capacidad de los Estados contratantes para limitar o ampliar la aplicación del Convenio se recoge en el artículo 2.

a) Cobro de alimentos para los hijos: edad del hijo

171. Un Estado contratante puede formular una **reserva** en virtud del Convenio que limite la aplicación del Convenio a los hijos menores de 18 años de edad. También puede ampliar la aplicación del Convenio (o de cualquiera de sus partes) a los hijos mayores de 21 años.

Una **reserva** es una declaración oficial por parte de un Estado Contratante, permitida en determinadas circunstancias en el contexto del Convenio, que especifica que la aplicabilidad del Convenio en dicho Estado estará limitada de alguna manera. Las reservas se disponen en el artículo 62 del Convenio.

b) Obligaciones de alimentos entre cónyuges

172. Un Estado contratante puede formular una declaración para ampliar los capítulos II y III del Convenio a algunas o todas las solicitudes que implican obligaciones de alimentos entre cónyuges. En la práctica esto significa que las obligaciones de la autoridad central, como presentar o responder a peticiones de medidas específicas, y las disposiciones concernientes a algunas o todas las solicitudes, serán aplicables a todas las obligaciones y peticiones de alimentos entre cónyuges.

c) Obligaciones de alimentos para otros miembros de la familia

173. El Convenio permite a los Estados contratantes formular una **declaración** que amplíe la aplicación del Convenio (o de parte de este) a otros tipos de obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar. Así, un Estado contratante puede ampliar la aplicación del Convenio a las que se derivan de situaciones de afinidad o de otras relaciones familiares. También puede ampliarlo para incluir las obligaciones de alimentos para personas vulnerables, según se definen en el Convenio.

Una **declaración** es un pronunciamiento formal realizado por un Estado Contratante con respecto a determinados artículos o requisitos exigidos por el Convenio. Las declaraciones se disponen en el artículo 63 del Convenio.

d) Acuerdos en materia de alimentos

174. Un Estado contratante puede formular una reserva en el contexto del Convenio para indicar que no reconocerá los acuerdos en materia de alimentos. Si dicha reserva se produce, solamente las decisiones en materia de alimentos según se definen en el Convenio podrán ser reconocidas y ejecutadas en ese Estado. Un Estado también puede hacer una declaración en el sentido de que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos solamente se presentarán por intermedio de su autoridad central. Véanse los artículos 19, apartado 4, y 30, apartado 7, del Convenio.

Un **acuerdo en materia de alimentos** se define en el artículo 3 como un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que ha sido formalmente redactado o registrado como un documento auténtico con fuerza ejecutiva por una autoridad competente o que ha sido autenticado, firmado, registrado o depositado ante una autoridad competente, y que puede ser objeto de revisión y modificación por una autoridad competente.

4. Efectos de las reservas para limitar la aplicación del Convenio

175. Tal y como se ha indicado anteriormente, un Estado contratante puede formular una reserva en virtud del Convenio limitando la aplicación del mismo. En aplicación del artículo 2, apartado 2, un Estado contratante puede limitar la aplicación del Convenio a los obligaciones de alimentos para hijos menores de 18 años. Esto significa que, en ese Estado, el Convenio no abarcará las solicitudes relativas a hijos de 18 años o mayores.

176. Si un Estado contratante ha formulado una reserva que limita la aplicabilidad del Convenio en ese Estado a personas menores de 18 años, no puede exigir a otros Estados que tramiten las solicitudes para hijos de 18 años o mayores (artículos 2, apartado 2, y 62, apartado 4).

177. Encontrará información al respecto en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, la sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad», que indicará las reservas de los Estados contratantes que restringen la aplicación del Convenio.

5. Efectos de las declaraciones para ampliar la aplicación del Convenio

178. Hay que señalar que las ampliaciones del ámbito de aplicación del Convenio deben «coincidir» tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente para que el Convenio se aplique de forma ampliada en ambos Estados. Esto no significa que ambos Estados deban compartir la totalidad de dicha ampliación, solamente una parte de esta.

179. Por ejemplo, si el Estado contratante A (el Estado requirente) ha ampliado la aplicación de todos los artículos del Convenio, incluidos los capítulos II y III, para incluir asuntos relativos a la manutención de personas vulnerables, esto no supone una obligación para el Estado contratante B (el Estado requerido) de aceptar una solicitud de obligación de alimentos para una persona vulnerable, a menos que la **declaración** del país B amplíe el ámbito de aplicación del Convenio a la manutención para personas vulnerables, y haya ampliado los capítulos II y III a las solicitudes para personas vulnerables. En este ejemplo, las declaraciones del país A y del país B pueden no ser idénticas, pero «coinciden» con respecto a las solicitudes para obtener obligaciones de alimentos para personas vulnerables, ya que ambos Estados han ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a las solicitudes de obtención.

Una **declaración** es un pronunciamiento formal realizado por un Estado Contratante con respecto a determinados artículos o requisitos exigidos por el Convenio.

180. La información que indica si se ha formulado alguna reserva para ampliar la aplicación del Convenio por parte de un Estado contratante está disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad».

6. Ejemplos de casos

Ejemplo nº 1

181. K reside en el país A. Cuenta con una decisión en materia de obligaciones de alimentos dictada en el país A y que exige a L el pago de alimentos para dos hijos, que tienen 10 y 12 años, y pagar una obligación de alimentos a su cónyuge. L es el padre de los niños y reside en el país B. K quiere que la decisión sea reconocida y ejecutada en el país B. Tanto el país A como el país B son Estados contratantes del Convenio.

¿Es aplicable el Convenio?

182. El Convenio es aplicables a este asunto. Los hijos tienen menos de 21 años y el asunto concierne a obligaciones de alimentos para los hijos que se derivan de una relación paterno-filial. Dado que la petición de reconocimiento y ejecución de los obligaciones de alimentos entre cónyuges está incluida en la solicitud para los hijos, las disposiciones del Convenio se aplican también íntegramente a esa solicitud.

Ejemplo nº 2

183. M reside en el país A y cuenta con una decisión en materia de obligaciones de alimentos adoptada en el país A que le concede alimentos para un hijo de 20 años. M quiere que la decisión sea ejecutada contra el padre de su hijo, que ahora reside en el país B. Tanto el país A como el país B son Estados contratantes del Convenio.

¿Es aplicable el Convenio?

184. Dado que el asunto concierne a unas obligaciones de alimentos entre cónyuges para hijos derivadas de una relación paterno-filial, el Convenio es de aplicación a menos que el país A o el país B haya formulado una reserva limitando la aplicación del Convenio a casos en los que el hijo sea menor de 18 años. Si el país A o el país B han formulado esa reserva, el Convenio no es de aplicación a este asunto.

Ejemplo nº 3

185. N reside en el país A y solicita la obtención de una decisión en materia de obligaciones de alimentos para su hijo de seis meses y una decisión de obligaciones de alimentos entre cónyuges para ella misma. El padre del niño, su exmarido, reside en el país B. El país A y el país B son Estados contratantes del Convenio.

¿Es aplicable el Convenio?

186. El Convenio será aplicable a la solicitud de obtención de una decisión en materia de obligaciones de alimentos para los hijos. Sin embargo, N no puede utilizar los servicios de la autoridad central o las disposiciones relativas a solicitudes en virtud del Convenio para *obtener* una decisión en materia de obligaciones de alimentos entre cónyuges, a menos que tanto el país A como el país B hayan ampliado la aplicación de los capítulos II y III del Convenio a las obligaciones de alimentos entre cónyuges o, más específicamente, a la obtención de obligaciones de alimentos entre cónyuges.

187. El gráfico de la siguiente página (Gráfico 2) muestra cómo aplicar las disposiciones sobre el alcance del Convenio para determinar si el Convenio, o alguna de sus partes, se aplica a una determinada obligación de alimentos.

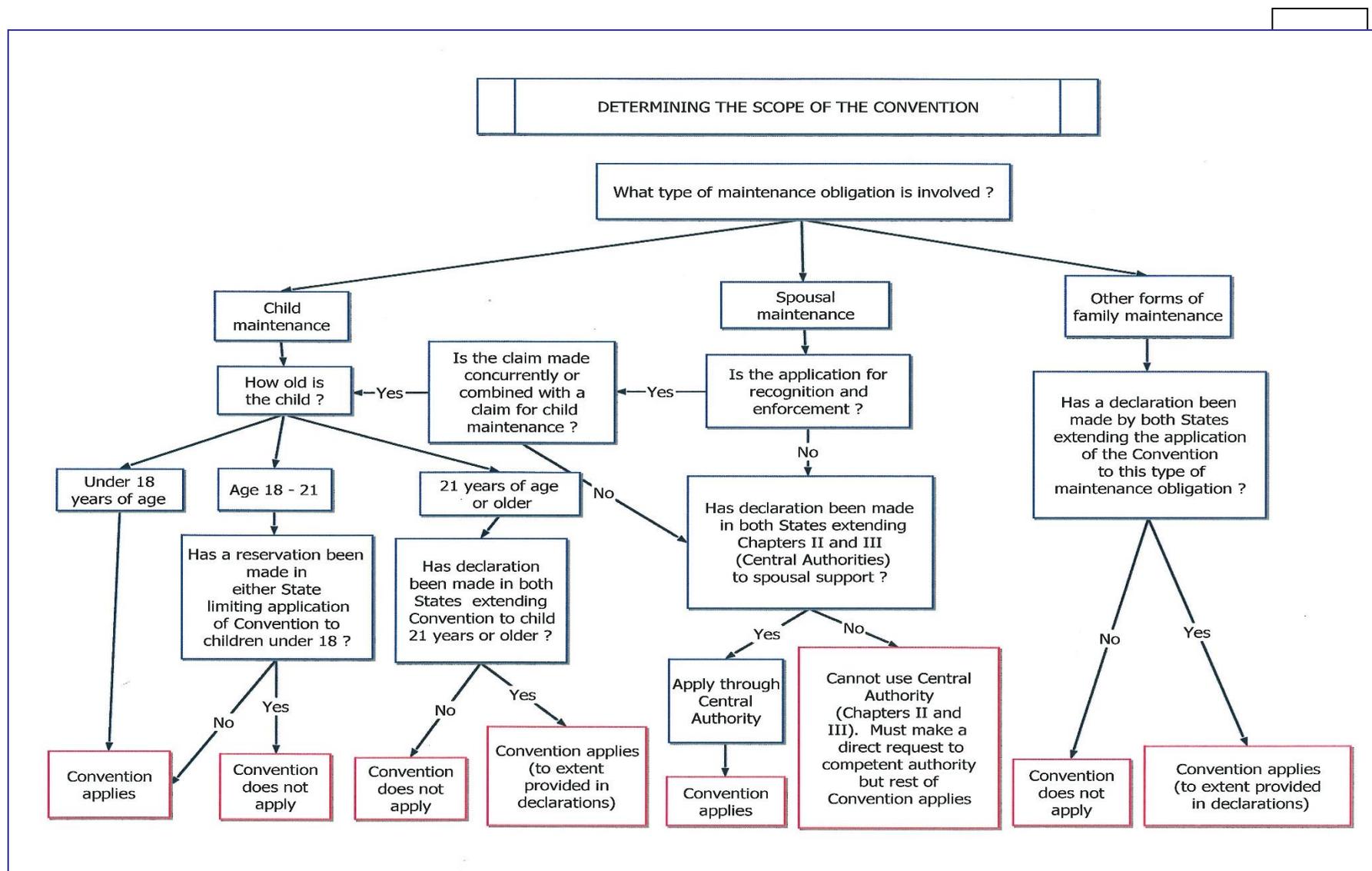


Gráfico 2: Determinación de si una solicitud está comprendida en el ámbito de aplicación sustancial del Convenio

C. Declaraciones y reservas de la Unión Europea con respecto al ámbito de aplicación sustancial del Convenio

188. En virtud del artículo 59 del Convenio, las organizaciones regionales de integración económica, como la Unión Europea, pueden convertirse en Parte del Convenio. Está previsto que la Unión Europea se convierta en Parte del Convenio a lo largo de 2014 (lo firmó el 6 de abril de 2011).

189. La información sobre la situación entre la Unión Europea y el Convenio está disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya, en www.hcch.net, «Convenios», en «Convenio nº 38» y en «Estado actual», o bien en la sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad». A continuación se presenta la información sobre las declaraciones y las reservas con respecto al Convenio por parte de la Unión Europea, que serán aplicables una vez el Convenio sea aplicable en la Unión Europea⁵⁹.

1. Obligaciones de alimentos para los hijos: edad del niño

190. La Unión Europea no formulará una reserva en virtud del Convenio para limitar la aplicación del Convenio a los hijos menores de 18 años, ni para ampliar el ámbito de aplicación a los hijos mayores de 21 años (artículo 2, apartado 2). Así pues, será de aplicación el alcance esencial del Convenio, que abarca las obligaciones de alimentos para hijos de hasta 21 años.

2. Obligaciones de alimentos entre cónyuges

191. La Unión Europea formulará una declaración para ampliar los capítulos II y III del Convenio a las solicitudes relativas a obligaciones de alimentos entre cónyuges (de conformidad con el artículo 2, apartado 3). En la práctica esto significa que las obligaciones de la autoridad central, como presentar o responder a peticiones de medidas específicas, y las disposiciones concernientes a solicitudes, serán de aplicación a todas las peticiones y obligaciones de alimentos entre cónyuges.

3. Otras formas de obligaciones de alimentos para otros miembros de la familia

192. La Unión Europea formulará una declaración unilateral en el sentido de que considerará, en el plazo de unos años, ampliar la aplicación del Convenio a otros tipos de obligaciones de alimentos derivadas de una relación familiar (artículo 2, apartado 3). Así pues, en el futuro la UE podría ampliar la aplicación del Convenio a las obligaciones de alimentos que se derivan de situaciones de afinidad o de otras relaciones familiares, pero no formulará esta declaración en el momento de la aprobación del Convenio.

4. Acuerdos en materia de alimentos

193. La Unión Europea no formulará una reserva en virtud del Convenio para indicar que no reconocerá y ejecutará los acuerdos en materia de alimentos (artículo 30, apartado 8). Tampoco formulará una declaración en virtud del Convenio para indicar que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de obligaciones de alimentos solo deberán presentarse por intermedio de autoridades centrales (artículo 30, apartado 7).

⁵⁹ Véase la *Decisión 2011/432/UE del Consejo, de 9 de junio de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre cobro internacional de alimentos para los hijos y otros miembros de la familia* (publicada en el Diario Oficial L 192 de 22.7.2011, pp. 39-50).

D. *Ámbito de aplicación geográfico y temporal del Convenio*

1. Disposiciones generales e iniciales

194. El Convenio será de aplicación solamente entre Estados que se hayan convertido en Estados contratantes del mismo, el día primero del mes siguiente a la expiración de un período de 3 meses después del depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación del Convenio por parte del Estado (artículo 60, apartado 2, letra a)). Un cuadro que enumera todos los Estados contratantes del Convenio, así como las fechas de entrada en vigor del Convenio en esos Estados, puede ser consultado en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, en «Convenios», en «Convenio nº 38», o bien en la sección «Protección internacional de los hijos».

2. Normas transitorias y coordinación con otros instrumentos

195. Es importante señalar que, en aplicación del artículo 56, apartado 3, del Convenio, una decisión o un acuerdo en materia de obligaciones de alimentos vencidos antes de la entrada en vigor del Convenio entre dos Estados contratantes deberá ser ejecutada si concierne a obligaciones de alimentos a favor de una persona menor de 21 años derivadas de una relación paterno-filial. Sin embargo, los Estados contratantes no están obligados a ejecutar otros tipos de obligaciones de alimentos cuyos pagos venzan antes de la entrada en vigor del Convenio (si bien pueden hacerlo⁶⁰, por ejemplo, en virtud de su Derecho nacional o de otros instrumentos o acuerdos).

196. El artículo 56, apartado 1, del Convenio dispone que este será de aplicación a todas las peticiones recibidas por las autoridades centrales (incluidas las peticiones de medidas específicas en aplicación del artículo 7) y a las solicitudes directas de reconocimiento y ejecución presentadas ante las autoridades competentes del Estado requerido después de la entrada en vigor del Convenio entre el Estado requirente y el Estado requerido.

197. Los artículos 48 y 49 del Convenio establecen la coordinación entre instrumentos internacionales anteriores que abordan el cobro transfronterizo de obligaciones de alimentos. El Convenio sustituye al Convenio de la ONU de 1956, al Convenio de 1973 y al Convenio de 1958 entre Estados contratantes, en la medida en que su ámbito de aplicación entre los Estados Cocontratantes coincida con el ámbito de aplicación del Convenio. No obstante, el artículo 56, apartado 2, del Convenio recoge una excepción a esta norma básica, en el sentido de que si una decisión adoptada en el Estado de origen antes de la entrada en vigor del Convenio no puede ser reconocida o ejecutada en virtud del Convenio, pero habría sido reconocida o ejecutada en virtud del Convenio de 1973 o del Convenio de 1958, en ese caso uno de ambos Convenios será de aplicación (siempre que ambos Estados sean Estados contratantes del Convenio pertinente y que dicho Convenio estuviera en vigor en la época en que se dictó la decisión).

198. El Convenio no deroga otros instrumentos internacionales celebrados previamente que contengan disposiciones sobre materias reguladas por el Convenio (artículo 51, apartado 1), ni afecta a la aplicación de instrumentos de una organización regional de integración económica como la Unión Europea (artículo 51, apartado 4), permite a los Estados contratantes celebrar acuerdos sobre asuntos contemplados por el Convenio con el fin de mejorar su funcionamiento (artículo 51, apartado 2), y no impide la aplicación de un acuerdo, arreglo, instrumento internacional o acuerdo de reciprocidad en vigor que contemple unas disposiciones más eficaces, amplias o beneficiosas que las del Convenio (de conformidad con los términos del artículo 52).

⁶⁰ Reconocer una decisión que no comprendida, en sentido estricto, en el ámbito de aplicación de la obligación en virtud del Convenio puede ser una solución eficaz en determinados casos, por ejemplo, cuando una decisión extranjera, en caso de no ser reconocida, debe ser remitida a un tribunal para obtener una nueva decisión.

III. Ámbito de aplicación del Reglamento de 2009

A. Ámbito de aplicación sustancial del Reglamento

199. El Reglamento es aplicable a todas las obligaciones de alimentos que se deriven de una relación familiar, de parentesco, matrimonio o afinidad (artículo 1). El considerando 11 del Reglamento señala que el término «obligación de alimentos» debe interpretarse de manera autónoma a los fines del Reglamento⁶¹. Dado que el Reglamento no define los términos «obligación de alimentos» y «relación familiar», en última instancia la responsabilidad de la interpretación de estos términos corresponderá al Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

200. El considerando 21 del Reglamento también aclara que las disposiciones del Reglamento no determinan el Derecho aplicable al establecimiento de las relaciones familiares en las que se basan las obligaciones de alimentos, aspecto que sigue estando regulado por el Derecho nacional de los Estados miembros, incluidas, cuando proceda, sus normas de Derecho internacional privado⁶² (véase también la parte 1, sección I.A).

201. Es preciso señalar que el Reglamento incluye en su ámbito de aplicación «las transacciones judiciales y los documentos públicos que tengan fuerza ejecutiva» que serán tratados de la misma manera que las decisiones a efectos del reconocimiento y la ejecución (véase el artículo 48).

202. Los Estados miembros no podrán formular reservas o declaraciones con respecto al ámbito de aplicación sustancial del Reglamento.

B. Ámbito de aplicación geográfica del Reglamento

203. El reglamento es directamente aplicable en los Estados miembros participantes. Todos los Estados miembros de la Unión Europea participan en el Reglamento⁶³. Sin embargo, Dinamarca solamente participará en el Reglamento en la medida en que sus disposiciones modifiquen el Reglamento Bruselas I. Esto significa que las disposiciones del Reglamento serán aplicadas a las relaciones entre otros Estados miembros y Dinamarca con la excepción de las disposiciones de los capítulos III (Ley aplicable) y VII (Cooperación administrativa entre autoridades centrales)⁶⁴.

204. Es preciso señalar que con respecto a la ley aplicable en virtud del Reglamento (capítulo III), el Reino Unido, al igual que Dinamarca, estará vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 (véase el capítulo 5 para más información sobre el Protocolo). En consecuencia, las decisiones dictadas en ambos países serán tratadas de manera diferente a efectos del reconocimiento y la ejecución (véase el capítulo 8).

205. También se debe tener presente que las normas sobre competencia judicial del capítulo II (aplicables en todos los Estados miembros) y las normas sobre la ley aplicable del Protocolo del capítulo III (aplicables en todos los Estados miembros excepto el Reino Unido y Dinamarca) tienen un carácter *erga omnes*, por lo que las autoridades competentes las aplicarán de manera universal a *todos* los asuntos internacionales

⁶¹ No obstante, puesto que el Reglamento modificará el Reglamento Bruselas I sustituyendo las disposiciones de ese Reglamento aplicables a los asuntos relativos a las obligaciones de alimentos, probablemente se deberá tener en cuenta la jurisprudencia que haya abordado lo que pueda ser considerado sustancialmente una «obligación de alimentos» en virtud del Reglamento Bruselas I. Por ejemplo, véase TJUE, *Van den Boogaard/ Laumen*, de 27 de febrero de 1997, asunto C-220/95, Rec. I-01147.

⁶² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁶³ El Reino Unido no participó en la adopción del Reglamento, pero con posterioridad expresó su intención de aceptarlo por medio de una carta enviada al Consejo y a la Comisión el 15 de enero de 2009. La Comisión aceptó dicha participación el 8 de junio de 2009 (véase DO L 149 de 12.6.2009, p. 73). Dinamarca notificó a la Comisión, mediante carta fechada el 14 de enero de 2009, su decisión de aplicar el Reglamento de manera limitada (véase DO L 149 de 12.6.2009, p. 80).

⁶⁴ *Ibid.* Asimismo, las disposiciones del artículo 2 y del capítulo IX del Reglamento serán aplicables en Dinamarca solo en la medida en que hagan referencia a la competencia judicial, al reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de sentencias, y el acceso a la justicia.

comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento y no solo a los asuntos relacionados con o procedentes de otros Estados miembros de la Unión Europea.

C. Ámbito de aplicación temporal del Reglamento

1. Disposiciones iniciales y transitorias

206. El Reglamento es aplicable en la Unión Europea desde el 18 de junio de 2011⁶⁵.

207. El artículo 75, apartado 1, del Reglamento especifica que el Reglamento «solo se aplicará a los procedimientos incoados, a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva formalizados o registrados como tales» con posterioridad a la fecha de aplicación del Reglamento.

208. Sin embargo, las secciones 2 y 3 del capítulo IV del Reglamento, relativas al reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de resoluciones se aplicará a las resoluciones adoptadas en los Estados miembros con anterioridad a la fecha de aplicación del Reglamento cuando el reconocimiento y el otorgamiento de ejecución se soliciten tras la fecha de aplicación del Reglamento, así como «las resoluciones dictadas a partir de la fecha de aplicación del presente Reglamento en procedimientos iniciados antes de dicha fecha». Estas resoluciones deben entrar «dentro del ámbito de aplicación del Reglamento Bruselas I a los fines del reconocimiento y la ejecución» (artículo 75, apartado 2)⁶⁶. El Reglamento también dispone que el Reglamento Bruselas I seguirá aplicándose a los procedimientos de reconocimiento y ejecución en curso en la fecha de aplicación del Reglamento. Estas disposiciones transitorias concernientes al reconocimiento y la ejecución de resoluciones son aplicables, *mutatis mutandis*, a las transacciones judiciales aprobadas o celebradas o a los documentos públicos de los Estados miembros.

209. En lo tocante a las decisiones dictadas en otros Estados miembros donde es aplicable el Reglamento Bruselas I, las autoridades competentes deben tener presente la fecha de entrada en vigor del Reglamento Bruselas I (1 de marzo de 2002) para los Estados miembros de la Unión Europea que en esa fecha participaban en el Reglamento (Alemania, Austria, Bélgica, España, Finlandia, Francia, Grecia, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Reino Unido y Suecia). Para otros muchos Estados, el Reglamento Bruselas I es aplicable desde el 1 de mayo de 2004 (Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa) y desde el 1 de enero de 2007 (Bulgaria y Rumanía).

210. El Reglamento dispone que su capítulo VII relativo a la cooperación entre autoridades centrales será aplicable a las peticiones y solicitudes recibidas por la autoridad central a partir de la fecha de aplicación del Reglamento (artículo 75, apartado 3).

2. Coordinación con otros instrumentos

211. Los artículos 68 (Relaciones con otros instrumentos comunitarios) y 69 (Relaciones con los convenios y acuerdos internacionales existentes) abordan la coordinación del Reglamento con otros instrumentos internacionales previos.

212. El artículo 68, apartado 1, dispone que el Reglamento modifica al Reglamento Bruselas I, sustituyendo sus disposiciones aplicables en materia de obligaciones de

⁶⁵ No obstante, los artículos 2, apartado 2; 47, apartado 3; 71, 72 y 73, que fundamentalmente versan sobre requisitos en materia de información en virtud del Reglamento para los Estados miembros, son de aplicación desde el 18 de septiembre de 2010 (art. 76).

⁶⁶ Véase la *Corrección de errores del Reglamento del Consejo (CE) nº 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 relativa a la competencia judicial, el Derecho aplicable, el reconocimiento y la ejecución de decisiones, y a la cooperación en materia de obligaciones alimenticias* (DO L 131/26, 18.5.2011) y la *Corrección de errores del Reglamento del Consejo (CE) nº 4/2009 de 18 de diciembre de 2008 relativa a la competencia judicial, el Derecho aplicable, el reconocimiento y ejecución de decisiones, y a la cooperación en materia de obligaciones alimenticias* (DO L 8/19, 12.1.2013).

alimentos, quedando esto sujeto a las disposiciones transitorias del artículo 75, apartado 2 (descritas inmediatamente antes, en la sección III.C.1).

213. El artículo 68, apartados 2 a 4, afirma que el Reglamento: 1) sustituye, en materia de obligaciones de alimentos, al Reglamento (CE) nº 805/2004 [*Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se crea un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados*], excepto en lo tocante a los títulos ejecutivos europeos sobre obligaciones de alimentos expedidos en un Estado miembro que no está vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 (véase también el capítulo 8); 2) será aplicable sin perjuicio de la Directiva 2003/8/CE [*Directiva 2002/8/CE del Consejo, de 27 de enero de 2003, destinada a mejorar el acceso a la justicia en los litigios transfronterizos mediante el establecimiento de reglas mínimas comunes relativas a la justicia gratuita para dichos litigios*], sujeta al capítulo V del Reglamento sobre acceso a la justicia (véase la parte II del presente capítulo, sección VII); y 3) lo hará sin perjuicio de la *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos* (véase la parte II del presente capítulo, sección VI).

214. El artículo 69, apartado 1, dispone que el Reglamento no afectará a la aplicación de los convenios y acuerdos bilaterales o multilaterales de los que sean parte uno o más Estados miembros en el momento de la adopción del Reglamento (sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros en virtud del artículo 307 del Tratado CE, relativo a la prioridad de los tratados preexistentes de Estados miembros de la UE con terceros países). El artículo 69, apartado 2, dispone que, en las relaciones entre Estados miembros, el Reglamento prevalecerá sobre otros instrumentos de los que los Estados miembros sean parte en materias reguladas por el Reglamento.

215. Finalmente, el artículo 69, apartado 3, dispone una excepción al artículo 69, apartado 2, y especifica que el Reglamento no será óbice a la aplicación del Convenio de 23 de marzo de 1962 entre Suecia, Dinamarca, Finlandia, Islandia y Noruega sobre la cobertura de créditos de alimentos por los Estados miembros partes de dicho Convenio, ya que dispone una serie de condiciones más favorables para el cobro transfronterizo de obligaciones de alimentos. Los derechos del demandado establecidos por el Reglamento (artículos 19 y 21) deben ser respetados al aplicarse el Convenio.

IV. Otros factores relativos a la aplicabilidad del Convenio y del Reglamento

216. Existen varios factores más que pueden ser tomados en consideración e incidir en el modo en que el Convenio o el Reglamento se aplica en una situación concreta. Algunos de esos factores son:

- ¿Residen las partes en Estados contratantes o en Estados miembros?
- ¿El solicitante es un deudor o un acreedor?
- ¿Cuenta la parte solicitante con una resolución sobre obligaciones de alimentos?
- ¿Dónde se adoptó la resolución en materia de obligaciones de alimentos?
- ¿Dónde reside habitualmente el acreedor?

1. ¿Residen las partes en Estados contratantes o en Estados miembros?

217. Para que el Convenio o el Reglamento sean aplicables, el solicitante (la persona que presenta la solicitud o que pide asistencia en virtud del Convenio o del Reglamento) debe residir en un Estado contratante del Convenio o en un Estado miembro de la Unión Europea en el que el Reglamento sea aplicable⁶⁷.

⁶⁷ Este aspecto está sujeto a la aplicación atenuada del Reglamento en Dinamarca. Véase el apartado 203.

218. Si el solicitante reside en un Estado contratante o en un Estado miembro, pero la parte demandada (la persona objeto de la solicitud) no reside en un Estado contratante o en un Estado miembro o, en el caso de un demandado que es un deudor, no posee bienes o ingresos en un Estado contratante o en un Estado miembro, el solicitante no podrá usar el Convenio o el Reglamento para reconocer, ejecutar, obtener o modificar una resolución en materia de obligación de alimentos.

219. Si el solicitante reside en un Estado no contratante o en un Estado no miembro, pero el demandado o el deudor reside o posee bienes en un Estado contratante o en un Estado miembro, la autoridad central del Estado del solicitante no se implicará, aunque el solicitante puede hacer una petición directa de asistencia a una autoridad competente en el Estado del demandado⁶⁸.

220. Se puede averiguar si un Estado es contratante del Convenio en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad».

2. ¿El solicitante es un deudor o un acreedor?

221. El solicitante de asistencia en virtud del Convenio o del Reglamento puede ser un acreedor, un deudor o un organismo público. Un **acreedor** es una persona a quien se deben o se alegue que se deben los alimentos. El **deudor** es una persona que debe o a quien se reclamen los alimentos. Un **organismo público** es una entidad estatal que paga prestaciones al acreedor en lugar de una obligación de alimentos o que actúa en sustitución o en nombre de un acreedor.

¿Por qué es importante el solicitante?

222. Resulta importante identificar al solicitante porque el artículo 10 del Convenio y el artículo 56 del Reglamento establecen quién tiene derecho a presentar cada tipo de solicitud.

223. Un **acreedor** puede presentar cualquiera de las siguientes solicitudes:

- solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución o de otorgamiento de ejecución de una resolución,
- solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido,
- solicitud de obtención de una resolución cuando no existe una resolución previa, lo que incluye la determinación de la filiación en caso necesario,
- solicitud de obtención de una resolución cuando existe una resolución previa, pero no puede ser reconocida o ejecutada,
- solicitud de modificación de una resolución adoptada en el Estado requerido o en un Estado diferente del Estado requerido.

El **acreedor** es la persona a quien se debe o se alega que se deben los alimentos. Puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un hijo. En algunos Estados, puede ser denominado «receptor de la manutención», «obligante», «padre que ejerce la patria potestad» o «cuidador».

224. Un **deudor** solo puede presentar las siguientes solicitudes en el contexto del Convenio:

- solicitud de reconocimiento de una resolución para limitar o suspender la

El **deudor** es la persona que debe o a quien se reclaman los alimentos. Puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la resolución, tiene la obligación de pagar los alimentos. En algunos Estados, puede ser denominado «pagador de los alimentos», «obligado», «padre que no ejerce la patria potestad» o «padre no residente».

⁶⁸ Recuerde que las normas y los procedimientos para los asuntos que una autoridad competente acepta directamente estarán determinados íntegramente por el Derecho nacional vigente. Por tanto, en esta situación el solicitante deberá ponerse en contacto con dicha autoridad para averiguar cuáles serán los requisitos para realizar la petición directa.

- ejecución de una resolución previa, o
- solicitud de modificación de una resolución adoptada en el Estado requerido o en un Estado diferente del Estado requerido.

225. Un **organismo público** solamente puede presentar las siguientes solicitudes:

- solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido,
- solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución o del otorgamiento de ejecución de una resolución adoptada en otro lugar, o
- en virtud del Convenio únicamente, solicitud de obtención de una decisión solamente si no es posible reconocer una decisión previa debido a una reserva en aplicación del artículo 20, apartado 2 (el Reglamento no permite dichas reservas).

Un **organismo público** es una autoridad estatal que puede presentar una solicitud en materia de obligaciones de alimentos, como parte acreedora, en circunstancias limitadas.

226. En consecuencia, un organismo público no puede, por ejemplo, utilizar el Convenio o el Reglamento para solicitar una modificación de una resolución previa, ni un deudor puede recurrir a los mecanismos del Convenio o del Reglamento para obtener una resolución en materia de obligaciones de alimentos.

227. Además, existen limitaciones en virtud del Convenio y del Reglamento relativas al grado de asistencia jurídica que debe prestarse a un acreedor o un deudor en cualquier solicitud. Véase la parte II, sección VII, de este capítulo, que describe el requisito para prestar asistencia jurídica/justicia gratuita.

3. ¿Cuenta la parte solicitante con una resolución sobre obligaciones de alimentos?

228. Una **decisión en materia de obligaciones de alimentos** es una disposición de una resolución adoptada por una autoridad judicial o administrativa que exige el pago de una obligación de alimentos a un solicitante, hijo o cualquier otra persona que necesite los alimentos. La resolución puede ser una orden dictada por una autoridad judicial, o bien una orden o decisión de una autoridad administrativa, tribunal o ministerio, si esa resolución cumple los criterios establecidos en el artículo 19 del Convenio y en el artículo 2, apartado 1, párrafo 1, del Reglamento. Un «acuerdo en materia de alimentos» y un «documento público con fuerza ejecutiva», según los definen el Convenio [artículo 3, letra e)] y el Reglamento (artículo 2, apartado 1, párrafo 3), respectivamente, pueden ser reconocidos y ejecutados en un Estado si tienen fuerza ejecutiva en el Estado donde fueron dictados. El Reglamento también incluye una definición de «transacción judicial» (artículo 2, apartado 1, párrafo 2).

229. En virtud del Convenio, un acuerdo en materia de obligaciones de alimentos no es una resolución en el sentido del Convenio y existen diferentes normas que son aplicables al reconocimiento de acuerdos en materia de obligaciones de alimentos (véase el artículo 30 del Convenio).

230. Por su parte, el Reglamento establece que las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva serán reconocidos y tendrán fuerza ejecutiva en todos los Estados miembros (si la tenían en el Estado miembro de origen) de la misma forma que las resoluciones en virtud del Reglamento y las disposiciones del Reglamento se aplicarán «en la medida necesaria» a las transacciones judiciales y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva (artículo 48).

231. Si el solicitante no cuenta con una resolución en materia de obligaciones de alimentos, entonces la solicitud apropiada será una de obtención. La aplicabilidad del Convenio a una petición de obtención puede depender de qué tipo de obligaciones de alimentos se solicitan, tal y como se explica en la sección anterior sobre el ámbito de aplicación sustancial del Convenio.

4. ¿Dónde se adoptó la resolución en materia de obligaciones de alimentos?

232. El lugar donde se adoptó la resolución es importante para determinar si debe ser reconocida o declarada con fuerza ejecutiva o no antes de que pueda ser ejecutada (véanse los capítulos 7 y 8, sobre los procedimientos de reconocimiento y ejecución en virtud del Convenio y del Reglamento). Si fue adoptada en el Estado requerido, no es preciso presentar ninguna petición de reconocimiento y el solicitante puede continuar y simplemente solicitar su ejecución.

233. En las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución o de otorgamiento del otorgamiento de ejecución, la resolución en materia de alimentos debe haber sido adoptada en un Estado contratante del Convenio⁶⁹ o en un Estado miembro donde el Reglamento sea aplicable.

5. ¿Dónde reside habitualmente el acreedor?

234. Además de considerar si el solicitante y el demandado de una solicitud residen en Estados contratantes o en Estados miembros, determinar la residencia habitual del acreedor es otra consideración importante en las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución o de otorgamiento de ejecución, así como en las solicitudes de modificación presentadas por deudores. Esto se debe a que existen disposiciones especiales relacionadas con la competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de una resolución modificada en función de quién presentó la solicitud y de si el acreedor es residente habitual del Estado donde se adoptó la resolución original.

235. El término «residencia habitual» no está definido en el Convenio ni en el Reglamento, por lo que el hecho de que un acreedor sea residente habitual de un Estado dependerá de las circunstancias del caso. En general, la residencia habitual se determina considerando factores como dónde la persona tiene una residencia, o dónde vive, trabaja o estudia habitualmente⁷⁰.

236. Si el acreedor es residente habitual del Estado donde la resolución fue adoptada, la competencia judicial de la modificación en otro Estado puede no ser adoptada en aplicación del artículo 8 del Reglamento o del artículo 18 del Convenio, y el reconocimiento de una resolución en materia de alimentos adoptada por petición de un deudor en tal caso puede ser denegado a menos que sean aplicables las excepciones que figuran en el artículo 18 del Convenio o en el artículo 8 del Reglamento. Los capítulos 4 y 11 de la Guía analizan esta cuestión más detalladamente.

Parte II - Elementos comunes en las solicitudes y las peticiones en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

237. Esta parte se ocupa de varias cuestiones que son comunes a las solicitudes, las peticiones directas y las peticiones de medidas específicas tanto en virtud del Convenio como del Reglamento. En primer lugar, las autoridades competentes deben verificar qué instrumento será aplicable a un asunto determinado antes de consultar la información correspondiente a las solicitudes, las peticiones directas o las peticiones de medidas específicas en virtud de cualquiera de los instrumentos descritos en este capítulo (véase la exposición detallada de la parte I sobre las cuestiones relativas al ámbito de aplicación del Convenio y del Reglamento).

238. Dada la naturaleza internacional del funcionamiento del Convenio y del Reglamento, es importante que las solicitudes y las comunicaciones sigan las normas establecidas en el Convenio o en el Reglamento en lo relativo a la lengua de la comunicación y a los requisitos para la traducción de los documentos. Estas normas se

⁶⁹ Véase el Informe Explicativo, apartado 240.

⁷⁰ Véase el Informe Explicativo, apartados 63 y 444.

recogen en los artículos 44 y 45 del Convenio y principalmente en los artículos 59 y 66 del Reglamento, así como en sus artículos 20, 28, 29 y 40.

I. Régimen lingüístico en virtud del Convenio de 2007

A. Lengua de la solicitud y de los documentos

239. Toda solicitud presentada en virtud del Convenio, así como los documentos que la acompañan (incluida la decisión) deben estar redactados en su lengua original. También deberá incluirse una traducción de la solicitud (y de los documentos relacionados) a una lengua oficial⁷¹ del Estado requerido, a menos que la autoridad competente del Estado requerido (la autoridad administrativa o judicial que tramita la solicitud) haya indicado que no es necesaria.

240. El Estado requerido también puede hacer una declaración en virtud del Convenio en el sentido de que para las solicitudes y los documentos relacionados se utilizará una lengua diferente de la lengua oficial del Estado requerido⁷². Cuando existan unidades territoriales en un Estado (por ejemplo, provincias o estados) y haya más de una lengua oficial, o cuando un Estado cuente con varias lenguas oficiales que pueden ser utilizadas en diferentes partes de su territorio, el Estado contratante también puede hacer una declaración especificando qué lengua se debe usar en una determinada unidad territorial.

241. Es preciso señalar que una de las ventajas más importantes de utilizar los formularios recomendados para una solicitud en virtud del Convenio es que su estructura les permite ser cumplimentados en cualquier lengua, así como ser fácilmente entendidos en otro idioma, lo que reduce la necesidad de traducirlos (Los formularios recomendados para el Convenio están disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya, en www.hcch.net, sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad»).

B. Excepciones a la traducción

242. En algunos casos puede que no resulte práctico o posible que el Estado requirente traduzca los documentos a la lengua usada o especificada por el Estado requerido. Por ejemplo, es posible que los servicios de traducción disponibles en el Estado requirente no puedan realizar la traducción a la lengua del Estado requerido. En tal caso, si la solicitud se presenta en virtud del capítulo III (por lo general, solicitudes que conciernen obligaciones de alimentos para los hijos o de reconocimiento y ejecución de obligaciones de alimentos para los hijos y entre cónyuges), el Estado requerido puede aceptar, sea en un asunto determinado o en todos ellos, realizar la traducción⁷³.

243. Si el Estado requerido no acepta prestar ayuda en la traducción, entonces el Estado requirente tiene la opción de traducir los documentos al francés o al inglés. En caso de resultar necesario, el Estado requerido podrá traducir el documento a su propia lengua.

244. Por ejemplo, si el solicitante del Estado requirente (Noruega) no tiene capacidad para traducir los documentos a la lengua del Estado requerido (español de México), y la autoridad de México no puede traducir la decisión del noruego al español, los documentos pueden ser traducidos en su lugar por el solicitante en Noruega al inglés o bien al francés. A continuación la traducción al inglés o bien al francés podrá ser enviada a México.

⁷¹ Cuando un Estado tiene más de una lengua oficial y no todas las partes de ese territorio utilizan todas las lenguas oficiales, es importante confirmar qué lengua se exige en el territorio al que se va a enviar la solicitud (artículo 44, apartado 2).

⁷² [Nombre del Estado] [formulará] [no formulará] [dicha declaración que especifique que [...]].

⁷³ Hay que señalar que si el Estado requerido realiza la traducción como se ha explicado anteriormente, los costes serán asumidos por el Estado requirente (a menos que las autoridades centrales de los dos Estados hayan acordado algo distinto).

245. En general, la gestión de estas excepciones a la norma principal sobre traducción del Convenio corresponderá a la autoridad central del Estado requerido, por lo que los jueces u otras autoridades competentes normalmente no se implicarán en esta fase.

II. Régimen lingüístico en virtud del Reglamento de 2009

A. Requisitos generales del Reglamento sobre la lengua de las solicitudes y documentos (artículos 59 y 66)

246. El Reglamento (artículo 59, apartado 1) dispone que las peticiones o solicitudes deben ser cumplimentadas por parte de la autoridad requirente en la lengua oficial del Estado requerido o en una lengua oficial de una subunidad pertinente del Estado en el que está localizada la autoridad central requerida, o bien en otra lengua oficial de la Unión Europea que el Estado miembro requerido indique que puede aceptar, a menos que este último opte por facilitar una traducción⁷⁴.

247. El artículo 59, apartado 2, del Reglamento especifica que los documentos justificativos *no* serán traducidos, a menos que resulten necesarios para prestar la asistencia solicitada. Esta disposición también establece que ello no prejuzga los requisitos más detallados en materia de traducción o transcripción del Reglamento (expuestos anteriormente) que se pueden exigir para los procedimientos, tal como se detalla en los artículos 20 (Documentos a efectos de la ejecución), 28 (Procedimiento, relativo a solicitudes de otorgamiento de ejecución) y 40 (Invocación de una resolución reconocida) del Reglamento.

248. El artículo 66 del Reglamento es una norma general complementaria relativa a los requisitos en materia de traducción que especifica que el tribunal ante el cual se ha presentado la demanda solo podrá exigir a las partes que presenten una traducción de los documentos justificativos en una lengua distinta de la lengua del procedimiento «si considera que dicha traducción es necesaria para dictar su resolución o para respetar los derechos de defensa»⁷⁵.

B. Requisitos del Reglamento en materia de traducción con respecto a determinadas peticiones y solicitudes

249. El Reglamento incluye varias disposiciones relativas a la transcripción o la traducción de documentos con respecto a determinadas peticiones y solicitudes, concretamente en conexión con documentos a efectos de la ejecución (artículo 20), solicitudes de otorgamiento de ejecución (artículo 28), incumplimiento del requisito de presentación del extracto (artículo 29) e invocación de una decisión reconocida (artículo 40). En virtud del artículo 20, apartado 1, letra d), del artículo 28, apartado 2, y del artículo 40, apartado 3, se dispone que se deberá presentar a las autoridades de ejecución competentes «si ha lugar, la transcripción o traducción del contenido» del formulario pertinente adjunto al Reglamento en la lengua oficial del Estado miembro requerido o de los procedimientos judiciales (o a otras lenguas que se haya indicado que se pueden aceptar). Los artículos 20, apartado 2, y 28, apartado 2, disponen además que las autoridades competentes del Estado requerido «no podrán» exigir una traducción de la resolución, pero podrán exigir una traducción si se impugna la ejecución de la resolución. El artículo 29, apartado 2 permite que una autoridad competente exija la traducción de documentos pertinentes. Finalmente se establece que cualquier traducción realizada en aplicación de los artículos 20, 28, 29 y 40 debe ser realizada por «personas cualificadas para realizar traducciones en uno de los Estados miembros».

⁷⁴ [Nombre del Estado] [ha] [no ha] indicado que aceptará lenguas distintas de [introduzca la(s) lengua(s) nacional(es)].

⁷⁵ El artículo es de aplicación «sin perjuicio» de los artículos 20, 28 y 40 relativos a los requisitos para solicitudes y peticiones específicas.

III. Legalización en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

250. En consonancia con otros Convenios de La Haya, el artículo 41 del Convenio de 2007 dispone que no se exigirá la legalización ni otra formalidad similar en el contexto del Convenio. Este artículo tiene su reflejo exacto en el artículo 65 del Reglamento. Por tanto, no existe necesidad de una autenticación oficial de la firma del funcionario que cumplimenta los documentos, ni tampoco de una apostilla, si se trata de la práctica habitual en el Estado contratante o en el Estado miembro de la Unión Europea.

Legalización es el término utilizado para describir determinados procesos jurídicos oficiales, como el uso de una apostilla o una certificación notarial para autenticar documentos.

IV. Poder de representación en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

251. El artículo 42 del Convenio y el artículo 52 del Reglamento disponen que el poder de representación solamente puede ser requerido a un solicitante en unas circunstancias muy específicas. Puede ser requerido en una situación en la que la autoridad central u otra autoridad del Estado requerido represente al solicitante, por ejemplo, en un proceso judicial o cuando el poder sea requerido para designar a un representante que actúe en un asunto concreto⁷⁶. En virtud del Convenio, el perfil de país indicará si el Estado requerido exige el poder de representación⁷⁷.

V. Firmas y copias certificadas de documentos en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

A. Convenio

252. En el contexto del Convenio, no se requiere que una solicitud esté firmada para ser válida. Por otra parte, y en lo que respecta a las solicitudes de reconocimiento, o de reconocimiento y ejecución, los artículos aplicables (artículos 12, apartado 2; 13, 25 y 30) establecen que en el proceso es posible enviar copias simples de los documentos, incluida la resolución, junto con la solicitud de reconocimiento. Durante el procedimiento de reconocimiento y ejecución, la autoridad competente o la parte demandada pueden pedir una copia certificada de cualquiera de los documentos, si es necesaria para tramitar o responder a la solicitud. No obstante, a menos que medie esta petición, bastará con copias simples. Un Estado puede asimismo aceptar documentos por vía electrónica, ya que la redacción del Convenio es intencionadamente neutro en materia de medios.

253. En virtud del Convenio, un Estado también puede especificar que, en todos los casos, exigirá una copia certificada de cualquier documento. El perfil de país indicará si un Estado ha formulado esa especificación para todos los asuntos (Los perfiles de país de los Estados contratantes están disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad»).

B. Reglamento

254. En virtud del Reglamento, un formulario de solicitud debe ser firmado por el solicitante o por la persona o autoridad autorizada en el Estado requirente para cumplimentar el formulario de solicitud en nombre del solicitante. El uso obligatorio de los formularios de solicitud que figuran en anexo al Reglamento se establece en

⁷⁶ Véase el Informe Explicativo, apartado 617.

⁷⁷ En [Nombre del Estado] [...].

aplicación de artículos pertinentes del Reglamento (por ejemplo, los artículos 20, 28, 40, 48 y 57). En el caso de las solicitudes en virtud del Reglamento que requieren un extracto de una resolución dictada en el Estado requirente y una copia de esa resolución, el extracto (siempre utilizando el formulario anexo apropiado) debe ser expedido y firmado por el tribunal del Estado de origen, y la copia adjunta de la decisión debe cumplir «las condiciones necesarias para probar su autenticidad».

VI. Protección de la información personal y confidencial en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

A. Convenio (artículos 38-40)

255. El Convenio establece algunas garantías importantes para la protección de la información personal y confidencial transmitida en virtud del Convenio (téngase presente que el Convenio los denomina «datos» personales, al ser el término utilizado en otros Convenios de La Haya.) Están recogidas en los artículos 38, 39 y 40. La información confidencial incluye (entre otros datos) información como el nombre, la fecha de nacimiento, la dirección o los la información de contacto, así como identificadores individuales como los números de identidad nacionales.⁷⁸

256. El Convenio reconoce que dado el carácter delicado del tipo de información que se compartirá entre Estados y que concierne a particulares, la protección de dicha información resulta esencial para garantizar que las partes estén protegidas frente a cualquier consecuencia adversa que pueda derivarse de la divulgación de esa información.

257. En el Convenio se fijan límites específicos para la divulgación y la confirmación de la información obtenida o transmitida en virtud del Convenio en determinadas circunstancias. La divulgación o confirmación de información no está permitida cuando pone en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona (artículo 40, apartado 1). Dicha persona podría ser un hijo, un solicitante o un demandado, o cualquier otra. El Convenio no pone límites a este respecto.

258. Cuando una autoridad central declara que la divulgación o confirmación de una información puede generar estos riesgos, comunica esa preocupación a la otra autoridad central implicada, y esta autoridad central tendrá dicha declaración en cuenta al tramitar una solicitud en virtud del Convenio. La autoridad central requerida no está vinculada por la declaración de riesgo hecha por la autoridad central requirente. Sin embargo, la autoridad central requerida deberá adoptar una decisión sobre si la divulgación podría poner en peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona, y en aplicación del artículo 40, apartado 2, la declaración formulada por el Estado requirente será tenida en cuenta por la autoridad central requerida. El modo en que la autoridad central requerida actúe en esta situación dependerá de cuáles son los requisitos para tramitar la solicitud y para cumplir las obligaciones del Estado derivadas del Convenio (artículo 40). Si la autoridad central requirente alberga dudas acerca de la divulgación de información confidencial sobre el solicitante, el acreedor u otra persona, la práctica recomendada es utilizar la dirección de la autoridad competente o central en el Estado requirente, de manera que la dirección del acreedor o del solicitante se encuentra bajo la protección de dicha dirección⁷⁹.

259. Los formularios obligatorios y recomendados publicados por la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya también han sido diseñados para proteger la información personal. Estos formulados permiten a una autoridad central indicar que existe la preocupación de que la divulgación o confirmación de la información pudiera poner en

⁷⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 605.

⁷⁹ Véase el Informe Explicativo, apartado 612. Un Estado que decide usar una dirección «de protección» debe ser consciente de que el Estado requerido puede exigir, por criterios de legislación nacional, por ejemplo para la notificación de documentos, la dirección personal del acreedor.

peligro la salud, la seguridad o la libertad de una persona (los formularios incluyen una casilla para señalar este aspecto).

260. Cuando esta preocupación ha sido indicada, los formularios permiten incluir la información personal delicada (como los datos de contacto o información que podría utilizarse para identificar o localizar a la persona) en una parte separada del formulario. De esta manera, la solicitud, que contiene únicamente la información que la parte demandada necesitará para responder a la solicitud, puede ser entregada al demandado o a la autoridad competente sin generar un riesgo para el solicitante, el acreedor u otra persona.

261. Por otra parte, cualquier autoridad, incluidas las autoridades competentes o judiciales del Estado requerido, que procese información en aplicación de los procedimientos del Convenio debe cumplir su propia ley interna en lo tocante a la confidencialidad de la información (artículo 39). En consecuencia, toda transmisión de información también debe ser conforme a los requisitos nacionales estipulados en el Derecho vigente del Estado, como la obtención de autorización para la divulgación de información, o cualquier restricción de dicha divulgación⁸⁰.

B. Reglamento (artículos 61-63 y artículo 57, apartado 3)

262. El artículo 68, apartado 4, del Reglamento establece que la aplicación del Reglamento «no afectará a la aplicación» de la *Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos*. Los considerandos 34 y 35 del Reglamento también se refieren a la protección de datos en virtud del Reglamento y confirman que se debe cumplir la Directiva 95/46/CE, tal como la hayan incorporado a su Derecho nacional los Estados miembros.

263. Las disposiciones del Reglamento relativas a la privacidad en materia de información y datos personales (artículos 61, 62 y 63) especifican unos límites y unos procesos para el intercambio y la transferencia de información personal de acreedores y deudores, en el seno de los Estados miembros (es decir, entre autoridades centrales y autoridades públicas, administraciones, otras personas jurídicas que pueden estar en posesión de datos personales, tribunales competentes y otras autoridades responsables de la notificación y el traslado de documentos o de la ejecución de una decisión) y entre las autoridades centrales requeridas y requeridas en virtud del Reglamento.

264. El artículo 61 se refiere al acceso a la información por parte de las autoridades centrales y cómo pueden acceder y transmitir información concerniente a la dirección del deudor o acreedor, los ingresos del deudor, la identificación del empleador del deudor y/o de las cuentas bancarias del deudor y el patrimonio del deudor. El artículo especifica que dicha información debe ser «adecuada, pertinente y no excesiva», y que la que puede ser solicitada por la autoridad central varía de conformidad con el tipo de solicitud (artículo 61, apartado 2). A efectos de obtener o modificar una resolución, solamente se podrá solicitar la dirección del deudor o del acreedor. A efectos del reconocimiento o la ejecución de una resolución, solo se podrá solicitar información sobre los bienes de un deudor si la información obtenida sobre los ingresos del deudor, su empleador o sus cuentas bancarias resulta insuficiente.

265. El artículo 62 del Reglamento dispone que las autoridades centrales transmitirán la información a la que se hace referencia en el artículo 61 a las autoridades competentes nacionales apropiadas, y que la autoridad u órgano jurisdiccional que la reciban «solo podrán utilizarla para facilitar el cobro de créditos alimenticios». El artículo 62, apartado 3 dispone una limitación general para el período que una autoridad puede conservar dicha información, en concreto «no... más tiempo del necesario para alcanzar los fines

⁸⁰ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

para con que fue remitida». La autoridad que trate la información garantizará su confidencialidad de conformidad con su Derecho interno (artículo 62, apartado 4)⁸¹.

266. La notificación a la persona a que se refiere la recogida de información (artículo 63) se llevará a cabo de conformidad con el Derecho nacional⁸². El artículo 63, apartado 2, del Reglamento dispone una excepción a la notificación a la persona a la que se refiere la recogida de información, que puede ser pospuesta por un máximo de 90 días a partir de la fecha en la cual se haya proporcionado la información a la autoridad central requerida, si la notificación puede perjudicar el cobro efectivo de la reclamación en materia de alimentos.

267. Finalmente, el artículo 57, apartado 3, del Reglamento contempla la sustitución de la dirección personal de un solicitante por otra dirección en los casos de violencia doméstica, pero únicamente «si el Derecho nacional del Estado miembro requerido no exige, a los fines de los procedimientos que hayan de incoarse, que el solicitante facilite su dirección personal»⁸³.

VII. Acceso efectivo a los procedimientos y la asistencia jurídica en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

A. Información general

1. Acceso efectivo a los procedimientos y a la justicia en virtud del Convenio y del Reglamento

268. Uno de los principios más importantes que subyacen tanto al Convenio como al Reglamento es que los solicitantes deben tener acceso efectivo a los procedimientos necesarios para realizar sus solicitudes en el Estado requerido. Esto significa que el solicitante, con la ayuda de las autoridades del Estado requerido en caso necesario, pueda presentar su caso de manera efectiva ante las autoridades apropiadas del Estado requerido⁸⁴. Es preciso señalar que el Reglamento utiliza una terminología ligeramente distinta a la del Convenio para hacer referencia al «acceso efectivo a los procedimientos», concretamente la terminología «acceso efectivo a la justicia», que no obstante hace referencia a los mismos principios consagrados en ambos instrumentos (en esta sección los términos se usan de manera indistinta).

269. Los artículos 14, 15, 16, 17 y 43 del Convenio y los artículos 43, 44, 45, 46, 47 y 67 del Reglamento tratan la obligación del Estado requerido de facilitar el acceso efectivo a los procedimientos, lo que incluye la prestación de asistencia jurídica gratuita/justicia gratuita en determinadas circunstancias, y la capacidad de cobrar los costes a la parte perdedora en determinadas circunstancias (artículo 43 del Convenio y artículos 43 y 67 del Reglamento). Esta sección de la Guía resume dichas disposiciones.

⁸¹ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁸² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁸³ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁸⁴ Véase el Informe Explicativo, apartado 357.

El artículo 3 del **Convenio** define la **asistencia jurídica** como «la asistencia necesaria para permitir a los solicitantes conocer y hacer valer sus derechos y garantizar que las solicitudes sean tratadas de manera completa y eficaz» en el Estado requerido. La forma de facilitar dicha asistencia puede incluir asesoramiento jurídico, asistencia para presentar un asunto ante una autoridad, representación en juicio y exención de los costes del procedimiento. Abarca, en la medida necesaria, lo siguiente:

- a) el asesoramiento previo a la demanda con vistas a llegar a un acuerdo antes de la presentación de la demanda;
- b) la asistencia jurídica y la representación ante los órganos jurisdiccionales;
- c) la exención de las costas procesales y los honorarios de las personas que actúen en el proceso a requerimiento del tribunal;
- d) en los Estados miembros en que pueda condenarse a la parte que pierde el proceso al pago de las costas de la parte contraria, en caso de que el beneficiario de la justicia gratuita perdiera el proceso, las costas de la parte contraria, a condición de que la justicia gratuita las hubiera cubierto igualmente si el beneficiario hubiera tenido su domicilio o su residencia habitual en el Estado miembro del órgano jurisdiccional que haya conocido del asunto;
- e) los servicios de interpretación;
- f) la traducción de los documentos presentados por el beneficiario de la justicia gratuita a instancias del órgano jurisdiccional o de la autoridad competente que sean necesarios para resolver el asunto;
- g) los gastos de desplazamiento que corran por cuenta del beneficiario de la justicia gratuita, cuando la ley o el órgano jurisdiccional del Estado miembro de que se trate requieran la comparecencia física, ante el órgano jurisdiccional, de las personas relacionadas con la defensa de las pretensiones del beneficiario, y el órgano jurisdiccional decida que no existen otros medios satisfactorios de tomar declaración a tales personas».

270. La obligación general de garantizar a los solicitantes un acceso efectivo a los procedimientos, también en los de ejecución y recurso, se consagra en el artículo 14, apartado 1, del Convenio y en el artículo 44, apartado 1, del Reglamento. En virtud del Convenio, los solicitantes pueden ser acreedores, deudores y organismos públicos (cuando actúan en lugar de un acreedor a efectos de solicitudes de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución o de ejecución) que presentan solicitudes por intermedio de una autoridad central. En virtud del Reglamento, se dispone que todas las «partes en un litigio contemplado en el presente Reglamento tendrán garantizado el acceso efectivo a la justicia». El Reglamento, a diferencia del Convenio, especifica que el acceso efectivo a la justicia se garantizará a «todo solicitante que tenga su residencia en el Estado miembro requirente».

271. Las peticiones directas a las autoridades competentes están contempladas principalmente por el artículo 17, letra b), del Convenio y por el artículo 47 del Reglamento. Los Estados pueden solicitar un examen de recursos económicos y un análisis de los fundamentos para la prestación de asistencia jurídica/justicia gratuita y existe un requisito de capacitación para prestar asistencia jurídica/justicia gratuita en cualquier procedimiento de reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución, en particular cuando el solicitante se ha beneficiado de asistencia jurídica/justicia gratuita o de procedimientos gratuitos en el Estado de origen. El artículo 14, apartado 5, del Convenio y el artículo 44, apartado 5, del Reglamento también son aplicables a las peticiones directas.

2. Asistencia jurídica/justicia gratuita

272. El tipo de acceso efectivo que se debe proporcionar incluirá la «asistencia jurídica» (terminología del Convenio) o la «justicia gratuita» (terminología del Reglamento) si las circunstancias lo requieren. Los recursos o la capacidad de pago del solicitante no deben constituir un obstáculo para este acceso. Así pues, el artículo 15 del Convenio y el artículo 46 del Reglamento disponen que en la mayor parte de las situaciones **se prestará asistencia jurídica gratuita/justicia gratuita a los acreedores de obligaciones de alimentos para los hijos (en el caso de ayudas debidas a menores de 21 años) que presenten solicitudes por intermedio de autoridades centrales**⁸⁵.

273. La obligación de proporcionar asistencia jurídica gratuita/justicia gratuita queda certificada por el reconocimiento de que dicha ayuda no debe prestarse si los procedimientos utilizados en el Estado requerido son lo suficientemente sencillos para permitir al solicitante presentar de manera efectiva su caso sin asistencia jurídica/justicia gratuita, y si la autoridad central presta los servicios necesarios de manera gratuita.

274. Esto es importante porque muchos Estados han desarrollado procedimientos eficaces y eficientes para el reconocimiento, el reconocimiento y la ejecución, la

⁸⁵ Véase también el considerando 36 del Reglamento.

ejecución, la obtención y la modificación de resoluciones en materia de alimentos que pueden ser utilizadas por todos los solicitantes en ese Estado sin necesidad de **asistencia jurídica/justicia gratuita**, y estos procedimientos estarán igualmente disponibles para todos los solicitantes en el contexto del Convenio o del Reglamento. Dependiendo del Estado, esto puede incluir el uso de formularios simplificados, procedimientos administrativos y la provisión de información y asesoramiento a todos los solicitantes por parte de la autoridad central o la autoridad competente. Siempre que estos procedimientos simplificados permitan al solicitante presentar su asunto de manera efectiva, y se proporcionen al solicitante de manera gratuita por parte del Estado requerido, el Estado requerido no estará obligado a proporcionar asistencia jurídica gratuita/justicia gratuita al solicitante⁸⁶.

275. En el supuesto de que los procedimientos simplificados no estén disponibles y de que se requiera asistencia jurídica/justicia gratuita, existen varias disposiciones que definen las circunstancias en las que se debe proporcionar gratuitamente a los solicitantes. Este derecho a la asistencia jurídica/justicia gratuita no debe ser inferior al disponible en casos nacionales equivalentes (artículo 14, apartado 4, del Convenio, y artículo 44, apartado 4, del Reglamento).

276. Los cuadros de texto anteriores definen la «asistencia jurídica» (en virtud del Convenio) y la «justicia gratuita» (en virtud del Reglamento). Son semejantes, pero difieren en algunos aspectos importantes, especialmente en que la definición del Reglamento contiene disposiciones sobre el tratamiento de los costes de interpretación y traducción, los correspondientes a los desplazamientos necesarios para los procedimientos y que la parte que pierde el proceso debe soportar las costas de la parte contraria.

277. Cuando el solicitante requiere asistencia jurídica/justicia gratuita, por lo general, como punto de partida el Convenio y el Reglamento exigen que todos los Estados contratantes la faciliten sin coste para los acreedores en prácticamente todas las situaciones que impliquen **obligaciones de alimentos para los hijos**. Se registran excepciones para Estados que han formulado declaraciones en virtud del Convenio (esta posibilidad no existe en el Reglamento)⁸⁷.

NOTA: Si la resolución que se debe reconocer y ejecutar incluye obligaciones de alimentos entre cónyuges y para un hijo, se aplica el mismo derecho a la asistencia jurídica gratuita.

278. No obstante, el derecho de los solicitantes a asistencia jurídica gratuita/justicia gratuita para las solicitudes relativas a **asuntos de obligaciones de alimentos no destinadas a los hijos** es más limitado, al igual que el derecho de los deudores a la asistencia jurídica gratuita para las solicitudes de reconocimiento y de modificación. Para este tipo de solicitudes el Estado requerido puede usar un examen de recursos económicos o un análisis de los fundamentos como condición previa para la prestación de asistencia jurídica/justicia gratuita.

El **examen de los recursos económicos** analiza los ingresos y bienes de la parte solicitante, así como otras circunstancias económicas que incidirán en la capacidad de dicha parte para pagar la asistencia jurídica.

La **evaluación del fundamento** habitualmente evalúa los fundamentos o la probabilidad de éxito de la solicitud, considerando aspectos como la base jurídica de la solicitud y si los hechos del asunto pueden ofrecer un resultado favorable.

279. Sin embargo, es importante señalar que en todos los asuntos que implican reconocimiento y ejecución, la asistencia jurídica/justicia gratuita prestada a todos los

⁸⁶ En [Nombre del Estado] [...].

⁸⁷ En virtud del Convenio, un Estado puede formular una declaración indicando que utilizará un examen de los recursos económicos del hijo para determinados casos (artículo 16, apartado 1). La UE no formulará esta declaración, y por tanto en sus Estados miembros no serán aplicables los exámenes de los recursos financieros del hijo en virtud del Convenio (véase la *Decisión 2011/432/UE del Consejo*; nota a pie de página 59).

solicitantes (acreedores, deudores u organismo público⁸⁸) por parte de un Estado no puede ser inferior a la que se habría prestado a la parte solicitante en un asunto nacional equivalente (artículo 17, letra b) del Convenio y artículo 47, apartado 2, del Reglamento). Esto garantiza que se preste el mismo grado de servicio a todos los solicitantes, con independencia de su lugar de residencia. Por otra parte, aunque puede que la asistencia jurídica/justicia gratuita no esté disponible, el Estado requerido no puede exigir una fianza o un depósito para garantizar el pago de las costas (artículo 14, apartado 5, y artículo 37, apartado 2 del Convenio, y artículo 44, apartado 5, del Reglamento). Por tanto, que un solicitante disponga de asistencia jurídica/justicia gratuita dependerá de los siguientes factores:

- si los procedimientos simplificados están disponibles de manera gratuita para el solicitante en el Estado requerido,
- qué tipo de obligación de alimentos conlleva (ayudas para los hijos, ayudas entre cónyuges o ayudas a otros miembros de la familia),
- si el solicitante es un acreedor o un deudor,
- qué tipo de solicitud se presenta (de reconocimiento, de ejecución, de obtención, de modificación, petición de medidas específicas o petición directa),
- si se utilizará un examen de los recursos económicos o una evaluación del fundamento en el Estado requerido para la solicitud (centrado en el hijo o en las circunstancias de la parte solicitante).

280. Las siguientes secciones y gráficos detallan el derecho a obtener asistencia jurídica gratuita en varias situaciones diferentes.

B. Requisitos para prestar asistencia jurídica/justicia gratuita

281. La siguiente sección explica el derecho a recibir asistencia jurídica/justicia gratuita para solicitudes en virtud del Convenio y del Reglamento en todos los Estados, excepto en los Estados contratantes del Convenio que hayan formulado una declaración para utilizar un examen de los recursos económicos del hijo⁸⁹ (este tipo de declaración no es posible en virtud del Reglamento).

282. Téngase presente que los gráficos de esta sección se refieren fundamentalmente a las disposiciones y asuntos del Convenio y que en ocasiones reflejan los efectos de las posibles reservas y declaraciones con respecto al Convenio formuladas por Estados contratantes.

1. Solicitudes presentadas por un acreedor

a) Solicitudes de obligaciones de alimentos para hijos menores de 21 años (o de 18 años si se ha formulado una reserva en virtud del Convenio)

283. Como se muestra más adelante, si la solicitud presentada por intermedio de una autoridad central concierne al reconocimiento o al reconocimiento y la ejecución o a la ejecución de una resolución en materia de obligaciones de alimentos para los hijos, se debe prestar de manera gratuita «asistencia jurídica» en virtud del Convenio o «justicia gratuita» en virtud del Reglamento. Este requisito no presenta excepciones. Si la solicitud concierne a obligaciones de

NOTA: Si la resolución que se debe reconocer y ejecutar también incluye obligaciones de alimentos entre cónyuges, será aplicable el mismo derecho a la asistencia jurídica gratuita.

⁸⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 383.

⁸⁹ En virtud del Convenio, un Estado puede formular una declaración indicando que utilizará un examen de los recursos económicos del hijo para determinados casos (artículo 16, apartado 1). La UE no formulará esta declaración, y por tanto en sus Estados miembros no serán aplicables los exámenes de los recursos financieros del hijo en virtud del Convenio (véase la *Decisión 2011/432/UE del Consejo*; nota a pie de página 59).

alimentos para los hijos pero pide la obtención de una decisión o la modificación de una decisión, el Estado puede denegar la asistencia jurídica/justicia gratuita si considera que la solicitud o el recurso es manifiestamente infundado⁹⁰.

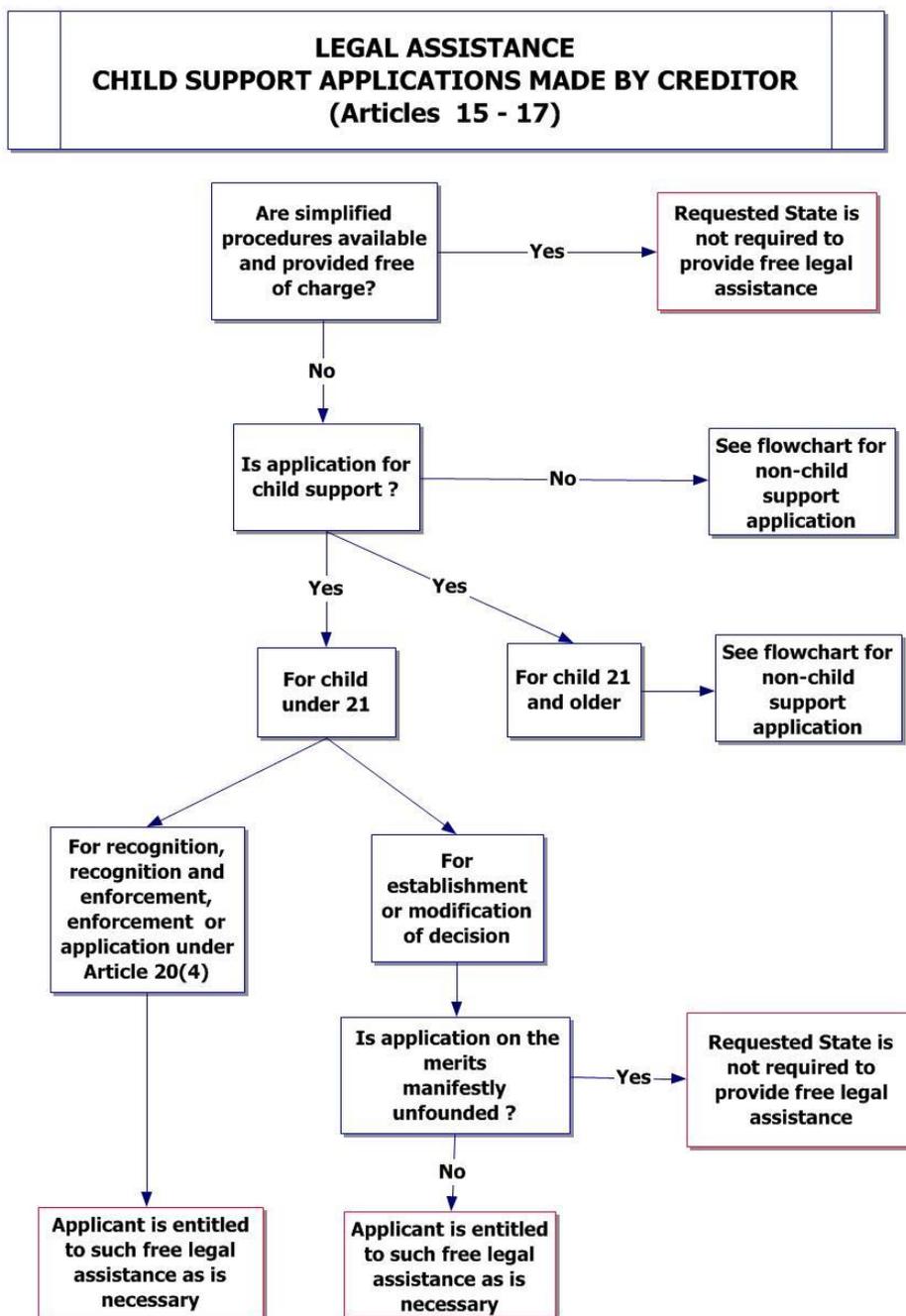


Gráfico 3: Asistencia jurídica en virtud del Convenio: solicitudes de obligaciones de alimentos para los hijos por parte de un acreedor

⁹⁰ Con respecto al cobro de las costas, véase asimismo el artículo 43, apartado 2, del Convenio y el artículo 67 del Reglamento.

b) Solicitudes de obligaciones de alimentos para hijos menores de 21 años (o de 18 años si se ha formulado una reserva en virtud del Convenio)

284. Cuando la solicitud concierne a obligaciones de alimentos para un hijo de 21 años o mayor, a las ayudas entre cónyuges o para otro miembro de la familia (y cuando, en virtud del Convenio, un Estado ha ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a este tipo de asuntos), no se debe proporcionar asistencia jurídica/justicia gratuita de manera rutinaria. Un Estado miembro de la Unión Europea o un Estado contratante del Convenio puede denegar la prestación de dicha ayuda si no es probable que la solicitud tenga éxito (una evaluación del fundamento), y el Estado también puede poner como condición un examen de recursos económicos para recibir dicho servicio⁹¹.

285. No obstante, en cualquier asunto concerniente al reconocimiento, el reconocimiento y la ejecución, o la ejecución de una decisión previa para los tipos de obligaciones de alimentos descritas en el apartado anterior, si el solicitante recibió asistencia jurídica/justicia gratuita en el Estado de origen para la obtención de la resolución, también tiene derecho a una asistencia equivalente en el Estado requerido, si dicha asistencia está disponible en el Estado requerido. Esto se muestra a continuación en la Figura 4: Asistencia jurídica en virtud del Convenio: solicitudes por un acreedor de ayudas no destinadas a los hijos⁹².

⁹¹ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁹² *Ibid.*

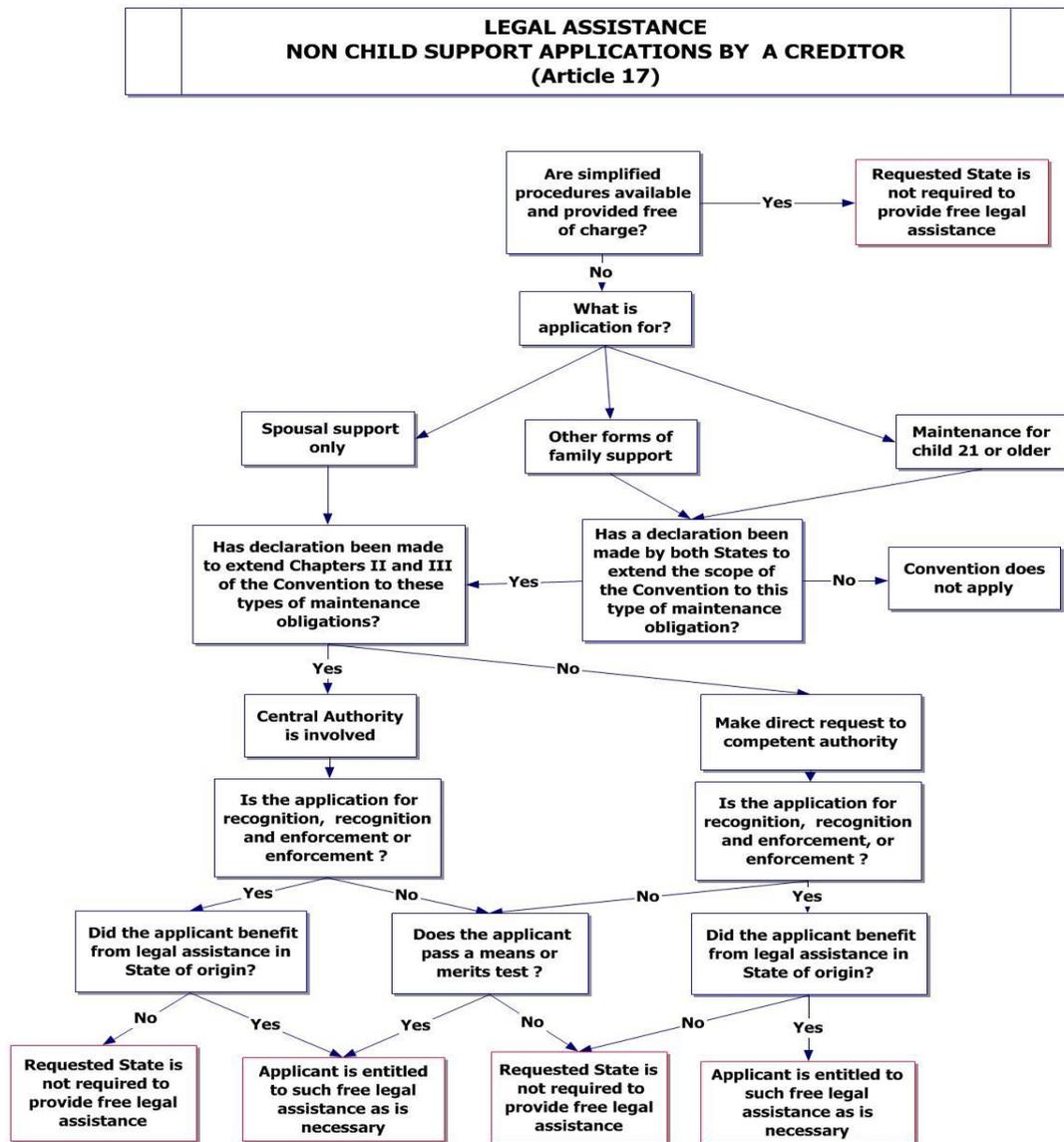


Gráfico 4: Asistencia jurídica en virtud del Convenio: solicitudes por un acreedor de ayudas no destinadas a los hijos

c) Solicitudes de un organismo público

286. Si el solicitante es un organismo público según se define en el artículo 36 del Convenio y en el artículo 64 del Reglamento, estará incluido en la definición de acreedor a efectos de las solicitudes de reconocimiento, de reconocimiento y ejecución o de ejecución de una resolución. Por tanto, los organismos públicos tienen derecho a asistencia jurídica/justicia gratuita en las solicitudes relativas a decisiones en materia de obligaciones de alimentos para los hijos menores de 21 años (o de 18 años, si se ha formulado una reserva en virtud del Convenio)⁹³.

2. Solicitudes presentadas por un deudor

287. En las solicitudes presentadas por un deudor, el Estado requerido puede utilizar tanto una evaluación de los fundamentos como un examen de recursos económicos para decidir si proporciona asistencia jurídica/justicia gratuita (artículo 17 del Convenio y 47 del Reglamento). Esto se muestra en el gráfico 5, que utiliza el Convenio como ejemplo.

⁹³ Véase el Informe Explicativo, apartado 383.

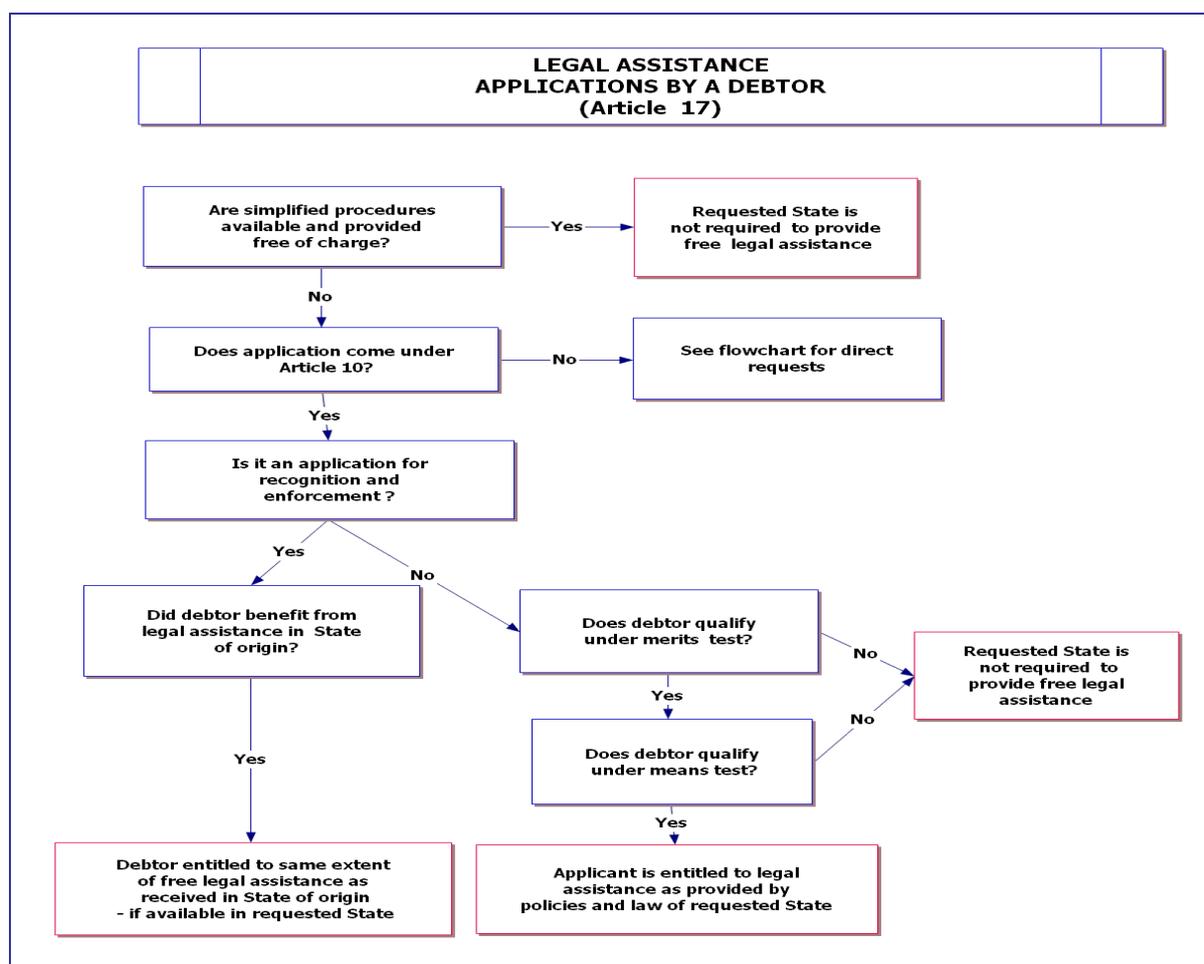


Gráfico 5: Asistencia jurídica en virtud del Convenio: solicitudes de ayudas presentadas por un acreedor

3. Pruebas genéticas o de filiación

288. El artículo 6, apartado 2, letra h), del Convenio y el artículo 51, apartado 2, letra h) del Reglamento requieren que una autoridad central adopte las medidas oportunas para prestar asistencia para determinar la filiación cuando sea necesario para el cobro de los alimentos (véase el apartado 154 y el capítulo 1, secciones I.B y III.B). Los costes de las pruebas genéticas para determinar la filiación pueden ser elevados. Para garantizar que estos costes no se convierten en un obstáculo para obtener resoluciones en materia de obligaciones de alimentos para los hijos⁹⁴, si la prueba de filiación es necesaria en una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra c), del Convenio o del artículo 56, apartado 1, letra c), del Reglamento, el Estado requerido no podrá exigir al solicitante el pago de la prueba, y dichos costes se incluirán en las disposiciones generales relativas a la asistencia jurídica/justicia gratuita⁹⁵.

289. El modo en que esto se aplica en la práctica dependerá de los procedimientos nacionales para las pruebas genéticas en los Estados contratantes implicados. En algunos Estados, se puede exigir a la persona que solicita la prueba, como condición para admitirla, que pague por adelantado los costes íntegros de la prueba, incluidos los costes para la madre y los hijos. En otros Estados, se puede exigir al deudor que pague por adelantado únicamente su parte de los costes de la prueba. En ese caso, el Estado requerido asumirá los costes de la prueba a la madre y los hijos, unos costes que de lo contrario serán debidos por la solicitante. No obstante, esos costes pueden ser cobrados del deudor si se le considera el progenitor del hijo. Cada Estado decidirá, como un asunto de procedimiento o legislación nacional, en qué medida el deudor será requerido a

⁹⁴ Véase el Informe Explicativo Convenio, apartado 390.

⁹⁵ Véase el Informe Explicativo del Convenio, apartado 392.

asumir los costes de las pruebas, y en qué punto del proceso se exigirá tal extremo, en caso de exigirse⁹⁶.

290. Cuando la solicitud se refiera a obligaciones de alimentos para un hijo menor de 21 años, la norma general es que a menos que la solicitud sea manifiestamente infundada, el acreedor no deberá pagar por adelantado los costes de la prueba de filiación⁹⁷.

291. Solamente en virtud del Convenio, en aquellos Estados que hayan formulado una declaración para emplear el examen de los recursos económicos del hijo, los costes de la prueba de filiación se incluirán como parte de la asistencia jurídica disponible, a menos que el hijo no supere el examen de recursos económicos⁹⁸.

C. Acceso efectivo a los procedimientos y a la asistencia jurídica en [Nombre del Estado]

[Introdúzcase la información nacional]

VIII. Medidas provisionales y cautelares en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

A. Asistencia de la autoridad central a efectos de las medidas provisionales en virtud del Convenio y del Reglamento

292. Tanto el Convenio como el Reglamento contienen disposiciones que requieren a las autoridades centrales que asistan, en determinadas circunstancias y bajo determinadas condiciones, en la interposición de los procedimientos para obtener «medidas provisionales» en el Estado requerido.

293. El artículo 6, apartado 2, letra *i*), del Convenio y el artículo 51, apartado 2, letra *i*) del Reglamento especifican que una función propia de las autoridades centrales en virtud de ambos instrumentos es «tomar todas las medidas apropiadas» en relación con una solicitud en aplicación del artículo 10 del Convenio o del artículo 56 del Reglamento para:

«iniciar o facilitar la iniciación de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial cuya finalidad sea asegurar el resultado de una solicitud en materia de alimentos pendiente»⁹⁹.

294. El artículo 7 del Convenio y el artículo 53 del Reglamento también disponen que una autoridad central puede realizar una petición motivada a otra autoridad central para desempeñar la función descrita en artículo 6, apartado 2, letra *i*), del Convenio y en el artículo 51, apartado 2, letra *i*), del Reglamento, si no hay solicitudes pendientes en aplicación del artículo 10 del Convenio o del artículo 56 del Reglamento (véase también el capítulo 1, sección III.B de esta Guía). El artículo 7 del Convenio y el artículo 53 del Reglamento establecen que «la autoridad central requerida adoptará las medidas que resulten adecuadas si las considera necesarias para ayudar a un solicitante potencial a presentar una solicitud [en aplicación del artículo 10 del Convenio o del artículo 56 del Reglamento] o a determinar si se debe presentar dicha solicitud».

295. La expresión «todas las medidas apropiadas», usada en relación con las funciones de la autoridad central con respecto a las medidas provisionales, se quiere dar a

⁹⁶ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁹⁷ Véase el Informe Explicativo, apartado 390.

⁹⁸ La UE no formulará esta declaración, y por tanto en los Estados miembros de la UE no serán aplicables los exámenes de los recursos financieros del hijo en este contexto en virtud del Convenio (véase la *Decisión 2011/432/UE del Consejo*, nota a pie de página 59 anterior).

⁹⁹ Véase el Informe Explicativo del Convenio para una exposición completa de qué significa el término «medidas provisionales» en este contexto, en apartado 176 y siguientes.

entender cualquier medida que una autoridad central puede adoptar para lograr el resultado previsto, dependiendo de sus competencias y sus recursos, y con la condición de que esas medidas estén permitidas por la legislación interna del Estado requerido¹⁰⁰.

296. En consecuencia, las autoridades competentes de los Estados en los que está vigente el Convenio y donde el Reglamento es aplicable deben ser conscientes de que pueden recibir peticiones de sus autoridades centrales nacionales o colaborar con ellas para la interposición de procedimientos de medidas provisionales en los casos mencionados anteriormente.

B. Disposiciones en materia de medidas provisionales y cautelares exclusivas del Reglamento

297. El Reglamento contiene un abanico de normas adicionales que abordan medidas provisionales y cautelares sobre el funcionamiento del Reglamento.

1. Medidas provisionales adoptadas en el Estado de origen

298. El artículo 39 del Reglamento dispone que el órgano jurisdiccional de origen de una resolución podrá otorgarle fuerza ejecutiva provisional, no obstante la interposición de un recurso, aunque el Derecho nacional no prevea la fuerza ejecutiva por ley.

299. Si existe una resolución o una parte de una resolución de medidas provisionales que tiene fuerza ejecutiva y procede de otro Estado miembro, tendrá fuerza ejecutiva en aplicación del artículo 17, apartado 2, del Reglamento (con arreglo a los procedimientos de la sección 1 para las resoluciones adoptadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007) o bien del artículo 26 del Reglamento (con arreglo a los procedimientos de la sección 2 para decisiones dictadas en un Estado miembro no vinculado por ellas) (véase el capítulo 8 para más información sobre las decisiones de reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de resoluciones en virtud del capítulo IV del Reglamento). El artículo 17, apartado 2, y el artículo 26 del Reglamento especifican que las resoluciones dictadas en otro Estado miembro solamente tendrán fuerza ejecutiva en ese Estado, y no requieren que sea una resolución final para que tenga fuerza ejecutiva o para ser declarada con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro.

2. Medidas provisionales o cautelares en Estados distintos al Estado de origen de una resolución

300. El artículo 14 del Reglamento contempla la competencia jurisdiccional de los tribunales en virtud del Reglamento con respecto de las medidas provisionales y cautelares:

«Podrán solicitarse las medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro sea competente para conocer sobre el fondo».

301. Al ejercer esta competencia judicial con respecto a las medidas provisionales, las autoridades competentes deben ser conscientes de que es necesario tomar una decisión sobre el Derecho aplicable a dichas medidas¹⁰¹.

¹⁰⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 121.

¹⁰¹ En el caso de los Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 (véase el capítulo 5), no queda claro si las medidas provisionales se incluirán en el alcance del Derecho aplicable al Protocolo (véase el artículo 11 del Protocolo relativo al alcance del Derecho aplicable).

3. Medidas provisionales pendientes de reconocimiento, de reconocimiento y otorgamiento de ejecución/ejecución de una resolución en otro Estado miembro en virtud de las secciones 1 y 2 del capítulo IV¹⁰²

302. En aplicación de los procedimientos de la sección 1 del capítulo IV del Reglamento, sobre reconocimiento, fuerza ejecutiva y ejecución de las resoluciones en virtud del Reglamento, en el caso de las resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007, en el artículo 18 se aclara que:

«Toda resolución ejecutiva implicará por ministerio de la ley la autorización para poner en marcha las medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro de ejecución».

303. Por otra parte, en aplicación del procedimiento de la sección 2 del capítulo IV del Reglamento (resoluciones adoptadas en un Estado miembro que no está vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007), el artículo 36¹⁰³ aclara que nada impide que un solicitante inste a la adopción de las medidas provisionales o cautelares disponibles en virtud del Derecho nacional del Estado miembro ejecutante, sin que sea necesario el otorgamiento de ejecución de una resolución de otro Estado miembro. El artículo 36, apartado 2, también aclara que el otorgamiento de ejecución implicará, por ley, la autorización para adoptar medidas cautelares. El artículo 36, apartado 3, especifica que durante el plazo previsto en el artículo 32, apartado 5, no se podrán adoptar medidas de ejecución distintas de las cautelares sobre los bienes de la parte contra la que se haya solicitado la ejecución (véase el capítulo 8 para más información sobre las medidas provisionales y cautelares en el contexto de los procedimientos de ejecución en virtud del Reglamento).

IX. Otros Convenios y Reglamentos sobre notificación y traslado de documentos y obtención de pruebas en el extranjero

A. Información general

304. Algunos Estados son Partes del Convenio de Notificación de La Haya de 1965¹⁰⁴ o del Convenio de Pruebas de La Haya de 1970¹⁰⁵, que pueden resultar pertinentes en asuntos que impliquen obligaciones de alimentos de carácter internacional¹⁰⁶. Si se da el caso de que alguno de estos Convenios fuese aplicable, es importante solicitar asistencia jurídica para garantizar que se cumplen adecuadamente los requisitos exigidos por dichos instrumentos.

305. En la Unión Europea, el *Reglamento (CE) n° 1206/2001 del Consejo, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil*, es aplicable en todos los Estados miembros de la Unión Europea excepto Dinamarca, y el *Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la notificación o el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación de documentos)* es aplicable en todos los Estados miembros. Entre Dinamarca y los otros Estados miembros de la UE es de aplicación el Convenio de Pruebas de La Haya de 1970 en lugar del Reglamento (CE)

¹⁰² Véase el capítulo 8 para más información sobre el reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución de resoluciones en virtud del capítulo IV del Reglamento.

¹⁰³ El artículo 36 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 47 del Reglamento Bruselas I.

¹⁰⁴ *Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 relativo a la notificación o el traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil.*

¹⁰⁵ *Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 relativo a la obtención en el extranjero de pruebas en materia civil o mercantil.*

¹⁰⁶ Véase el artículo 50 del Convenio y el Informe Explicativo, apartados 648-651.

nº 1206/2001. Si se da el caso de que alguno de estos Reglamentos fuese aplicable, es importante solicitar asistencia jurídica para garantizar que se cumplen adecuadamente los requisitos exigidos por dichos instrumentos.

306. Con el fin de comprobar si otros Estados no europeos son Partes de los Convenios de Notificación y de Pruebas de La Haya, las autoridades competentes pueden consultar el estado actual de ambos convenios en el sitio web de la Conferencia de La Haya, www.hcch.net, en «Convenios», «Convenio nº 14» y «Convenio nº 20».

307. El Convenio de Notificación de 1965 y el Convenio de Pruebas de 1970 serán de aplicación exclusivamente si y cuando se deba realizar una notificación u obtener una prueba *en el extranjero*. A este respecto, es importante señalar que el término «**extranjero**» no se utiliza en las letras *g*) del artículo 6, apartado 2, del Convenio de obligaciones de alimentos de 2007, que también hace referencia a las Peticiones de Medidas Específicas («para facilitar la obtención de pruebas documentales o de otro tipo») y *j*) («para facilitar la notificación de documentos»). Esto es así porque en la mayoría de los casos se pedirá a una autoridad central que facilite la obtención de pruebas o la notificación de documentos *en el marco de su propia competencia judicial* para los procedimientos en materia de alimentos que tienen lugar *en el marco de su propia competencia*. Las peticiones para facilitar la obtención de pruebas o la notificación **en el extranjero** serán menos frecuentes. Existen muchas situaciones comprendidas por el Convenio de 2007 que no exigirán la transmisión de documentos para notificación o traslado en el extranjero ni la obtención de pruebas en el extranjero¹⁰⁷. Los artículos paralelos del Reglamento concernientes a las funciones de la autoridad central en relación con las pruebas y la notificación o traslado de documentos (artículo 51, apartado 2, letras *g*) y *j*)) mencionan el Reglamento (CE) nº 1206/2001 y el Reglamento (CE) nº 1393/2007, pero al igual que en virtud del Convenio resulta más probable que las autoridades centrales tramiten fundamentalmente peticiones nacionales con respecto a la obtención de pruebas y a la notificación o traslado de documentos.

308. El análisis de otros convenios de aplicación en este ámbito queda fuera del alcance de esta Guía. Para averiguar si un Estado es Parte del Convenio sobre Procedimiento Civil de La Haya de 1954¹⁰⁸, o de los convenios de 1965 sobre Notificación o Traslado de Documentos en el Extranjero y de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero, véase el sitio web de la Conferencia de La Haya, www.hcch.net.

B. Convenio de 1965 sobre Notificación o Traslado de Documentos en el Extranjero¹⁰⁹

309. El Convenio de Notificación de 1965 (habitualmente conocido como el Convenio de Notificación de La Haya) habilita los canales de transmisión que serán usados cuando un documento judicial o extrajudicial deba ser transmitido de un Estado que es Parte del Convenio a otro Estado que también es Parte para su notificación o traslado al segundo Estado.

310. Este Convenio es aplicable si se cumplen íntegramente los siguientes requisitos:

1. el Derecho del Estado donde tienen lugar los procedimientos (Estado del foro) exige que se transmita un documento (por ejemplo, una notificación de la medida) desde ese Estado a otro Estado para su notificación en este último,
2. ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación,
3. se conoce la dirección donde se ha de notificar a la persona,

¹⁰⁷ Véase el Informe Explicativo del Convenio, apartados 164-167 y 182-185. Si está interesado en un análisis de los tipos de ayuda que podrían ser prestados por el Estado requerido de un modo que no está comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio de Pruebas de 1970, véase el Informe Explicativo del Convenio, apartado 174.

¹⁰⁸ *Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954 relativo al procedimiento civil.*

¹⁰⁹ Para más información sobre el Convenio de Notificación, véase la «Sección Notificación» en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

4. el documento que se va a notificar es un documento judicial o extrajudicial, y
 5. el documento que se va a notificar se refiere a un asunto civil o mercantil.
311. Si existe alguna duda sobre si se aplica el Convenio de Notificación o sobre cómo cumplir sus disposiciones, se recomienda solicitar asesoramiento jurídico.

C. Convenio de 1970 sobre Obtención de Pruebas en el Extranjero¹¹⁰

312. El Convenio de Pruebas de La Haya de 1970 establece métodos de cooperación para la obtención de pruebas en el extranjero (es decir, en otro Estado) en materia civil o mercantil. El Convenio, que se aplica únicamente entre Estados que sean Partes del mismo, considera la obtención de pruebas: i) a través de cartas rogatorias, y ii) por medio de funcionarios diplomáticos o consulares y de comisarios. El Convenio proporciona medios efectivos para superar las diferencias entre sistemas de Derecho civil y de Derecho común con respecto a la obtención de pruebas.

313. Si surge la necesidad de obtener pruebas en el extranjero, los trabajadores sociales deben recibir asesoramiento jurídico, en caso de ser necesario, para garantizar que se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio de Pruebas de 1970.

D. Reglamento del Consejo (CE) nº 1206/2001, de 28 de mayo de 2001, relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil¹¹¹

314. El Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo busca mejorar, simplificar y acelerar la cooperación entre órganos jurisdiccionales en la obtención de pruebas entre Estados miembros de la Unión Europea¹¹².

315. El Reglamento contempla dos formas de obtener pruebas entre Estados miembros: la transmisión directa de peticiones entre órganos jurisdiccionales y la obtención directa de pruebas por parte del órgano jurisdiccional requirente. El órgano jurisdiccional requirente es el tribunal ante el cual se han iniciado o considerado los procedimientos. El órgano jurisdiccional requerido es el tribunal competente de otro Estado en materia de ejecución de la obtención de pruebas. Un organismo central es el responsable de proporcionar información y de buscar soluciones para cualquier dificultad que pueda plantearse con respecto a una petición. El Reglamento contempla diez formularios que facilitan la realización de peticiones. Las peticiones son ejecutadas de conformidad con el Derecho del Estado miembro requerido. La petición deberá ser ejecutada en un plazo de 90 días a partir de su recepción.

316. Los debates sobre el Reglamento (CE) nº 1206/2001 han sugerido que se deberían explotar las nuevas tecnologías, específicamente las videoconferencias, para hacer un mejor uso del Reglamento,¹¹³ por lo que, si deben aplicar el Reglamento, las autoridades competentes podrían comprobar si existen instalaciones de videoconferencia.

¹¹⁰ Para más información sobre el Convenio de Pruebas, véase la «Sección Obtención de Pruebas» en el sitio web de la Conferencia de La Haya.

¹¹¹ Para más información sobre el Reglamento (CE) nº 1206/2001, visite el sitio web del Atlas Judicial Europeo en materia civil: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/te_information_en.htm. Está previsto que esta información sea trasladada al Portal Europeo de e-Justicia, al que se accede mediante este enlace: <https://e-justice.europa.eu/home.do>.

¹¹² Como se ha indicado con anterioridad, el Reglamento es de aplicación a todos los Estados miembros de la Unión Europea con la excepción de Dinamarca. Entre Dinamarca y los otros Estados miembros es de aplicación el *Convenio de La Haya de 18 de marzo de 1970 relativo a la obtención en el extranjero de pruebas en materia civil o mercantil*.

¹¹³ *Informe de la Comisión al Consejo, el Parlamento Europeo y el Comité Económico y Social de 5 de diciembre de 2007 sobre la aplicación del Reglamento (CE) nº 1206/2001 del Consejo de 28 de mayo de 2001*

E. Reglamento (CE) nº 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la notificación o el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil (notificación de documentos)¹¹⁴

317. El Reglamento (CE) nº 1393/2007 (por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1348/2000 del Consejo) pretende mejorar y acelerar la transmisión de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil para la notificación o el traslado entre los Estados miembros. El Reglamento es de aplicación entre todos los Estados miembros de la Unión Europea¹¹⁵.

318. El Reglamento nº 1393/2007 contempla diferentes maneras de transmitir y notificar documentos: transmisión a través de organismos transmisores y receptores, transmisión por canales consulares o diplomáticos, traslado por servicio postal y notificación directa.

319. Los organismos transmisores tienen competencia en materia de transmisión de documentos judiciales o extrajudiciales para su notificación o traslado en otro Estado miembro. Los organismos receptores tienen competencia en materia de recepción de documentos judiciales o extrajudiciales procedente de otro Estado miembro. El organismo central es responsable de facilitar información a los organismos transmisores y de buscar soluciones para cualquier dificultad que pueda plantearse durante la transmisión de los documentos para su notificación o traslado. El Reglamento contempla siete formularios para facilitar los procedimientos en virtud del instrumento.

X. Evaluación de la paridad de poder adquisitivo: ajuste transfronterizo de los importes de las obligaciones de alimentos

320. En el curso de la aplicación del Convenio o del Reglamento, las autoridades competentes se enfrentarán a problemas en materia de conversión de divisas (en particular relacionados con la ejecución de una decisión; véase también el capítulo 12, sección VI.5 de esta Guía) y asimismo con problemas en materia de ajuste de los importes, que exigirán comparar el coste de la vida en varios Estados, lo que se conoce como una comparación de la paridad de poder adquisitivo (PPA) entre países. Esta consideración puede plantearse en el curso de la obtención, modificación o ejecución de una resolución en materia de alimentos. Las autoridades competentes deberán verificar las prácticas nacionales a este respecto¹¹⁶.

321. Son varias las organizaciones que publican y mantienen actualizadas tablas comparativas de PPA:

- Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE):
http://stats.oecd.org/Index.aspx?datasetcode=SNA_TABLE4. En el menú «Transacción», elija «PPPPC: Purchasing Power Parity for Private Consumption (Paridad de poder adquisitivo para consumo privado)».
- Eurostat, Comisión Europea:

relativo a la cooperación entre los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en el ámbito de la obtención de pruebas en materia civil o mercantil [COM(2007) 769 final. No publicada en el Diario Oficial].

¹¹⁴ Para más información sobre el Reglamento (CE) nº 1393/2007, véase el sitio web del Atlas Judicial Europeo en materia civil: http://ec.europa.eu/justice_home/judicialatlascivil/html/ds_information_en.htm. Está previsto que esta información sea trasladada al Portal Europeo de e-Justicia, al que se accede mediante el enlace: <https://e-justice.europa.eu/home.do>.

¹¹⁵ Esto incluye a Dinamarca, que confirmó su intención de implantar el contenido del Reglamento por medio de una declaración (DO L 331 de 10.12.2008, p. 21) basada en un acuerdo paralelo celebrado con la Comunidad Europea.

¹¹⁶ En [Nombre del Estado] [...].

- http://epp.eurostat.ec.europa.eu/portal/page/portal/purchasing_power_parities/data/database (La tabla debe ser ajustada a las necesidades del usuario.)
- Banco Mundial: <http://data.worldbank.org/indicator/PA.NUS.PRVT.PP>.

Chapter 4 - Reglamento de 2009: normas directas en materia de competencia judicial

A. Introducción

322. El Reglamento establece disposiciones en materia de competencias jurídicas directas que unifican las normas jurisdiccionales para asuntos de obligaciones de alimentos en los Estados miembros de la Unión Europea. Cuando ejerzan las competencias jurídicas en tales asuntos, las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE lo harán de conformidad con los criterios de competencia dispuestos en el capítulo II del Reglamento, concretamente cuando tramitan solicitudes o peticiones directas de obtención o de modificación de decisiones en materia de alimentos en virtud del Reglamento o del Convenio (véanse los capítulos 10 y 11 de esta Guía)¹¹⁷. Como resultado de estas normas de competencia unificada, en el momento del reconocimiento y ejecución de una decisión en virtud del Reglamento no será necesario verificar la competencia judicial de la autoridad competente del Estado miembro de origen de la decisión (véase el capítulo 8, relativo al reconocimiento, la fuerza ejecutiva y la ejecución en virtud del Reglamento).

323. Antes de aplicar las normas de competencia judicial del Reglamento, las autoridades competentes deberán primero verificar si el asunto en materia de alimentos está comprendido en el ámbito de aplicación del Reglamento, lo que incluye una evaluación del alcance sustancial, geográfico y temporal (véase el capítulo 3, parte I, de esta Guía). Hay que señalar que las normas de competencia judicial del Reglamento tendrán aplicación geográfica universal desde las perspectiva de las autoridades dentro de los Estados miembros de la UE. Es decir, las normas de competencia judicial del Reglamento también serán de aplicación cuando el asunto en materia de alimentos tenga conexión con un Estado extranjero (como un Estado extranjero que sea Estado contratante del Convenio de 2007) que no sea un Estado miembro de la UE.

324. En contraste con las normas directas de competencia judicial del Reglamento, el Convenio establece solamente normas de competencia judicial «indirectas», concretamente en aplicación de su artículo 18 («Límites a los procedimientos», expuesto más adelante, en el marco de la exposición del artículo 8 del Reglamento) y del artículo 20 («Bases para el reconocimiento y la ejecución»). Esto significa que la competencia judicial de la autoridad competente en el Estado de origen de la decisión será verificada en el momento del reconocimiento y la ejecución en virtud del Convenio. El Reconocimiento y la ejecución de la decisión se supeditarán a la competencia judicial de la autoridad competente en el Estado de origen de la decisión que cumpla una de las bases de competencia judicial recogidas en el artículo 20 del Convenio. Por otra parte, las normas de competencia judicial para la obtención o la modificación de una decisión en virtud del Convenio por parte de autoridades competentes en Estados que no son Estados miembros de la Unión Europea se regirán por el Derecho nacional vigente.

325. Este capítulo de la Guía resume las normas de competencia judicial fijadas por el Reglamento y llama la atención sobre cuándo estas normas pueden reflejar las normas indirectas de competencia judicial del Convenio.¹¹⁸ Este capítulo también señala, en las

¹¹⁷ Hay que señalar que en general las normas de competencia judicial del Reglamento no resuelven los problemas de competencia territorial *dentro de* un Estado miembro en el que el Reglamento es aplicable. Estas cuestiones se aclararán de conformidad con las normas nacionales. Tenga también presente que las solicitudes o peticiones directas en virtud del Convenio o del Reglamento que comportan el reconocimiento o la ejecución de decisiones, descritas en los capítulos 7, 8 y 9, no implican un análisis de la competencia judicial por parte de las autoridades competentes, ya que estas solicitudes o peticiones directas persiguen únicamente el reconocimiento o la ejecución de una resolución extranjera previa.

¹¹⁸ Pese a que las disposiciones del Convenio no son normas directas de competencia judicial, en la práctica las autoridades competentes podrían tenerlas presentes al obtener o modificar una decisión en materia de alimentos que se pretende sea reconocida o ejecutada en el extranjero en un Estado Contratante del Convenio (y si se conoce el Estado Contratante donde se pretende reconocer/ejecutar, si ese Estado ha formulado una reserva en aplicación del artículo 20 del Convenio). Véase también el capítulo 7 sobre solicitudes y peticiones directas entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución en virtud del Convenio de 2007.

notas al pie de página, casos en los que las disposiciones del Reglamento son semejantes a las disposiciones que encontramos en otros instrumentos europeos de Derecho privado.

B. Artículo 3 del Reglamento¹¹⁹: disposiciones generales

326. El artículo 3), letras a) y b), del Reglamento otorga competencia judicial al tribunal del lugar donde el demandado reside de manera habitual o donde el acreedor reside de manera habitual, respectivamente. Estas disposiciones son paralelas a la norma indirecta que aparece en el artículo 20, apartado 1, letras a) y c), del Convenio, que contempla las bases para el reconocimiento y la ejecución de una decisión en virtud del Convenio¹²⁰.

327. El artículo 3, letras c) y d), del Reglamento dispone que un tribunal de un Estado miembro puede asumir la competencia judicial si de conformidad con su propio Derecho tiene competencia para los procedimientos concernientes a cuestiones de situación personal o de responsabilidad parental,¹²¹ cuando las obligaciones de alimentos son complementarias de esos procedimientos a menos que la competencia judicial se base exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes. Estas normas directas de competencia judicial del Reglamento tienen su reflejo en el Convenio en las normas indirectas de competencia judicial recogidas en el artículo 20, apartado 1, letra f), de este instrumento¹²².

328. Además, hay que tener en cuenta que las bases para la competencia judicial que encontramos en el artículo 3 del Reglamento carecen de jerarquía, por lo que un demandante puede elegir entre ellas.

C. Artículo 4 del Reglamento¹²³: elección del foro

329. El artículo 4 del Reglamento permite a las partes celebrar acuerdos de elección de foro para designar un órgano jurisdiccional de un Estado miembro¹²⁴. No obstante, el Reglamento establece limitaciones para esta autonomía. En primer lugar, quedan excluidos los litigios relativos a obligaciones de alimentos respecto a un menor de 18 años (artículo 4, apartado 3). En segundo lugar, el Reglamento requiere que haya un vínculo pertinente con el órgano jurisdiccional designado (artículo 4, apartado 1), que debe estar en un Estado miembro que sea: residencia habitual de una de las partes (apartado 1, letra a)), el Estado miembro del que sea nacional una de las partes (apartado 1, letra b)), o, en el caso de obligaciones de alimentos entre cónyuges o excónyuges, el órgano jurisdiccional que tenga competencia judicial en materia matrimonial (apartado 1, letra c), inciso i)), o el lugar donde los cónyuges tuvieron su última residencia habitual común durante al menos un año (apartado 1, letra c), inciso

¹¹⁹ El artículo 3, letra a), del Reglamento es una disposición paralela al artículo 2 del Reglamento Bruselas I. El artículo 3, letras b) y c), del Reglamento presenta paralelismo con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento Bruselas I. El artículo 3, letra d), del Reglamento es una disposición nueva sin precedentes. Hay que señalar que el artículo 3 del Reglamento, a diferencia del Reglamento Bruselas I, solamente utiliza el término «residencia habitual», que comporta un nuevo significado autónomo (y que el Reglamento deja sin definir), y no emplea el concepto de «domicilio» que aparece en el Reglamento Bruselas I.

¹²⁰ El Convenio, además, especifica que el demandado y el acreedor deben ser residentes habituales «en la época en que los procedimientos fueron incoados». Hay que señalar que el artículo 20, apartado 1, letra c) del Convenio puede estar sujeto a una reserva de un Estado Contratante, según se establece en el artículo 20, apartado 2.

¹²¹ Con respecto al artículo 3, letra d), del Reglamento, se debe señalar que las autoridades competentes que tienen competencia judicial en virtud del Reglamento Bruselas II pueden por tanto asumir la competencia también con respecto a los asuntos en materia de alimentos que son complementarios del procedimiento concerniente a la responsabilidad parental.

¹²² Hay que señalar que el artículo 20, apartado 1, letra f,) del Convenio puede estar sujeto a una reserva de un Estado Contratante, según se establece en el artículo 20, apartado 2, del Convenio.

¹²³ El artículo 4 del Reglamento es paralelo al artículo 23 del Reglamento Bruselas I, aunque presenta algunos cambios con respecto de las normas anteriores. El nuevo Reglamento establece nuevas limitaciones para los acuerdos de elección del foro entre las partes, en contraste con el régimen no restringido anterior en virtud del Reglamento Bruselas I.

¹²⁴ Se debe señalar que el Reglamento, a diferencia del Reglamento Bruselas I (artículo 23, apartado 1) ya no exige que una de las partes esté «domiciliada» en un Estado miembro para celebrar un acuerdo de elección de foro.

ii)). Las condiciones anteriores deben cumplirse en el momento del acuerdo de elección de foro o cuando el tribunal conozca el asunto.

330. El artículo 4, apartado 4, del Reglamento valida los acuerdos de elección de foro celebrados que atribuyen la competencia judicial exclusiva a un Estado no miembro (siempre que no conciernan a obligaciones de alimentos para un hijo menor de 18 años), celebrados en virtud del Convenio de Lugano (*Convenio sobre la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado el 30 de octubre de 2007 en Lugano*).

331. El artículo 4, apartado 2, del Reglamento establece que los acuerdos deben ser «por escrito», lo que incluye «toda transmisión efectuada por medios electrónicos que proporcione un registro duradero del acuerdo»¹²⁵.

332. Los artículos 18, apartado 2, letra a), y 20, apartado 1, letra e)¹²⁶, del Convenio hacen referencia al respeto de los acuerdos por las partes en lo tocante a la elección del foro, «por escrito», «salvo en los litigios sobre obligaciones de alimentos a favor de un hijo».

D. Artículo 5 del Reglamento¹²⁷: competencia basada en la comparecencia del demandado

333. El artículo 5 del Reglamento dispone que la competencia judicial puede ser asumida por «el órgano jurisdiccional del Estado miembro ante el que compareciere el demandado», a menos que la comparecencia tenga por objeto impugnar la competencia. Esto refleja la norma indirecta de competencia judicial que encontramos en el artículo 20, apartado 1, letra b), del Convenio.

E. Artículo 6 del Reglamento¹²⁸: competencia subsidiaria

334. El artículo 6 del Reglamento dispone la siguiente base de competencia judicial: «Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5 y ningún órgano jurisdiccional de un Estado parte en el Convenio de Lugano que no sea un Estado miembro sea competente con arreglo a lo dispuesto en dicho Convenio, serán competentes los órganos jurisdiccionales del Estado miembro del que las partes¹²⁹ tengan nacionalidad común».

335. Debemos recordar que una autoridad competente deberá asumir de oficio el examen requerido por el artículo 6 sobre si otro órganos jurisdiccional es competente en aplicación de los artículos 3, 4 o 5 del Reglamento.

336. La norma indirecta de competencia judicial que encontramos en el artículo 20, apartado 1, letra f), del Convenio excluye específicamente la competencia basada exclusivamente en la nacionalidad de una de las partes (en cuestiones de situación personal o de responsabilidad parental), pero no se pronuncia con respecto a la competencia basada en la nacionalidad común de ambas partes¹³⁰.

¹²⁵ El artículo 23, apartado 1, letra a), y el artículo 23 del Reglamento Bruselas I utilizan un lenguaje esencialmente paralelo en estas disposiciones sobre lo que constituye un acuerdo «por escrito».

¹²⁶ Hay que señalar que el artículo 20, apartado 1, letra e), del Convenio puede estar sujeto a una reserva de un Estado Contratante, según se establece en el artículo 20, apartado 2, del Convenio.

¹²⁷ El artículo 5 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 24 del Reglamento Bruselas I.

¹²⁸ El artículo 6 del Reglamento no cuenta con una disposición paralela en el Reglamento Bruselas I.

¹²⁹ Se debe señalar que el artículo 6 no estipula que la nacionalidad de la parte o las partes sea examinada o probada como efectiva (por ejemplo, en algunas competencias judiciales, en asuntos en los que una parte posee doble nacionalidad) antes de la aplicación de esta norma de competencia judicial.

¹³⁰ Debido a que la nacionalidad común de ambas partes no se enumera en el artículo 20 del Convenio que especifica las bases para el reconocimiento y la ejecución de una decisión, esta asignación más expansiva de la competencia judicial en el Reglamento podría presentar problemas para el reconocimiento y la ejecución de decisiones adoptadas sobre esta base jurisdiccional en otros Estados Contratantes del Convenio. Conviene a las autoridades competentes tener esto presente si la decisión que van a obtener o modificar va a ser reconocida o ejecutada en un Estado Contratante del Convenio en el que el Reglamento no es aplicable.

F. Artículo 7 del Reglamento: forum necessitatis

337. El artículo 7 del Reglamento dispone una base adicional excepcional de competencia judicial: «Cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro sea competente con arreglo a los artículos 3, 4 y 5, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán, en casos excepcionales, conocer del litigio si un procedimiento no puede razonablemente introducirse o llevarse a cabo o resulta imposible¹³¹ en un Estado tercero con el cual el litigio tiene estrecha relación. El litigio debe guardar una conexión suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que vaya a conocer de él». No existe una norma indirecta de competencia judicial paralela en el Convenio¹³².

338. Al asumir la competencia judicial en aplicación del artículo 7 del Reglamento, los jueces deberán hacer uso de un examen dividido en dos partes de conformidad con los términos del artículo: en primer lugar, con respecto a la imposibilidad o incapacidad para iniciar los procedimientos en un tercer Estado con el que el litigio está estrechamente conectado; y en segundo lugar, un examen sobre si el litigio tiene «conexión suficiente» con el tribunal que va a conocer de él.

G. Artículo 8 del Reglamento: límites de los procedimientos

339. El artículo 8 del Reglamento, titulado «Límites de los procedimientos» resulta esencialmente idéntico, con algunas pequeñas diferencias, al artículo 18 del Convenio, con el que comparte título. Por otra parte, el artículo 8 del Reglamento especifica en sus disposiciones que las normas en aplicación del artículo también son de aplicación cuando una decisión es dictada «en un Estado parte del Convenio de La Haya de 2007», así como en un Estado miembro.

340. El artículo 8, apartado 1, del Reglamento establece la norma principal de que siempre que un acreedor tenga su residencia habitual en un Estado miembro del Reglamento o un Estado contratante del Convenio donde se adoptó la decisión, los procedimientos para modificar esa decisión o para adoptar una decisión nueva no podrán ser iniciados en ningún otro Estado miembro. El artículo 18, apartado 1, es la disposición paralela del Convenio.

341. El artículo 8, apartado 2, del Reglamento, paralelo al artículo 18, apartado 2, del Convenio, recoge las cuatro excepciones a la norma principal.

342. En primer lugar, el límite a los procedimientos no será de aplicación cuando las partes hayan aceptado la competencia del órgano jurisdiccional del otro Estado miembro de conformidad con el artículo 4 del Reglamento que define los límites y restricciones de los acuerdos de elección de foro entre las partes (véase la exposición anterior)¹³³. En segundo lugar, se produce una excepción si se considera que el acreedor ha presentado una alegación a la competencia judicial del tribunal de otro Estado miembro de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (véase la exposición anterior)¹³⁴. En tercer

¹³¹ Por ejemplo, en los Países Bajos el artículo 9, letra b), del Código de Procedimiento Civil permite que un tribunal neerlandés se declare competente si los procedimientos judiciales resultan imposibles fuera de los Países Bajos. De conformidad con la jurisprudencia, el término «imposibilidad» ha sido interpretado como imposibilidad tanto de hecho (por ejemplo, guerra civil, desastres naturales) como de derecho (por ejemplo, en términos de una legislación discriminatoria con respecto a determinados grupos étnicos).

¹³² Así pues, esta base para la competencia judicial también podría presentar problemas de reconocimiento y ejecución de decisiones de Estados miembros de la Unión Europea basadas en este criterio de competencia judicial en los Estados Contratantes del Convenio, si la «conexión suficiente» con los tribunales que van a conocer de ellas estipulada en la disposición no se solapa con uno de los criterios de competencia judicial para el reconocimiento y la ejecución enumerados en el artículo 20. Conviene a las autoridades competentes tener esto presente si la decisión que van a obtener o modificar va a ser reconocida o ejecutada en un Estado Contratante del Convenio en el que el Reglamento no es aplicable.

¹³³ El artículo paralelo 18, apartado 2, del Convenio describe la excepción en virtud del Convenio de la siguiente manera: «cuando en un litigio sobre obligaciones alimenticias a favor de una persona distinta de un niño, las partes hayan acordado por escrito la competencia de ese otro Estado contratante».

¹³⁴ El artículo paralelo 18, apartado 2, letra b), del Convenio describe la excepción en virtud del Convenio de la siguiente manera: «cuando el acreedor se someta a la competencia de ese otro Estado contratante, ya sea

lugar, cuando la autoridad competente del Estado de origen Contratante del Convenio de 2007 no puede o rechaza ejercer la competencia judicial para modificar o adoptar una nueva decisión¹³⁵. Y, por último, cuando la resolución adoptada en el Estado de origen Contratante del Convenio de 2007 no puede ser reconocida o declarada con fuerza ejecutiva en el otro Estado miembro donde se consideran los procedimientos¹³⁶.

H. Artículo 9 del Reglamento¹³⁷ : recurso a un órgano jurisdiccional

343. El artículo 9 del Reglamento especifica cuándo se considerará que un tribunal «conoce de un litigio» en virtud del Reglamento, concretamente desde el momento en que se le presentan los documentos apropiados, o bien por medio de acciones relativas a la notificación o el traslado de documentos¹³⁸.

I. Artículo 10 del Reglamento¹³⁹ : verificación de la competencia

344. El artículo 10 del Reglamento especifica que un tribunal al que se haya recurrido por un asunto en el que no tenga competencia judicial «se declarará de oficio incompetente»¹⁴⁰.

J. Artículo 11 del Reglamento¹⁴¹ : verificación de la admisibilidad

345. El artículo 11, apartado 1, del Reglamento dispone una suspensión de los procedimientos en un determinado Estado miembro (que tenga la competencia judicial apropiada) cuando un demandado sea residente habitual en otro Estado y no haya comparecido, para entregarle una notificación apropiada, documentos apropiados dentro de plazo para preparar su defensa, o para garantizar que estas gestiones se llevan a cabo. El artículo 11, apartados 2 y 3, respectivamente, incluye disposiciones alternativas cuando se deben transmitir documentos en virtud del Reglamento (CE) nº 1393/2007 (*Reglamento relativo a la notificación o el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil o mercantil*) o del Convenio de La Haya de 15 de noviembre de 1965 *relativo a la notificación o el traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil*. (Para obtener más información sobre la notificación y el traslado de documentos en el extranjero, véase el capítulo 3, parte II, sección IX.)

346. Aunque el Convenio no incluye una disposición que permita una suspensión de los procedimientos en las circunstancias anteriormente descritas, el artículo 22, letra e) del Convenio dispone un criterio para denegar el reconocimiento y la ejecución de una decisión si un demandado «no hubiera comparecido ni hubiera sido representado» y: i) cuando no hubiera sido debidamente notificado sobre los procedimientos, o bien ii) si el demandado no hubiera sido debidamente notificado de la decisión ni hubiera tenido la oportunidad de recurrirla o apelarla.

de manera expresa u oponiéndose en cuanto al fondo del asunto sin impugnar dicha competencia en la primera oportunidad disponible».

¹³⁵ El artículo paralelo 18, apartado 2, letra c), del Convenio describe la excepción en virtud del Convenio de la siguiente manera: «cuando la autoridad competente del Estado de origen no pueda o se niegue a ejercer su competencia para modificar la decisión o dictar una nueva».

¹³⁶ El artículo paralelo 18, apartado 2, letra d), del Convenio describe la excepción en virtud del Convenio de la siguiente manera: «cuando la decisión dictada en el Estado de origen no pueda reconocerse o declararse ejecutoria en el Estado contratante en el que se esté considerando un procedimiento para modificar la decisión o dictar una nueva».

¹³⁷ El artículo 9 del Reglamento es la disposición paralela al artículo 30 del Reglamento Bruselas I, y al artículo 16 del Reglamento Bruselas II.

¹³⁸ No existe una disposición paralela en el Convenio.

¹³⁹ El artículo 10 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 17 del Reglamento Bruselas II.

¹⁴⁰ No existe una disposición paralela en el Convenio.

¹⁴¹ El artículo 11 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 18 del Reglamento Bruselas II.

K. Artículo 12 del Reglamento ¹⁴² : litispendencia, y artículo 13¹⁴³: conexidad

347. El Reglamento cuenta con dos disposiciones de litispendencia (asuntos que implican demandas «con el mismo objeto y la misma causa» entre las mismas partes presentada en Estados miembros distintos) y de «conexidad» (acciones «vinculadas entre sí por una relación tan estrecha que sería oportuno tramitarlas y juzgarlas al mismo tiempo a fin de evitar resoluciones que podrían ser inconciliables si los asuntos fueren juzgados separadamente») presentadas en otros Estados miembros, recogidas en los artículos 12 y 13, respectivamente. La norma del «primer órgano jurisdiccional que entienda del caso» es de aplicación en ambas disposiciones.

348. El Convenio cuenta con una disposición, en el contexto del artículo 22, letra c), («Motivos de denegación del reconocimiento y ejecución»), que trata las cuestiones en materia de litispendencia. El reconocimiento y la ejecución de una decisión puede ser denegado si «se encuentra pendiente ante una autoridad del Estado requerido un litigio entre las mismas partes y con el mismo objeto y dicho litigio se hubiera iniciado primero».

L. Artículo 14 del Reglamento¹⁴⁴: medidas provisionales y cautelares

349. El artículo 14 del Reglamento dispone específicamente que podrán solicitarse las medidas provisionales o cautelares previstas por la ley de un Estado miembro a los órganos jurisdiccionales de dicho Estado, incluso si, en virtud del presente Reglamento, un órgano jurisdiccional de otro Estado miembro es competente para conocer sobre el fondo¹⁴⁵ (véase también el capítulo 3, parte II, sección VIII, de esta Guía para más información sobre las medidas provisionales y cautelares.)

350. El Convenio no contiene una disposición paralela al artículo 14 del Reglamento, pero dispone peticiones que pueden ser realizadas a autoridades centrales. El artículo 6, apartado 2, letra i), del Convenio dispone que en relación con las solicitudes en virtud del Convenio las autoridades centrales «tomarán todas las medidas apropiadas para iniciar o facilitar la interposición de procedimientos para obtener las medidas provisionales necesarias de carácter territorial que tengan por finalidad garantizar el resultado de una solicitud de alimentos pendiente». Además, el artículo 7, apartado 1, del Convenio («Peticiones de medidas específicas») confiere poderes a las autoridades centrales para realizar peticiones a otra autoridad central, por ejemplo, de medidas provisionales en aplicación del artículo 6, apartado 2, letra i), del Convenio, cuando no haya una solicitud pendiente en virtud del Convenio. El artículo 7, apartado 2, dispone de manera adicional que las autoridades centrales también pueden adoptar medidas específicas (como la obtención de las medidas provisionales necesarias) a petición de otra autoridad central cuando un asunto nacional conocido por esta última autoridad central incluye un «elemento internacional».

¹⁴² El artículo 12 del Reglamento es paralelo al artículo 27 del Reglamento Bruselas I y al artículo 21 del *Convenio de 27 de septiembre de 1968 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial* (en lo sucesivo, el «Convenio de Bruselas»).

¹⁴³ El artículo 13 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 28 del Reglamento Bruselas I.

¹⁴⁴ El artículo 14 del Reglamento es la disposición paralela al artículo 31 del Reglamento Bruselas I, y del artículo 24 del Convenio de Bruselas.

¹⁴⁵ Hay que señalar que el Reglamento no se pronuncia sobre qué Derecho deberá aplicarse a las medidas provisionales. Además, no queda claro si el ámbito de aplicación del Protocolo de La Haya de 2007 (véase el capítulo 5), en aplicación de su artículo 11, abarcará las medidas provisionales. Algunas competencias judiciales nacionales dejan al criterio judicial qué Derecho aplicar a las medidas provisionales.

Chapter 5 - Derecho aplicable en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

A. Convenio de 2007 y Protocolo de la Haya sobre Derecho Aplicable

351. El Convenio de la Haya no contiene normas exhaustivas en materia de Derecho aplicable. El *Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre la Ley aplicable a las obligaciones de alimentos* (el «Protocolo») es un instrumento internacional independiente relacionado y compatible con el Convenio de 2007, ya que ambos instrumentos fueron negociados y adoptados al mismo tiempo. Los Estados contratantes del Convenio en particular son invitados a convertirse también en una Parte del Protocolo; no obstante, cualquier Estado puede convertirse en una Parte del Protocolo. El estado del Protocolo en referencia a sus Estados contratantes en está disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya, en www.hcch.net, en «Convenios», en «Convenio nº 39» y «Estado actual», o bien en la sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad».)

352. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] que tramitan asuntos de obligaciones de alimentos deberán en primer lugar comprobar si su Estado es Parte del Protocolo¹⁴⁶. De ser así, el Protocolo determinará las normas de Derecho aplicable a los asuntos de obligaciones de alimentos en el caso de las solicitudes o las peticiones directas en virtud del Convenio para la obtención de decisiones en materia de alimentos (véase el capítulo 10) y para la modificación de decisiones en materia de alimentos (véase el capítulo 11). Las solicitudes o peticiones de reconocimiento y ejecución de decisiones en virtud del Convenio en general no estarán sujetas a las disposiciones del Protocolo, ya que en el Estado de origen de la decisión se habrán tratado las cuestiones relativas al Derecho aplicable¹⁴⁷). Si su Estado no es un Estado contratante del Protocolo ni un Estado en el que el Protocolo es aplicable (véase más adelante la sección B), el Derecho del foro (es decir, del Estado requerido), incluidas sus normas de Derecho internacional privado, será de aplicación a las decisiones en materia de obligaciones de alimentos.

353. No obstante, también se debe tener presente que el Convenio contiene varias normas específicas de Derecho aplicable relativas a: a) el derecho de un organismo público a actuar en lugar de un acreedor o a solicitar el reembolso de las prestaciones pagadas al acreedor (artículo 36, apartado 2); b) la duración de las obligaciones de alimentos y de los plazos de prescripción para la ejecución de atrasos (artículo 32, apartados 4 y 5); y c) la admisibilidad de un hijo para recibir obligaciones de alimentos en determinadas circunstancias limitadas (artículo 20, apartado 5).

354. Más adelante, en la sección C, se describen las disposiciones del Protocolo.

355. Las autoridades competentes también deben tener en cuenta que aunque el Protocolo no esté vigente en su Estado, sí puede estarlo alguno de los varios Convenios de La Haya previos que tratan sobre el Derecho aplicable a las ayudas de alimentos¹⁴⁸.

¹⁴⁶ El Protocolo [es] [no es] aplicable en [Nombre del Estado]. Véase también la sección B de este capítulo.

¹⁴⁷ No obstante, por descontado, el Protocolo puede haber sido aplicado en el Estado de origen. Véanse también los artículos 32, apartado 4, y 32, apartado 5 del Convenio, que versan sobre cuestiones en materia de Derecho aplicable con respecto a aspectos de la ejecución en virtud del Convenio.

¹⁴⁸ El *Convenio de La Haya de 24 de octubre de 1956 sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias para los hijos* y el *Convenio de la Haya de 2 de octubre de 1973 sobre la Ley aplicable a las obligaciones alimenticias* (en lo sucesivo, el «Convenio de 1973»). El estado de estos instrumentos en referencia a sus Estados Contratantes está disponible en el sitio web de la Conferencia de La Haya, en www.hcch.net >, en «Convenios», en «Convenio 8» o «Convenio 24» y en «Estado actual».

B. Reglamento de 2009 y Protocolo de La Haya de 2007 sobre Derecho Aplicable

356. Mediante la *Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la celebración por parte de la Comunidad Europea del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Derecho aplicable a las obligaciones de alimentos (2009/941/CE)* el Consejo de la Comunidad Europea (así denominado en aquella época) aprobó el Protocolo en nombre de la Comunidad Europea, excluidos el Reino Unido y Dinamarca¹⁴⁹.

357. El Protocolo es aplicable en los Estados miembros de la UE participantes, [incluida] [Nombre del Estado], a partir del 18 de junio de 2011¹⁵⁰. También hay que señalar que el Protocolo tiene efecto retroactivo, y se aplica a las obligaciones de alimentos reclamadas en Estados miembros con anterioridad a la fecha de aplicación del Protocolo¹⁵¹.

358. El capítulo III, artículo 15. del Reglamento es el principal artículo del Reglamento concerniente al Derecho aplicable, y estipula que el Derecho aplicable a las obligaciones de alimentos será determinado de conformidad con el Protocolo de La Haya de 2007 para los Estados miembros vinculados por ese instrumento¹⁵².

359. Como se explica de manera amplia más adelante (véase el capítulo 8), en virtud de la sección 1 del capítulo IV del Reglamento, las normas concernientes a la supresión del *exequatur* para el reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras son aplicables entre Estados miembros europeos vinculados por el Protocolo (todos los Estados miembros excepto el Reino Unido y Dinamarca).

C. Aplicación del Protocolo y descripción de las disposiciones

360. A continuación resumimos las principales disposiciones del Protocolo. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] consultarán el texto del Protocolo y al Informe Explicativo del Protocolo para obtener información detallada. Es posible acceder al Informe Explicativo en el sitio web de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado en www.hcch.net, en «Convenios», «Convenio 39» y «Publicaciones».

1. Aplicación universal

361. A diferencia del Convenio de 2007, el Protocolo, que solamente se aplica a las relaciones entre Estados contratantes, tiene un efecto *erga omnes*¹⁵³. Es decir, las autoridades competentes aplicarán sus normas en un Estado contratante del Protocolo o en Estados en los que el Protocolo sea aplicable aunque el Derecho aplicable sea el de un Estado que no sea Parte del Protocolo¹⁵⁴. En la práctica, el rasgo *erga omnes* significa

¹⁴⁹ Véanse los considerandos 11 y 12 y el artículo 3 de la *Decisión del Consejo de 30 de noviembre de 2009 relativa a la celebración por parte de la Comunidad Europea del Protocolo de La Haya de 23 de noviembre de 2007 sobre el Derecho aplicable a las obligaciones alimenticias (2009/941/CE)*. El considerando 5 de la Decisión del Consejo declara que «La Comunidad tiene competencia exclusiva sobre todos los asuntos que se rigen por el Protocolo».

¹⁵⁰ *Ibid.*, artículo 4.

¹⁵¹ *Ibid.*, artículo 5.

¹⁵² Se debe señalar que con el artículo 15 del Reglamento el Protocolo pasa a formar parte del Derecho comunitario, y como tal una autoridad competente que aplique el Protocolo tendrá la capacidad de presentar una cuestión previa ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

¹⁵³ Artículo 2 del Protocolo.

¹⁵⁴ Es necesario señalar que en el caso de Estados Contratantes tanto del Convenio de 1973 como del Protocolo podrían surgir problemas de concurrencia de los dos instrumentos en sus relaciones con otros Estados Contratantes del Convenio de 1973 que no sean Partes del Protocolo de 2007. Japón, Turquía y Suiza en concreto son Estados Contratantes del Convenio de 1973, pero todavía no son Partes del Protocolo, por lo que podría cuestionarse cuál de las normas de Derecho aplicable con efecto universal del nuevo Protocolo o del Convenio de 1973 debería prevalecer en los asuntos que impliquen a esos Estados. En la literatura académica se registran diferencias de opinión. Véase la exposición en el Informe Explicativo del Protocolo, en los apartados 194-197. [Nombre del Estado] [es] [no es] un Estado Parte del Convenio de 1973.

que el Protocolo puede beneficiar a muchos acreedores que están domiciliados en Estados que no son Partes del Protocolo. Por ejemplo, un acreedor residente en un Estado en el que el Protocolo no es aplicable que inicia procedimientos en un Estado en el que el Protocolo es aplicable (por ejemplo, en el Estado donde reside el deudor) se beneficiará de la aplicación de normas uniformes favorables al acreedor contempladas en el Protocolo.

2. **Ámbito de aplicación del Protocolo**

362. El ámbito de aplicación de las obligaciones de alimentos incluidas en virtud del Protocolo es más amplio que el del Convenio de 2007, y determina el Derecho aplicable para las obligaciones basadas en una relación familiar, excluyendo la posibilidad de reservas¹⁵⁵. En este ámbito de aplicación se incluye cualquier obligación derivada de una relación familiar, de parentesco, de matrimonio o de afinidad¹⁵⁶; un alcance paralelo al del Reglamento. El Protocolo no define «relación familiar» u otros términos. Al interpretar estos términos y el Protocolo, las autoridades competentes deben prestar atención al carácter internacional del Protocolo y a la necesidad de fomentar la uniformidad en su aplicación¹⁵⁷.

363. Se ha incluido una norma especial en materia de defensa para mitigar parcialmente su amplio ámbito de aplicación¹⁵⁸. Un deudor puede oponerse a la reclamación de un acreedor alegando que no existe dicha obligación en virtud del Derecho del Estado donde el deudor tiene su residencia habitual ni del Derecho del Estado de donde son nacionales ambas las partes, de haberlo. Esta defensa puede aplicarse a cualquier obligación alimenticia salvo las destinadas a hijos y derivadas de una relación paterno-filial o las solicitadas entre cónyuge o excónyuges.

364. Finalmente, la aplicación del Derecho determinado en virtud del Protocolo puede ser rechazada si «sus efectos fueran manifiestamente contrarios al orden público del foro».¹⁵⁹

3. **Alcance del Derecho aplicable**

365. El Protocolo presenta una relación no exhaustiva de cuestiones a las que será de aplicación el Derecho aplicable pertinente, como: si, en qué medida y a quién puede reclamar obligaciones de alimentos a un acreedor; el grado en que el acreedor puede reclamar obligaciones de alimentos retroactivas; la base para el cálculo del importe de las obligaciones y la indexación; quién tiene derecho a iniciar procedimientos en materia de alimentos, salvo para cuestiones relativas a la capacidad procedimental y la representación en los procedimientos; plazos de prescripción; y el grado de la obligación de un deudor de alimentos, cuando un organismo público solicita el reembolso de las prestaciones pagadas a un acreedor a título de obligaciones de alimentos¹⁶⁰.

4. **Norma general sobre Derecho aplicable**

366. La norma general sobre Derecho aplicable empleada por el Protocolo es la aplicación del Derecho del lugar de residencia habitual del acreedor¹⁶¹. Esta norma general presenta las ventajas de permitir una determinación de la existencia y el importe de las obligaciones de alimentos con respecto a las condiciones de hecho y de derecho del entorno social en el país donde el acreedor reside, de garantizar un trato equitativo entre acreedores que residen en el mismo país, y de designar el Derecho aplicable que a menudo coincidirá con el Derecho del foro.

¹⁵⁵ Artículo 27 del Protocolo.

¹⁵⁶ Artículo 1, apartado 1, del Protocolo.

¹⁵⁷ Artículo 20 del Protocolo.

¹⁵⁸ Artículo 6 del Protocolo.

¹⁵⁹ Artículo 13 del Protocolo.

¹⁶⁰ Artículo 11 del Protocolo.

¹⁶¹ Artículo 3 del Protocolo.

5. Normas especiales que favorecen a determinados acreedores

367. El Protocolo dispone determinadas normas subsidiarias de Derecho aplicable «en cascada», diseñadas para favorecer a determinados acreedores en materia de alimentos¹⁶². Estas normas especiales han sido diseñadas sobre el principio de *favor creditoris*, para garantizar que el acreedor tiene la posibilidad más elevada de obtener las ayudas de alimentos.

368. Entre los tipos de acreedores que se beneficiarán de estas normas adicionales encontramos: a) hijos a los que sus progenitores deben ayudas (con independencia de la edad del hijo); b) cualquier persona menor de 21 años a la que se deben ayudas por parte de personas que no son sus progenitores (con la excepción de las obligaciones entre cónyuges, excónyuges y partes de un matrimonio que haya sido anulado); y c) progenitores a los que sus hijos deben obligaciones de alimentos¹⁶³.

369. El Protocolo dispone que un acreedor que figura en una de las categorías anteriormente enumerada, que es incapaz de obtener obligaciones de alimentos en virtud del Derecho aplicable al que se refiere la norma principal, se beneficiará de la aplicación de Derecho del foro.¹⁶⁴ De manera adicional, si este acreedor se dirige a la autoridad competente del Estado donde el deudor tiene residencia habitual, será de aplicación el Derecho de ese foro, a menos que al acreedor no pueda obtener, en virtud de este Derecho, obligaciones de alimentos del deudor, en cuyo caso será de aplicación nuevamente el Derecho del Estado que sirve de residencia habitual al acreedor¹⁶⁵. Finalmente, se dispone que si el acreedor es incapaz de obtener obligaciones de alimentos del deudor en aplicación de la norma general o de las normas complementarias, será de aplicación el Derecho del Estado cuya nacionalidad comparten el deudor y el acreedor, si lo hay¹⁶⁶.

6. Norma especial relativa a los cónyuges y excónyuges

370. El Protocolo dispone una norma especial para obligaciones de alimentos entre cónyuges, excónyuges y partes de un matrimonio que haya sido anulado¹⁶⁷. En principio, en una ruptura con respecto a la conexión inmutable con el Derecho aplicado al divorcio según el artículo 8 del antiguo Convenio de 1973¹⁶⁸, es aplicable el Derecho del Estado donde reside habitualmente el acreedor, quedando esto sujeto, no obstante, a una cláusula de salvaguardia.

371. Cualquiera de las partes puede formular una objeción a la aplicación del Derecho del Estado de residencia habitual del acreedor, tras lo cual el tribunal o la autoridad que conoce el caso deberá llevar a cabo una investigación sobre si el matrimonio tiene una conexión más estrecha con un Derecho distinto al del lugar de residencia habitual del acreedor (por ejemplo, y entre otros, la residencia habitual o el domicilio de los cónyuges durante el matrimonio, sus nacionalidades, el lugar donde se ofició el matrimonio y la localización de la separación jurídica o divorcio). El Protocolo concede en particular protagonismo al Estado donde se localizó la última residencia habitual común considerada en dicha investigación¹⁶⁹.

¹⁶² Artículo 4 del Protocolo.

¹⁶³ Artículo 4, apartado 1, del Protocolo.

¹⁶⁴ Artículo 4, apartado 2, del Protocolo.

¹⁶⁵ Artículo 4, apartado 3, del Protocolo.

¹⁶⁶ Artículo 4, apartado 4, del Protocolo.

¹⁶⁷ Artículo 5 del Protocolo.

¹⁶⁸ Véase la nota 148 .

¹⁶⁹ Artículo 5 del Protocolo.

7. Elección del Derecho aplicable por las partes

372. El Protocolo incluye aspectos novedosos que consagran medidas de autonomía de las partes, con algunas restricciones a la hora de elegir el Derecho aplicable a las obligaciones de alimentos .

373. En primer lugar, se permite a las partes celebrar «acuerdos procedimentales» para designar el Derecho del foro a los efectos de un procedimiento específico¹⁷⁰. Esta disposición solamente es aplicable cuando un acreedor de alimentos ha presentado o tiene intención de presentar una reclamación en materia de alimentos ante un tribunal o autoridad específicos.

374. En segundo lugar, se permite a las partes alcanzar acuerdos que designan el Derecho aplicable a una obligación alimenticia en cualquier momento, también antes de que se plantee un litigio y durante un procedimiento, hasta el momento en que decidan cancelar o modificar su acuerdo¹⁷¹. Solamente se permite a las partes designar el Derecho de un país del que posea nacionalidad una de las partes, el Derecho del Estado donde reside habitualmente una de las partes, o el Derecho elegido anteriormente o aplicado a su régimen de bienes o a su divorcio o separación jurídica.¹⁷²

375. Con vistas a proteger al acreedor de las obligaciones de alimentos, estos acuerdos generales están restringidos de maneras significativas. Quedan prohibidos los acuerdos de elección del Derecho que abarcan obligaciones de alimentos con respecto a una persona menor de 18 años o de un adulto que, debido a una discapacidad o una insuficiencia de sus facultades personales no está en condiciones de proteger sus intereses¹⁷³.

376. La elección del Derecho aplicable por las partes también se restringe cuando se basa en la capacidad del acreedor para renunciar a su derecho a las obligaciones de alimentos¹⁷⁴. El Derecho del Estado donde el acreedor tiene su residencia habitual en el momento de la designación del Derecho aplicable regirá la posibilidad de renuncia a las obligaciones de alimentos y las condiciones de esa renuncia.

377. El Protocolo también exige que las partes de un acuerdo sobre el Derecho aplicable deban ser «debidamente informadas y conscientes» de las consecuencias de su designación. En caso contrario, el tribunal o la autoridad que conoce el caso puede desestimar la solicitud de Derecho designado si su solicitud «cuando conlleve consecuencias manifiestamente injustas o no razonables para cualquiera de las partes»¹⁷⁵.

8. Organismos públicos

378. El Protocolo dispone que el derecho de un organismo público a solicitar el reembolso de una prestación pagada al acreedor a título de obligaciones de alimentos se regirá por el Derecho al cual está sometido dicho organismo¹⁷⁶.

9. Determinar el importe de las obligaciones de alimentos

379. Finalmente, el Protocolo contiene una norma sustancial¹⁷⁷ que debe ser aplicada por las autoridades de un Estado contratante o de un Estado en el que el Protocolo es aplicable con independencia de si el Derecho aplicable es un Derecho extranjero o el Derecho del foro. La norma estipula que las necesidades del acreedor y los recursos del deudor, así como cualquier compensación concedida al acreedor a título de pago de

¹⁷⁰ Artículo 7 del Protocolo.

¹⁷¹ Artículo 8 del Protocolo.

¹⁷² Artículo 8, apartado 1, del Protocolo.

¹⁷³ Artículo 8, apartado 3, del Protocolo.

¹⁷⁴ Artículo 8, apartado 4, del Protocolo.

¹⁷⁵ Artículo 8, apartado 5, del Protocolo.

¹⁷⁶ Artículo 10 del Protocolo.

¹⁷⁷ Artículo 14 del Protocolo.

obligaciones de alimentos (esto es, un pago «a tanto alzado») deberá ser tenida en cuenta a la hora de determinar el importe de las obligaciones de alimentos , aunque el Derecho aplicable disponga lo contrario.

Chapter 6 - Búsquedas y comprobaciones sobre Derecho extranjero

A. Introducción

380. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] que tramitan asuntos internacionales en materia de alimentos en virtud del Convenio o del Reglamento en ocasiones deberán comprobar o aplicar el Derecho extranjero. Véase en el capítulo 5 la exposición sobre cuestiones en materia de Derecho extranjero y los supuestos en que se haga necesario acceder al contenido del Derecho extranjero en virtud del Convenio y del Reglamento.

B. Búsquedas sobre Derecho extranjero a escala general y dentro de la Unión Europea

1. El perfil de país en virtud del Convenio de 2007

381. En aplicación del artículo 57 del Convenio, cada Estado contratante debe presentar ante la Oficina Permanente de la Conferencia de La Haya determinada información sobre su legislación, sus procedimientos y las medidas que adoptará para implantar el Convenio, como una descripción de la manera en que el Estado tramitará las peticiones para obtener, reconocer y ejecutar decisiones en materia de alimentos¹⁷⁸.

382. El perfil de país recomendado y publicado por la Conferencia de La Haya puede ser usado por un Estado contratante como medio para ofrecer esta información. El artículo 57, apartado 1, letra a) del Convenio requiere específicamente que los Estados contratantes faciliten «una descripción de su legislación y de sus procedimientos aplicables en materia de alimentos» (sección III del perfil de país).

383. Tanto el perfil de país como cualquier información proporcionada por un Estado contratante en aplicación del artículo 57 están disponibles en el sitio web de la Conferencia de La Haya en www.hcch.net, en la sección «Protección internacional de los hijos, relaciones internacionales de familia y de propiedad».

2. Información sobre Derecho y procedimientos nacionales en virtud del Reglamento de 2009

384. Los Estados miembros de la Unión Europea (en aplicación de los artículos 70 y 71 del Reglamento) deben proporcionar a la Red Judicial Europea en materia civil y mercantil una información semejante a la que debe ser facilitada en virtud del Convenio,¹⁷⁹ para mantener dicha Red permanentemente actualizada. La Red Judicial Europea en materia civil y mercantil cuenta con una sección especializada en obligaciones de alimentos en su sitio web, con enlaces a la información específica de cada país en materia de alimentos, a la que se accede a través del siguiente enlace:¹⁸⁰

http://ec.europa.eu/civiljustice/maintenance_claim/maintenance_claim_gen_en.htm

3. Otros recursos generales y europeos en línea para búsquedas y comprobaciones sobre Derecho extranjero

385. Los enlaces de sitios web incluidos en esta sección, más adelante, se ofrecen únicamente con fines informativos, eran válidos en el momento de redactar esta Guía y

¹⁷⁸ Véase el Informe Explicativo, apartado 683.

¹⁷⁹ *Decisión del Consejo n° 2001/470/CE por la que se crea una Red Judicial Europea en materia civil y mercantil* (modificada por la *Decisión n° 568/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo* de 18 de junio de 2009).

¹⁸⁰ Es necesario indicar que se prevé que esta información será trasladada al Portal Europeo de e-Justicia, al que se accede con este enlace: <https://e-justice.europa.eu/home.do>.

pueden contener (o no) enlaces a información jurídica gubernamental oficial o autorizada. No obstante, la lista que sigue aspira a incluir un abanico de instituciones gubernamentales, sin ánimo de lucro y académicas que proporcionan acceso gratuito al Derecho y que a menudo gozan de excelente reputación por la calidad de su información jurídica. La siguiente lista no es exhaustiva en absoluto. Los sitios web enumerados a continuación generalmente contienen información jurídica integral para una competencia judicial determinada, y no están especializados en asuntos de obligaciones de alimentos .

INTRODUCCIÓN A LA INFORMACIÓN JURÍDICA:

► Enciclopedias/Cartografía de sistemas jurídicos

- JurisPedia
http://en.jurispedia.org/index.php/Main_Page
- GlobaLex
<http://www.nyulawglobal.org/Globalex/>
- JuriGlobe
<http://www.juriglobe.ca/index.php>

ENLACES A INFORMACIÓN JURÍDICA:

► Bases de datos internacionales

- Instituto Mundial de Información Jurídica (WorldLII)
<http://www.worldlii.org/>
- Red Global de Información Jurídica (GLIN)
<http://www.glin.gov/search.action>

► Bases de datos nacionales

- Instituto Asiático de Información Jurídica (AsianLII)
<http://www.asianlii.org/>
- Miembros de la Commonwealth (CommonLII)
<http://www.commonlii.org/>
- Portal Europeo de Justicia en línea
<https://e-justice.europa.eu/home.do?action>
- Publicaciones oficiales de la UE (EUR-Lex)
<http://eur-lex.europa.eu/>
- Miembros de la Organización Internacional de la Francofonía (Droit Francophone)
<http://droit.francophonie.org/>
- Instituto de Información Jurídica de las Islas del Pacífico (PaLII)
<http://www.paclii.org/>
- Instituto de Información Jurídica del África Meridional (SAFLII)
<http://www.saflii.org/>
- Territorios de Ultramar y Dependencias del Reino Unido
<http://www.worldlii.org/catalog/3144.html>

► Bases de datos nacionales

- Instituto de Información Jurídica de Australia (AustLII)
<http://www.austlii.edu.au/>
- Austria (RechtsInformationsSystem)
<http://www.ris.bka.gv.at/>
- Instituto de Información Jurídica Británico e Irlandés (BaiLII)
<http://www.bailii.org/>
- Burkina Faso (JuriBurkina)
<http://www.juriburkina.org/juriburkina/>
- Instituto Canadiense de Información Jurídica (CanLII)
<http://www.canlii.org/>
- Chipre (CyLaw)
<http://www.cylaw.org/index-en.html>
- Naciones de la Unión Europea (N-Lex)

	<ul style="list-style-type: none"> • http://eur-lex.europa.eu/n-lex/ • Hong Kong (HKLI) http://www.hklii.org/ • Instituto de Información Jurídica de India (LII of India) http://liiofindia.org/ • Instituto de Información Jurídica de Irlanda (IRLII) http://www.ucc.ie/law/irlii/index.php • Kenia (KLR) http://www.kenyalaw.org/update/index.php • Instituto de Investigaciones Jurídicas de México (UNAM) http://info.juridicas.unam.mx/infjur/leg/ • Instituto de Información Jurídica de Nueva Zelanda (NZLII) http://www.nzlii.org/ • Níger (JuriNiger) http://juriniger.lexum.umontreal.ca/juriniger/index.do • Filipinas (LawPhil) http://www.lawphil.net/ • Estados Unidos (Instituto de Información Jurídica (LII)) http://www.law.cornell.edu/
<p>► Colecciones de bibliotecas/ Institutos de investigación</p> <p><i>Descripción: Instituciones que pueden disponer de colecciones en línea significantes en materia de información jurídica global. Estas instituciones también pueden emitir opiniones o prestar servicios de búsqueda en materia de Derecho extranjero.</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • Instituto Suizo de Derecho Comparado http://www.isdc.ch/ • Instituto Max Planck de Derecho Privado Internacional Comparado (Alemania) http://www.mpipriv.de/ww/en/pub/news.cfm • Biblioteca de Derecho del Congreso de los Estados Unidos http://www.loc.gov/law • Instituto de Estudios Jurídicos Avanzados (Londres) http://ials.sas.ac.uk/ • Biblioteca de Derecho de la Universidad de Cornell (Estados Unidos) http://library.lawschool.cornell.edu/ • Juristisches Internetprojekt Saarbrücken (Alemania) http://www.jura.uni-saarland.de/index.php?id=76&tx_goolesuchen_pi1%5baction%5d=list

4. Acceso y comprobación del Derecho extranjero por medio de tratados o mecanismos de cooperación

386. El acceso y la comprobación del contenido del Derecho extranjero en los Estados miembros de la UE puede hacerse a través de los puntos de contacto nacionales de la Red Judicial Europea con arreglo a la Decisión del Consejo 2001/470/CE¹⁸¹.

387. El artículo 5, apartado 2, *letra c)*, de la Decisión 568/2009/CE (que modifica la Decisión del Consejo 2001/470/CE) dispone que los puntos de contacto nacionales de la Red Judicial Europea deberán:

«[...] proporcionar cualquier información destinada a facilitar la aplicación del **Derecho de otro Estado miembro** que sea aplicable en virtud de un instrumento comunitario o internacional. A tal efecto, el punto de contacto al que se presente tal solicitud podrá recabar la ayuda de las otras autoridades de su Estado miembro mencionadas [...] con el fin de proporcionar la información

¹⁸¹ Véase la nota 179.

requerida. La información contenida en la respuesta no será vinculante ni para los puntos de contacto, ni para estas autoridades, ni para la autoridad que presente la solicitud. [énfasis añadido]».

388. Con respecto a cuestiones más complejas en materia de Derecho extranjero, y en relación con algunos terceros países (esto es, Estados no miembros de la Unión Europea), se puede acceder al contenido del Derecho foráneo a través de los organismos receptores nacionales designados (habitualmente, el Ministerio de Justicia), en virtud de la) *Convenio relativa a la información sobre Derecho extranjero, Londres, 7 de junio de 1968* del Consejo de Europa (en lo sucesivo denominado «Convenio de Londres»), o por medio de otros tratados de asistencia jurídica multilaterales o bilaterales¹⁸². Los puntos de contacto nacionales de la Red Judicial Europea también deben ser capaces de ayudar al funcionamiento del Convenio de Londres dentro de la Unión Europea, por ejemplo cuando se registran retrasos en la contestación a una petición en virtud de dicho Convenio. Cuando no existe un marco jurídico convencional en vigor con un Estado extranjero, en [Nombre del Estado] [...].

¹⁸² En [Nombre del Estado] [...].

Chapter 7 - Convenio de 2007: Tramitación de solicitudes entrantes a través de autoridades centrales y peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución

Cómo usar este capítulo:

La parte I de este capítulo se centra fundamentalmente en las solicitudes en virtud del Convenio para reconocer o para reconocer y ejecutar una decisión en materia de alimentos recibida de una autoridad central por parte de las autoridades competentes judiciales o de otro tipo. La parte II se ocupa de cuestiones propias de las peticiones directas en virtud del Convenio recibidas por autoridades competentes judiciales o de otro tipo.

Parte I: Solicitudes recibidas de una autoridad central

La sección I ofrece una visión de conjunto de la solicitud y de los principios generales que rigen el reconocimiento y la ejecución: cuándo se utilizará esta solicitud y quién puede recurrir a ella.

La sección II contiene un gráfico que ilustra los procedimientos iniciales para esta solicitud.

La sección III explica los principales procedimientos de reconocimiento de manera detallada.

La sección IV se centra en otros aspectos de los procedimientos generales, como las solicitudes por parte de deudores.

La sección V aborda otras cuestiones, como la asistencia jurídica y la ejecución.

La sección VI contiene referencias adicionales, formularios y algunos consejos prácticos para las solicitudes.

La sección VII contiene una lista de verificación resumida con los procedimientos para tramitar solicitudes de reconocimiento y ejecución remitidas por autoridades centrales.

La sección VIII contesta algunas preguntas frecuentes.

Parte II: Solicitudes recibidas directamente por autoridades competentes

La sección I ofrece una visión de conjunto y presenta las cuestiones generales relacionadas con las solicitudes recibidas directamente por las autoridades competentes.

La sección II contiene referencias adicionales, formularios y algunos consejos prácticos para las solicitudes.

La sección III responde algunas preguntas frecuentes relativas a las peticiones directas.

Parte I. Solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución presentadas por intermedio de autoridades centrales

I. Visión de conjunto y principios generales

A. Principios generales

389. El proceso de reconocimiento se sitúa en el centro del cobro internacional de obligaciones de alimentos y garantiza al acreedor una manera económica de reclamar el pago de alimentos en aquellos casos en que el deudor reside o tiene bienes o ingresos en otro Estado contratante¹⁸³.

390. El reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de una decisión de otro Estado contratante elimina la necesidad de que un acreedor obtenga una nueva decisión en el Estado donde el deudor reside, o donde se localizan sus bienes o sus ingresos.

391. Los procedimientos de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una decisión han sido diseñados para proporcionar el reconocimiento más amplio posible de decisiones previas y para garantizar que la solicitud es tramitada con rapidez. El ámbito de aplicación del Convenio es muy amplio en términos de reconocimiento y ejecución, y se espera que los Estados proporcionen a los solicitantes un acceso completo a procedimientos eficaces. La tramitación de reconocimiento es sencilla, y el Convenio requiere que se efectúen las gestiones «sin demora» o «con prontitud». El demandado tiene solamente unos motivos limitados para impugnar u oponerse al reconocimiento y la ejecución, y para hacerlo dispone de un plazo de tiempo restringido. Todo esto refleja el principio subyacente al Convenio de que el reconocimiento y la ejecución deben ser sencillos, de bajo coste y rápidos¹⁸⁴.

B. Resumen del procedimiento

392. Los procedimientos de declaración o registro para el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución descritos a continuación y recogidos en el artículo 23 del Convenio se utilizarán en la mayor parte de los Estados contratantes. El Convenio considera (en su artículo 24) un mecanismo alternativo que un Estado puede utilizar previa declaración al respecto¹⁸⁵.

393. Una vez recibida la solicitud de otra autoridad central, la autoridad central del Estado requerido¹⁸⁶

Autoridad central es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Convenio.

Autoridad competente es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio. Puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de las obligaciones de alimentos para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio.

¹⁸³ Existe una diferencia entre reconocimiento y ejecución. El reconocimiento por parte de otro Estado significa que el Estado acepta la decisión o la apreciación de los derechos y las obligaciones jurídicos realizada por el Estado de origen. Ejecución significa que el Estado requerido acepta que sus propios mecanismos sean utilizados para hacer cumplir la decisión. Véase el Informe Explicativo del Convenio, apartados 472-473.

¹⁸⁴ Véase el Informe Explicativo del Convenio, apartado 490. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que las autoridades nacionales tienen una obligación positiva de ayudar con diligencia y premura en la ejecución de una decisión en materia de alimentos extranjera en beneficio de un acreedor (véase *Romańczyk contra Francia*, nº 7618/05 (18 de noviembre de 2010), donde el tribunal detectó una violación del artículo 6, apartado 1, del *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*).

¹⁸⁵ La Unión Europea no formulará una declaración para indicar que utilizará el «procedimiento alternativo en una solicitud de reconocimiento y ejecución» (artículo 24) de una decisión en virtud del Convenio. Así pues, las autoridades competentes de los Estados miembros de la Unión Europea utilizarán los procedimientos del artículo 23 para tramitar solicitudes de reconocimiento y ejecución en virtud del Convenio (véase la Decisión del Consejo nº 2011/432/UE, nota 59).

¹⁸⁶ En [Nombre del Estado] la autoridad central es [...].

enviará los materiales a una autoridad competente para su tramitación. En algunos Estados contratantes, la autoridad central será la autoridad competente a estos efectos. En otros Estados, la autoridad competente puede ser una autoridad judicial o administrativa.¹⁸⁷

394. Se exige a la autoridad competente que realice una declaración con prontitud para indicar que la decisión tiene fuerza ejecutiva o que la registre para su ejecución. La autoridad competente debe efectuar esta gestión a menos que el reconocimiento y la ejecución sean «manifiestamente incompatibles» con el orden público. Ni el solicitante ni el demandado pueden presentar alegaciones en esta fase, conocida como revisión de oficio.

Estado requirente: Estado Contratante donde reside el solicitante, y el que solicita el reconocimiento y la ejecución de la decisión.

Estado requerido: Estado Contratante que ha recibido la solicitud y que reconocerá y ejecutará la decisión.

395. En los Estados contratantes que utilizan un proceso de registro, dicho registro puede consistir en presentar la decisión ante una autoridad judicial o un tribunal, o bien en el registro de la decisión ante un organismo o un funcionario administrativos¹⁸⁸.

396. Una vez la decisión ha sido [declarada con fuerza ejecutiva] [o bien] [registrada para su ejecución] tanto el solicitante como el demandado serán notificados.¹⁸⁹ El demandado tiene derecho a recurrir o apelar la declaración o el registro basándose en unos motivos limitados.¹⁹⁰ Por ejemplo, el demandado puede apelar o recurrir el registro o el la declaración si no ha recibido notificación sobre la petición inicial en materia de alimentos o si no se le dio la oportunidad de recurrir la decisión de manutención que ahora se solicita reconocer y ejecutar. El recurso o la impugnación debe interponerse en un plazo de 60 días a partir de la notificación del [registro para la ejecución] [o el] [otorgamiento de ejecución]. El recurso o la impugnación se interpondrán ante la autoridad competente según lo establecido en ese Estado¹⁹¹.

Consejo: El artículo 23 recoge los procedimientos para la tramitación del reconocimiento o del reconocimiento y la ejecución. Ese artículo hace referencia tanto al recurso o la impugnación (apartado 7) como a una impugnación posterior (apartado 10). El recurso o la impugnación del apartado 7 está limitado a los tres ámbitos específicos mencionados en ese artículo y asimismo en el artículo 23, apartado 8, y deben ser interpuestos en un plazo de 30 o 60 días a partir de la notificación de la declaración o el registro, dependiendo de la parte que rebate la decisión. En cambio, la impugnación posterior descrita en el apartado 10, se tramitará totalmente de conformidad con el Derecho nacional, y solo puede ser presentada si este Derecho permite una impugnación.

397. Si la parte deudora no está dispuesta a iniciar los pagos de manera voluntaria en virtud de la decisión, se puede llevar a cabo la ejecución de la decisión según lo permita el Derecho del Estado requerido, a pesar del recurso o la impugnación en curso (véase también el capítulo 12 de esta Guía relativo a la ejecución de decisiones en materia de alimentos). Aunque los pagos voluntarios son un medio importante para garantizar que los pagos comienzan a fluir hacia el acreedor lo más rápidamente posible, también es importante garantizar que se adoptan medidas de ejecución apropiadas para evitar demoras en los pagos.

Acreedor es la persona a la que se debe, o a la que se alega que se debe, las obligaciones de alimentos. Un acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un hijo. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada receptor de la manutención, tenedor de una obligación, padre de custodia o cuidador.

398. Si el recurso o la impugnación del reconocimiento y la ejecución tiene éxito y el [otorgamiento de ejecución] [o] [el registro] es desestimado, eso no significa necesariamente que la petición de

¹⁸⁷ En [Nombre del Estado] la autoridad competente es [...] y[es] [no es] la autoridad central.

¹⁸⁸ En [Nombre del Estado] [...].

¹⁸⁹ Si ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación de 1965, véanse el capítulo 3, parte II, sección IX, concerniente a esta cuestión.

¹⁹⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 504.

¹⁹¹ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

obligaciones de alimentos llegue a su fin. En función del motivo de la negativa a reconocer y ejecutar la decisión, si la decisión en materia de alimentos concierne a obligaciones de alimentos para los hijos, puede ser posible obtener una nueva decisión en el Estado requerido. La autoridad competente en el Estado requerido puede, si su legislación nacional lo permite, tratar la solicitud de reconocimiento y ejecución como si fuese una solicitud para obtener una nueva decisión en el Estado requerido. Cuando el **acreedor** necesita obligaciones de alimentos para los hijos y la decisión previa no puede ser reconocida o ejecutada, esta disposición garantiza unos medios para obtener una nueva decisión en materia de alimentos sin tener que comenzar la tramitación de nuevo en el Estado requirente.¹⁹²

399. Finalmente, si el recurso o la impugnación no tiene éxito, el Derecho nacional del Estado requerido puede autorizar una impugnación posterior. Si se permite una impugnación posterior, el Convenio estipula de manera específica que la impugnación no suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que concurren circunstancias excepcionales (artículo 23, apartado 10)¹⁹³.

C. Cuándo se utilizará esta solicitud

400. Una solicitud de reconocimiento o de ejecución de una decisión previa en materia de alimentos será recibida desde otro Estado contratante cuando se pida la ejecución de la decisión debido a que el deudor reside en el Estado requerido, o posee bienes o ingresos en el Estado requerido.

El **reconocimiento** de una decisión en materia de alimentos es el procedimiento utilizado por la autoridad competente de un Estado para aceptar la declaración de derechos y obligaciones relativos a los alimentos realizada por la autoridad en el Estado de origen donde la decisión fue adoptada, y da fuerza de ley a esa decisión.

401. Aunque en su mayoría las solicitudes serán de reconocimiento y ejecución de una decisión, en determinados casos un acreedor pedirá únicamente el reconocimiento, no la ejecución de una decisión.

402. Si la decisión fue adoptada en el Estado al que se le pide que la ejecute, entonces no se necesita el reconocimiento. La solicitud puede ser tramitada para su ejecución (véase el capítulo 12).

D. Ejemplo de asunto

403. El acreedor cuenta con una decisión en materia de alimentos del país A que exige al deudor el pago de obligaciones de alimentos para los hijos. El **deudor** reside en [Nombre del Estado]. En lugar de solicitar una decisión nueva en [Nombre del Estado], el acreedor desea que se ejecute la decisión en materia de alimentos previa en [Nombre del Estado]. Tanto el país A como [Nombre del Estado] son Estados contratantes del Convenio.

Deudor es la persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, las obligaciones de alimentos. El deudor puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la decisión, tiene la obligación de pagar las obligaciones de alimentos.

Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio

404. El acreedor¹⁹⁴ pedirá a la autoridad central del país A que transmita una solicitud de reconocimiento y ejecución de la decisión en materia de alimentos a [Nombre del Estado]. La solicitud será revisada para garantizar que está completa y será tramitada por la autoridad central de [Nombre del Estado]. El deudor será notificado y se le dará la oportunidad de impugnar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución con

¹⁹² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

¹⁹³ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

¹⁹⁴ Ha de tenerse presente que en determinadas circunstancias la solicitud será presentada por un organismo público (como una Agencia de Ayudas Alimenticias para los Hijos) en nombre de la parte acreedora.

arreglo a unos motivos limitados descritos en el Convenio. Una vez reconocida, la decisión puede ser ejecutada por la autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado] del mismo modo que si fuera una decisión adoptada originalmente en [Nombre del Estado].

Si desea obtener información sobre las solicitudes para **ejecutar** una decisión dictada en el **Estado requerido**, véanse el capítulo 9. (*es decir*, [Nombre del Estado]), véase el capítulo 9. Para informarse sobre la **ejecución** de una decisión en materia de alimentos, véase el capítulo 12.

E. Quién puede presentar la solicitud

405. Una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución puede ser presentada por un acreedor o un deudor (como se explica más adelante, la solicitud del deudor será solamente de reconocimiento, mientras que la del acreedor puede ser de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución). El solicitante debe residir en el Estado que inicia la solicitud, y no debe estar presente en [Nombre del Estado] para que una decisión sea reconocida y ejecutada en ese Estado (artículo 29). En esta solicitud, el acreedor puede ser la persona a la que se deben las obligaciones de alimentos, así como un organismo público que actúa en nombre del acreedor, o bien un organismo público que ha pagado prestaciones al acreedor.

Consejo: ¿Busca una lista de los pasos a dar? ¿Quiere saltarse los detalles? Vaya al final de este capítulo y utilice la **Lista de verificación**.

II. Proceso de reconocimiento y de ejecución resumido

406. La tabla de la página siguiente ilustra el proceso completo de las solicitudes de reconocimiento y ejecución de un acreedor concernientes a resoluciones en materia de obligaciones de alimentos, como las gestiones que debe realizar la autoridad central en [Nombre del Estado]. Las siguientes secciones de este capítulo detallan los componentes de las gestiones que pueden ser realizadas por las autoridades competentes.

407. Esta sección también es aplicable a las solicitudes solamente de reconocimiento. Estas solicitudes son bastante infrecuentes. El artículo 26 considera que las disposiciones del capítulo 5 (Reconocimiento y ejecución) se aplican por analogía («*mutatis mutandis*») a las solicitudes de reconocimiento solamente, con la excepción de que el requisito de fuerza ejecutiva sea sustituido por un requisito de que la decisión surta efectos en el Estado de origen. Lo que esto significa es que a efectos prácticos las disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución serán de aplicación a las solicitudes de reconocimiento, excepto en lo tocante a aquellas disposiciones que deben ser cambiadas porque no se ha requerido la ejecución de la decisión¹⁹⁵.

¹⁹⁵ Informe Explicativo, apartado 546.

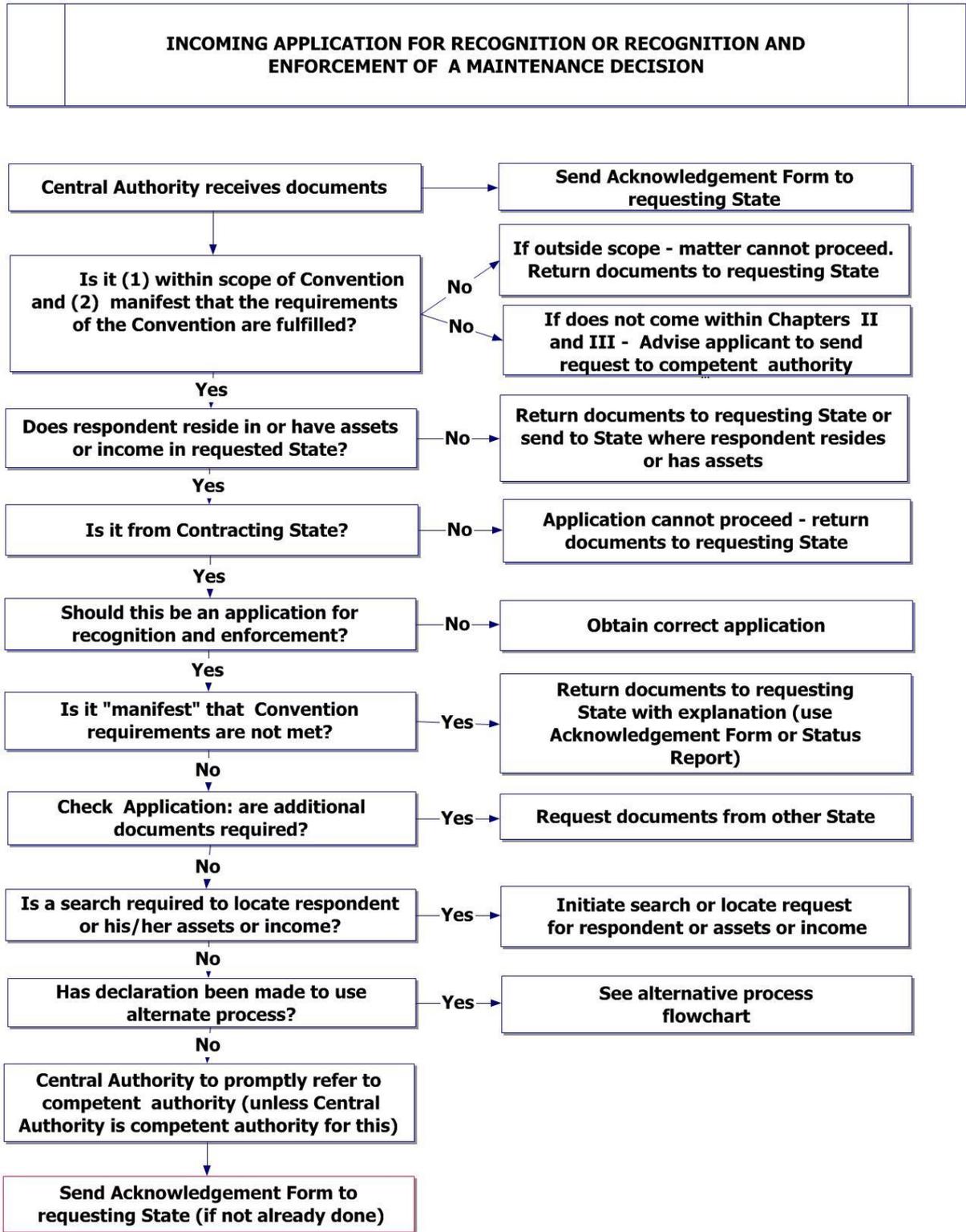


Gráfico 6: Gráfico de solicitudes entrantes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución recibidas de la autoridad central de [Nombre del Estado]

III. Procedimientos

A. Control preliminar de los documentos entrantes y otros asuntos preliminares

408. Antes de enviar los materiales a la autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado], la autoridad central de [Nombre del Estado] debe realizar un control preliminar para garantizar que la solicitud se ajusta a lo dispuesto por el Convenio en materia de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, y para asegurarse de que el expediente de documentos está completo. La autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado] deberá llevar a cabo un control similar.

1. Revisión inicial de los documentos

- ¿Se trata de una solicitud de reconocimiento, o de reconocimiento y ejecución, de una decisión en materia de obligaciones de alimentos para los hijos? Debe estar comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio, según se explica en el capítulo 3, parte I. Si la decisión pide solamente obligaciones de alimentos entre cónyuges, o obligaciones de alimentos para otros miembros de la familia, y si el ámbito de aplicación del Convenio no ha sido ampliado a estas otras obligaciones, será necesario realizar una petición directa a una autoridad competente (véase la parte II).
- ¿Reside el demandado, o el deudor, en el Estado requerido, o bien posee bienes o ingresos en el Estado requerido? De no ser así, el asunto debe ser enviado al lugar donde el demandado o el deudor reside o posee bienes, o bien devuelto al Estado requirente.
- ¿Procede la solicitud de un Estado contratante? De no ser así, no es posible utilizar el Convenio.

Una **petición directa** no se envía a una autoridad central. Es una petición recibida por una autoridad competente, como un tribunal o una autoridad administrativa, directamente de un particular. No está abarcada por el artículo 10 del Convenio. Véase, más adelante, la parte II.

2. ¿Es la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución la correcta?

409. Verifique los documentos para asegurarse de que la solicitud correcta es la de reconocimiento o la de reconocimiento y ejecución. Considere los siguientes aspectos:

- Si no existe una decisión en materia de alimentos, la solicitud debe ser de obtención, no de reconocimiento y ejecución. Véase el capítulo 10.
- Si existe una decisión en materia de alimentos pero procede de su Estado, la decisión no deberá ser reconocida. Simplemente puede ser tramitada para su ejecución en su Estado, siguiendo los procedimientos de ejecución habituales. Véase el capítulo 9.

3. ¿Resulta «manifiesto» que se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio?

410. El Convenio solamente permite a una autoridad central negarse a tramitar una solicitud si dicha autoridad central considera que resulta «manifiesto que los requisitos exigidos por el Convenio» no se cumplen (véase el artículo 12, apartado 8). Cuando esto sucede, las circunstancias son bastante limitadas.¹⁹⁶ Para ser «manifiesto», el efectos de de rechazo debe ser obvio o claro a la luz de los documentos recibidos¹⁹⁷. Por ejemplo, una solicitud puede ser rechazada según esta premisa si los documentos dejaron claro

¹⁹⁶ Informe Explicativo, apartado 345.

¹⁹⁷ Informe Explicativo, apartado 344.

que la decisión no tiene relación alguna con unas obligaciones de alimentos . De igual manera, una solicitud puede ser rechazada sobre esta base si la misma parte presentó una solicitud previa exactamente por el mismo motivo y no tuvo éxito.

411. Hay que señalar que si se constata que el reconocimiento y la ejecución de la decisión son incompatibles con el orden público, la solicitud deberá ser remitida a y tramitada por la autoridad competente [judicial] [administrativa]. La autoridad competente [judicial] [administrativa] puede determinar si el reconocimiento y la ejecución son contrarios al orden público, y negarse a reconocer la decisión por ese motivo.

4. Compruebe que los documentos están completos

412. Las autoridades centrales tienen la obligación de verificar con prontitud una solicitud recibida del Estado requirente para asegurarse de que está completa, y de remitir rápidamente la solicitud completa a la autoridad competente [judicial] [administrativa] para que la decisión sea reconocida o reconocida y ejecutada. Si son necesarios documentos adicionales, la autoridad central debe haberlos solicitado sin demora. El artículo 25 del Convenio contiene una lista completa de todos los documentos requeridos (no se pueden exigir documentos adicionales en una solicitud de reconocimiento y ejecución).

413. Los artículos 11, 12, 25 y 44 del Convenio disponen que el expediente entrante debe incluir lo siguiente:

√	Formulario de solicitud
√	Texto íntegro de la decisión o resumen
√	Declaración de fuerza ejecutiva
√	declaración de notificación apropiada (a menos que el demandado haya comparecido, haya tenido representación o haya recurrido la decisión)
Si procede	Copias traducidas de los documentos
Si procede	formulario de circunstancias económicas (únicamente para solicitudes presentadas por acreedores)
Si procede	Documento para el cálculo de atrasos
Si procede	Documento que explica cómo ajustar o indexar la decisión
√	formulario de transmisión

Gráfico 7: Contenido de una solicitud de reconocimiento y ejecución

414. A continuación ofrecemos una breve descripción de lo que puede esperar ver en el expediente de materiales entrante (véase el gráfico 7 para determinar cuál de los siguientes formularios es obligatorio, o solamente si procede).

a) Formularios requeridos en cada expediente

1) Formulario de solicitud

En la mayoría de los casos, el Estado requirente utilizará el formulario de solicitud recomendado. Este formulario garantiza que se proporciona al Estado requerido toda la información necesaria. Si la solicitud entrante no utilizó el formulario recomendado, la solicitud deberá incluir los datos básicos requeridos para la solicitud, como la información de contacto del solicitante, la información de contacto del demandado, información sobre las personas con derecho a las obligaciones de alimentos y detalles sobre adónde enviar los pagos.

2) Texto de la decisión o resumen

Se requiere el texto íntegro de la decisión en materia de alimentos, a menos que su Estado haya indicado que aceptará solamente un resumen o un extracto de dicha decisión. No es necesario incluir copias certificadas de la decisión junto con la solicitud, a menos que su Estado haya especificado que siempre las exigirá.¹⁹⁸

3) Declaración de fuerza ejecutiva

Se requiere una declaración de fuerza ejecutiva que indique que la decisión en materia de alimentos tiene fuerza ejecutiva en el Estado donde fue aprobada. Si la decisión fue dictada por una autoridad administrativa, el documento debe incluir una declaración que indique que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 19, apartado 3, a menos que su Estado (el Estado requerido) haya especificado que no exigirá esta declaración.¹⁹⁹ Si la solicitud es solamente de reconocimiento, la solicitud solamente debe probar que la decisión surte efectos en el Estado de origen, no que tiene fuerza ejecutiva.²⁰⁰ La declaración de fuerza ejecutiva contiene una disposición que indica la fecha en la que la decisión entró en vigor en ese Estado.

4) Declaración de notificación apropiada

Una Declaración de notificación apropiada solamente se requiere si el demandado no compareció o no contó con representación en los procedimientos. Para determinar si el demandado compareció o si contó con representación, véase el formulario de solicitud recomendado. La sección 7 de la solicitud facilita la información necesaria.

Si el formulario de solicitud atestigua que el demandado no compareció o no contó con representación cuando se adoptó la decisión, la declaración de notificación apropiada indicará que se le notificó o se le informó sobre la solicitud y que tuvo la oportunidad de comparecer en los procedimientos de los que se derivó la decisión en materia de alimentos, o bien que se le notificó la decisión tras su adopción y que se le dio la oportunidad de recurrirla. Hay que tener presente que, en algunos Estados, el recurso o la réplica pueden ser presentados por escrito. El demandado no siempre debe comparecer en persona.

5) Formulario de transmisión

Todas las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución deben ir acompañadas por un formulario de transmisión. Este formulario es obligatorio según el Convenio; identifica a las partes y el tipo de solicitud. Asimismo indica qué documentos acompañan a la solicitud.

b) Otros formularios que pueden resultar necesarios

415. Aunque el artículo 11, apartado 3, establece que únicamente los documentos enumerados en dicho artículo (y descritos anteriormente) pueden ser requeridos en una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, también pueden ser necesarios otros formularios en función de las circunstancias del asunto:

1) Formulario de circunstancias económicas

Si el solicitante también pide la ejecución de la decisión (lo que sucederá en la mayoría de los casos, siempre resulta conveniente incluir un formulario de circunstancias económicas que facilita información importante sobre la localización y las circunstancias económicas del demandado, en la medida del conocimiento del solicitante.

Si el solicitante ha utilizado el formulario de circunstancias económicas recomendado, la parte de ese documento correspondiente al acreedor se dejará en blanco, ya que esa información no es necesaria para una solicitud de reconocimiento y ejecución. Si la solicitud es solamente de reconocimiento, no se incluirá el formulario.

¹⁹⁸ [Nombre del Estado] requiere que [...].

¹⁹⁹ [Nombre del Estado] requiere que [...].

²⁰⁰ Informe Explicativo, apartado 546.

2) Documento de cálculo de atrasos

Si en virtud de la decisión en materia de alimentos existen obligaciones de alimentos no pagadas (atrasos) que van a ser ejecutadas, debe incluirse un documento que indique el importe de esos atrasos, cómo fueron calculados y la fecha de su cálculo.

3) Documento que explica cómo ajustar o indexar la decisión

En algunos Estados, la decisión o bien el Derecho nacional en virtud de la que se adoptó la decisión estipula que la decisión sea indexada o ajustada automáticamente en una frecuencia concreta. Si esto es de aplicación, el Estado requirente debe haber proporcionado información en el expediente de la solicitud sobre cómo se realizará el ajuste. Por ejemplo: si el ajuste se va a realizar usando un porcentaje del costo de la vida, proporciona datos sobre qué Estado calculará el ajuste, qué información será necesaria para realizar el cálculo y el modo en se comunicará la cuantía recalculada de la manutención a la autoridad central requerida y a las partes²⁰¹.

4) Pruebas de las prestaciones (organismo público)

Si la solicitud es presentada por un organismo público, por ejemplo una entidad de servicios sociales, en nombre de un solicitante, puede que ese organismo público deba facilitar información que demuestre que tiene derecho a actuar en nombre del solicitante, o incluir información para demostrar que ha pagado prestaciones a título de obligaciones de alimentos (artículo 36, apartado 4).

5. ¿Es necesario realizar una búsqueda de la localización del demandado?

416. Como cuestión preliminar, si el solicitante no facilita una dirección válida del demandado, la autoridad central podría determinar su localización con el fin de garantizar que podrá notificarle la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. La localización del demandado también puede ser necesaria para determinar qué autoridad competente será responsable de la solicitud. En algunos Estados, la petición de búsqueda o de localización será presentada por la autoridad competente en un momento posterior del proceso. Esta es una cuestión de procesos internos²⁰².

417. Para determinar la localización del demandado, se espera que la autoridad central acceda a los bases de datos y a las fuentes de información pública que tiene a su disposición, y que pida a otros organismos públicos que busquen en su nombre, dentro de los límites establecidos por el Derecho nacional en lo tocante al acceso a la información personal. Algunas autoridades centrales también tendrán acceso a fuentes de información restringidas.

418. Si el demandado no puede ser localizado, informe al Estado requirente (recuerde que en el caso de una solicitud de reconocimiento y ejecución de una decisión basada en la localización de bienes o ingresos en el Estado requerido, el demandado puede ser localizado fuera de ese Estado). Si no dispone de información adicional para tratar de localizar al demandado, no se podrá seguir adelante con el asunto.

6. Si la documentación está incompleta

419. Si el solicitante no ha facilitado la documentación requerida, la autoridad central de [Nombre del Estado] deberá haber notificado con prontitud a la autoridad central requirente para que pida que se suministren dichos documentos adicionales, antes de que el expediente de documentación sea enviado a la autoridad competente [judicial]

²⁰¹ Véase el Informe Explicativo, apartado 435. Lo que esto significa es que cualquier decisión posterior que ajuste las obligaciones de alimentos no deberá pasar el proceso íntegro de reconocimiento. El reconocimiento inicial considera los ajustes futuros. Por ejemplo, la Agencia de Ayudas Alimenticias para los Hijos de Australia evalúa de nuevo la manutención cada 15 meses con arreglo a las circunstancias económicas de las partes.

²⁰² En [Nombre del Estado] [...].

[administrativa]. Si una autoridad competente [judicial] [administrativa] detecta que falta cualquier documentación requerida, debe notificarlo inmediatamente a la autoridad central de [Nombre del Estado] con el fin de que pueda pedir esa información que falta a la autoridad central requirente.

420. Si la autoridad central de [Nombre del Estado] solicita documentos adicionales, el Estado requirente dispone de un plazo de **3 meses** para facilitarlos. Si los documentos requeridos no son facilitados en dicho plazo y si la solicitud no puede seguir adelante, la autoridad central del Estado requerido puede (aunque no está obligada a hacerlo) cerrar el expediente e informar al Estado requirente.

421. Tenga presente que la comprobación preliminar de la documentación, y la petición de materiales adicionales en caso de resultar necesarios, tendrán lugar antes de que una autoridad competente proceda con la consideración del fondo de una solicitud.

7. Medidas provisionales o cautelares apropiadas

422. Puede resultar apropiado que la autoridad competente [judicial] [administrativa] adopte medidas provisionales o cautelares mientras hay una solicitud pendiente. La adopción de estas medidas puede producirse varias veces durante (o incluso antes de) el proceso de solicitud. Véase también el capítulo 3, parte II, sección VIII de esta Guía para más información sobre las medidas provisionales y cautelares.

B. Declaración de o registro por parte de la autoridad competente

423. Esta sección abarca los procedimientos que serán usados por parte de las autoridades competentes [judiciales] [administrativas], tras ocuparse de las ya mencionadas cuestiones preliminares, para la tramitación de solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos en aplicación del artículo 23 del Convenio.²⁰³ El gráfico de la siguiente página muestra las gestiones realizadas por parte de la autoridad competente [judicial] [administrativa en] [Nombre del Estado].

²⁰³ La UE no formulará una declaración para indicar que utilizará el «procedimiento alternativo en una solicitud de reconocimiento y ejecución» (artículo 24) de una decisión en virtud del Convenio. Así pues, las autoridades competentes de los Estados miembros de la UE utilizarán los procedimientos del artículo 23 para tramitar solicitudes de reconocimiento y ejecución en virtud del Convenio (véase la Decisión nº 2011/432/UE del Consejo, nota 59).

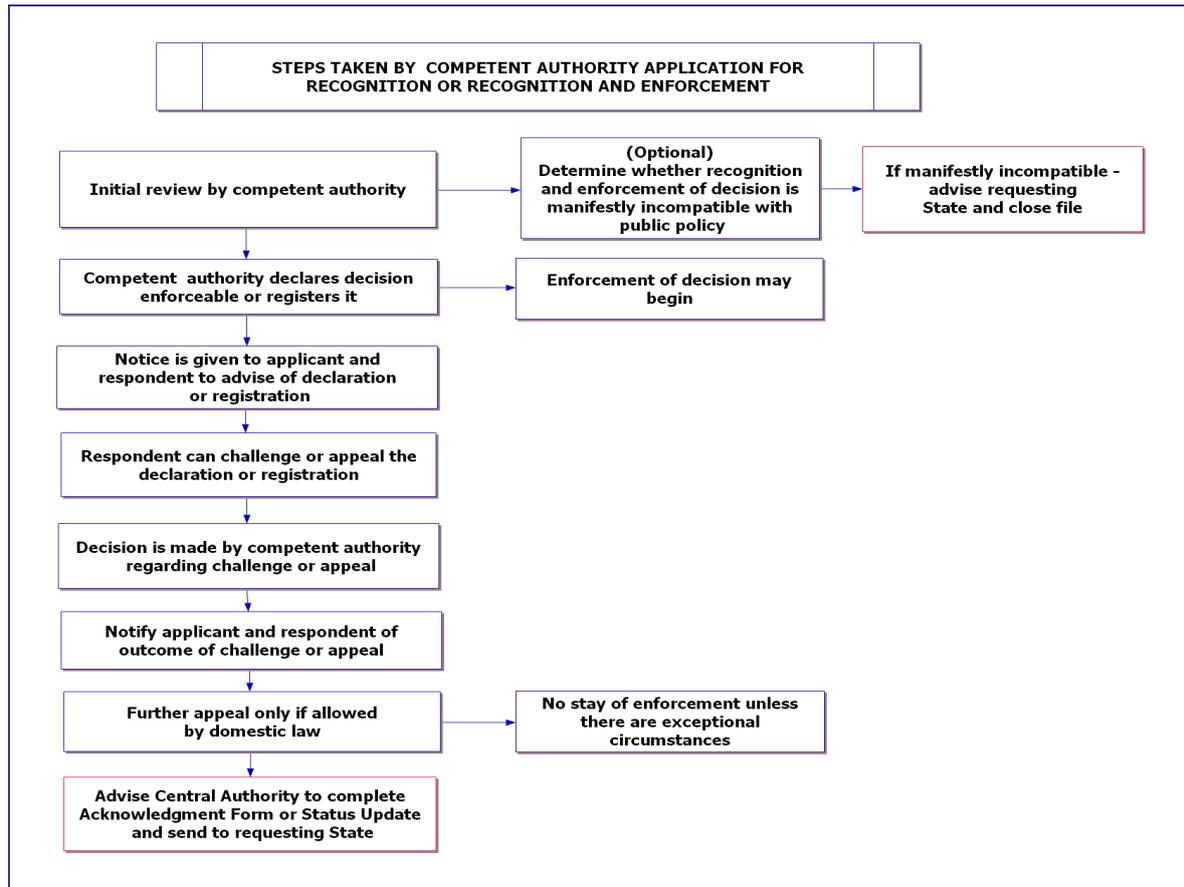


Gráfico 8: Gestiones efectuadas por la autoridad competente en solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución (artículo 23)

1. Declarar con fuerza ejecutiva la decisión o registrarla para su ejecución

424. Una vez la solicitud completa ha sido recibida por la autoridad competente [judicial] [administrativa], será reconocida y declarada con fuerza ejecutiva o registrada para su ejecución.²⁰⁴ Esta gestión (el otorgamiento de ejecución o su registro para ejecución) se adoptará «sin demora» por parte de la autoridad competente (artículo 23, artículo 2, letra a)). Una vez declarada con fuerza ejecutiva o registrada para su ejecución, no se requieren otras medidas antes de que la decisión en materia de alimentos pueda ser ejecutada en el contexto de la legislación nacional del Estado requerido²⁰⁵.

2. Negativa a declarar la decisión con fuerza ejecutiva o reconocerla para su ejecución

425. El único motivo que puede utilizar la autoridad competente [judicial] [administrativa] para negarse a declarar la decisión con fuerza ejecutiva o para negarse a reconocer y declarar la decisión con fuerza ejecutiva o a registrar la decisión para su ejecución es que el reconocimiento y la ejecución de la decisión serían **manifiestamente incompatibles** con el orden público. Esta excepción pretende ser muy limitada con el fin de garantizar que, en la medida de lo posible, los Estados contratantes del Convenio reconozcan y ejecuten decisiones de otros Estados contratantes. Solamente se utilizará si

²⁰⁴ Véase la nota 188.

²⁰⁵ De conformidad con el Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...]. Véase el capítulo 12.

el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución pudieran producir un resultado «intolerable».²⁰⁶

3. Ejecución de la decisión

426. Una vez la decisión ha sido registrada o declarada con fuerza ejecutiva, no se exigirá al solicitante ninguna petición o solicitud adicional en virtud del Convenio para lograr la ejecución de la decisión. Tampoco existe el requisito en virtud del Convenio de que el demandado reciba una nueva notificación acerca de la ejecución de la decisión.²⁰⁷ (Véase el capítulo 12 sobre la ejecución de decisiones en materia de alimentos.)

4. Notificación al solicitante y al demandado

427. Una vez la decisión ha sido declarada con fuerza ejecutiva o ha sido registrada, ambas partes serán notificadas acerca de la decisión de registrarla o de declararla con fuerza ejecutiva. El Convenio no contempla procedimientos de notificación, por lo que se llevará a cabo según lo requiera el Derecho nacional de [Nombre del Estado]²⁰⁸. El solicitante puede ser notificado por intermedio de la autoridad central del Estado requirente o bien de manera directa, dependiendo de los procedimientos del Estado requerido, para confirmarle que la decisión ha sido reconocido y que será ejecuta, o en caso de que se haya rechazado el reconocimiento y la ejecución, para comunicarle dicho rechazo²⁰⁹.

5. Impugnación del reconocimiento y la ejecución por parte de un demandado o solicitante

a) Disposiciones generales

428. Las disposiciones del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia de alimentos han sido diseñadas para garantizar que, siempre que resulte posible, las decisiones en materia de alimentos previas serán reconocidas y ejecutadas de manera eficiente y rápida en los Estados contratantes²¹⁰. Como se ha indicado anteriormente, los procesos en virtud del Convenio han sido estructurados de tal manera que el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución de una decisión se producirán a menos que el demandado sea capaz de probar con éxito que hay motivos de peso para no reconocer o ejecutar la decisión.

429. Una decisión extranjera, una vez reconocida en un Estado, podrá ser ejecutada en ese Estado de la misma manera que cualquier decisión en materia de alimentos adoptada originalmente en [Nombre del Estado]. En virtud del Convenio, un Estado puede utilizar todos los mecanismos de ejecución disponibles para garantizar la observancia de la decisión (véase el capítulo 12). El Convenio también considera la posibilidad de que el demandado (la persona que responde a la solicitud de reconocimiento) formule

²⁰⁶ Véase el Informe Explicativo, apartado 478.

²⁰⁷ Algunos Estados pueden tener procedimientos o requisitos en virtud de su legislación nacional para que se efectúe una notificación a un deudor antes de la ejecución, pero esto no forma parte de las disposiciones del Convenio. En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...]. Si ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación de 1965, véase el capítulo 3, parte 2, sección IX.

²⁰⁸ Si el Derecho de [Nombre del Estado] contempla la notificación, la notificación a las partes localizadas en el extranjero se producirá de conformidad con el *Reglamento (CE) n° 1393/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la notificación o el traslado en los Estados miembros de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil (notificación de documentos)* entre Estados miembros de la Unión Europea, o de conformidad con el *Convenio de 15 de noviembre de 1965 sobre la notificación o el traslado en el extranjero de documentos judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil* para Estados no pertenecientes a la Unión Europea, si el Convenio es de aplicación entre [Nombre del Estado] y el otro Estado. Si el Convenio de La Haya de 1965 no está vigente entre los dos Estados afectados, la notificación se producirá de conformidad con otros tratados multilaterales o bilaterales vigentes entre los dos Estados, o bien con arreglo al Derecho nacional de [Nombre del Estado]. Para obtener más información sobre la notificación y el traslado en el extranjero, véase el capítulo 3, parte II, sección IX.

²⁰⁹ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²¹⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 428.

impugnaciones limitadas en el caso de que considere que la decisión no debe ser reconocida o ejecutada.

430. El artículo 20 contempla los requisitos para que una decisión en materia de alimentos adoptada en un Estado sea reconocida y ejecutada por otro Estado contratante. Estas «bases para el reconocimiento y la ejecución» generalmente hacen referencia al tipo de vinculación que un progenitor, un miembro de la familia o los hijos deben haber tenido con un Estado para que la decisión resultante pueda ser ejecutada en otro Estado. Por ejemplo, la vinculación con el Estado que adoptó la decisión puede hallarse debido a la residencia de las partes y de sus hijos en ese Estado; o a partir de la participación del demandado en los procedimientos que condujeron a la adopción de la decisión²¹¹.

431. El demandado puede recurrir o apelar el otorgamiento de ejecución o el registro de la decisión basándose en que ninguna de las bases para el reconocimiento y la ejecución son de aplicación. Esto no significa necesariamente que la decisión no fuese una decisión expedida de manera válida en el Estado donde fue adoptada; solamente que no puede ser reconocida y ejecutada en el Estado contratante requerido en virtud del Convenio.

432. De igual manera, en aplicación del artículo 22 un demandado puede impugnar el reconocimiento de una decisión basándose en que el reconocimiento y la ejecución son manifiestamente incompatibles con el orden público o en que existieron deficiencias durante el proceso desarrollado para obtener la decisión, como el hecho de no comunicar los procedimientos o la decisión en materia de alimentos al demandado, un asunto de fraude o que existe una decisión posterior que resulta incompatible con la decisión que se intenta reconocer.

433. En la mayor parte de los casos, será el demandado quien interponga el recurso o la impugnación. Aunque resulta infrecuente, un demandado puede recurrir o apelar la negativa a registrar una decisión o a declararla con fuerza ejecutiva.

b) Plazo de recurso o de impugnación

434. Si la parte con derecho a recurrir o apelar la declaración o el registro reside en el Estado donde se ha producido el registro o la declaración, la impugnación o el recurso debe presentarse en un plazo de **30 días** a partir de la fecha en que se notificó a dicha parte la decisión de registrar o la declaración para ejecutar. Si la parte que recurre o apela reside fuera del Estado, esa parte dispone de **60 días** a partir de la notificación para presentar su recurso o su impugnación (artículo 23, apartado 6)²¹².

435. En la mayoría de los casos, el demandado residirá en el Estado requerido, por lo que solamente dispondrá de 30 días para recurrir o apelar el otorgamiento de ejecución o el registro. No obstante, si la decisión fue enviada al Estado requerido para ser reconocida porque hay bienes en dicho Estado, el demandado puede residir en otro lugar. En este caso, el demandado dispondrá de 60 días para recurrir o apelar la decisión. De igual manera, un deudor puede pedir el reconocimiento en su Estado natal de una decisión extranjera que limite la ejecución. En tal caso, el acreedor residente en el extranjero tiene derecho a apelar o recurrir la declaración o el registro, según proceda, y en virtud del Convenio dicha parte acreedora dispondrá de 60 días para hacerlo.

c) Criterios para recurrir o apelar

436. El Convenio considera únicamente unos motivos limitados para recurrir o apelar el registro o el otorgamiento de ejecución de una decisión en materia de alimentos. Como se ha indicado anteriormente, el demandado puede recurrir o apelar basándose en que:

²¹¹ El artículo 20 recoge lo que se conoce como «normas de competencia indirectas». El artículo 20 no considera normas para cuando una autoridad de un Estado puede adoptar una decisión («normas de competencia directas»); en su lugar, se establecen los principios en virtud de los que se ha debido adoptar una decisión para que pueda ser reconocida y ejecutada en otro Estado. Véase el Informe Explicativo del Convenio (apartado 443) para una exposición de esta cuestión, y también el capítulo 4 de esta Guía.

²¹² Véase el Informe Explicativo, apartado 503.

- no hay fundamentos, en aplicación del artículo 20, para el reconocimiento y la ejecución,
- existe alguna razón para rechazar el reconocimiento y la ejecución en aplicación del artículo 22,
- se albergan dudas sobre la autenticidad o la integridad de los documentos transmitidos junto con la solicitud,
- los atrasos cuya ejecución se solicita han sido pagados en su totalidad.

d) Examen o audiencia del recurso o la impugnación (artículo 23, apartado 5)

437. La revisión o la audiencia únicamente puede producirse por los motivos o razones específicos permitidos por el Convenio, y no se revisará el fondo de la decisión (artículo 28)²¹³. La manera en que se considere la impugnación o el recurso será determinada por el Derecho nacional²¹⁴.

438. Si la base para el recurso o la impugnación es una duda sobre la autenticidad o la integridad de los documentos, y no se solicitaron copias certificadas de los documentos ni se incluyeron junto con los materiales, es posible realizar una petición a través de la autoridad central de [Nombre del Estado] a la autoridad central del Estado requirente para que proporcione copias certificadas de esos otros documentos cuando se aborde la cuestión.

439. Si el recurso o la impugnación se presenta meramente con respecto al cálculo de los atrasos, y si el demandado no alega que los atrasos se pagaron en su totalidad, este es, en la mayor parte de los casos, un asunto que es mejor dejar para la ejecución. El demandado puede plantear estas cuestiones y facilitar información adicional a la autoridad competente [judicial] [administrativa] responsable de la ejecución en ese momento²¹⁵. Véanse asimismo, más adelante, los comentarios sobre el reconocimiento parcial de una decisión, un medio de permitir que se ejecuten pagos continuados en materia de alimentos mientras se discute sobre los atrasos.

e) Decisión con respecto al recurso o la impugnación y la impugnación posterior (artículo 23, apartado 10)

440. Una vez completado el recurso o la impugnación del registro de la decisión o del otorgamiento de ejecución, ambas partes deben ser notificadas con prontitud. Esta notificación se producirá de conformidad con el Derecho nacional²¹⁶. El solicitante puede ser notificado por intermedio de la autoridad central del Estado requirente o bien directamente, dependiendo de los procedimientos del Estado requerido²¹⁷.

441. Solamente habrá impugnación posterior si está permitida por la legislación nacional del Estado requerido²¹⁸.

442. Téngase presente que a pesar del recurso posterior, la ejecución de la decisión puede producirse tan pronto como la decisión sea registrada o se determine que tiene fuerza ejecutiva, y en cualquier caso la impugnación posterior no implicará la suspensión de la ejecución a menos que concurran circunstancias excepcionales (artículo 23, apartado 10).

C. Reconocimiento y ejecución: resultados de la solicitud

1. Reconocimiento y ejecución

443. En la mayoría de los casos, el resultado de la solicitud de reconocimiento y ejecución será que la decisión puede ser reconocida y ejecutada de la misma manera que

²¹³ Véase el Informe Explicativo, apartados 504 y 505.

²¹⁴ Véase la nota 191 .

²¹⁵ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²¹⁶ Si ambos Estados son Partes del Convenio de Notificación de 1965, véase el capítulo 3, parte II, sección IX (letra B).

²¹⁷ Véanse las notas 208 y 209 .

²¹⁸ Véase la nota 193 .

si hubiera sido adoptada en el Estado requerido. No se exigirán más solicitudes de ejecución por parte del acreedor. Para informarse sobre los procesos de ejecución empleados, véase el capítulo 12.

2. Otros resultados

444. El Convenio considera resultados alternativos en el caso de que el pleno reconocimiento y ejecución de la decisión no sean posibles.

a) Reconocimiento parcial

445. El artículo 21 del Convenio permite a la autoridad competente [judicial] [administrativa] reconocer y ejecutar solamente una parte de la decisión, cuando esta no puede ser reconocida o reconocida o ejecutada en su totalidad. Este resultado puede darse, por ejemplo, cuando la autoridad no puede reconocer la decisión en materia de alimentos con respecto a la manutención entre cónyuges, pero puede reconocer y ejecutar la decisión relativa a las obligaciones de alimentos para los hijos. De igual manera, si se constata un litigio acerca de los atrasos en materia de alimentos y de si han sido pagados en su totalidad, la autoridad competente puede reconocer la parte de la decisión que contempla obligaciones de alimentos continuadas para los hijos mientras el recurso del reconocimiento de los atrasos está en curso.

Buenas prácticas: En el caso de que la solicitud de reconocimiento no tenga éxito, un solicitante no tiene que pedir un reconocimiento parcial de la decisión o la obtención de una nueva decisión. El Convenio exige que estas opciones sean consideradas como posibles resultados en el proceso de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Los procedimientos nacionales del Estado requerido determinarán cómo se tramitará la «nueva» solicitud, ya que es posible que se necesite información adicional con el fin de, por ejemplo, obtener una nueva decisión.

b) Reconocimiento no viable debido a una reserva

446. En algunos casos, una decisión en materia de alimentos no puede ser reconocida o ejecutada debido a una reserva formulada por el Estado en virtud del Convenio²¹⁹. Sin embargo, la solicitud no concluirá necesariamente en esa fase.

447. Cuando la decisión no puede ser reconocida porque se ha formulado una reserva que impide el reconocimiento sobre las siguientes bases, el artículo 20, apartado 4, requiere a la autoridad central que prosiga con medidas apropiadas para obtener una nueva decisión en materia de alimentos para el acreedor:

- la residencia habitual del acreedor en el Estado de origen,
- un acuerdo por escrito (aparte de los asuntos de obligaciones de alimentos para los hijos),
- competencia fundamentada en la situación personal y en la responsabilidad parental²²⁰.

448. No se requiere una nueva solicitud por parte del acreedor, y se debe considerar que la decisión previa demuestra la admisibilidad²²¹ del niño para iniciar los procedimientos en materia de alimentos (artículo 20, apartado 5). En función de los procedimientos del Estado requerido, se pueden exigir documentos adicionales al solicitante o el acreedor

²¹⁹ La UE no formulará ninguna reserva a las bases para el reconocimiento y la ejecución del artículo 20, letras c), e), o f), según queda dispuesto en el artículo 20, apartado 2, del Convenio (véase la *Decisión del Consejo n° 2011/432/UE* (nota 59)). Para comprobar si un Estado Contratante ha formulado dicha reserva al Convenio, se puede consultar el sitio web de la Conferencia de La Haya, www.hcch.net.

²²⁰ Se ha de tener en cuenta que el artículo 20, apartado 3, también requiere que un Estado Contratante formule esta reserva para reconocer y ejecutar una decisión si en circunstancias de hecho similares hubiera otorgado competencia a sus propias autoridades para adoptar tal decisión.

²²¹ Véase el Informe Explicativo, apartados 469 y 471. Hay que señalar que el Convenio no define el término «admisibilidad» en este contexto, por lo que el Derecho nacional del Estado requerido determinará cómo se interpreta el término y asimismo qué otra información o prueba se exigirá para adoptar la decisión en materia de alimentos.

con el fin de proseguir con la obtención de la nueva decisión. Estos documentos pueden ser solicitados por intermedio de la autoridad central del Estado requirente. Véanse las solicitudes de obtención en el capítulo 10.

D. Comunicación con el Estado requirente

449. Las autoridades competentes[judiciales] [administrativas] deberán ser conscientes de que su autoridad central nacional (en este caso, la autoridad central de [Nombre del Estado]) tendrá la obligación de informar periódicamente sobre el progreso de las solicitudes en virtud del Convenio (artículo 12). Probablemente la autoridad central nacional pedirá a las autoridades competentes informes sobre el progreso y estas deberán estar preparadas para cooperar con la autoridad central a este respecto.

IV. Otros aspectos: solicitudes de reconocimiento y de reconocimiento y ejecución

A. Solicitudes de reconocimiento presentadas por un deudor

1. Disposiciones Generales

450. En virtud del Convenio, un deudor puede presentar una solicitud de reconocimiento de una decisión si el reconocimiento es necesario para suspender o limitar la ejecución de una decisión previa en el Estado requerido. Esta solicitud puede ser presentada si el deudor desea que se reconozca una decisión diferente en el Estado donde tiene lugar la ejecución (*esto es*, [Nombre del Estado]), o si el deudor ha obtenido una modificación de una decisión previa en otro Estado contratante, y ahora desea que sea reconocida en [Nombre del Estado], ya que posee bienes allí.

451. Véase el capítulo 11 y su exposición detallada de las solicitudes de modificación.

452. Si ya se ha ejecutado una decisión en materia de alimentos en el Estado donde el deudor reside o posee bienes, en la mayor parte de los casos el Derecho nacional, antes de poder limitar o suspender de manera efectiva la ejecución de la primera decisión, exigirá que se reconozca una decisión modificada adoptada en un Estado extranjero. Sin embargo, algunos Estados no exigen esta gestión; por ejemplo, si la modificación la efectúa la misma autoridad que adoptó la primera decisión. En consecuencia, será necesario revisar el Derecho nacional para determinar si se exige el reconocimiento de la decisión en cada asunto particular²²².

Modificación se refiere al proceso de cambiar una decisión en materia de alimentos después de haber sido adoptada. En *algunos Estados esto se denomina* solicitud de variación o solicitud para cambiar la decisión. La modificación puede afectar a la cuantía de la manutención, a la frecuencia o a alguna otra condición de la decisión en materia de alimentos.

2. Cuándo un deudor puede utilizar esta solicitud

453. Dado que el propósito de la solicitud de reconocimiento en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a), es limitar la ejecución, y dado que en su mayoría las ejecuciones tienen lugar en el Estado donde reside el deudor, en muchos casos el deudor que solicita el reconocimiento de una decisión residirá en el Estado donde la decisión debe ser reconocida, es decir, en [Nombre del Estado]. El Convenio no trata de manera específica la situación en la que un solicitante necesita presentar una solicitud ante su propia autoridad central. Por tanto, en estos casos el reconocimiento deberá tramitarse de conformidad con el Derecho nacional como una petición a una autoridad competente del

²²² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

Estado donde reside el deudor.²²³ Cuando el reconocimiento se pide en [Nombre del Estado], donde el deudor posee bienes pero no reside, el deudor puede presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a).

454. En todos los casos, cuando se proceda con un asunto como solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a), el deudor será el solicitante. En estas situaciones, el acreedor será el demandado y se le deberá notificar el registro o el otorgamiento de ejecución.

Un ejemplo

455. El deudor reside en el país A, donde se adoptó la decisión en materia de alimentos inicial. Posee bienes o ingresos en [Nombre del Estado]. El acreedor reside en [Nombre del Estado] y la decisión inicial fue reconocida en [Nombre del Estado] y será ejecutada contra los bienes del deudor en [Nombre del Estado]. El deudor ha obtenido ahora una decisión modificada del país A. Desea que la decisión sea reconocida en [Nombre del Estado] para limitar la ejecución de la primera decisión.

Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio

456. El deudor puede presentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letra a), del Convenio ante la autoridad central del país A. Este Estado transmitirá la solicitud a [Nombre del Estado] cuando, utilizando los procedimientos descritos en este capítulo, la decisión modificada sea registrada para su ejecución o declarada con fuerza ejecutiva. Se notificará al acreedor el registro o la declaración, y se le dará la oportunidad de recurrir o apelar el otorgamiento de ejecución o el registro. Una vez declarada con fuerza ejecutiva o registrada, la decisión modificada será efectiva en el país B [Nombre del Estado] para limitar la ejecución de la decisión original.

3. Procedimientos

457. Los procedimientos de reconocimiento y ejecución expuestos en este capítulo son de aplicación a las solicitudes de reconocimiento presentadas por el deudor en estas circunstancias. El artículo 26 considera que las disposiciones del capítulo 5 (Reconocimiento y ejecución) se aplican por analogía («*mutatis mutandis*») a las solicitudes de reconocimiento solamente, con la excepción de que el requisito de fuerza ejecutiva sea sustituido por un requisito de que la decisión surta efectos en el Estado de origen. Lo que esto significa es que a efectos prácticos las disposiciones relativas al reconocimiento y la ejecución serán de aplicación a las solicitudes de reconocimiento, excepto en lo tocante a aquellas disposiciones que deben ser cambiadas porque no se ha requerido la ejecución de la decisión.²²⁴

4. Restricciones del reconocimiento de decisiones modificadas

458. Es importante señalar que el Convenio considera una restricción significativa en virtud del derecho del deudor a que se le reconozca una decisión modificada en el contexto del Convenio. Un acreedor puede impugnar el reconocimiento de la decisión modificada si dicha decisión modificada fue adoptada en un Estado contratante distinto del Estado donde la decisión fue dictada (el Estado de origen), y si el acreedor era residente habitual en el Estado de origen en el momento en que la decisión de modificación fue adoptada (artículos 18 y 22, letra f)). Existen algunas excepciones en las que se permite esto, pero es importante tener presente que el derecho de la parte deudora a que se le reconozca una decisión modificada está sujeto a determinadas restricciones que no se aplican al reconocimiento y la ejecución de otras decisiones.

²²³ En algunos Estados, la autoridad central actuará como autoridad competente a estos efectos y prestará asistencia al deudor en el proceso de reconocimiento. En el caso de las solicitudes de modificación, el reconocimiento puede ser considerado el paso final de la solicitud (véase el capítulo 11) y no se deberá presentar una solicitud nueva. Esto dependerá de los mecanismos internos de cada Estado. En [Nombre del Estado] [...].

²²⁴ Véase el Informe Explicativo, apartado 546.

459. Véase el capítulo 11 relativo a las solicitudes de modificación (y el capítulo 4, sección G, para información adicional sobre el artículo 18).

B. Acuerdos en materia de alimentos

1. Diferencias clave

460. El Convenio hace una distinción entre decisiones en materia de alimentos, que son adoptadas por autoridades judiciales o administrativas, y **acuerdos en materia de alimentos**, que son un tipo específico de arreglo entre las partes. Aunque los procesos de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos son bastante semejantes a los de las decisiones en materia de alimentos, un Estado puede formular una reserva que indique que no reconocerá o ejecutará un acuerdo en materia de alimentos²²⁵.

Un **acuerdo en materia de alimentos** se define en el artículo 3 como un acuerdo por escrito sobre pago de alimentos que ha sido formalmente redactado o registrado como un documento público por una autoridad competente; o bien que ha sido autenticado, concluido, registrado o depositado ante una autoridad competente, y que puede ser objeto de revisión y modificación por parte de una autoridad competente.

2. Procedimientos

461. No obstante, a los efectos del reconocimiento y la ejecución de un acuerdo en materia de alimentos, son de aplicación los mismos principios generales y procedimientos utilizados para el reconocimiento y la ejecución de decisiones en materia de alimentos.²²⁶ El artículo 30 del Convenio dispone que los acuerdos en materia de alimentos tendrán derecho al reconocimiento y la ejecución como decisión, con la condición de que el acuerdo tenga fuerza ejecutiva como decisión en el Estado donde fue adoptado.

462. Si se recibe una solicitud para reconocer y ejecutar un acuerdo en materia de alimentos, se seguirán los mismos procesos generales. Cuando recibe la solicitud, la autoridad competente [judicial] [administrativa] efectúa una revisión preliminar, que consiste en un reflexión sobre si el reconocimiento y la ejecución serían manifiestamente incompatibles con el orden público. La documentación requerida para la solicitud es semejante a la exigida para el reconocimiento y la ejecución de una decisión; sin embargo, una diferencia clave es que no se requiere una declaración de notificación apropiada. Esto se debe a que la adopción del acuerdo implica necesariamente la participación de ambas partes.

463. En una solicitud de reconocimiento y ejecución de un acuerdo en materia de alimentos se exigirán los siguientes documentos, de conformidad con el Derecho nacional de [Nombre del Estado]: [añada la lista de documentos requeridos por el Estado aquí].

464. Después de que la autoridad central haya revisado los materiales para garantizar que los documentos están completos, el acuerdo en materia de alimentos será enviado a la autoridad competente [judicial] [administrativa]. A continuación el acuerdo es registrado para su ejecución o declarado con fuerza ejecutiva, de lo cual se da notificación al demandado.

465. También existen algunas diferencias entre los motivos que pueden alegarse para impugnar el reconocimiento de un acuerdo y los que pueden utilizarse para impugnar el reconocimiento de una decisión. Están recogidos en el artículo 30, apartado 5.

²²⁵ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...]. Véase la *Decisión nº 2011/432/UE del Consejo, de 9 de junio de 2011, relativa a la aprobación, en nombre de la Unión Europea, del Convenio de La Haya de 23 de noviembre de 2007 relativo al cobro internacional de alimentos para los hijos y otros miembros de la familia.*

²²⁶ Véase el Informe Explicativo, apartado 559.

3. Conclusión del proceso de reconocimiento y ejecución

466. El proceso de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos es, por lo demás, semejante al de las decisiones en materia de alimentos, con una excepción. La autoridad competente [judicial] [administrativa] adoptará una decisión para registrar o declarar con fuerza ejecutiva el acuerdo, y el demandado tendrá la oportunidad de recurrir o apelar esa decisión. En muchos Estados, así finalizará el proceso de registro y de ejecución. Sin embargo, si hay un recurso pendiente, en el caso de un acuerdo en materia de alimentos, ese recurso del reconocimiento del acuerdo suspenderá cualquier ejecución del acuerdo (artículo 30, apartado 6)²²⁷. Esta suspensión de la ejecución es una diferencia significativa entre las decisiones y los acuerdos en el proceso de reconocimiento y ejecución.

V. Reconocimiento y ejecución: otras consideraciones

A. Asistencia jurídica

467. En virtud del Convenio, en general, el Estado requerido que tramita una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos concerniente a un hijo menor de 21 años debe prestar al acreedor asistencia jurídica gratuita si es necesaria para tramitar la solicitud²²⁸. Recuerde que si el Estado proporciona acceso efectivo a los procedimientos mediante el uso de procedimientos simplificados, no se tendrá derecho a la asistencia jurídica gratuita²²⁹.

468. En el capítulo 3, parte II, sección VII puede consultar más información sobre el requisito de proporcionar acceso efectivo a los procedimientos, incluida la prestación de asistencia jurídica gratuita en caso de ser necesaria.

469. Son varias las excepciones y restricciones de la prestación de servicios gratuitos y es necesario tenerlas presentes cuando la solicitud de reconocimiento es presentada por un deudor, o cuando la decisión no busca obligaciones de alimentos para un hijo menor de 21 años. También están explicadas en el capítulo 3, parte II, sección VII.

B. Cuestiones relacionadas con la ejecución

Conversión de divisas

470. El Convenio no aborda la cuestión de la conversión de una divisa a otra de las obligaciones en materia de alimentos. Dependiendo de los procesos empleados por la autoridad competente para reconocer una decisión, también puede existir un proceso simultáneo para convertir la obligación en materia de alimentos de la decisión a la divisa del Estado que la ejecutará. Es posible que la autoridad competente deba obtener un certificado que confirme el tipo de cambio usado para convertir los pagos, y seguidamente el importe convertido constituirá la base de la responsabilidad en materia de alimentos en el Estado ejecutante. En otros casos, el Estado requirente puede haber convertido ya la decisión, incluidos los atrasos, a la divisa del Estado requerido²³⁰.

471. Las cuestiones relativas a la conversión de divisas se abordan de manera más detallada en el capítulo 12, dedicado a la ejecución de decisiones en materia de alimentos.

C. Excepciones y reservas pertinentes

²²⁷ Véase el Informe Explicativo, apartado 564. En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado], véase la nota 191 sobre información acerca de las apelaciones.

²²⁸ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado], concerniente al procedimiento para conceder justicia gratuita, véase la nota 86 .

²²⁹ En [Nombre del Estado] [...].

²³⁰ En [Nombre del Estado] [...].

472. La información anterior será de aplicación en los supuestos más comunes que impliquen el reconocimiento de una decisión en materia de alimentos para un hijo. Sin embargo, existen varios supuestos en los que las reservas o las declaraciones formuladas por un Estado tendrán una incidencia en el proceso de reconocimiento y ejecución. (véase también el capítulo 3, parte I, sección II, para más información sobre el ámbito de aplicación del Convenio, como información sobre posibles declaraciones y reservas al Convenio.)

a) Hijos con edades entre 18 y 21 años

473. Un Estado puede formular una **reserva** que limite la aplicación del Convenio a los hijos menores de 18 años de edad. Si esta reserva ha sido formulada por un Estado, ese Estado no aceptará para su reconocimiento o para su reconocimiento y ejecución ninguna ayuda alimenticia en virtud del Convenio, las decisiones para hijos de 18 años o mayores, ni podrá solicitar a otro Estado que tramite asunto relacionados con la manutención para hijos mayores de 18 años²³¹.

Reserva es una declaración oficial por parte de un Estado Contratante, permitida en determinadas circunstancias en el contexto del Convenio, que especifica que la aplicabilidad del Convenio en dicho Estado estará limitada de alguna manera.

²³¹ La UE no formulará una reserva en virtud del Convenio para limitar la aplicación del Convenio a los hijos menores de 18 años, ni ampliará el ámbito de aplicación del Convenio a los hijos mayores de 21 años (artículo 2, apartado 2). Así pues, en los Estados miembros de la Unión Europea será de aplicación el ámbito de aplicación esencial del Convenio, que contempla las obligaciones de alimentos para hijos de hasta 21 años. (Véase la *Decisión nº 2011/432/UE del Consejo*, nota 59).

b) Bases para el reconocimiento y la ejecución

474. Un Estado puede formular una reserva indicando que una decisión en materia de alimentos no será reconocida o ejecutada si utilizó alguna de las siguientes como base para la adopción de la decisión:²³²

- residencia habitual del acreedor,
- acuerdo por escrito entre las partes,
- ejercicio de autoridad fundamentado en la situación personal y en la responsabilidad parental.

c) Acuerdos en materia de alimentos

475. Un Estado puede formular una reserva para indicar que no reconocerá y ejecutará los acuerdos en materia de alimentos. De manera alternativa, mediante una declaración, un Estado puede exigir que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos se presenten por intermedio de la autoridad central²³³.

VI. Materiales adicionales

A. Consejos prácticos

- Una vez reconocida la decisión, muchos Estados tratarán de ponerse en contacto inmediatamente con el deudor para obtener el cumplimiento voluntario de la decisión tan pronto como sea posible para garantizar que las obligaciones de alimentos fluyen hacia el acreedor y los hijos²³⁴.
- La intención del proceso de reconocimiento y ejecución considerado en el Convenio es permitir la tramitación rápida y eficiente de las solicitudes. Los jueces, el personal de la Administración de Justicia y otras autoridades implicadas deben tener esto presente, e iniciar gestiones para garantizar que los asuntos se tramitan lo más rápidamente posible, con una demora mínima.
- El Convenio no contiene todos los procedimientos y requisitos concernientes a la tramitación de solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Las autoridades judiciales también deben seguir los procedimientos y el Derecho nacional pertinentes.

B. Formularios relacionados

Solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución.

Formulario de transmisión.

Declaración de fuerza ejecutiva.

Declaración de notificación apropiada.

Formulario de circunstancias económicas.

Formulario de acuse de recibo.

C. Artículos del Convenio

Artículo 10, apartado 1, letra a)

Artículo 10, apartado 2, letra a)

Artículo 11

Artículo 12

Artículo 20

²³² Véase la exposición anterior (nota 211) relativa a las bases de competencia en el artículo 20. La UE no formulará ninguna reserva a las bases para el reconocimiento y la ejecución del artículo 20, letras c), e), o f), según queda dispuesto en el artículo 20, apartado 2, del Convenio (véase *ibid.*).

²³³ La UE no formulará ninguna reserva en virtud del Convenio para indicar que no reconocerá y ejecutará los acuerdos en materia de alimentos (artículo 30, apartado 8). La UE tampoco formulará una declaración en virtud del Convenio para indicar que las solicitudes de reconocimiento y ejecución de acuerdos en materia de alimentos solamente deberán presentarse por intermedio de autoridades centrales (artículo 30, apartado 7) (véase *ibid.*)

²³⁴ En [Nombre del Estado] [...].

Artículo 23
 Artículo 24
 Artículo 30
 Artículo 36
 Artículo 50

D. Capítulos relacionados en la Guía

Véase el capítulo 12 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009).

Véase el capítulo 3 (Asuntos de aplicación general: Convenio de 2007 y Reglamento de 2009).

VII. Lista de verificación: solicitudes de reconocimiento y ejecución

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Recepción los documentos de la autoridad central de [Nombre del Estado].	III(A)(1)
2	Confirmación de que la solicitud debe ser de reconocimiento y ejecución.	III(A)(2)
3	¿Cumple la solicitud los requisitos mínimos exigidos por el Convenio?	III(A)(3)
4	Verificación los documentos para asegurarse de que están completos.	III(A)(4)
5	En caso de ser necesario, localización del demandado.	III(A)(5)
6	En caso de ser necesario, solicitud de documentos adicionales.	III(A)(6)
7	Adopción de medidas provisionales o cautelares apropiadas.	III(A)(7)
8(a)	Declaración de la decisión con fuerza ejecutiva.	III(B)(1)
8(b)	Notificación a la parte solicitante y a la parte demandada del otorgamiento de ejecución.	III(B)(4)
8(c)	La parte demandada tiene la oportunidad de iniciar gestiones para recurrir o apelar el otorgamiento de ejecución o el registro por causas específicas.	III(B)(5)
9	Conclusión sobre cualquier recurso o impugnación y notificación a la parte solicitante y a la demandada.	III(B)(5)

VIII. Preguntas frecuentes

Una acreedora cuenta con una decisión del país A. Vive en el país B, que no reconoce ni ejecuta esa decisión. El deudor reside en [Nombre del Estado]. Los tres Estados son Estados contratantes. ¿Puede la decisión ser reconocida y ejecutada en [Nombre del Estado]?

476. Sí. El acreedor puede solicitar el reconocimiento y la ejecución de una decisión en el Estado donde reside o donde posee bienes o ingresos, con la condición de que la decisión fuese adoptada en un Estado contratante. La decisión no tiene por qué tener fuerza ejecutiva o estar reconocida en el Estado requirente, únicamente en el Estado de origen. En este caso, dicho Estado es el país A. Si existe una declaración de fuerza ejecutiva del país A, donde se adoptó la decisión, entonces [Nombre del Estado] deberá poder tramitar la solicitud de reconocimiento y ejecución, siempre que se cumplan todos los demás requisitos.

¿Por qué solicitaría un acreedor solamente el reconocimiento de una decisión, y no el reconocimiento Y la ejecución?

477. En algunos casos el acreedor puede tratar de ejecutar la decisión de manera privada, o bien un solicitante puede necesitar que se reconozca la decisión para poder utilizar determinadas soluciones en el Estado requerido. Por ejemplo, si existe un activo como una propiedad en el Estado requerido, el acreedor puede necesitar que se reconozca la decisión antes de presentarla como reclamación de dicha propiedad.

¿El reconocimiento de una decisión en materia de alimentos equipara la decisión en su totalidad con cualquier otra decisión en materia de alimentos adoptada originalmente en ese Estado?

478. No. El fin del reconocimiento y la ejecución simplemente es permitir que la decisión en materia de alimentos extranjera sea ejecutada utilizando los mismos mecanismos y procesos que una decisión en materia de alimentos nacional. Por tanto, la legislación del Estado requerido concerniente, por ejemplo, a la custodia o al contacto con los hijos no se aplicará a esa decisión. La decisión es semejante a las decisiones nacionales únicamente a los efectos del reconocimiento y la ejecución de las obligaciones en materia de alimentos.

¿Debe una decisión ser reconocida antes de poder ser ejecutada en virtud del Convenio?

479. Sí. A menos que se trate de una decisión del Estado requerido (es decir, [Nombre del Estado]) donde tendrá lugar la ejecución. Si procede de cualquier otro Estado, en primer lugar debe someterse al mecanismo de reconocimiento para garantizar que la decisión es conforme a los requisitos procedimentales y de otro tipo concernientes al modo en que se deben establecer las obligaciones de alimentos ; por ejemplo, la notificación que debe recibir una de las partes.

¿Puede una decisión adoptada en otra lengua ser ejecutada en virtud del Convenio?

480. Sí, pero debe haber una traducción de la decisión o un resumen o extracto traducido del texto a [lengua(s) del Estado] o a otra lengua que el Estado requerido ha hecho saber que aceptará. El capítulo 3, parte II, sección I, explica los requisitos de las traducciones de documentos y decisiones.

481. En virtud del Convenio, otras comunicaciones entre las autoridades centrales pueden producirse en inglés o francés.

En virtud del Convenio, ¿puede una decisión ser reconocida en [Nombre del Estado] si es de un tipo que no puede ser dictada en [Nombre del Estado]?

482. Sí, con la condición de que la decisión esté comprendida dentro del alcance de las obligaciones en materia de alimentos en virtud del Convenio. Por ejemplo, una decisión de obligaciones de alimentos para los hijos puede incluir una disposición para el reembolso de determinados tipos de gastos, como las primas del seguro médico, que no son reconocidas o concedidas en virtud del Derecho del Estado requerido. La decisión todavía puede ser reconocida en el Estado requerido.

¿Por qué no se exige que la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución esté firmada por el solicitante o por alguien de la autoridad central?

483. El Convenio es «neutral con respecto al medio», para facilitar el uso de tecnologías de la información y para permitir una transmisión eficiente de los materiales entre los Estados. Exigir una firma haría imposible enviar documentos por fax, o en formato electrónico.

484. La persona cuyo nombre figura en la solicitud es responsable de garantizar que la información contenida en dicha solicitud es coherente con los documentos y la información facilitados por el solicitante, y de que la solicitud cumple los requisitos exigidos por el Convenio.

¿Puede una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución ser tramitada sin copias certificadas de los documentos?

485. Esto dependerá de si el Estado requerido ha formulado una declaración en virtud del Convenio por la que requiere copias certificadas (el perfil de país confirmará este requisito). Por otra parte, en un asunto particular, un tribunal o una autoridad competente puede exigir copias certificadas, probablemente en una situación en la que existen dudas sobre la autenticidad o la integridad de los documentos facilitados.

486. Si no se ha formulado esta declaración, la solicitud puede proseguir fundamentándose en las copias facilitadas por el Estado requirente²³⁵.

La autoridad competente de [Nombre del Estado] ha registrado o declarado la decisión con fuerza ejecutiva. ¿Qué sucede a continuación?

487. Una vez la decisión ha sido registrada para su ejecución o declarada con fuerza ejecutiva, puede ser ejecutada.²³⁶ Para esto no es necesaria otra solicitud del solicitante en virtud del Convenio (siempre que la solicitud original se presentara por intermedio de una autoridad central). Se deberá notificar con prontitud al solicitante, al demandado y al Estado requirente que se ha producido el reconocimiento y que se está procediendo a la ejecución.

¿Qué sucede si existe más de una decisión en materia de alimentos? Por ejemplo, existe una decisión inicial en materia de alimentos y esa decisión ha sido modificada por una decisión posterior. ¿Cuál debe ser reconocida?

488. El Convenio no aborda directamente esta cuestión. Si la decisión va a ser ejecutada y existen atrasos en materia de alimentos que se han acumulado en virtud de la decisión previa, el Estado requerido (es decir, [Nombre del Estado]) puede necesitar una copia de la decisión para proceder a su ejecución. Esto puede estar requerido por el Derecho nacional que rige la ejecución, o si un deudor rebate los atrasos o alega una interpretación diferente de la obligación²³⁷. Asimismo, puede haber otras cuestiones (como las condiciones de indexación o de modificación) que aparecen en una decisión pero no en la otra.

489. Sin embargo, el reconocimiento de una decisión no debe ser denegado únicamente debido a que existen decisiones anteriores sobre la misma cuestión que no han sido incluidas junto con la solicitud. Si se constata que existen otras decisiones en materia de alimentos pertinentes que deben ser incluidas junto con la solicitud, la autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado] informará a la autoridad central de [Nombre del Estado] para que se puedan solicitar copias de esas decisiones al Estado requirente.

Parte II. Peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución

I. Información general

490. En general, los procedimientos para todas las peticiones directas en virtud del Convenio (es decir, las peticiones realizadas por solicitantes directamente a autoridades competentes; véase el capítulo I, sección III, letra C) se regirán por el Derecho nacional de [Nombre del Estado]. El Derecho nacional de [Nombre del Estado] determinará si se puede realizar la petición, y qué formularios o mecanismos se deben utilizar.²³⁸ Las peticiones directas a las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] de [Nombre del Estado] a los efectos de la obtención o la modificación de las decisiones en materia de alimento son tratadas de manera breve en los capítulos 10 y 11, y estas

²³⁵ En [Nombre del Estado] [...].

²³⁶ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²³⁷ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²³⁸ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

solicitudes se rigen en su práctica totalidad por el Derecho nacional de [Nombre del Estado] en vez de por el Convenio.

491. Sin embargo, si la petición directa concierne al reconocimiento o al reconocimiento y la ejecución de una decisión previa, y si la decisión está comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio, determinadas disposiciones del Convenio serán de aplicación a esa petición. La siguiente sección abarca los procedimientos para peticiones directas de reconocimiento y ejecución de decisiones que pueden ser recibidas por las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] de [Nombre del Estado] en virtud del Convenio.

Documentos que se deben incluir en las peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución

492. El Convenio contempla que varias disposiciones que rigen las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución sean de aplicación a las peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución realizadas a autoridades competentes (artículo 37, apartado 2).

493. Todas las disposiciones del capítulo V (Reconocimiento y ejecución) del Convenio se aplican a las peticiones directas; en consecuencia, la petición debe ir acompañada por los documentos estipulados en el artículo 25. Algunos son:

- un texto completo de la decisión,
- una declaración de fuerza ejecutiva,
- una declaración de notificación apropiada cuando el demandado no haya comparecido o no haya contado con representación en los procedimientos en el Estado de origen, o bien no haya recurrido la decisión en materia de alimentos,
- el formulario de circunstancias económicas,
- en caso de ser necesario: un cálculo de los atrasos,
- en caso de ser necesaria: una declaración que indique cómo ajustar o indexar la decisión.

494. El formulario de solicitud recomendado no puede ser utilizado para una petición directa a menos que el Estado requerido haya decidido que puede ser utilizado para estas peticiones. En algunos casos la autoridad competente requerida dispondrá de formularios propios. Véase el perfil de país o póngase en contacto con la autoridad competente requerida directamente en la dirección que figura en el perfil de país para obtener una copia del formulario²³⁹.

495. En la mayor parte de los casos relativos a peticiones directas, también será necesario mostrar la medida en que el solicitante recibió asistencia jurídica gratuita en el Estado de origen. Esto se debe a que no todas las disposiciones concernientes al acceso efectivo a los procedimientos y a la prestación de asistencia jurídica gratuita son de aplicación a las peticiones directas. Sin embargo, como mínimo, en cualquier procedimiento de reconocimiento o ejecución el solicitante tiene derecho a una asistencia jurídica gratuita equivalente a la que obtuvo en el Estado de origen, si, en las mismas circunstancias, ese grado de asistencia está disponible en el Estado requerido (artículo 17, letra b)).

496. El gráfico de la página siguiente ilustra el requisito de prestar asistencia jurídica gratuita para peticiones directas a una autoridad competente de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución.

²³⁹ En [Nombre del Estado] [...].

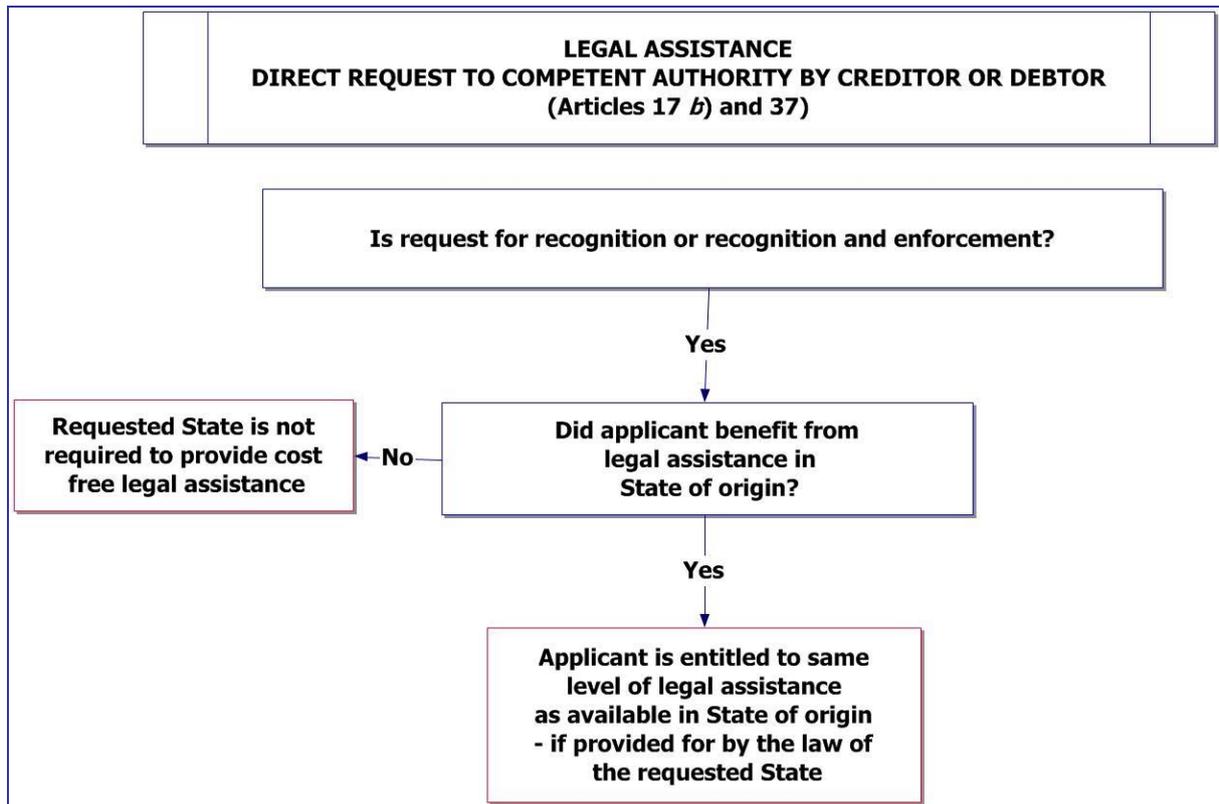


Gráfico 9: Asistencia jurídica: peticiones directas a una autoridad competente

497. Aunque la asistencia jurídica gratuita puede no estar disponible, debe tenerse presente que el Estado requerido no puede exigir una garantía, una fianza o un depósito, comoquiera que se describa, para garantizar el pago de cualquier coste y gasto incurrido por el solicitante durante los procedimientos (artículo 37, apartado 2 y artículo 14, apartado 5).

498. Finalmente, en cualquier caso, no existe un requisito para que un Estado requerido (*es decir*, [Nombre del Estado]) preste cualquier forma de asistencia jurídica a un solicitante que decide realizar una petición directa a una autoridad competente, cuando el asunto pudo haber sido iniciado por intermedio de una autoridad central.²⁴⁰

A. Tipos de peticiones directas de reconocimiento y ejecución entrantes

a) Obligaciones de alimentos entre cónyuges

499. A menos que los Estados contratantes requirente y requerido hayan formulado declaraciones para ampliar los capítulos II y III a las obligaciones de alimentos entre cónyuges, una petición entrante de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos entre cónyuges solamente no se presentará a las autoridades centrales (véase el capítulo 3, parte I, sección II, donde se analiza esta cuestión)²⁴¹. En su lugar, el acreedor realizará una petición directa a la autoridad competente del Estado requerido. No obstante, los procesos y los requisitos en materia de documentación establecidos en el artículo 25 serán los mismos.

500. Junto con la petición (el formulario de solicitud recomendado no se utiliza para peticiones directas, a menos que el Estado requerido haya decidido que puede ser utilizado para esas peticiones), siempre se exigirán los siguientes documentos:

²⁴⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 602.

²⁴¹ En [Nombre del Estado] [...].

- información de solicitud (o formulario de solicitud recomendado, si se utiliza),
- el texto de la decisión,
- una declaración de fuerza ejecutiva,
- una declaración de notificación apropiada cuando el demandado no haya comparecido o no haya contado con representación en el Estado de origen, o bien no haya recurrido la decisión,
- el formulario de circunstancias económicas u otro documento que describa las circunstancias económicas de las partes,
- un documento que explique el cálculo de atrasos,
- un documento que explique cómo ajustar o indexar la decisión,
- una declaración o información concerniente a la prestación de asistencia jurídica al solicitante en el Estado requirente.

501. Puede resultar apropiado incluir documentos adicionales, en función de los procesos internos del Estado requerido²⁴².

502. Una vez la petición directa ha sido recibida por una autoridad competente [judicial] [administrativa], discurrirá por el mismo proceso de reconocimiento descrito en la parte I de este capítulo. Será declarada con fuerza ejecutiva [y registrada para la ejecución] y se dará notificación al demandado y al solicitante (artículo 23, apartado 5).

503. Los criterios para recurrir o apelar el [otorgamiento de ejecución] [o] el [registro para la ejecución] de la decisión se aplicarán igualmente a las peticiones iniciadas a través de una autoridad competente. Sin embargo, si el solicitante requiere asistencia jurídica para afrontar el recurso o la impugnación del demandado, una autoridad central no prestará asistencia jurídica gratuita y el solicitante deberá organizarse de manera independiente²⁴³. La autoridad competente podría ayudar al solicitante a acceder a otras fuentes de asistencia, como la Justicia Gratuita, si está disponible. En cualquier caso, el solicitante tiene derecho como mínimo una asistencia jurídica equivalente a la que tuvo derecho en el Estado requirente, si dicho grado de asistencia está disponible en [Nombre del Estado] (artículo 17, letra b))²⁴⁴.

504. Finalmente, con respecto a la ejecución de la decisión tras su reconocimiento, dado que la autoridad central no participó en el proceso de reconocimiento, la solicitud de ejecución no procederá automáticamente de la petición directa de reconocimiento a menos que el Derecho así lo disponga. En caso contrario, la persona que realiza la petición directa deberá presentar por separado una petición de ejecución según lo exijan los procedimientos nacionales del Estado requerido²⁴⁵.

b) Hijos de 21 años o mayores

505. Dado que el ámbito de aplicación del Convenio no incluye por defecto a los hijos de 21 años o mayores, una autoridad competente de un Estado no tiene por qué aceptar una petición de reconocimiento y ejecución de una decisión en materia de alimentos para estos hijos, a menos que ambos Estados contratantes (el Estado requirente y el Estado requerido) hayan formulado una declaración expresa en aplicación del artículo 2, apartado 3, del Convenio para ampliar el alcance del Convenio a esos hijos. En ausencia de esta declaración, no se exigirá el requisito de que una decisión en materia de alimentos para un hijo de 21 años o mayor sea reconocida o ejecutada (los Estados contratantes, no obstante, son libres para reconocer y ejecutar decisiones que van más allá de lo que estrictamente están obligados a ejecutar con arreglo al principio de reciprocidad)²⁴⁶.

²⁴² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²⁴³ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²⁴⁴ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado], véase *ibid.*

²⁴⁵ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²⁴⁶ Reconocer una decisión que no está comprendida dentro del ámbito de aplicación, en sentido estricto, de la obligación recíproca en virtud del Convenio puede ser una solución eficaz en determinados casos, por ejemplo, cuando una decisión extranjera de obligaciones de alimentos para una persona de más de 21 años, si no es reconocida, debe ser remitida a un tribunal para obtener una nueva decisión. En [Nombre del Estado] [...].

506. Téngase presente que esto será de aplicación incluso cuando el Derecho del Estado de origen permita pagar obligaciones de alimentos a hijos mayores de 21 años, porque el artículo 32, apartado 4, (que aplica el Derecho del Estado de origen a la determinación de la duración de la obligación alimenticia) debe ser interpretado en el contexto del artículo 2.

507. El ámbito de aplicación del Convenio es expuesto en el capítulo 3, parte I, sección II.

c) Obligaciones de alimentos para otros miembros de la familia

508. Si bien el Convenio estipula que los Estados pueden acordar una ampliación de sus disposiciones a las ayudas para otros miembros de la familia, como las personas vulnerables, a menos que esto lo hagan tanto el Estado requirente como el Estado requerido no se exigirá que una autoridad competente del Estado acepte una petición directa para reconocer o ejecutar una decisión en materia de alimentos para otros miembros de la familia²⁴⁷.

II. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

509. Véase el perfil de país de [Nombre del Estado] para determinar qué documentación se exigirá para una petición directa. La petición directa debe ser realizada utilizando el formulario de solicitud o bien otro documento de inicio que exija el Estado requerido. Aunque la documentación utilizada para las peticiones directas de reconocimiento y ejecución puede ser la misma empleada en las solicitudes a través de autoridades centrales, la documentación para otros tipos de peticiones directas puede resultar muy diferente de la que se usa con las solicitudes en virtud del Convenio. (Las peticiones directas realizadas a autoridades competentes [judiciales] [administrativas] de [Nombre del Estado] a los efectos del establecimiento o la modificación de decisiones en materia de alimentos se tratan más adelante, en los capítulos 10 y 11).

510. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] pueden considerar la opción de ponerse en contacto con la autoridad central de [Nombre del Estado] para aprovechar su conocimiento en materia de tramitación eficaz de asuntos a los efectos de las peticiones directas.

B. Formularios relacionados

Únicamente para reconocimiento y ejecución:

- Declaración de fuerza ejecutiva.
- declaración de notificación apropiada.
- Declaración de atrasos (si procede)
- Declaración de asistencia jurídica (si es necesaria)
- Declaración que explica cómo indexar o ajustar (si procede)

C. Artículos pertinentes

Artículo 2, apartado 3
Artículo 10
Artículo 17 *b*)
Artículo 25
Artículo 37

²⁴⁷ En [Nombre del Estado] [...].

III. Preguntas frecuentes

¿Cuál es la diferencia entre una solicitud por intermedio de una autoridad central y una petición directa a una autoridad competente?

511. Las solicitudes a través de autoridades centrales se limitan a aquellas previstas en el artículo 10. Con el fin de presentar la solicitud por intermedio de una autoridad central, el asunto debe estar comprendido en el ámbito de aplicación del Convenio y aparecer citado en el artículo 10.

512. Una petición directa se presentará ante una autoridad competente en relación con un asunto que se rige por el Convenio. Un ejemplo de petición directa es una solicitud de obtención de una decisión en materia de obligaciones de alimentos entre cónyuges.

¿Puede un solicitante optar por realizar una petición directa a una autoridad competente en lugar de proceder a través de las autoridades centrales?

513. Sí, si los procedimientos internos de la autoridad competente requerida lo permiten (algunas autoridades competentes simplemente remiten el asunto a la autoridad central)²⁴⁸. No obstante, un solicitante que opta por esta vía debe saber que en algunos Estados las disposiciones referentes a la asistencia jurídica para peticiones directas pueden no ser de aplicación a situaciones en las que podría haberse presentado una solicitud ante la autoridad central²⁴⁹. Esto resulta presumible cuando el Estado requerido ha establecido unos procedimientos efectivos que permiten tramitar una solicitud sin asistencia jurídica cuando se procede a través de la autoridad central.

¿Puede una autoridad central enviar una petición directa a una autoridad competente cuando, por ejemplo, el Estado requerido no ha ampliado la aplicación de los capítulos II y III al tipo de obligación alimenticia?

514. Sí, en el Convenio no se exige que las peticiones directas sean realizadas por el propio acreedor o deudor. Este supuesto tiene más probabilidades de darse en situaciones donde el Estado requirente ha ampliado la aplicación de los capítulos II y III a las obligaciones de alimentos entre cónyuges, pero el Estado requerido no ha hecho lo propio.²⁵⁰ En tal caso, la autoridad central requirente puede ayudar al acreedor a preparar la documentación y a transmitirla a una autoridad competente del Estado requerido.

¿Qué formularios o documentos se deben utilizar en una petición directa?

515. Si la petición directa es de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, incluya los documentos contemplados en el artículo 25, ya que ese artículo es de aplicación a las peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Sin embargo, el formulario de solicitud recomendado en general solamente es para uso por parte de las autoridades centrales, por lo que se deberá utilizar el formulario requerido por la autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado]²⁵¹, o bien el formulario utilizado en el Estado de origen.

¿Necesitará el acreedor o el deudor un abogado para realizar la petición directa a la autoridad competente?

516. Esto dependerá totalmente de los procedimientos de la autoridad competente [judicial] [administrativa]²⁵². Si la petición directa es de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución, en virtud del Convenio, el Estado requerido debe garantizar que el solicitante tenga derecho a, como mínimo, una asistencia jurídica equivalente a la

²⁴⁸ En [Nombre del Estado] [...].

²⁴⁹ En [Nombre del Estado] [...].

²⁵⁰ Véase la nota 241 .

²⁵¹ Véase la nota 239 , que contiene un ejemplo de formulario recomendado para ser utilizado en [Nombre del Estado].

²⁵² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

disponible en el Estado requirente, si ese grado de asistencia está disponible en el Estado requerido (artículo 17, letra *b*)).

517. Para todas las demás peticiones directas, si se necesita asistencia jurídica, la persona que realiza la petición directa será responsable de asumir esos costes a menos que el Derecho del Estado requerido disponga lo contrario²⁵³.

²⁵³ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

Chapter 8 - Reglamento de 2009: Tramitación de solicitudes entrantes a través de autoridades centrales y peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución)

Cómo usar este capítulo:

Este capítulo se centra fundamentalmente en las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución de una decisión en materia de alimentos recibida de una autoridad central por parte de las autoridades competentes judiciales o de otro tipo.

La sección I ofrece información general de carácter procedimental y sobre la solicitud: cuándo será utilizada, quién puede emplearla y los términos y conceptos básicos.

Las secciones II y III describen los procedimientos o gestiones para tramitar estas solicitudes o peticiones.

La sección IV se centra en las excepciones o variaciones de los procedimientos generales, como las solicitudes por parte de deudores.

La sección V aborda otras cuestiones, como la asistencia jurídica y la ejecución.

La sección VI contiene referencias adicionales, formularios y algunos consejos prácticos para las solicitudes.

La sección VII contiene una lista de verificación con información general sobre el proceso.

La sección VIII presenta algunas preguntas frecuentes sobre este tipo de solicitud.

La sección IX se ocupa brevemente de cuestiones particulares de las peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución recibidas por autoridades competentes judiciales o de otro tipo sin la ayuda de autoridades centrales.

Parte I. Solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución

I. Visión de conjunto y principios generales

A. Principios generales

518. El proceso de reconocimiento contemplado en el Reglamento se sitúa en el centro del cobro internacional de obligaciones de alimentos y garantiza al acreedor una manera económica de demandar el pago de alimentos en aquellos casos en que el deudor reside o tiene bienes o ingresos en otro Estado miembro²⁵⁴.

Autoridad Central es la autoridad pública nombrada por un Estado miembro para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y asistencia administrativas en el contexto del Reglamento.

519. El reconocimiento o el reconocimiento y el otorgamiento de ejecución de una decisión de otro Estado miembro elimina la necesidad de que un acreedor obtenga una nueva decisión en el Estado donde el deudor reside actualmente, o donde se localizan sus bienes o ingresos.

²⁵⁴ Existe una diferencia entre reconocimiento y ejecución. El reconocimiento por parte de otro Estado significa que el Estado acepta la resolución o la apreciación de los derechos y las obligaciones jurídicos realizada por el Estado de origen. Ejecución significa que el Estado requerido acepta que sus propios mecanismos sean utilizados para hacer cumplir la resolución.

520. Los procedimientos de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución y ejecución de una decisión han sido diseñados para proporcionar el reconocimiento más amplio posible de decisiones previas y para garantizar que la solicitud es tramitada con rapidez. El ámbito de aplicación del Convenio es muy amplio en términos de reconocimiento y ejecución, y se espera que los Estados proporcionen a los solicitantes un acceso completo y efectivo a la justicia. Los mecanismos de reconocimiento y ejecución en virtud del Reglamento, tanto para Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 como para aquellos no vinculados por el protocolo (véase el capítulo 5) han sido diseñados para permitir el cobro con rapidez por parte del acreedor. El demandado tiene solamente unos motivos limitados para impugnar o para oponerse al reconocimiento y la ejecución de una decisión, y para hacerlo dispone de un plazo de tiempo restringido. Todo esto refleja el principio subyacente al Reglamento de que el reconocimiento y la ejecución deben ser sencillos, baratos y rápidos²⁵⁵.

Autoridad competente es la autoridad de un Estado concreto a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en virtud del Reglamento. Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de las obligaciones de alimentos para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Reglamento.

521. Véase en el capítulo 3, parte I, una exposición del alcance y la aplicación del Reglamento, ya que la evaluación del alcance y la aplicación en casos concretos es importante para entender qué procedimientos de reconocimiento y ejecución en virtud del Reglamento serán de aplicación a ese asunto.

B. Resumen del procedimiento

522. El Reglamento incluye dos secciones que abarcan los procedimientos de reconocimiento, otorgamiento de ejecución y ejecución de resoluciones en virtud del Reglamento, descritos en el capítulo IV (véase el artículo 16). La sección 1 se aplica a las resoluciones dictadas en Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 (todos los Estados miembros de la UE, excepto el Reino Unido y Dinamarca) y la sección 2 se aplica a las resoluciones adoptadas en Estados miembros no vinculados (esto es, las decisiones dictadas en el Reino Unido y Dinamarca)²⁵⁶. Así pues, los procedimientos de reconocimiento y ejecución descritos a continuación y recogidos en la sección 1 del capítulo IV del Reglamento serán utilizados más frecuentemente para resoluciones que están comprendidas en el ámbito de aplicación del Reglamento. Este procedimiento de la sección 1 y el procedimiento alternativo dispuesto en la sección 2 se describen detalladamente más adelante (véase la sección III de este capítulo).

Estado requirente: Estado Contratante donde reside el solicitante, y el que solicita el reconocimiento y la ejecución de la resolución.

Estado requerido: Estado Contratante que ha recibido la solicitud y que reconocerá y ejecutará la resolución.

523. Una vez recibida la solicitud de una autoridad central de otro Estado miembro de la UE, la autoridad central del Estado requerido²⁵⁷ enviará el expediente a una autoridad competente para su tramitación. En algunos Estados miembros, la autoridad central será la autoridad competente a estos efectos. En otros Estados, puede ser una autoridad judicial o administrativa²⁵⁸.

²⁵⁵ El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dictaminado que las autoridades nacionales tienen una obligación positiva de ayudar con diligencia y premura en la ejecución de una decisión en materia de alimentos extranjera en beneficio de un acreedor (véase *Romańczyk contra Francia*, nº 7618/05, 18 de noviembre de 2010), donde el tribunal detectó una violación del artículo 6, apartado 1, del *Convenio para la protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales*.

²⁵⁶ Tenga presente que el procedimiento de la sección 2 también será aplicable a las decisiones dictadas en Estados miembros antes de que el Reglamento fuera aplicable pero después de la entrada en vigor del Reglamento «Bruselas I». El ámbito de aplicación del Reglamento se expone en profundidad en el capítulo 3, parte I, sección III, letra C.

²⁵⁷ En [Nombre del Estado] la autoridad central es [...].

²⁵⁸ En [Nombre del Estado] la autoridad competente es [...] y[es] [no es] la autoridad central.

524. En virtud del Reglamento (capítulo IV, sección 1) se requiere que una resolución sea reconocida sin ningún «sin que sea necesario recurrir a proceso alguno» y «sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento» (artículo 17, apartado 1). Es decir, en virtud del Reglamento no se permite un procedimiento de *exequátur* o un procedimiento semejante con el fin de reconocer una resolución, y en la fase de reconocimiento de la resolución no existirá la posibilidad de impugnar su reconocimiento, sea de oficio o bien por una de las partes interesadas²⁵⁹. El Reglamento también dispone que si la resolución tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, se debe considerar que tiene fuerza ejecutiva en otro Estado miembro sin que sea necesario un otorgamiento de ejecución (artículo 17, apartado 2)²⁶⁰. Hay que señalar que el Reglamento especifica que una resolución con fuerza ejecutiva debe implicar «por ministerio de la ley la autorización para poner en marcha las medidas cautelares» previstas en la legislación del Estado miembro de ejecución (artículo 18).

525. El demandado tendrá derecho a presentar una solicitud para que se revise la resolución a partir del día «en que el demandado haya tenido conocimiento efectivo del contenido de la resolución y haya estado en condiciones de actuar, es decir, a más tardar, a partir del día de la primera medida de ejecución que tenga por efecto inmovilizar total o parcialmente sus bienes» (artículo 19, apartado 2), *en el Estado de origen* si no compareció en el Estado miembro de origen porque no se le hicieron llegar los documentos de interposición de la demanda (o unos documentos equivalentes) con el tiempo suficiente para preparar su defensa, o no pudo impugnar la reclamación de obligaciones de alimentos por causa de fuerza mayor (o debido a «circunstancias extraordinarias, ajenas a su responsabilidad»), a menos que no hubiere recurrido dicha resolución, cuando hubiera podido hacerlo (artículo 19, apartado 1). El demandado debe solicitar esta revisión en un plazo de 45 días (artículo 19, apartado 2). La solicitud deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen. Si este rechaza la solicitud de revisión por falta de motivos (especificados en el artículo 19, apartado 1) la resolución seguirá en vigor, pero si el órgano decide que la revisión está justificada, la resolución será declarada «nula y sin efecto». No obstante, el acreedor conservará las ventajas derivadas de la interrupción o suspensión de los plazos de prescripción o caducidad, así como el derecho de solicitar el pago retroactivo de alimentos (artículo 19, apartado 3).

526. Si la resolución se mantiene en vigor y el deudor no tiene voluntad de pagar voluntariamente la obligación de alimentos, la ejecución de la resolución podrá llevarse a cabo según disponga el Derecho del Estado requerido.

527. El Reglamento (artículo 21) contempla varios motivos para denegar o suspender la ejecución de una resolución que pueden alegarse *en el Estado de ejecución*, solamente a solicitudes por parte del deudor. En general, los motivos de denegación o suspensión de la ejecución de una resolución son acordes al Derecho del Estado miembro de ejecución, siempre que esta ley no sea incompatible con los motivos especificados en el artículo 21, apartados 2 y 3, del Reglamento.

528. El deudor puede solicitar la denegación total o parcial de la ejecución de una resolución cuando «el derecho a obtener la ejecución de dicha resolución haya prescrito ... si este estableciera un plazo de prescripción más largo» (con la advertencia de que la resolución se beneficiará del plazo de prescripción más largo entre el del Estado miembro de origen y el Estado miembro de ejecución) o cuando la resolución sea «incompatible con una resolución» dictada en el Estado miembro de ejecución o con una resolución

²⁵⁹ Con la supresión del *exequátur*, una decisión dictada en otro Estado miembro vinculado por el Protocolo tendrá directamente fuerza ejecutiva en virtud del Reglamento, según se estipula en el artículo 17. En la práctica, en [Nombre del Estado], esto significará que [...].

²⁶⁰ El artículo 17 del Reglamento es una disposición paralela al Reglamento relativo al Título Ejecutivo Europeo. El artículo 5 del Reglamento relativo al Título Ejecutivo Europeo ya es de aplicación en los Estados europeos miembros en los que este Reglamento es aplicable a decisiones en materia de alimentos no impugnadas. En efecto, con el Reglamento de 2009 sobre obligaciones de alimentos el procedimiento descrito en el artículo 5 del Reglamento relativo al Título Ejecutivo Europeo ahora también es aplicable a las resoluciones en materia de alimentos impugnadas.

adoptada en otro Estado miembro o en otro tercer Estado apropiado (artículo 21, apartado 2)²⁶¹.

529. El artículo 21, apartado 3, del Reglamento contempla más motivos para la suspensión de la ejecución, si el tribunal competente del Estado miembro de origen ha conocido de una solicitud de revisión de una resolución prevista en aplicación del artículo 19, o si la resolución ha sido suspendida en el Estado miembro de origen.

530. Las solicitudes o apelaciones de denegación o suspensión de la ejecución de una resolución, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento, se realizarán con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución²⁶².

C. Cuándo se utilizará esta solicitud

531. Una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución de una resolución previa en materia de alimentos será recibida desde otro Estado miembro cuando se pida la ejecución de la resolución debido a que el deudor reside en el Estado requerido, o posee bienes o ingresos en el Estado requerido.

532. En la mayor parte de los casos será el acreedor quien solicite el reconocimiento; no obstante, un deudor también puede solicitar el reconocimiento de una resolución en materia de alimentos de otro Estado miembro con el fin de suspender o limitar su ejecución (artículo 56, apartado 2, letra a)).

533. Aunque en su mayoría las solicitudes serán de reconocimiento y ejecución, en determinados casos un solicitante pedirá únicamente el reconocimiento, no la ejecución.

534. Si la resolución fue adoptada en el Estado al que se le pide que la ejecute, entonces no se necesita el reconocimiento. La solicitud puede ser tramitada para su ejecución (véase el capítulo 12).

Acreedor es la persona a la que se debe, o a la que se alega que se debe, las obligaciones de alimentos. Puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un hijo. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada receptor de la manutención, tenedor de una obligación, padre de custodia o cuidador.

Deudor es la persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, las obligaciones de alimentos. Puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la decisión, tiene la obligación de pagar las obligaciones de alimentos.

D. Ejemplo de asunto

535. El acreedor cuenta con una decisión en materia de alimentos del país A que exige al deudor el pago de obligaciones de alimentos para los hijos. El deudor reside en [Nombre del Estado]. En lugar de solicitar una decisión nueva en [Nombre del Estado], el acreedor desea que se ejecute la decisión en materia de alimentos previa en [Nombre del Estado]. El país A y [Nombre del Estado] son Estados miembros de la Unión Europea en los que el Reglamento es aplicable, y ambos están vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007.

Funcionamiento en virtud del Reglamento

El acreedor²⁶³ pedirá a la autoridad central del país A que transmita una solicitud de reconocimiento (y ejecución) (artículo 56, apartado 1, letra a)) de la decisión en materia de alimentos a [Nombre del Estado], en aplicación de la sección 1 del capítulo IV del Reglamento, utilizando los formularios adjuntos apropiados estipulados por el Reglamento. La solicitud será revisada para garantizar que está completa y será tramitada por la autoridad central de [Nombre del Estado]. La resolución puede ser

²⁶¹ Se aclara que las decisiones de modificación basadas en el cambio de las circunstancias no serán consideradas «resoluciones incompatibles» en el marco de este artículo.

²⁶² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²⁶³ Ha de tenerse en cuenta que en determinadas circunstancias la solicitud será presentada por un organismo público (como una Agencia de Ayudas Alimenticias para los Hijos) en nombre de la parte acreedora.

ejecutada por las autoridades competentes en materia de ejecución de [Nombre del Estado] de la misma manera que si se tratara de una resolución dictada originalmente en [Nombre del Estado]. El deudor tendrá la oportunidad de solicitar una revisión o de impugnar la ejecución de la resolución alegando los motivos limitados descritos en el Reglamento.

Para más información sobre las solicitudes de ejecución una resolución dictada en el **Estado requerido** (es decir, [Nombre del Estado]), véase el capítulo 9. Véase el capítulo 12 para obtener información sobre la **ejecución** de cualquier resolución en materia de alimentos.

E. *Quién puede presentar la solicitud*

536. Una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución puede ser presentada por un acreedor o un deudor (como se explica más adelante, la solicitud del deudor será solamente de reconocimiento, mientras que la del acreedor puede ser de reconocimiento y otorgamiento de ejecución, de ejecución o ambas). El solicitante debe residir en el Estado que interpone la solicitud (artículo 55), y no tiene la obligación de estar presente o de contar con un representante autorizado o una dirección postal en [Nombre del Estado] para que una resolución sea reconocida y ejecutada en ese Estado (artículo 41, apartado 2). En esta solicitud, el acreedor puede ser la persona a la que se deben los alimentos, así como un organismo público que actúa en nombre del acreedor, o un organismo público que ha pagado prestaciones al acreedor.

Consejo: ¿Busca una lista sencilla los pasos a dar? ¿Quiere saltarse los detalles? Vaya al final de este capítulo y utilice la **lista de verificación**.

II. Procedimientos: Cuestiones previas comunes a las solicitudes en virtud de las secciones 1 y 2 del capítulo IV del Reglamento

537. Antes de que una autoridad competente considere los fundamentos de una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución de una resolución en virtud del Reglamento, existen varias cuestiones previas que una autoridad competente [judicial] [administrativa] tomará en consideración, para solicitudes tanto en virtud de la sección 1 (resoluciones dictadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007) como de la 2 (resoluciones adoptadas en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo) del capítulo IV del Reglamento, detallado en esta sección.

A. *Control preliminar de los documentos entrantes*

538. Antes de enviar el expediente a la autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado], la autoridad central de [Nombre del Estado] debe realizar un control preliminar para garantizar que la solicitud se ajusta a lo dispuesto por el Convenio en materia de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución, y para asegurarse de que el expediente está completo. La autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado] deberá llevar a cabo un control similar.

1. **Análisis inicial de los documentos**

- ¿Se trata de una solicitud de reconocimiento, o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución de una resolución en materia de alimentos? Debe estar comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento, según se explica en el capítulo 3, parte I, sección III.

Una **petición directa** no se envía a una autoridad central. Es una petición recibida por una autoridad competente, como un tribunal o autoridad administrativa, directamente de un particular. No está comprendida en el artículo 56. Véase la sección IX.

- ¿Se ha comprobado ya (por parte de la autoridad central) que el demandado o deudor reside en el Estado requerido o que posee bienes o ingresos en el Estado requerido? De no ser así, el asunto debe ser enviado al lugar donde el demandado o el deudor reside o posee bienes, o bien devuelto al Estado requirente.
- ¿Procede la solicitud de un Estado miembro de la Unión Europea en el que es aplicable el Reglamento? De no ser así, no es posible utilizar el Reglamento.

2. ¿Es la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución la adecuada?

539. Verifique los documentos para asegurarse de que la solicitud es de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución. Considere los siguientes aspectos:

- Si no existe una resolución en materia de alimentos, la solicitud debe ser de obtención, no de reconocimiento y ejecución (véase el capítulo 10).
- Si existe una resolución en materia de alimentos, pero procede de su Estado, la resolución no deberá ser reconocida. Sencillamente puede ser tramitada para su ejecución en su Estado, siguiendo los procedimientos de ejecución habituales (véase el capítulo 9).

3. ¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento?

540. El Reglamento solo permite a una autoridad central negarse a tramitar una solicitud si dicha autoridad considera que resulta «manifiesto que los requisitos» exigidos por el Reglamento no se cumplen (artículo 58, apartado 8). Cuando esto sucede, las circunstancias son bastante limitadas. Por ejemplo, una solicitud puede ser rechazada según esta premisa si los documentos dejaran claro que la resolución no tiene relación alguna con obligaciones de alimentos. De igual manera, una solicitud puede ser rechazada sobre esta base si la misma parte presentó una solicitud previa exactamente por el mismo motivo y no tuvo éxito. Para «ser manifiesta», la razón del rechazo debe ser obvia o evidente a la luz de los documentos recibidos. La autoridad competente [judicial] [administrativa] probablemente verificará que no es manifiesto que no se cumplen los requisitos exigidos por el Reglamento²⁶⁴.

4. Comprobación de que los documentos están completos

541. Las autoridades centrales tienen la obligación de verificar con prontitud una solicitud recibida del Estado requirente para asegurarse de que está completa, y de remitir rápidamente la solicitud completa a la autoridad competente [judicial] [administrativa] para que la decisión sea reconocida o reconocida y declarada con fuerza ejecutiva. Si son necesarios documentos adicionales, la autoridad central debe haberlos solicitado sin demora. Tras recibir la documentación a los efectos de una solicitud, la autoridad competente [judicial] [administrativa] deberá también verificar en primera instancia que la solicitud es completa y notificar a la autoridad central nacional de manera inmediata si falta información o documentación, para que pueda ser solicitada.

5. Información y documentos justificativos y requeridos

i) Información y documentos justificativos y requeridos comunes a los procedimientos de las secciones 1 y 2 del capítulo IV del Reglamento

a) Anexo VI

542. El Reglamento exige que se utilice el anexo VI, adjunto al texto del Reglamento, para solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución de una resolución (es decir, para solicitudes en aplicación tanto de la sección 1 como de la

²⁶⁴ Esto sucederá especialmente cuando una autoridad competente reciba una petición directa de un solicitante no vehiculada a través del sistema de la autoridad central. Véase la sección IX, sobre peticiones directas.

sección 2 del capítulo V del Reglamento). El Reglamento requiere que, como mínimo, la información incluida en la solicitud comprenda (artículo 57, apartado 2):

- a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes,
- b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento²⁶⁵,
- c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento,
- d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se reclamen alimentos,
- e) los motivos en que se basa la solicitud,
- f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar al que deben enviarse o transmitirse electrónicamente los pagos,
- g) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la autoridad central del Estado miembro requirente responsable de la tramitación de la solicitud.

b) Documentos con respecto a las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva (artículo 48)

543. En el caso de las solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y fuerza ejecutiva de transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro (véase, más adelante, la sección IV), la autoridad competente del Estado miembro de origen debe emitir, a petición de una parte interesada, un extracto de la transacción judicial o del documento público con fuerza ejecutiva utilizando para ello los anexos I, II, III o IV, según proceda (artículo 48, apartado 3).

c) Documentos adicionales (artículo 57)

544. El artículo 57, apartados 4 y 5, del Reglamento requiere que la solicitud vaya acompañada por documentos adicionales, según proceda, si resulta necesario o en la medida en que se tenga conocimiento. Algunos son:

- las circunstancias económicas del deudor, incluidos el nombre y la dirección de su empleador y la naturaleza y localización de los bienes del deudor (apartado 4, letra b))²⁶⁶.
- cualquier otra información que pueda facilitar la localización del demandado (apartado 4, letra c))
- toda la información o documentación de apoyo necesaria, incluida, en su caso, la documentación que demuestre el derecho del solicitante a recibir asistencia jurídica gratuita (apartado 5).

545. **Pruebas de las prestaciones: organismo público:** Si la solicitud es presentada por un organismo público, por ejemplo una entidad de servicios sociales, en nombre de un solicitante, puede que ese organismo público deba facilitar información que demuestre que tiene derecho a actuar en nombre del solicitante, o incluir información para demostrar que ha pagado prestaciones a título de obligaciones de alimentos (artículo 64) (por ejemplo, cuando el organismo público desea hacer valer un derecho independiente a recibir una parte de los atrasos de las obligaciones de alimentos).

ii) Documentos requeridos para los procedimientos de la sección 1 del capítulo IV del Reglamento

²⁶⁵ La dirección personal del solicitante puede ser sustituida por otra dirección en los casos de violencia doméstica, si el Derecho nacional del Estado miembro requerido no exige al solicitante que facilite su dirección personal a los efectos de los procedimientos que se van a iniciar (artículo 57, apartado 3). En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²⁶⁶ Dado que se trata de una solicitud de ejecución, normalmente no serán necesarias las circunstancias económicas de un acreedor (artículo 57, apartado 4, letra a)).

a) Documentos a efectos de la ejecución (artículo 20)²⁶⁷

546. El artículo 20 del Reglamento especifica qué documentos son necesarios a los efectos de la ejecución de una resolución en otro Estado miembro, que deberán ser facilitados por un demandante a las autoridades competentes en materia de ejecución:

- a) una copia de la resolución que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad,
- b) el extracto de la resolución expedido por el órgano jurisdiccional de origen mediante el formulario descrito en el anexo I del Reglamento (cuando resulte necesario, con una transcripción o traducción de su contenido)²⁶⁸,
- c) si ha lugar, un documento que establezca el estado de los atrasos y que indique la fecha en que se efectuó el cálculo.

547. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] no podrán exigir al demandante una traducción de la resolución, a menos que se impugne la ejecución (artículo 20, apartado 2)²⁶⁹.

ii) Documentos requeridos para los procedimientos de la sección 2 del capítulo IV del Reglamento**Documentos para una solicitud de otorgamiento de ejecución (artículos 28 y 29)**

548. En aplicación del procedimiento alternativo de la sección 2 para el reconocimiento y el otorgamiento de ejecución (para Estados miembros no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007), las solicitudes deben ir acompañadas de:

- a) una copia de la decisión «que cumpla las condiciones necesarias para probar su autenticidad»,
- b) un extracto de la resolución expedida por el tribunal de origen utilizando el formulario recogido en el anexo II del Reglamento.

549. Cuando resulte necesario, la solicitud irá acompañada de una traducción o transcripción acorde a los requisitos apropiados en materia de lengua (véase el capítulo 3, parte II, sección II, para más información sobre los requisitos en materia de lengua en virtud del Reglamento). La autoridad competente [judicial] [administrativa] que ha conocido de la solicitud no podrá exigir a un demandante que facilite una traducción de la resolución (no obstante, se podrá exigir la traducción en relación con un recurso en aplicación de los artículos 32 o 33).

550. En aplicación del artículo 29 del Reglamento, si no se presenta el extracto de la resolución utilizando el formulario descrito en el anexo II del Reglamento, una autoridad competente [judicial] [administrativa] podrá especificar un plazo para su elaboración, aceptar un documento equivalente o prescindir de este requisito si considera que cuenta con información adecuada.

iv) Documentos para invocar una resolución reconocida (artículo 40)

551. El artículo 40 del Reglamento exige que cualquier parte que desee invocar una decisión en otro Estado miembro ya reconocida en aplicación bien de la sección 1 (en particular el artículo 17, apartado 1), bien de la sección 2 de los procedimientos del Reglamento deberá presentar una copia de la decisión en cuestión que «cumpla las condiciones necesarias para probar su autenticidad».

552. Si fuera necesario, la autoridad competente también puede pedir que la parte que invoca la resolución reconocida presente un extracto expedido por el tribunal de origen

²⁶⁷ El artículo 20 del Reglamento es esencialmente paralelo al artículo 20 del Reglamento relativo al Título Ejecutivo Europeo.

²⁶⁸ Véase la información ampliada sobre los requisitos en materia de lengua y de traducción en virtud del Reglamento, en el capítulo 3, parte II, sección II.

²⁶⁹ Véase la información ampliada sobre los requisitos en materia de lengua y de traducción en virtud del Reglamento, en el capítulo 3, parte II, sección II.

utilizando el formulario recogido en el anexo I del Reglamento (cuando *no* esté sujeta a procedimientos de reconocimiento o de otorgamiento de ejecución en virtud de la sección 1) o del anexo II (cuando esté sujeta a procedimientos de reconocimiento o de otorgamiento de ejecución en virtud de la sección 2). El órgano jurisdiccional de origen también debe emitir dicho extracto a petición de cualquier parte interesada. Cuando sea necesario, la parte que invoca la resolución reconocida debe facilitar una traducción o transcripción, de conformidad con los requisitos apropiados en materia de lengua (véase el capítulo 3, parte II, sección II, para más información sobre tales requisitos en virtud del Reglamento).

6. Solicitud de documentos adicionales

553. Si la solicitud parece incompleta debido a que se precian documentos adicionales, la solicitud no debe ser rechazada sino que se deben reclamar los documentos adicionales a la autoridad central de [Nombre del Estado], que podrá ponerse en contacto con la autoridad central requirente.

554. Si la petición de documentos adicionales es realizada por la autoridad central de [Nombre del Estado], el Estado requirente tendrá **90 días** en virtud del Reglamento para facilitar los documentos. Si los documentos requeridos no se facilitan en el plazo especificado, debe ponerse en contacto con el Estado requirente. No obstante, si no se reciben los documentos y si la solicitud no se puede tramitar, la autoridad central de [Nombre del Estado] puede (pero no está obligada a hacerlo) archivar el expediente e informar al Estado requirente en consecuencia.

7. Búsqueda de la localización del demandado

555. Si el solicitante no facilitó una dirección válida del demandado, la autoridad central de [Nombre del Estado] puede tener que determinar su localización para garantizar que podrá notificarle (si es necesario) la solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y de otorgamiento de ejecución. En algunos Estados, la petición de búsqueda o de localización será presentada por la autoridad competente en un momento posterior del proceso; esto depende de los procedimientos internos²⁷⁰. Para determinar la localización del demandado, normalmente la autoridad central accederá a las bases de datos y a las fuentes de información pública que tiene a su disposición, y que pida a otros organismos públicos que busquen en su nombre, dentro de los límites establecidos por el Derecho nacional en lo tocante al acceso a la información personal (véase la protección de datos y el tratamiento de la información personal en virtud del Reglamento en el capítulo 3, parte II, sección VI). Las autoridades centrales también pueden tener acceso a fuentes de información restringidas.

556. Si el demandado no puede ser localizado a los efectos de la notificación, la autoridad central del Estado requirente deberá ser informada por la autoridad central de [Nombre del Estado] (recuérdese que en el caso de una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución de una resolución basada en la localización de bienes o ingresos en el Estado requerido, el demandado puede ser localizado fuera del Estado). Si se no dispone de información adicional para tratar de localizar al demandado, no se podrá seguir adelante con el asunto.

III. Procedimientos: Reconocimiento o reconocimiento y otorgamiento de ejecución de la resolución por la autoridad competente

557. Esta parte abarca los procedimientos que serán utilizados por las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] para la tramitación de solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución de resoluciones en materia de alimentos en virtud de las secciones 1 y 2 del capítulo IV del Reglamento.

²⁷⁰ Véase la nota 202 .

A. Disposiciones comunes a las secciones 1 y 2 del capítulo IV del Reglamento (resoluciones de Estados miembros vinculados y no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007)

1. Fuerza ejecutiva provisional (artículo 39)

558. El artículo 39 del Reglamento dispone que el órgano jurisdiccional de origen podrá otorgar fuerza ejecutiva provisional a una resolución, no obstante la interposición de un eventual recurso, aunque el Derecho nacional no contemple la fuerza ejecutiva por ministerio de la ley (Véase la información ampliada sobre medidas provisionales y cautelares en virtud del Reglamento, en el capítulo 3, parte II, sección VIII).

2. Invocación una resolución reconocida (artículo 40)

559. El artículo 40 del Reglamento describe los requisitos en materia de documentación exigidos para invocar una resolución reconocida (ya reconocida en virtud de los procedimientos del capítulo IV, secciones 1 y 2) en otro Estado miembro (para más información sobre los requisitos en materia de documentación, véase la sección II.A.5 de este capítulo).

3. Procedimiento y condiciones de ejecución (artículo 41)

560. El artículo 41 del Reglamento describe la norma principal para la ejecución de resoluciones en virtud del Reglamento, concretamente que los procedimientos de ejecución se registrarán por el Derecho del Estado miembro de ejecución y que las resoluciones dictadas en otros Estados miembros serán ejecutadas en las mismas condiciones que las decisiones dictadas en el Estado miembro de ejecución (más información en el capítulo 12 sobre ejecución de resoluciones en materia de alimentos).

4. Imposibilidad de revisión en cuanto al fondo (artículo 42)

561. El Reglamento dispone que «en ningún caso» una resolución dictada en otro Estado miembro podrá ser objeto de revisión en cuanto al fondo en el Estado miembro en que se solicite el reconocimiento, la fuerza ejecutiva o la ejecución.

5. Cobro no prioritario de los costes (artículo 43)

562. El Reglamento establece que el cobro de alimentos tendrá prioridad sobre el cobro de los costes ocasionados por la aplicación del Reglamento.

B. Procedimientos en virtud de la sección 1 del capítulo IV del Reglamento: Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007

1. Reconocimiento de la resolución

563. Una vez la autoridad competente correspondiente haya recibido la solicitud de reconocimiento completa, la resolución será reconocida sin que sea necesario recurrir a «proceso alguno y sin posibilidad alguna de impugnar su reconocimiento» (artículo 17, apartado 1)²⁷¹.

²⁷¹ Véase la nota 259 .

2. Adopción de las medidas cautelares necesarias

564. La autoridad competente, en virtud del reconocimiento de la resolución y su fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen (artículo 17, apartado 2), tendrá la potestad de poner en marcha las medidas cautelares previstas en la legislación del Estado miembro de ejecución (artículo 18)²⁷². (Véase la información ampliada sobre medidas provisionales y cautelares en virtud del Reglamento, en el capítulo 3, parte II, sección VIII).

3. Ejecución de la resolución

565. La decisión en materia de alimentos puede ser ejecutada directamente de conformidad con la legislación nacional del Estado requerido si la decisión tiene fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen, sin necesidad de otorgamiento de la ejecución (artículo 17, apartado 2). El Reglamento, en su artículo 20, describe los requisitos en materia de documentación a efectos de la ejecución en virtud del procedimiento de la sección 1 (véase la sección II.A.5 de este capítulo para información complementaria sobre los requisitos en materia de documentación). Si el deudor no tiene voluntad de pagar voluntariamente las obligaciones de alimentos, podrá llevarse a cabo la ejecución de la resolución según disponga el Derecho del Estado requerido²⁷³ (véase más información sobre la ejecución de resoluciones en materia de alimentos en el capítulo 12).

4. Notificación al demandado y al solicitante

566. La notificación al demandado y al solicitante se ejecutará de conformidad con el Derecho nacional²⁷⁴.

5. Derecho del demandado a solicitar un reexamen en el Estado miembro de origen (artículo 19)²⁷⁵

567. El demandado tiene derecho a solicitar un reexamen de la resolución en el Estado de origen si no compareció en el Estado miembro de origen porque no se le presentaron los documentos de interposición (o documentos equivalentes) con tiempo suficiente o de tal manera que le permitiera preparar su defensa, o no pudo impugnar la demanda de obligaciones de alimentos por causa de fuerza mayor (o debido a «circunstancias extraordinarias, ajenas a su responsabilidad»), a menos que no impugnara la resolución cuando tuvo la oportunidad de hacerlo (artículo 19).

568. El demandado debe solicitar dicha revisión en un plazo de 45 días a partir del día en que «haya tenido conocimiento efectivo del contenido de la resolución y haya estado en condiciones de actuar» o, a más tardar, a partir del día de la primera medida de ejecución «que tenga por efecto inmovilizar total o parcialmente sus bienes» (artículo 19, apartado 2). No se concederá una prórroga del plazo al demandado debido en razón de la distancia.

569. La solicitud de revisión deberá presentarse ante el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen. Si el órgano rechaza la solicitud de revisión por falta de motivos (especificados en el artículo 19, apartado 1), la resolución seguirá en vigor. Pero si decide que está justificada, la resolución será declarada «nula y sin efecto», aunque el acreedor conservará las ventajas derivadas de la interrupción o suspensión de los plazos

²⁷² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²⁷³ De conformidad con el Derecho nacional y los procedimientos de [Nombre del Estado] [...].

²⁷⁴ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...]. Véase el capítulo 3, parte II, sección IX para más información sobre los instrumentos que tratan cuestiones relacionadas con la notificación transfronteriza, si la notificación o el traslado deben hacerse a un demandado o un solicitante en el extranjero.

²⁷⁵ El artículo 19 del Reglamento es esencialmente paralelo (con diferencias menores) al artículo 19 del Reglamento sobre el Título Ejecutivo Europeo y al artículo 20 del *Reglamento (CE) nº 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un procedimiento europeo de orden de pago*, y al artículo 9 del *Reglamento (CE) nº 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de julio de 2007 por el que se establece un procedimiento europeo de escasa cuantía*.

de prescripción o caducidad, así como el derecho de solicitar el pago retroactivo de alimentos (artículo 19, apartado 3).

6. Solicitudes de denegación o suspensión de la ejecución

570. El artículo 21 del Reglamento también contempla motivos para denegar o suspender la ejecución de una resolución que pueden alegarse *en el Estado de ejecución*, solamente en el caso de solicitudes por parte del deudor o el demandado. En general, los motivos de denegación o suspensión de la ejecución de una resolución son acordes al Derecho del Estado miembro de ejecución, siempre que no sean incompatibles con los motivos especificados en el artículo 21, apartados 2 y 3, del Reglamento.

571. El deudor puede solicitar la denegación total o parcial de la ejecución de una resolución, cuando «el derecho a obtener la ejecución de dicha resolución haya prescrito ya sea en virtud del Derecho del Estado miembro de origen o en virtud del Derecho del Estado miembro de ejecución, si este estableciera un plazo de prescripción más largo» (con la advertencia de que la resolución se beneficiará del plazo de prescripción más largo entre el del Estado miembro de origen y el Estado miembro de ejecución) o cuando la resolución sea «incompatible con una resolución» dictada en el Estado miembro de ejecución o con una resolución adoptada en otro Estado miembro o en otro tercer Estado apropiado (artículo 21, apartado 2)²⁷⁶.

572. El artículo 21, apartado 3, del Reglamento contempla un tercer motivo para la suspensión de la ejecución, si el órgano jurisdiccional competente del Estado miembro de origen ha conocido de una solicitud de revisión de una resolución prevista en aplicación del artículo 19 del Reglamento, o si la resolución ha sido suspendida en el Estado miembro de origen. Hay que señalar que una autoridad competente puede (aunque no está obligada) suspender la ejecución de una resolución o de parte de una resolución en aplicación del artículo 21, apartado 3.

573. Las solicitudes o recursos de denegación o suspensión de la ejecución de una resolución, de conformidad con el artículo 21, apartado 1, del Reglamento, se realizarán con arreglo al Derecho del Estado miembro de ejecución²⁷⁷.

7. Falta de efectos respecto a la existencia de relaciones familiares

574. El artículo 22 del Reglamento aclara que el procedimiento descrito en la sección 1 del capítulo IV, que implica la supresión del mecanismo de exequátur, no «implicará en modo alguno el reconocimiento de las relaciones familiares, de parentesco, matrimonio o afinidad en que se basa la obligación de alimentos que dio origen a la resolución».

C. Procedimientos en virtud de la sección 2 del capítulo IV del Reglamento: Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007

1. Información general sobre los procedimientos de la sección 2

575. Una vez la autoridad competente [judicial] [administrativa] haya recibido la solicitud completa de reconocimiento y otorgamiento de ejecución, será reconocida y declarada con fuerza ejecutiva de conformidad con el procedimiento simplificado descrito en la sección 2 del capítulo IV del Reglamento²⁷⁸.

²⁷⁶ Las resoluciones de modificación basadas en el cambio de circunstancias no serán consideradas «resoluciones incompatibles» en el marco de este artículo.

²⁷⁷ Véase la nota 262 .

²⁷⁸ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

576. Hay que señalar que, como establece el considerando 26 del Reglamento, el procedimiento descrito en la sección 2 se inspira en el procedimiento y los motivos de denegación descritos en el *Reglamento (CE) nº 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial y al reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil*²⁷⁹.

577. Los procedimientos descritos en la sección 2 serán aplicables a las resoluciones que se dicten en Estados miembros no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007, concretamente en el Reino Unido y Dinamarca²⁸⁰.

578. De conformidad con el artículo 68, apartado 2, del Reglamento, este no sustituye al *Reglamento (CE) nº 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, por el que se establece un Título Ejecutivo Europeo para créditos no impugnados (el «Reglamento sobre el Título Ejecutivo Europeo»)* con respecto a los títulos ejecutivos europeos sobre obligaciones de alimentos expedidos en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo. Por tanto, el Reglamento sobre el Título Ejecutivo puede ser usado para las resoluciones adoptadas en Estados miembros donde este Reglamento es aplicable y no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 (esto es, resoluciones dictadas en el Reino Unido). No obstante, hay que señalar que si se utiliza el Reglamento sobre el Título Ejecutivo, normalmente no habrá implicación de las autoridades centrales en virtud del Reglamento de 2009. Las obligaciones de alimentos impugnadas procedentes del Reino Unido seguirán sujetas al procedimiento descrito en la sección 2 del capítulo IV del Reglamento de 2009.

2. Reconocimiento (artículo 23)²⁸¹

579. El artículo 23 del Reglamento dispone que no se exigirán procedimientos especiales para el reconocimiento de decisiones de otros Estados miembros no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 (artículo 23, apartado 1), y que cualquier parte interesada puede solicitar que dicha resolución sea reconocida de conformidad con los procedimientos del Reglamento (artículo 23, apartado 2).²⁸² Hay que señalar que una parte interesada puede solicitar directamente un otorgamiento de ejecución (véanse, más adelante, la exposición relativa al artículo 26) sin tener que presentar antes una solicitud de reconocimiento de una resolución.

3. Otorgamiento de la ejecución (artículos 26-30)

580. El artículo 26²⁸³ del Reglamento dispone que una resolución de otro Estado miembro que no está vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 tendrá fuerza ejecutiva en otro Estado miembro *después* de un otorgamiento de ejecución, a instancia de cualquier parte interesada. Hay que señalar que la resolución de otro Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007 debe tener fuerza ejecutiva en ese otro Estado. El requisito de que la resolución tenga fuerza ejecutiva incluirá las resoluciones con fuerza ejecutiva provisionalmente, las basadas en medidas intermedias, decisiones

²⁷⁹ Los sistemas descritos en los instrumentos son muy semejantes, con algunas diferencias, en especial con respecto a los calendarios más breves y obligatorios recogidos en el Reglamento de 2009.

²⁸⁰ Téngase presente que el procedimiento de la sección 2 también será aplicable a las resoluciones dictadas en Estados miembros antes de que el Reglamento fuera aplicable pero después de la entrada en vigor del Reglamento «Bruselas I». El ámbito de aplicación del Reglamento se expone en profundidad en el capítulo 3, parte I.

²⁸¹ El artículo 23 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 33 del Reglamento Bruselas I.

²⁸² Téngase presente que el artículo 23, apartado 3, dispone que si el resultado de los procedimientos depende del reconocimiento de la decisión en materia de alimentos, un tribunal también tendrá competencia sobre el asunto del reconocimiento. Para que el artículo 23, apartado 3, sea aplicable, el reconocimiento de la decisión debe ser necesario en el contexto de la decisión principal; por ejemplo, la división del régimen matrimonial cuando la decisión en materia de alimentos es necesaria para determinar el valor de los bienes disponibles.

²⁸³ El artículo 26 del Reglamento es paralelo al artículo 38 del Reglamento Bruselas I y al artículo 31 del Convenio de Bruselas.

no finales, etc., siempre que la resolución tenga fuerza ejecutiva en el Estado de origen²⁸⁴.

581. Los Estados miembros deben comunicar a la Comisión (de conformidad con el artículo 71) los órganos jurisdiccionales o autoridades competentes del Estado miembro de ejecución donde se presentará la solicitud de otorgamiento de ejecución. La «competencia territorial» se determinará con arreglo al lugar de residencia habitual de la persona a la que se reclaman las obligaciones de alimentos, o el lugar de ejecución (artículo 27)²⁸⁵. Los artículos 28 y 29²⁸⁶ especifican requisitos documentales para las solicitudes de otorgamiento de ejecución (véase, más adelante, la sección II.A.5).

582. El Reglamento (artículo 30)²⁸⁷ dispone que una resolución será declarada con fuerza ejecutiva sin revisión en aplicación del artículo 24 (véase la exposición del artículo 24 más adelante), tras la conclusión de los trámites en materia de documentación indicados en el artículo 28 y «a más tardar» en los 30 días siguientes a la conclusión de dichos trámites, salvo impedimento debido a circunstancias excepcionales²⁸⁸. En esta fase del procedimiento, la parte contra la que se dirige la ejecución no será notificada y no tendrá la oportunidad de comparecer en el procedimiento.

4. Notificación de la resolución sobre la solicitud de otorgamiento (artículo 31)²⁸⁹

583. El reglamento (artículo 31) exige que la resolución sobre el otorgamiento de ejecución debe notificarse «de inmediato» al solicitante de conformidad con el procedimiento establecido por el Derecho del Estado miembro de ejecución²⁹⁰. Asimismo, requiere que el otorgamiento de la declaración, junto con la resolución (si no ha sido notificada a esa parte), sea trasladado a la parte contra la que se dirige la ejecución, quien podrá recurrir la resolución sobre la solicitud del otorgamiento de ejecución.

5. Recurso contra la resolución sobre la solicitud de la otorgamiento (artículos 32-34)²⁹¹

584. La resolución sobre la solicitud de otorgamiento de ejecución puede ser recurrida por cualquiera de las partes, de conformidad con el artículo 32 del Reglamento. El recurso se interpondrá en el plazo de 30 días a partir de su recepción, o de 45 días si la parte contra la que se solicita la ejecución tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquel en el que se otorgó la ejecución (no se prorrogará el plazo por motivo de la distancia geográfica). El órgano jurisdiccional que ha conocido de un recurso en aplicación del artículo 32, apartado 4, del Reglamento deberá emitir su resolución en un plazo de 90 días a partir del recurso, salvo que concurran circunstancias excepcionales (artículo 34, apartado 2). No se podrán adoptar medida de ejecución, aparte de las medidas cautelares contra los bienes de la parte a la que se dirige la ejecución, hasta que el recurso haya sido resuelto (artículo 36, apartado 3).

585. El procedimiento para impugnar la resolución sobre el recurso (artículo 33) debe seguir los procedimientos especificados por un Estado miembro en aplicación del artículo

²⁸⁴ Hay que señalar que en aplicación del artículo 39 del Reglamento, una resolución puede ser declarada con fuerza ejecutiva provisionalmente en el Estado de origen, a pesar de posibles recursos y aunque el Derecho nacional no contemple la fuerza ejecutiva por ley.

²⁸⁵ El artículo 27 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 39 del Reglamento Bruselas I.

²⁸⁶ El artículo 28 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 53 del Reglamento Bruselas I. El artículo 29 del Reglamento es paralelo al artículo 55 del Reglamento Bruselas I y al artículo 48 del Convenio de Bruselas.

²⁸⁷ El artículo 30 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 41 del Reglamento Bruselas I.

²⁸⁸ Este plazo obligatorio de 30 días es una nueva norma con respecto a los procedimientos anteriores recogidos en el Reglamento Bruselas I.

²⁸⁹ El artículo 31 del Reglamento es paralelo al artículo 42 del Reglamento Bruselas I y al artículo 35 del Convenio de Bruselas.

²⁹⁰ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²⁹¹ Los artículos 32-34 del Reglamento son disposiciones paralelas a los artículos 43-45, respectivamente, del Reglamento Bruselas I.

71 del Reglamento, que serán comunicados a la Comisión²⁹². El órgano jurisdiccional que ha conocido de un recurso posterior en aplicación del artículo 33 del Reglamento debe emitir su resolución «sin demora» (artículo 34, apartado 3).

586. Los órganos jurisdiccionales que examinen recursos en aplicación de los artículos 32 o 33 del Reglamento solamente pueden denegar o revocar un otorgamiento de ejecución basándose en uno de los motivos especificados en el artículo 24 (véase a continuación).

6. Motivos de denegación del reconocimiento (artículo 24)²⁹³

587. El Reglamento contempla una serie de motivos de denegación del reconocimiento de una resolución (artículo 24), concretamente:

- a) si el reconocimiento es «manifiestamente» contrario al orden público (con la excepción de un examen de las normas de competencia judicial recogidas por el Reglamento),
- b) si la resolución fue dictada en ausencia del demandado, y si hubo defectos (como se especifica) en la notificación al demandado,
- c) si la resolución es incompatible con otra dictada en un litigio entre las mismas partes en el Estado miembro donde se solicita el reconocimiento²⁹⁴,
- d) si la resolución es incompatible con una resolución anterior adoptada en otro Estado miembro o Estado tercero en un litigio que tuviere el mismo objeto y la misma causa entre las mismas partes (siempre que dicha resolución cumpla los requisitos de reconocimiento en el Estado requerido)²⁹⁵.

7. Suspensión del proceso de reconocimiento (artículo 25)²⁹⁶

588. La autoridad competente [judicial] [administrativa] del Estado miembro en el que se solicita el reconocimiento debe suspender los procedimientos para el reconocimiento si la fuerza ejecutiva de la resolución se suspende en el Estado miembro de origen debido a un recurso (artículo 25)²⁹⁷.

8. Suspensión del proceso (artículo 35)²⁹⁸

589. El órgano jurisdiccional en el que se ha presentado el recurso en aplicación del artículo 32 o 33 del Reglamento debe suspender el procedimiento, tras la solicitud de la persona contra quien se solicita la ejecución, si la fuerza ejecutiva de la resolución se suspende en el Estado miembro de origen debido a un recurso.

9. Medidas provisionales y cautelares (artículo 36)²⁹⁹

590. El artículo 36, apartado 1, del Reglamento aclara que nada impedirá al solicitante reclamar para sí la adopción de las medidas provisionales o cautelares disponibles en virtud del Derecho nacional del Estado miembro de ejecución, sin el requisito de un otorgamiento de ejecución. El artículo 36, apartado 2, también aclara que el otorgamiento de ejecución conllevará, por ley, la potestad de proceder con cualquier medida cautelar. El artículo 36, apartado 3, especifica que no se podrán adoptar medidas de ejecución distintas de las medidas cautelares contra los bienes de la parte contra la

²⁹² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

²⁹³ El artículo 24 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 34 del Reglamento Bruselas I.

²⁹⁴ Se aclara que una decisión que tiene el efecto de modificar una decisión anterior en materia de alimentos basándose en el cambio de las circunstancias no será considerada una «decisión incompatible».

²⁹⁵ *Ibid.*

²⁹⁶ El artículo 25 del Reglamento es paralelo al artículo 37 del Reglamento Bruselas I y al artículo 30 del Convenio de Bruselas.

²⁹⁷ La obligación de suspender los procedimientos en esta circunstancia es una nueva norma con respecto a los procedimientos anteriores descritos en el Reglamento Bruselas I, donde en esta circunstancia la suspensión de los procedimientos no era obligatoria.

²⁹⁸ El artículo 35 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 46 del Reglamento Bruselas I.

²⁹⁹ El artículo 36 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 47 del Reglamento Bruselas I.

que se dirige la ejecución, durante el tiempo concedido para recurrir en aplicación del artículo 32, apartado, 5 del Reglamento (véase el capítulo 3, parte II, sección VIII, para más información sobre las medidas provisionales y cautelares.)

10. Ejecución parcial (artículo 37)³⁰⁰

591. El demandante puede requerir un otorgamiento de ejecución limitado a determinadas partes de una resolución y de igual manera una autoridad competente puede, por iniciativa propia, declarar ejecutivas determinadas partes de una resolución, si todos los elementos no pueden ser declarados con fuerza ejecutiva.

11. Exención de impuestos, derechos y tasas (artículo 38)³⁰¹

592. El Reglamento establece que el Estado miembro de ejecución «no percibirá impuesto, derecho ni tasa alguna proporcional al valor del litigio».

12. Ejecución

593. Una vez reconocida y declarada con fuerza ejecutiva (y agotadas las apelaciones pertinentes), la resolución en materia de obligación de alimentos podrá ser ejecutada en virtud de la legislación nacional del Estado requerido³⁰². Para más información sobre la ejecución de resoluciones en materia de alimentos, véase el capítulo 12.

D. Comunicación con el Estado requirente

594. Las autoridades competentes[judiciales] [administrativas] deberán ser conscientes de que su autoridad central nacional (en este caso, la autoridad central de [Nombre del Estado]) tendrá la obligación de informar periódicamente sobre el estado de las solicitudes en virtud del Reglamento (artículo 58). Probablemente la autoridad central nacional pedirá a las autoridades competentes informes sobre los avances y estas deberán estar preparadas para cooperar a este respecto.

IV. Otros aspectos: Solicitudes de reconocimiento y de reconocimiento y otorgamiento de ejecución

A. Solicitudes de reconocimiento presentadas por un deudor

1. Disposiciones Generales

595. En virtud del Reglamento, un deudor puede presentar una solicitud de reconocimiento de una resolución si el reconocimiento es necesario para suspender o limitar la ejecución de una resolución anterior en el Estado miembro requerido (artículo 56, apartado 2, letra a)). Esta solicitud puede ser presentada si el deudor desea que se reconozca una resolución diferente en el Estado de ejecución (*esto es*, [Nombre del Estado]), o si el deudor ha obtenido una modificación de una resolución previa en otro Estado miembro y ahora desea que sea reconocida en [Nombre del Estado], ya que posee bienes allí.

596. Véase el capítulo 11 y su exposición detallada de las solicitudes de modificación. Si una resolución en materia de alimentos ya ha sido ejecutada en [Nombre del Estado], el Reglamento exige que se reconozca una resolución modificada antes de que pueda limitar o suspender de manera efectiva la ejecución de la primera resolución. Sin

³⁰⁰ El artículo 37 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 48 del Reglamento Bruselas I.

³⁰¹ El artículo 38 del Reglamento es una disposición paralela al artículo 52 del Reglamento Bruselas I.

³⁰² Véase la nota 262 .

embargo, algunos Estados no exigen esta gestión; por ejemplo, si la modificación la efectúa la misma autoridad que adoptó la primera resolución³⁰³.

597. También hay que señalar que el artículo 40 del Reglamento contempla un procedimiento por el que cualquier parte, incluido un deudor, puede invocar una resolución que ya ha sido reconocida en virtud de los procedimientos de reconocimiento recogidos en las secciones 1 y 2 del capítulo IV del Reglamento (véase la sección II.A.5 de este capítulo, relativa a los requisitos en materia de documentación en aplicación del artículo 40).

2. Utilización por el deudor de esta solicitud

598. Dado que el fin de la solicitud de reconocimiento en aplicación del artículo 56, apartado 2, letra a), es limitar la ejecución, en muchos casos el deudor que solicita el reconocimiento de una resolución residirá en el Estado donde la resolución debe ser reconocida, es decir, en [Nombre del Estado]. El Reglamento no aborda específicamente esta situación, por lo que deberá tramitarse con arreglo con el Derecho nacional como una petición a una autoridad competente del Estado donde reside el deudor³⁰⁴. Cuando el reconocimiento se pide en [Nombre del Estado], donde el deudor posee bienes, pero no reside, el deudor puede presentar una solicitud en aplicación del artículo 56, apartado 2, letra a).

Modificación: proceso de cambiar una resolución en materia de alimentos después de haber sido adoptada. En algunos Estados se denomina «solicitud de modificación» o «solicitud de modificación de resolución». La modificación puede afectar a la cuantía de la obligación de alimentos, a la frecuencia o a alguna otra condición de la resolución.

599. En todos los casos, cuando se tramite un asunto como solicitud en aplicación del artículo 56, apartado 2, letra a), el deudor será el solicitante. En estas situaciones, el acreedor será el demandado y se le deberá notificar el registro o el otorgamiento de ejecución.

Ejemplo

600. El deudor reside en el país A, donde se adoptó la resolución en materia de obligaciones de alimentos inicial. Posee bienes o ingresos en [Nombre del Estado]. El acreedor reside en [Nombre del Estado] y la resolución inicial fue reconocida en [Nombre del Estado] y será ejecutada contra los bienes del deudor en [Nombre del Estado]. El deudor ha obtenido ahora una resolución modificada del país A. Desea que la resolución sea reconocida en [Nombre del Estado] para limitar la ejecución de la primera resolución.

Procedimiento en virtud del Reglamento

601. El deudor puede presentar una solicitud en aplicación del artículo 56, apartado 2, letra a), del Reglamento ante la autoridad central del país A, que la transmitirá a [Nombre del Estado] cuando, utilizando los procedimientos descritos en este capítulo, la resolución modificada sea registrada para su ejecución o declarada con fuerza ejecutiva. Las partes serán notificadas de la resolución y podrán recurrir o impugnar el reconocimiento, el otorgamiento de ejecución o la ejecución, según proceda, de conformidad con los procedimientos descritos en las secciones 1 y 2 del capítulo IV del Reglamento, expuestos anteriormente. Una vez declarada con fuerza ejecutiva y agotados los derechos de recurso pertinentes, según proceda, la resolución modificada será efectiva en el país B [Nombre del Estado] para limitar la ejecución de la resolución original.

³⁰³ *Ibid.*

³⁰⁴ En algunos Estados, la autoridad central actuará como autoridad competente a estos efectos y prestará asistencia al deudor en el proceso de reconocimiento. En el caso de las solicitudes de modificación, el reconocimiento puede ser considerado el paso final de la solicitud (véase el capítulo 11) y no se deberá presentar una solicitud nueva. Esto dependerá de los mecanismos internos de cada Estado. En [Nombre del Estado] [...].

3. Procedimientos

602. Los procedimientos de reconocimiento y de otorgamiento de ejecución expuestos en este capítulo son de aplicación a las solicitudes de reconocimiento presentadas por el deudor en estas circunstancias.

4. Restricciones del reconocimiento de decisiones modificadas

603. Es importante señalar que el Reglamento contempla una restricción importante del derecho del deudor a que se reconozca la resolución modificada. Un acreedor puede impugnar el reconocimiento de la resolución modificada si dicha resolución modificada fue adoptada en un Estado miembro distinto del Estado donde la resolución fue dictada (el Estado de origen), y si el acreedor era residente habitual en el Estado de origen en el momento en que la resolución de modificación fue adoptada (artículo 8). Existen algunas excepciones en las que se permite esto, pero es importante tener presente que el derecho de la parte deudora a que se le reconozca una resolución modificada está sujeto a determinadas restricciones que no se aplican al reconocimiento y la ejecución de otras decisiones.

604. Véanse el capítulo 11, relativo a las solicitudes de modificación.

B. Transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva

605. El capítulo VI del Reglamento dispone que «las transacciones judiciales y los documentos públicos tengan fuerza ejecutiva» en el Estado miembro de origen serán reconocidos y ejecutados en otro Estado miembro de la misma manera que las decisiones en materia de alimentos (artículo 48, apartado 1). El artículo 48, apartado 2, especifica que las disposiciones del Reglamento serán de aplicación «en la medida necesaria» a las transacciones judiciales y a los documentos públicos con fuerza ejecutiva. Los requisitos en materia de documentación para las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva se describen en el artículo 48, apartado 3 (véase también la sección II.A.5).

606. El Reglamento define la transacción judicial en el artículo 2, apartado 1, subapartado 2, como «una transacción en materia de obligaciones de alimentos aprobada por un órgano jurisdiccional o celebrada en el curso de un proceso judicial ante un órgano jurisdiccional».

607. El artículo 2, apartado 1, subapartado 3, del Reglamento define «documento público con fuerza ejecutiva de la siguiente manera:

- a) un documento en materia de obligaciones de alimentos formalizado o registrado como documento público con fuerza ejecutiva en el Estado miembro de origen y cuya autenticidad: i) se refiera a la firma y al contenido del instrumento, y ii) haya sido establecida por un poder público u otra autoridad autorizada a tal efecto, o bien
- b) un acuerdo en materia de obligaciones de alimentos, celebrado ante las autoridades administrativas del Estado miembro de origen o formalizado por ellas.

V. Reconocimiento y otorgamiento de ejecución: otras cuestiones

A. Asistencia jurídica

608. En virtud del Reglamento, el Estado requerido que tramita cualquier solicitud presentada por medio de una autoridad central para reconocimiento y ejecución de una

resolución en materia de alimentos concerniente a un hijo menor de 21 años debe prestar al acreedor asistencia jurídica gratuita³⁰⁵. Recuérdese que si el Estado proporciona acceso efectivo a los procedimientos mediante el uso de procedimientos simplificados, no se tendrá derecho a la asistencia jurídica gratuita³⁰⁶.

609. En el capítulo 3, parte II, sección VII, puede consultarse más información sobre el requisito de proporcionar acceso efectivo a los procedimientos, incluida la prestación de asistencia jurídica gratuita en caso necesario.

B. Cuestiones relacionadas con la ejecución

Conversión de divisas

610. El Reglamento no aborda la cuestión de la conversión de una divisa a otra de las obligaciones en materia de alimentos. Dependiendo de los procesos empleados por la autoridad competente para reconocer una resolución, también puede existir un proceso simultáneo para convertir la obligación a la divisa del Estado que la ejecutará. Es posible que la autoridad competente deba obtener un certificado que confirme el tipo de cambio usado para convertir los pagos, y seguidamente el importe convertido constituirá la base de la responsabilidad en materia de alimentos en el Estado ejecutante. En otros casos, el Estado requirente puede haber convertido ya la resolución, incluidos los atrasos, a la divisa del Estado requerido³⁰⁷.

611. Las cuestiones relativas a la conversión de divisas se abordan más detalladamente en el capítulo 12, dedicado a la ejecución de decisiones en materia de alimentos.

VI. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- Una vez reconocida la resolución, muchos Estados tratarán de ponerse en contacto inmediatamente con el deudor para obtener el cumplimiento voluntario de la resolución tan pronto como sea posible para garantizar que las obligaciones de alimentos fluyen hacia el acreedor y los hijos³⁰⁸.
- La intención del proceso de reconocimiento y ejecución descrito en el Reglamento es permitir la tramitación rápida y eficiente de las solicitudes. Los jueces, el personal de la Administración de Justicia y otras autoridades implicadas deben tener esto presente, e iniciar gestiones para garantizar que los asuntos se tramitan lo más rápidamente posible, con una demora mínima.
- El Reglamento no contiene todos los procedimientos y requisitos concernientes a la tramitación de solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución. Las autoridades judiciales también deben seguir los procedimientos y el Derecho nacional pertinentes. Por ejemplo, las autoridades competentes deberán considerar cualquier requisito nacional acerca del modo en que se notificará la resolución al demandado, o de la manera en que se notificará una resolución a un solicitante que reside fuera del Estado requerido.

B. Formularios relacionados

Anexo I

Anexo II

Anexo III

Anexo IV

³⁰⁵ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado], concerniente al procedimiento para conceder justicia gratuita, véase la nota 86 .

³⁰⁶ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁰⁷ En [Nombre del Estado] [...].

³⁰⁸ Para obtener más información sobre el arreglo amistoso de litigios en [Nombre del Estado], véase la nota 234 .

Anexo VI

C. Artículos del Reglamento

Capítulo 5, artículos 16-43

Artículo 56, apartado 2, letra a)

Artículo 57

Artículo 58

Artículo 48

Artículo 64

D. Capítulos relacionados en la Guía

Véase el capítulo 12 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009).

Véase el capítulo 3 (Asuntos de aplicación general: Convenio de 2007 y Reglamento de 2009).

VII. Lista de verificación: solicitudes de reconocimiento y ejecución

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Recepción de los documentos de la autoridad central de [Nombre del Estado].	II(A)(1)
2	¿Cumple la solicitud los requisitos mínimos exigidos por el Reglamento?	II(A)(3)
3	Verificación de los documentos para asegurarse de que están completos.	II(C)(4)(5)
4	Si es necesario, búsqueda de los bienes del demandante o comprobación de que la autoridad central lo ha hecho.	II(A)(7)
5	Solicitud de documentos adicionales a la autoridad central de [Nombre del Estado], si es necesario.	II(A)(6)
6(a)	Reconocimiento o reconocimiento y declaración de la resolución con fuerza ejecutiva de conformidad con los procedimientos de las secciones 1 o 2 (ejecución de conformidad con los procedimientos de las secciones 1 o 2, según proceda).	III
6(b)	Notificación al solicitante y al demandado de la resolución de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución, o de ejecución.	III
6(c)	La parte demandada puede recurrir el reconocimiento, el otorgamiento de ejecución o la ejecución por causas especificadas en virtud de los procedimientos de las secciones 1 o 2.	III
7	Conclusión de los recursos y notificación a la parte solicitante y a la parte demandada.	III

VIII. Preguntas frecuentes

Una acreedora cuenta con una resolución del país A. Vive en el país B, que no reconocerá ni ejecutará esa resolución. El deudor reside en [Nombre del Estado], un tercer Estado. El país A y [Nombre del Estado] son Estados miembros en los que el Reglamento es aplicable. ¿Puede la resolución ser reconocida y ejecutada en [Nombre del Estado]?

612. Sí. El acreedor puede solicitar el reconocimiento y la ejecución de una resolución en el Estado donde reside o donde posee bienes o ingresos, con la condición de que la resolución fuese adoptada en un Estado miembro. La resolución no tiene por qué tener fuerza ejecutiva o estar reconocida en el Estado requirente, únicamente en el Estado de origen. En este caso, dicho Estado es el país A. Si existe una Declaración de fuerza ejecutiva del país A, donde se adoptó la resolución, entonces [Nombre del Estado] deberá poder tramitar la solicitud de reconocimiento y ejecución, siempre que se cumplan todos los demás requisitos.

¿Por qué solicitaría un acreedor solamente el reconocimiento de una resolución, y no el reconocimiento Y el otorgamiento de ejecución?

613. En algunos casos el acreedor puede tratar de ejecutar la resolución de manera privada, o bien un solicitante puede necesitar que se reconozca la resolución para poder utilizar determinadas soluciones en el Estado requerido. Por ejemplo, si existe un activo como una propiedad en el Estado requerido, el acreedor puede necesitar que se reconozca la resolución antes de presentarla como reclamación de dicha propiedad.

El reconocimiento de una resolución en materia de alimentos ¿equipara la resolución en su totalidad con cualquier otra resolución en materia de alimentos adoptada originalmente en ese Estado miembro?

614. No. El fin del reconocimiento y la ejecución simplemente es permitir que la resolución en materia de alimentos extranjera sea ejecutada utilizando los mismos mecanismos y procesos que una resolución nacional. Por tanto, la legislación del Estado requerido concerniente, por ejemplo, a la custodia o al contacto con los hijos no se aplicará a esa resolución. La resolución es semejante a las decisiones nacionales únicamente a los efectos del reconocimiento y la ejecución de las obligaciones de alimentos.

En virtud del Reglamento, ¿puede una resolución ser reconocida en [Nombre del Estado] si es de un tipo que no puede ser dictado en [Nombre del Estado]?

615. Sí, con la condición de que la resolución esté comprendida dentro del alcance de las obligaciones en materia de alimentos en virtud del Reglamento. Por ejemplo, una resolución de obligaciones de alimentos para los hijos puede incluir una disposición para el reembolso de determinados tipos de gastos, como las primas del seguro médico, que no son reconocidas o concedidas en virtud del Derecho del Estado requerido. La resolución todavía puede ser reconocida en el Estado requerido.

IX. Peticiones directas: información general

616. Las peticiones directas (esto es, las peticiones directas de solicitantes a las autoridades competentes) para el reconocimiento o el reconocimiento y el otorgamiento de ejecución se registrarán por el Reglamento, si están comprendidas dentro de su ámbito de aplicación, excepto las disposiciones en materia de justicia gratuita más favorables del capítulo V (Acceso a la Justicia)³⁰⁹ y muchas de las disposiciones del capítulo VII (Cooperación entre autoridades centrales). Las peticiones directas a las autoridades

³⁰⁹ El hecho de que las disposiciones más favorables de justicia gratuita del capítulo V del Reglamento consagrada en el artículo 46 no serán de aplicación a las peticiones directas en virtud del Reglamento (sino solamente a las solicitudes presentadas por por intermedio de autoridades centrales) es algo que puede deducirse de la lectura de los artículos 46, apartado 1, 55 y 56, apartado 1, del Reglamento, así como del considerando 36 del Reglamento. Véase más información sobre las disposiciones de acceso a la Justicia y a la justicia gratuita del Reglamento en el capítulo 3, parte II, sección VII.

competentes [judiciales] [administrativas] de [Nombre del Estado] a los efectos de la obtención o la modificación de decisiones en materia de alimentos se tratan brevemente en los capítulos 10 y 11, y esas solicitudes se rigen en general por el Derecho nacional de [Nombre del Estado] en lugar de por el Reglamento (no obstante, seguirán siendo de aplicación las normas del Reglamento sobre la competencia judicial y el Derecho aplicable; véanse los capítulos 4 y 5 para más información sobre las normas relativas a la competencia judicial y al Derecho aplicable).

Chapter 9 - Tramitación de solicitudes entrantes de ejecución de resoluciones adoptadas o reconocidas en el Estado requerido en virtud del Convenio de 2007 o del Reglamento de 2009

Cómo usar este capítulo:

Este capítulo fundamentalmente se centra en las solicitudes para ejecutar una resolución en materia de alimentos recibida por una autoridad competente judicial o de otro tipo, de una autoridad central (véanse también la sección VI, infra, relativa a las peticiones directas a autoridades competentes).

La sección I ofrece una visión general sobre la solicitud: cuándo será utilizada, quién puede emplearla y una explicación de los términos y conceptos básicos.

La sección II describe el procedimiento o las gestiones para revisar y tramitar los materiales entrantes.

La sección III contiene referencias e información adicional sobre la solicitud.

La sección VII contiene una lista de verificación con información general sobre el proceso.

La sección V presenta algunas preguntas frecuentes sobre este tipo de solicitud.

La sección VI ofrece una visión de conjunto de los procedimientos de peticiones directas a las autoridades competentes para la ejecución de decisiones adoptadas o reconocidas en [Nombre del Estado].

I. Información general: solicitudes de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en [Nombre del Estado] en virtud del Convenio de 2007 o del Reglamento de 2009

A. Cuándo se utilizará esta solicitud

617. Esta es la solicitud más sencilla en el contexto del Convenio y del Reglamento. La solicitud pide que la autoridad competente de un Estado contratante del Convenio o de un Estado miembro en el que es aplicable el Reglamento ejecute su propia resolución o una resolución extranjera que ya ha reconocido³¹⁰ y preste asistencia en la transferencia de los pagos a un acreedor que reside fuera de dicho Estado. El acreedor solicitará la ejecución de la resolución porque el deudor reside en el Estado requerido o posee bienes o ingresos en ese Estado. En este caso, [Nombre del Estado] será el Estado requerido.

618. El proceso es muy sencillo, ya que no es necesario que la resolución sea reconocida antes de que pueda ser ejecutada en [Nombre del Estado]. Esto es debido a que la resolución puede ser una resolución nacional que fue adoptada en [Nombre del Estado], donde tendrá lugar la ejecución, o bien una resolución extranjera ya reconocida en [Nombre del Estado].

619. Esta solicitud se presenta en aplicación del artículo 10, apartado 1, letra b), del

Estado requirente es el Estado Contratante del Convenio o un Estado miembro en el que es aplicable el Reglamento, que presenta una solicitud y realiza la petición en nombre de un solicitante que reside en dicho Estado. El **Estado requerido** es el Estado Contratante del Convenio o el Estado miembro en el que es aplicable el Reglamento al que se va a pedir que tramite la solicitud.

³¹⁰ El reconocimiento puede haber tenido lugar en virtud del Convenio o del Reglamento, o la decisión puede haber sido reconocida «por ley», en asuntos en los que el reconocimiento de determinados tipos de decisiones extranjeras es automático. Véanse los capítulos 7 y 8 para obtener información sobre los procedimientos de reconocimiento en virtud del Reglamento y del Convenio.

Convenio o en aplicación del artículo 56, apartado 1, letra b,) del Reglamento (Véase la exposición sobre el alcance y la aplicación tanto del Convenio como del Reglamento, en la exposición que figura en el capítulo 3, parte I.)

B. Ejemplo de asunto

620. M cuenta con una resolución en materia de alimentos de [Nombre del Estado]. M ahora reside en el país B. El deudor sigue residiendo en [Nombre del Estado]. M quiere que la autoridades de [Nombre del Estado] comiencen a ejecutar la resolución en materia de alimentos y a enviar los pagos a M. Tanto [Nombre del Estado] como el país B son Estados contratantes del Convenio o Estados miembros de la UE en los que el Reglamento es aplicable.

621. Utilizando el Convenio o el Reglamento, M pedirá a la autoridad central del país B que transmita una **solicitud de ejecución de la resolución** a [Nombre del Estado]. La autoridad central de [Nombre del Estado] recibirá la solicitud, se cerciorará de que está completa, remitirá la resolución a la autoridad competente en materia de ejecución, y ayudará en la transmisión de pagos a M si resulta necesario.

C. Diferencia importante: solicitudes de ejecución de una resolución propia de un Estado

622. Una solicitud de ejecución de una resolución adoptada o reconocida en el Estado requerido es más sencilla que una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución de una resolución dictada en otro lugar. Tal y como se ha expuesto en el capítulo 7 en virtud del Convenio de 2007, cuando se presenta una solicitud de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución, el demandado tiene derecho a impugnar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución alegando que no concurren los motivos para el reconocimiento o para el reconocimiento y la ejecución contemplados en el artículo 20, o que no se cumplen los requisitos de procedimiento y de otras clases para el reconocimiento o para el reconocimiento y la ejecución de una resolución con arreglo al artículo 22. En virtud del Reglamento de 2009, en el caso de las decisiones adoptadas en Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007, el demandado tendrá motivos más restringidos para solicitar una revisión de la resolución en el Estado miembro de origen, o para solicitar una denegación o una suspensión de la ejecución de la resolución en el Estado miembro de ejecución³¹¹ (véase el capítulo 8).

Autoridad Central es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante o un Estado miembro para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y ayuda administrativas en el contexto del Convenio o del Reglamento.

623. El demandado no tiene un derecho semejante concerniente a una resolución adoptada o ya reconocida en el Estado requerido, esto es, en [Nombre del Estado]. Esto se debe a que se pide a [Nombre del Estado] que ejecute su propia orden y no una extranjera, o bien a que se le pide que ejecute una resolución que anteriormente ya ha sido considerada con fuerza ejecutiva, a través del proceso de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución. Así pues, no es necesario que una autoridad competente del Estado requerido considere si la resolución debe ser reconocida o reconocida y ejecutada.

Autoridad competente es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio o del Reglamento. Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de obligaciones de alimentos para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio o al Reglamento.

³¹¹ En el caso de las decisiones dictadas en Estados miembros no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 en virtud del Reglamento, el demandado tendrá motivos más amplios para rebatir el reconocimiento o la ejecución de una decisión que en el caso de las decisiones adoptadas en Estados miembros vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 (véase la información detallada en el capítulo 8).

624. Si el demandado formula objeciones a la ejecución de la resolución, deberá plantearlas una vez haya comenzado la ejecución por parte de la autoridad competente, según lo permita el Derecho nacional de [Nombre del Estado] como Estado ejecutante³¹². El hecho de que una solicitud de ejecución se presente en virtud del Convenio no da motivos adicionales al demandado o al deudor para oponerse a la ejecución de la resolución.

625. El proceso de tramitación de solicitudes de ejecución entrantes, así pues, es muy sencillo para la autoridad central de [Nombre del Estado]³¹³. El expediente de documentos es revisado para garantizar que está completo, y la solicitud se remite a una autoridad competente para su ejecución en [Nombre del Estado]³¹⁴. A continuación, la autoridad competente llevará a cabo las gestiones permitidas por el Derecho nacional para ejecutar la resolución. Estos procedimientos se detallan en la siguiente sección.

¿Busca un resumen de las gestiones empleadas en este capítulo? Véase la lista de verificación al final del capítulo.

II. Tramitación de solicitudes de ejecución

1. Verificación de que los documentos están completos

626. Cuando la autoridad central de [Nombre del Estado] recibe una solicitud de ejecución de una resolución procedente de otra autoridad central, se debe revisar el expediente para garantizar que está completo, determinar en un primer momento si la solicitud puede ser tramitada y acusar recibo del expediente. También se deben solicitar más documentos, en caso de resultar necesarios. A continuación, el expediente puede ser enviado a la autoridad competente de [Nombre del Estado] para su ejecución³¹⁵. La autoridad competente de [Nombre del Estado] deberá realizar una comprobación semejante a la de la autoridad central para cerciorarse de que el expediente está completo.

³¹² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...]. No obstante, puede consultar también el capítulo 8, que describe varios motivos para la denegación o la suspensión de la ejecución en virtud de los regímenes específicos del Reglamento para el reconocimiento y la ejecución de decisiones.

³¹³ La autoridad central de [Nombre del Estado] es [...].

³¹⁴ Las autoridades competentes de [Nombre del Estado] son [...].

³¹⁵ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

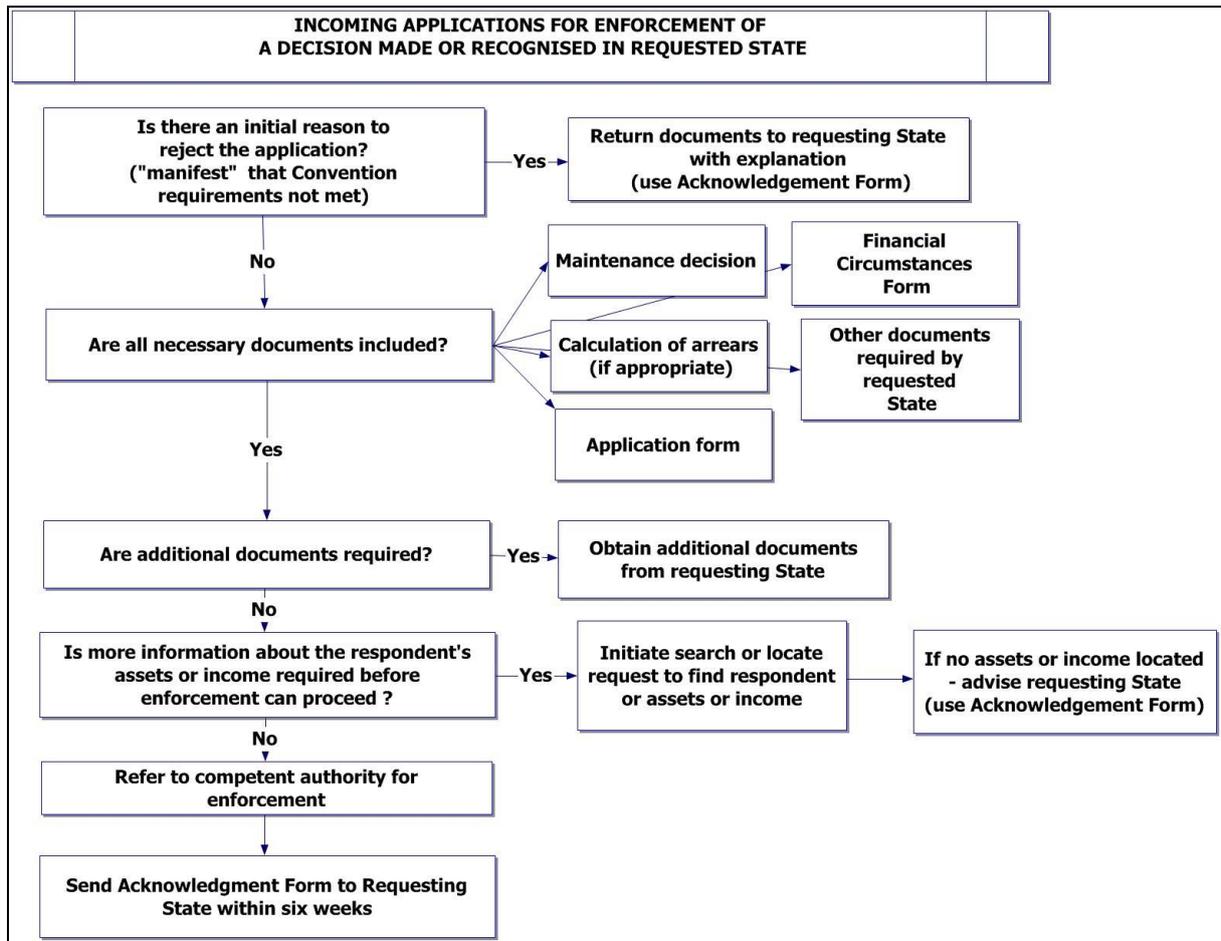


Gráfico 10: Gráfico (Convenio solamente): comprobación de las solicitudes de ejecución

627. Los documentos recibidos de la autoridad central de [Nombre del Estado] deberán ser revisados con prontitud, de manera que si son necesarios documentos adicionales puedan ser solicitados sin demora a la autoridad central del Estado requirente.

628. El expediente entrante debe incluir:

a) En virtud del Convenio de 2007

√	Formulario de transmisión.
√	Formulario de solicitud.
Si procede	Texto de la resolución.
√	Formulario de circunstancias económicas.
Si procede	Documento para el cálculo de atrasos.
Si procede	Pruebas de las prestaciones pagadas por un organismo público.
Si procede	Copias traducidas de los documentos.

Gráfico 11: Lista de formularios y documentos

Formulario de transmisión

Todas las solicitudes en virtud del Convenio deben ir acompañadas por un formulario de transmisión. Este formulario es obligatorio. Identifica a las partes y el tipo de solicitud. Asimismo indica qué documentos acompañan a la solicitud.

Formulario de solicitud

En la mayoría de los casos se utilizará el formulario de solicitud recomendado.

Texto de la resolución

En muchos casos la solicitud incluirá una copia simple de la resolución. Servirá a la autoridad competente de ejecución para localizar la resolución y para obtener copias adicionales o copias certificadas, si son necesarias para la ejecución.

Formulario de circunstancias económicas

Dado que se trata de una solicitud de ejecución, se incluirá un formulario de circunstancias económicas que proporcione información sobre la localización y la situación financiera del demandado, en la medida del conocimiento de la parte solicitante. Este formulario suministra información importante para la ejecución de la resolución.

Si el solicitante ha utilizado el formulario recomendado, la parte de ese documento correspondiente al acreedor se dejará en blanco, ya que esa información no es necesaria para una solicitud de ejecución.

Documento para el cálculo de atrasos

Si existen obligaciones de alimentos en virtud de la resolución en materia de alimentos que no han sido pagadas (atrasos) y si la parte solicitante desea que sean ejecutadas, se deberá incluir un documento que indique cómo se han calculado dichos atrasos.

b) En virtud del Reglamento de 2009**(i) Anexo VI**

El Reglamento exige que el anexo VI, adjunto al texto del Reglamento, sea utilizado para las solicitudes de ejecución de una resolución dictada o reconocida en el Estado miembro requerido. El Reglamento requiere que, como mínimo, la información incluida en la solicitud comprenda (artículo 57, apartado 2):

- a) una declaración relativa a la naturaleza de la solicitud o solicitudes,
- b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, incluidas su dirección y fecha de nacimiento³¹⁶,
- c) el nombre del demandado y, cuando se conozca, su dirección y fecha de nacimiento,
- d) el nombre y la fecha de nacimiento de toda persona para la que se reclamen alimentos,
- e) los motivos en que se basa la solicitud,
- f) si es el acreedor quien presenta la solicitud, información relativa al lugar al que deben enviarse o transmitirse electrónicamente los pagos,
- g) el nombre y los datos de contacto de la persona o servicio de la autoridad central del Estado miembro requirente responsable de la tramitación de la solicitud.

(ii) Para decisiones reconocidas en virtud de la sección 1 del capítulo IV (decisiones adoptadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007)

El artículo 20 del Reglamento especifica los documentos requeridos que son necesarios a los efectos de la ejecución (en virtud de la sección 1 del capítulo IV del Reglamento, para decisiones adoptadas en un Estado miembro vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007), que deben ser facilitados a las autoridades competentes en materia de ejecución por parte de un demandante:

³¹⁶ La dirección personal del solicitante puede ser sustituida por otra dirección en los casos de violencia doméstica, si el Derecho nacional del Estado miembro requerido no exige al solicitante que facilite su dirección personal a los efectos de los procedimientos que se van a iniciar (artículo 57, apartado 3). En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

- a) una copia de la resolución que cumple las condiciones necesarias para probar su autenticidad,
- b) el extracto de la resolución expedida por el órgano jurisdiccional de origen utilizando el formulario descrito en el anexo I del Reglamento (cuando resulte necesario, con una transcripción o una traducción de su contenido)³¹⁷,
- c) si procede, un documento que muestre el importe de cualquier atraso en la fecha en que ese atraso fue calculado.

Las autoridades competentes no podrán exigir al demandante una traducción de la resolución, a menos que se impugne la ejecución (artículo 20, apartado 2)³¹⁸.

(iii) Para decisiones reconocidas en virtud de la sección 2 del capítulo IV (decisiones dictadas en un Estado miembro no vinculado por el Protocolo de La Haya de 2007)

Según el artículo 28 del Reglamento (en virtud del procedimiento de la sección 2 de reconocimiento y otorgamiento de ejecución, para decisiones dictadas en Estados miembros no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007), las solicitudes deben ir acompañadas por: a) una copia de la resolución «que reúna las condiciones necesarias para establecer su autenticidad», y b) un extracto de la resolución expedido por el órgano jurisdiccional de origen mediante el formulario que figura en el anexo II del Reglamento. Cuando resulte necesario, la solicitud irá acompañada de una traducción o transcripción acorde a los requisitos apropiados en materia de lengua (véase el capítulo 3, parte II, sección II para más información sobre los requisitos en materia de lengua en virtud del Reglamento). La autoridad competente [judicial] [administrativa] que ha conocido de la solicitud no podrá exigir a un demandante que facilite una traducción de la resolución (no obstante, se podrá exigir la traducción en relación con un recurso en aplicación del artículo 32 o del artículo 33).

En aplicación del artículo 29 del Reglamento, si no se presenta el extracto de la resolución que utiliza el formulario descrito en el anexo II del Reglamento, una autoridad competente podrá especificar un plazo de tiempo para su elaboración, aceptar un documento equivalente o prescindir de este requisito si la autoridad competente considera que cuenta con información adecuada.

(iv) Documentos con respecto a las transacciones judiciales y los documentos públicos con fuerza ejecutiva (artículo 48)

El artículo 48 del Reglamento especifica los documentos necesarios para solicitudes de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución de transacciones judiciales y documentos públicos con fuerza ejecutiva en otro Estado miembro que deben ser expedidos por la autoridad competente del Estado miembro, a petición de cualquier parte interesada: un extracto de la transacción judicial o del documento público con fuerza ejecutiva, utilizando el anexo I, II, III o IV, según el caso.

(v) Documentos adicionales

El artículo 57, apartados 4 y 5, del Reglamento requiere que la solicitud vaya acompañada por documentos adicionales, según proceda, si resulta necesario o en la medida en que se tenga conocimiento. Algunos son:

- las circunstancias económicas del deudor, como el nombre y la dirección del empleador del deudor y la localización de los bienes del deudor (artículo 57, apartado 4, letra b))³¹⁹.

³¹⁷ Véase la información ampliada sobre los requisitos en materia de lengua y de traducción en virtud del Reglamento, en el capítulo 3, parte II, sección II.

³¹⁸ *Ibid.*

³¹⁹ Dado que se trata de una solicitud de ejecución, normalmente no serán necesarias las circunstancias económicas de un acreedor (artículo 57, apartado 4, letra a)).

- cualquier otra información que pueda ayudar a localizar al demandado (artículo 57, apartado 4, letra c))
- cualquier documentación o información justificativa, como, si procede, documentación concerniente al derecho del solicitante a la justicia gratuita (artículo 57, apartado 5).

Pruebas de las prestaciones: organismo público

Si el solicitante es un organismo público, puede haber pagado prestaciones en lugar de la manutención. En algunos casos, puede ser apropiado proporcionar información que muestre el pago de prestaciones; por ejemplo, cuando el organismo público desea hacer valer un derecho independiente a recibir una parte de los atrasos de los obligaciones de alimentos.

c) Solicitar documentos adicionales

629. Aunque la solicitud parezca incompleta debido a los documentos adicionales requeridos, la solicitud no debe ser rechazada. En su lugar, se debe realizar una petición de documentos adicionales a la autoridad central de [Nombre del Estado], que podrá ponerse en contacto con la autoridad central requirente.

630. Si la petición de documentos adicionales es realizada por la autoridad central de [Nombre del Estado], el Estado requirente dispondrá de **3 meses** en virtud del Convenio o **90 días** en virtud del Reglamento para suministrar los documentos. Si los documentos requeridos no se suministran en el plazo especificado, debe ponerse en contacto con el Estado requirente. No obstante, si no se reciben los documentos y si la solicitud no se puede tramitar, la autoridad central de [Nombre del Estado] puede (pero no está obligada a hacerlo) cerrar el expediente e informar al Estado requirente en consecuencia.

2. ¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio o por el Reglamento?

631. Tanto el Convenio como el Reglamento permiten que una autoridad central rechace tramitar una solicitud si resulta «manifiesto que los requisitos» exigidos por el Convenio o por el Reglamento, respectivamente, no se cumplen (véase el artículo 12, apartado 8, del Convenio y el artículo 58, apartado 8, del Reglamento). En tal caso, las circunstancias son bastante limitadas,³²⁰ y la autoridad central tiene la opción de considerar o no este requisito.

632. Por ejemplo, la autoridad central puede haber rechazado anteriormente una solicitud entre las mismas partes. Si no hay pruebas nuevas que acompañen a la solicitud, la autoridad central tendrá la potestad de rechazar nuevamente la solicitud por este motivo. De igual manera, una solicitud puede ser rechazada si los documentos dejaran claro que la resolución no tiene relación alguna con obligaciones de alimentos.

633. La autoridad competente de [Nombre del Estado] podría llevar a cabo una verificación semejante al recibir la solicitud para asegurarse que no resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio, e informar a la autoridad central de [Nombre del Estado] sobre cualquier resolución, si procede.

3. Búsqueda de la localización del demandado

634. En algunos casos limitados, la autoridad central de [Nombre del Estado] podría llevar a cabo una búsqueda de la localización del demandado antes de iniciar la ejecución, en especial cuando el Derecho del Estado ejecutante requiere una notificación previa a la ejecución³²¹, o cuando el solicitante no está seguro de si el deudor reside en el Estado requerido o de si posee bienes o ingresos en ese Estado.

³²⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 344.

³²¹ Véase la nota 202 .

635. Al realizar cualquier búsqueda, es previsible que la autoridad central de [Nombre del Estado], o bien una autoridad competente que actúe en su nombre, acceda a cualquier base de datos y fuente de información pública que tenga a su disposición, dentro de los límites fijados por el Derecho nacional con respecto al acceso a la información personal (véase el capítulo 3, parte II, sección VI para más información sobre la protección de los datos personales y confidenciales en virtud del Convenio y del Reglamento)³²².

636. Si el demandado, o sus bienes o sus ingresos, no pueden ser localizados en [Nombre del Estado], la autoridad central de [Nombre del Estado] debe informar a la autoridad central requirente. Si no hay disponible información adicional del Estado requirente para ayudar a localizar al demandado, la ejecución no podrá llevarse a cabo.

4. Medidas provisionales o cautelares apropiadas

637. Puede resultar apropiado que la autoridad competente [judicial] [administrativa] adopte medidas provisionales o cautelares mientras hay una solicitud pendiente. La adopción de estas medidas puede producirse varias veces durante (o incluso antes de) el proceso de solicitud. Véase también el capítulo 3, parte II, sección VIII, de esta Guía para más información sobre las medidas provisionales y cautelares.

5. Inicie el proceso de ejecución

638. La autoridad competente responsable de la ejecución de las decisiones en materia de alimentos de [Nombre del Estado] puede proceder con la ejecución. Para más información sobre la ejecución de decisiones en materia de alimentos, véase el capítulo 12.

III. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- En algunos Estados se producen intentos de conseguir el cumplimiento voluntario, intentos anteriores a o simultáneos con el proceso de ejecución³²³. El objetivo de todas las solicitudes en materia de alimentos es establecer, de la manera más eficiente posible, un flujo de pagos al acreedor estable y a largo plazo.
- Es importante tener siempre presente que todas las solicitudes deben ser gestionadas de manera rápida y eficiente, y que se deben evitar demoras innecesarias.
- Las autoridades competentes deberán mantener informada a la autoridad central de [Nombre del Estado] acerca de la situación de una solicitud de ejecución. La autoridad central de [Nombre del Estado] tiene la obligación de informar a la autoridad central del Estado requirente acerca de la situación de y los avances en la solicitud.

B. Formularios relacionados

Convenio de 2007:

Solicitud de Ejecución de una Decisión Adoptada o Reconocida en el Estado Requerido

Reglamento de 2009:

Anexo I
Anexo II
Anexo III
Anexo IV

³²² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³²³ En [Nombre del Estado], [...] puede iniciar los intentos de lograr el cumplimiento voluntario.

Anexo VI

C. Artículos pertinentes

Convenio de 2007:

Artículo 10, apartado 1, letra *b*)
 Artículo 12
 Artículo 32
 Artículo 34

Reglamento de 2009:

Artículos 16-43 (capítulo IV)
 Artículo 56, apartado 1, letra *b*)
 Artículo 58
 Artículo 41
 Artículo 20

D. Capítulos relacionados de la Guía

Véase el capítulo 12 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009).

IV. Lista de verificación: peticiones de ejecución entrantes

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Recepción de documentos de la autoridad central de [Nombre del Estado].	II(1)
2	Comprobación de que los documentos están completos.	II(1)
3	¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio o por el Reglamento?	II(2)
4	Adopción de medidas provisionales o cautelares, si procede.	II(4)
5	Ejecución.	II(5)

V. Preguntas frecuentes

¿Por qué no es necesario reconocer una resolución del Estado requerido?

639. El reconocimiento no es necesario porque [Nombre del Estado] porque se ha pedido al Estado ejecutar su propia orden, y no una extranjera, o bien porque se le ha pedido ejecutar una resolución que ya ha sido reconocida.

¿Por qué se debe utilizar el Convenio o el Reglamento, si la solicitud es para que un Estado ejecute su propia resolución?

640. En algunos Estados, el acceso a la autoridad competente de ejecución (por ejemplo, la Agencia de Ayudas Alimenticias para los Hijos) puede estar restringido a los residentes de ese Estado. Las autoridades centrales de los Estados requerido y requirente también pueden prestar asistencia en la transmisión de los pagos, si esto es necesario y si están en condiciones de hacerlo. Finalmente, en el caso de que se requiera asistencia jurídica o justicia gratuita en el Estado requerido para iniciar el proceso de ejecución, será prestada sin coste alguno para el solicitante, con la condición de que la solicitud esté comprendida

dentro del ámbito de aplicación del Convenio o del Reglamento con fuerza ejecutiva entre los dos Estados contratantes o Estados miembros.³²⁴

VI. Peticiones directas de ejecución de una resolución dictada o reconocida en [Nombre del Estado]

641. Las autoridades competentes pueden recibir peticiones directas de solicitantes que no se vehiculen a través de una solicitud por intermedio de una autoridad central. En tales casos, las autoridades competentes deberán conocer los requisitos o las recomendaciones en materia de documentación en virtud del Convenio o del Reglamento (véase, mas atrás, la sección II, apartado 1) y en concreto los requisitos en materia de documentos en aplicación del artículo 20 del Reglamento a los efectos de la ejecución en virtud del procedimiento del capítulo IV, sección 1 (véase también el capítulo 12 de esta Guía relativo a la ejecución de decisiones en materia de alimentos). En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³²⁴ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado], concerniente al procedimiento para conceder justicia gratuita, véase la nota 86 .

Chapter 10 - Tramitación de solicitudes entrantes de obtención de una resolución en materia de alimentos en virtud del Convenio de 2007 o del Reglamento de 2009

I. Información general

A. Cuándo se utilizará esta solicitud

642. Una solicitud de **obtención** de una resolución en materia de alimentos en [Nombre del Estado], como Estado contratante del Convenio o como Estado miembro en el que es aplicable el Reglamento, será recibida en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- cuando no haya una resolución previa y el acreedor solicite obtener una, o bien
- cuando el reconocimiento y la ejecución de una resolución extranjera en [Nombre del Estado] no sea posible (o sea denegado, en virtud del Convenio solamente, por la ausencia de una base para el reconocimiento y la ejecución en aplicación del artículo 20, o por los motivos recogidos en el artículo 22, letras b) o e), del Convenio).

Obtención es el proceso de consecución de una decisión en materia de alimentos, tanto si no existe una decisión en materia de alimentos como si existe una decisión que por algún motivo no puede ser reconocida o ejecutada. La obtención puede incluir una determinación del parentesco, si es requerida para adoptar la decisión en materia de alimentos.

643. Una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos puede incluir una petición de un establecimiento del parentesco.

644. Las solicitudes de obtención de una resolución en materia de alimentos se rigen por el artículo 10, apartado 1, letras c) y d) del Convenio y por el artículo 56, apartado 1, letras c) y d), del Reglamento. (Véase la exposición sobre el alcance y la aplicación tanto del Convenio como del Reglamento, en la exposición que figura en el capítulo 3, parte I)

B. Un ejemplo de asunto

645. La **acreedora** reside en el país A. Tiene dos hijos. El padre del niño se ha trasladado a [Nombre del Estado]. La acreedora quiere recibir obligaciones de alimentos del padre dirigidas al hijo. El país A y [Nombre del Estado] son Estados contratantes del Convenio o Estados miembros en los que el Reglamento es aplicable.

Cuál es el funcionamiento en virtud del Convenio o del Reglamento

646. La acreedora presentará una solicitud de obtención de una resolución en materia de alimentos. Esa solicitud será transmitida por la autoridad central del país A a la autoridad central de [Nombre del Estado]. El deudor será notificado y se adoptará una resolución en materia de alimentos en virtud de la legislación (incluidas las normas de Derecho internacional privado)³²⁵ del Estado requerido ([Nombre del Estado]). En caso de ser necesaria, también se realizará una determinación de la filiación.

Acreedor es la persona a la que se debe, o a la que se alega que se debe, las obligaciones de alimentos. Un acreedor puede ser un progenitor o un cónyuge, un hijo, los padres adoptivos, familiares u otras personas que cuidan de un hijo. En algunos Estados, esta persona puede ser denominada receptor de la manutención, tenedor de una obligación, padre de custodia o cuidador.

³²⁵ Si el Estado requerido es un Estado miembro de la Unión Europea en el que es aplicable el Reglamento de 2009, serán de aplicación las normas directas de competencia judicial del Reglamento. Véase el capítulo 4, sobre las normas directas de competencia judicial en virtud del Reglamento, para obtener más información. Si el Estado requerido está vinculado o es Parte del Protocolo de La Haya de 2007, serán de aplicación las normas de Derecho aplicable del Protocolo. Para obtener más información sobre el Protocolo de La Haya de 2007, véase el capítulo 5.

C. ¿Quién puede solicitar la obtención de una resolución en materia de alimentos?

647. Si no existe una resolución en materia de alimentos previa, solamente un acreedor puede pedir la obtención de una resolución. En virtud del Convenio solamente, si ya existe una resolución pero no puede ser reconocida o ejecutada debido a una reserva en virtud del Convenio³²⁶, un organismo público que actúe en nombre del acreedor o que haya pagado prestaciones en lugar de las obligaciones de alimentos también puede presentar una solicitud para obtener una resolución en materia de alimentos. El acreedor debe residir en un Estado contratante del Convenio o en un Estado miembro en el que sea aplicable el Reglamento.

¿Busca un resumen de los procedimientos para esta solicitud? Véase la **lista de verificación** al final de este capítulo.

D. Obtención de una resolución en materia de alimentos cuando no es posible reconocer una resolución previa

1. En virtud del Convenio

648. Según se ha explicado en el capítulo 7 de esta Guía, pueden darse situaciones en las que el reconocimiento y la ejecución de una resolución previa sean denegados por un Estado requerido porque se ha formulado una reserva en aplicación del artículo 20, apartado 2, sobre las bases concretas para el reconocimiento y la ejecución que se aplican a la resolución. Por ejemplo, si la resolución fue adoptada sobre la base de la residencia habitual del acreedor en el Estado de origen, y no se puede encontrar otra base para el reconocimiento y la ejecución del artículo 20, el Estado requerido puede negarse a reconocer la resolución. En este caso, es posible que sea necesario adoptar una nueva resolución.

649. Tenga presente que la Unión Europea, como Parte Contratante del Convenio de 2007, *no* formulará dicha reserva en aplicación del artículo 20, apartado 2, del Convenio, y que por tanto esta situación no se planteará a las autoridades competentes de la Unión Europea que traten asuntos en virtud del Convenio³²⁷.

650. En el caso de los Estados contratantes del Convenio que hayan formulado esa reserva, en esta situación no se requiere la presentación de una nueva solicitud (una solicitud de obtención de una resolución), ya que se exige al Estado requerido que adopte todas las medidas apropiadas para obtener una nueva resolución (artículo 20, apartado 4), siempre que el demandado sea «residente habitual» del Estado requerido. Los procedimientos descritos en este capítulo se aplicarán a la obtención de la resolución.

651. Esto puede significar que se requiera información y documentación adicional del acreedor, por ejemplo, si los costes de criar al niño son pertinentes para la determinación del importe de las obligaciones de alimentos. Esta petición debe hacerse a la autoridad central del Estado requirente.

652. No obstante, en esta situación es importante señalar que la cuestión de la admisibilidad del hijo o los hijos para presentar la solicitud de obligaciones de alimentos no necesita ser determinada en la solicitud de una nueva resolución (artículo 20,

³²⁶ Téngase presente que la UE, como Parte Contratante del Convenio de 2007, no formulará dicha reserva en aplicación del artículo 20, apartado 2, del Convenio. Véase la *Decisión del Consejo nº 2011/432/EU* (nota 59).

³²⁷ *Ibid.*

apartado 5)³²⁸. La resolución previa proporcionará la base para la conclusión de que los hijos tienen derecho a presentar la solicitud de obligaciones de alimentos para los hijos.

653. También pueden darse situaciones en las que un solicitante cuente con una resolución en materia de alimentos y sepa que la parte demandada del Estado requerido ([Nombre del Estado]) será capaz de rebatir con éxito la solicitud de reconocimiento y ejecución. En el contexto del Convenio, esto podría deberse a que ninguno de los motivos para el reconocimiento y la ejecución de la resolución es de un tipo que el Estado requerido no puede ejecutar³²⁹. En tal caso, el acreedor deberá presentar una solicitud de obtención de una nueva resolución, en lugar de una solicitud de reconocimiento y ejecución³³⁰.

654. Estas solicitudes también se tramitarán de la misma manera que cualquier otra solicitud en el contexto de este capítulo. Sin embargo, en virtud del Convenio, puesto que que no se obtendrá la nueva resolución debido a la negativa a reconocer y ejecutar la resolución previa dado que se formuló una reserva (artículo 20, apartado 4), no se aplicará la suposición sobre la admisibilidad recogida en el artículo 20, apartado 5, expuesta anteriormente. La admisibilidad de cualquier hijo para recibir obligaciones de alimentos deberá ser determinada en el marco de la solicitud de una nueva resolución.

2. En virtud del Reglamento

655. En virtud del Reglamento, los hechos cuando una resolución dictada en otro Estado miembro no pueda ser reconocida o reconocida y declarada con fuerza ejecutiva deberán ser mucho más extraños que en virtud del Convenio (véase el capítulo 8 de esa Guía, que describe los procedimientos de reconocimiento y ejecución de decisiones en virtud del Reglamento). No obstante, si se dan unas circunstancias en las que una resolución adoptada en un Estado miembro no puede ser reconocida y/o ejecutada en otro Estado miembro en virtud del Reglamento, un demandante puede utilizar una solicitud de obtención en virtud del Reglamento para obtener una resolución nueva en el Estado requerido.

II. Tramitación de solicitudes entrantes de obtención de una resolución en materia de alimentos en virtud del Convenio de 2007 o del Reglamento de 2009

A. Disposiciones Generales

656. Esta sección se centra en los requisitos generales para tramitar una solicitud entrante de obtención de una resolución en materia de alimentos. Los procedimientos específicos serán acordes a la legislación y los procesos internos de [Nombre del Estado]. Algunos Estados utilizarán procedimientos basados en los órganos jurisdiccionales o judiciales para obtener la resolución; otros enviarán la solicitud a una autoridad administrativa para que adopte una resolución.³³¹

657. Es importante señalar que en los Estados miembros de la Unión Europea en los que es aplicable el Reglamento, las autoridades competentes aplicarán las normas de competencia judicial del Reglamento a *todas* las solicitudes y peticiones directas de obtención en virtud del Convenio o del Reglamento, siempre que estén comprendidas

³²⁸ Véase el Informe Explicativo, apartados 469-471. Hay que señalar que el Convenio no define el término «admisibilidad» en este contexto, por lo que el Derecho nacional del Estado requerido determinará cómo se interpreta el término y asimismo qué otra información o prueba se requerirá para adoptar la decisión en materia de alimentos.

³²⁹ Por ejemplo, la decisión puede fijar las obligaciones de alimentos como un porcentaje del salario, y esto será considerado por el Estado requerido como demasiado impreciso para que la decisión tenga fuerza ejecutiva. Véase el Informe Explicativo, apartado 255. En [Nombre del Estado] [...].

³³⁰ Véase el Informe Explicativo, apartado 255.

³³¹ [Nombre del Estado] utiliza[procedimientos basados en tribunales o judiciales] [administrativos] para obtener la decisión o el importe de las obligaciones de alimentos. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] de [Nombre del Estado] son [...].

dentro del ámbito de aplicación sustancial y temporal del Reglamento (véase también el capítulo 3, parte I, sección III, para más información acerca del alcance del Reglamento, y el capítulo 4 sobre las normas de competencia judicial en virtud del Reglamento). Asimismo, en los Estados miembros de la UE en los que es aplicable el Reglamento y vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007, las autoridades competentes aplicarán el Protocolo a *todas* las solicitudes y peticiones directas de obtención, siempre que estén comprendidas dentro del ámbito de aplicación sustancial y temporal del Protocolo (véase también el capítulo 5 acerca del Protocolo de La Haya de 2007). Las normas de competencia jurídica del Reglamento y las normas de Derecho aplicable del Protocolo son universalmente aplicables con respecto al ámbito geográfico.

658. En contraste, en los Estados contratantes del Convenio que no pertenecen a la Unión Europea, las solicitudes de obtención estarán sujetas fundamentalmente al Derecho nacional en materia de cuestiones de competencia judicial y de ley aplicable (a menos que el Estado contratante sea Parte del Protocolo de La Haya de 2007).

659. El Convenio y el Reglamento contemplan determinadas gestiones generales para todas las solicitudes. La autoridad central de [Nombre del Estado] llevará a cabo una revisión inicial cuando reciba la solicitud, y de ser necesarios podrá requerir documentos adicionales; seguidamente, la solicitud será enviada a la autoridad competente [judicial] [administrativa] del Estado requerido, en este caso [Nombre del Estado], para que la resolución sea obtenida.

660. Una vez adoptada la resolución, si la parte solicitante ha pedido la ejecución, la resolución será ejecutada por una autoridad competente en el Estado requerido.

B. Gráfico

661. El siguiente gráfico ofrece información general sobre el proceso de obtención.

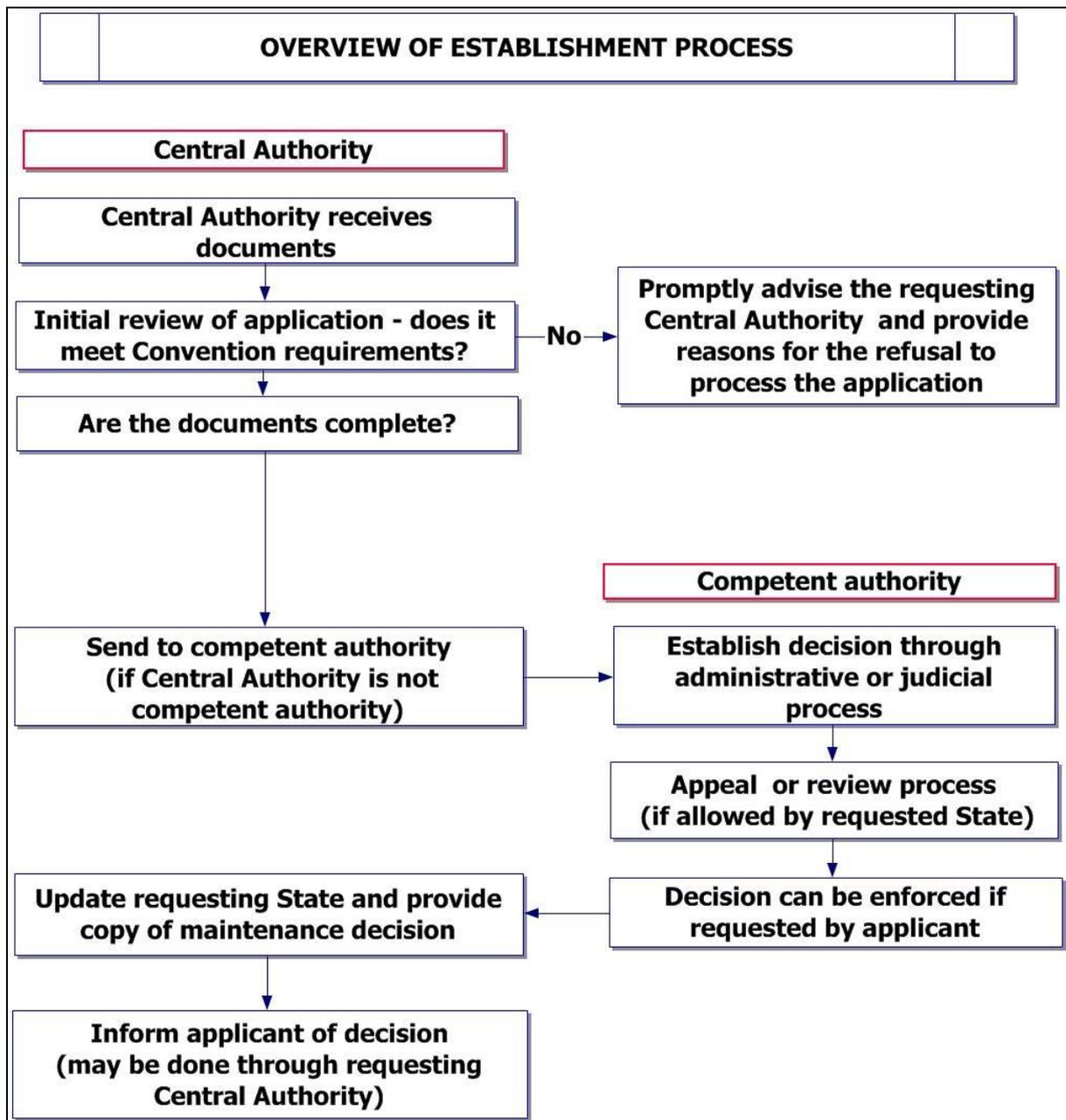


Gráfico 12: Información general sobre el proceso de obtención

C. Gestiones del proceso de obtención

1. Consideración inicial por parte de la autoridad central de [Nombre del Estado]

662. El propósito de la consideración inicial por parte de la autoridad central de [Nombre del Estado], en tanto que autoridad central del **Estado requerido**, es garantizar que la solicitud está bien fundada, que la documentación está completa y que la solicitud puede ser tramitada. En caso de resultar necesario, se podría efectuar una búsqueda para determinar la localización del deudor o

Estado requirente es el Estado Contratante del Convenio o el Estado miembro en el que es aplicable el Reglamento que presenta una solicitud y realiza la petición en nombre de un solicitante que reside en dicho Estado. **Estado requerido** es el Estado Contratante del Convenio o el Estado miembro en el que es aplicable el Reglamento al que se pide que tramite la solicitud.

demandado, en particular si existen dudas sobre si reside en el Estado requerido o posee bienes o ingresos en [Nombre del Estado]. La autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado] deberá llevar a cabo un control similar.

a) No se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio o por el Reglamento

663. El artículo 12, apartado 8, del Convenio y el artículo 58, apartado 8, del Reglamento permiten a una autoridad central requerida negarse a tramitar la solicitud si resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio o por el Reglamento. Esto no significa que la autoridad central requerida determine si la solicitud tiene una justificación de fondo. En su lugar, lo previsible es que la autoridad central requerida, en este caso la autoridad central de [Nombre del Estado], revise la solicitud simplemente para garantizar que no se trata de un abuso o de una petición que en absoluto está abarcada por el Convenio; por ejemplo, una solicitud relativa solamente a la custodia de los hijos.

664. La autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado] podría realizar una verificación previa semejante e informar sin demora a la autoridad central de [Nombre del Estado] acerca de posibles documentos que falten.

b) Documentos incompletos

665. Se debe llevar a cabo una revisión del expediente entrante para garantizar que contiene toda la información. En virtud del Convenio, en cada asunto de obtención se utilizará el formulario de transmisión requerido y probablemente el formulario recomendado de solicitud de obtención de una resolución, así como otros formularios en la medida necesaria. En virtud del Reglamento, en cada asunto de obtención, se requiere el uso de formulario que figura en el anexo VII del Reglamento (de conformidad con los requisitos en materia de contenido recogidos en el artículo 57 del Reglamento). Los otros documentos requeridos variarán en función de los hechos individuales de cada asunto (por ejemplo, si el hijo ha alcanzado la mayoría de edad o está cerca de hacerlo).

Autoridad Central es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante del Convenio o por un Estado miembro en el que es aplicable el Reglamento para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y ayuda administrativas en el contexto del Convenio o del Reglamento.

c) Determinar la localización del demandado/deudor

666. En determinados casos, la parte solicitante no conocerá la localización exacta o actual de la parte demandada/deudora. Así pues, el Estado requerido, en este caso [Nombre del Estado], debe utilizar las fuentes disponibles con las que cuenta para localizar al deudor de manera que la solicitud pueda ponerse en marcha. En cada asunto, se deberá notificar al deudor acerca de la solicitud de obligaciones de alimentos en algún momento, y si se pide la ejecución se requerirá también para ese procedimiento la localización del deudor.

667. En algunos casos, cuando existan dudas sobre si el deudor reside en [Nombre del Estado], En algunos casos, cuando existan dudas sobre si el deudor reside en ese Estado, puede resultar prudente llevar a cabo la búsqueda lo antes posible. Si se ha determinado que el deudor no reside en [Nombre del Estado], se notificará este hecho al Estado requirente y se enviará la solicitud a otro Estado contratante o Estado miembro. En otros casos, las búsquedas necesarias serán llevadas a cabo por la **autoridad competente** [judicial] [administrativa] en el marco de

Autoridad competente es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio o del Reglamento. Una autoridad competente puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de obligaciones de alimentos para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio o al Reglamento.

propio procedimiento de obtención, no como una gestión preliminar³³².

668. De cualquier manera, es importante recordar que no es necesario compartir con el Estado requirente la dirección o la información de contacto del demandado. Si la información va a ser compartida, esto deberá hacerse de conformidad con el Convenio o el Reglamento, y la legislación en vigor a escala nacional concerniente a la protección de información personal (para obtener más información sobre cuestiones en materia de privacidad y protección de datos, véase el capítulo 3, parte II, sección VI).

d) Inicie el proceso de obtención

669. Una vez realizadas estas gestiones iniciales, la solicitud está lista para ser tramitada por la autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado].³³³ La siguiente sección describe los procedimientos de obtención de una resolución.

2. Obtención de la resolución en materia de obligación de alimentos: autoridad competente [judicial] [administrativa]

670. Dado que existen múltiples variaciones en el modo en que los Estados individuales gestionan las solicitudes de obtención, esta sección recoge principios generales y también incluye información más detallada necesaria para obtener decisiones en virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado]. Se pretende ofrecer una visión de conjunto de las gestiones que se realizarán con todas las solicitudes.

671. De conformidad con los procedimientos internos de [Nombre del Estado], las siguientes gestiones serán realizadas en el marco del inicio de la solicitud de obtención.

(1) Medidas provisionales o cautelares apropiadas

672. Puede resultar apropiado que la autoridad competente [judicial] [administrativa] adopte medidas provisionales o cautelares mientras hay una solicitud pendiente. La adopción de estas medidas puede producirse varias veces durante (o incluso antes de) el proceso de solicitud. Véase también el capítulo 3, parte II, sección VIII de esta Guía para más información sobre las medidas provisionales y cautelares.

(2) Competencia judicial

673. Si el Estado requerido es un Estado miembro de la Unión Europea en el que es aplicable el Reglamento, serán de aplicación las normas directas de competencia judicial del Reglamento. El Reglamento [es] aplicable en [Nombre del Estado]. Para obtener más información sobre las normas directas de competencia judicial en virtud del Reglamento, véase el capítulo 4. Si el Estado requerido no es un Estado miembro de la Unión Europea, su Derecho nacional, incluidas sus normas de Derecho internacional privado determinará la competencia judicial de la autoridad competente en la materia.³³⁴

(3) Verificación de la documentación

³³² En [Nombre del Estado] [...].

³³³ En [Nombre del Estado] autoridad competente [judicial] [administrativa] es [...].

³³⁴ Si se pretende que la decisión que se va a obtener vaya a ser reconocida o ejecutada en otra competencia judicial, las autoridades competentes podrían tener presente las bases de competencia judicial aceptadas a los efectos del reconocimiento y la ejecución de una decisión en materia de alimentos en la competencia judicial extranjera, y los motivos recogidos en el artículo 20 del Convenio en particular. Por ejemplo, en la mayoría de las circunstancias los tribunales de los Estados Unidos de América no reconocerán ni ejecutarán las decisiones extranjeras en materia de alimentos para los hijos adoptadas con arreglo a las bases de competencia judicial del lugar donde el acreedor tiene su residencia habitual (el artículo 20, apartado 2, del Convenio permite que un Estado Contratante del Convenio formular una reserva con respecto al mismo, así como varias otras bases para la competencia judicial a los efectos del reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras). No obstante, en estas circunstancias un Estado Contratante estará obligado, si el deudor es residente habitual de ese Estado, a adoptar todas las medidas apropiadas para obtener una decisión en beneficio del acreedor (véase el artículo 20, apartado 4).

674. Se efectuará una verificación de la documentación para asegurar que está completa y que cumple los criterios específicos, como la necesidad de que algunos documentos sean certificados.³³⁵ Ni el Convenio ni el Reglamento contienen requisitos que exijan que siempre deban facilitarse documentos certificados (sin embargo, recomendamos consultar la descripción de los requisitos en materia de autenticidad y autorización en relación con algunos documentos, en el capítulo 3, parte II). Si los documentos son exigidos en virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] y no han sido facilitados, póngase en contacto con el Estado requirente por medio de la autoridad central de [Nombre del Estado].

(4) Notificación al deudor

675. En las solicitudes de obtención de una resolución en materia de alimentos, se notificará al **deudor** la solicitud o una evaluación de las obligaciones de alimentos. En algunos Estados esto sucederá en una fase inicial del proceso y el deudor recibirá la notificación de que se solicita la manutención y se le pedirá que facilite información económica a la autoridad competente responsable de la adopción de la resolución en materia de alimentos³³⁶. La autoridad competente [judicial] [administrativa] determinará el importe de las obligaciones de alimentos.

Deudor es la persona que debe, o respecto de la que se alega que debe, las obligaciones de alimentos. El deudor puede ser un progenitor, un cónyuge o cualquier otra persona que, en virtud del Derecho del país donde se adoptó la decisión, tiene la obligación de pagar las obligaciones de alimentos.

676. Además, puede dirigirse una petición a la parte deudora para que elabore la información económica o de otro tipo necesaria para determinar sus ingresos y su capacidad para pagar las obligaciones de alimentos.

(5) Derivación a la resolución de disputas o procedimientos similares

677. En algunos Estados, existen servicios como la resolución alternativa de disputas, la mediación o la asistencia en la preparación de documentos que pueden estar disponibles para garantizar que se procede rápidamente con la solicitud. En la medida necesaria, estarán a disposición tanto de la parte solicitante como de la parte demandada. En algunos Estados se hace todo lo posible para alcanzar una resolución por consenso o por acuerdo³³⁷.

(6) Determinar el parentesco

678. En algunas solicitudes, un acreedor puede haber pedido que se determine el parentesco, o bien un deudor o un demandado puede poner en duda si es el padre del niño o los niños y solicitar la prueba genética. Que esta cuestión pueda ser alegada por el deudor dependerá del Derecho del Estado requerido. En algunos Estados no se encargará la prueba de parentesco ni se permitirá una solicitud cuando el hijo haya nacido durante el matrimonio de los progenitores³³⁸.

679. Si es necesaria la prueba de parentesco, el Convenio y el Reglamento requieren a la autoridad central que «preste asistencia» para verificar la filiación (artículo 6, apartado 2, letra h), del Convenio y artículo 51, apartado 2, letra h), del Reglamento). Esto no significa que se exija a la autoridad central del Estado requerido (es decir, [Nombre del Estado]) que disponga la prueba genética a petición del deudor; más bien, debe ser capaz de informar al demandado/deudor sobre instalaciones donde se realiza la prueba o sobre entidades que pueden llevarla a cabo³³⁹.

680. Sin embargo, esto no significa que el Estado requerido deba pagar la prueba de parentesco si es solicitada por la parte deudora. El Estado requerido puede pedir al

³³⁵ En [Nombre del Estado] [...].

³³⁶ Véase la nota 290.

³³⁷ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³³⁸ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³³⁹ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

deudor/demandado que pague la prueba como condición para aceptar la petición de este³⁴⁰.

681. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] podrían verificar si se ha producido un intento por parte de la autoridad central de que el presunto padre reconozca el parentesco de manera voluntaria. Asimismo, si fuese necesario, la autoridad central deberá comprobar el Derecho aplicable a la verificación del parentesco (véanse también el capítulo 3, parte I, sección I, letra A para más información sobre cuestiones de parentesco).

(7) Asistencia jurídica y costes de la prueba de parentesco

682. Los costes de la prueba genética para determinar el parentesco varían significativamente de un Estado a otro. Uno de los principios subyacentes al Convenio y al Reglamento es que los servicios, como la asistencia jurídica o la justicia gratuita, serán prestados de manera gratuita al acreedor a los efectos de solicitudes concernientes a obligaciones de alimentos para un hijo menor de 21 años. Esto incluye las solicitudes de obtención (véase el artículo 15, apartado 1, del Convenio y el artículo 46, apartado 1, del Reglamento). En la práctica esto significa que el acreedor no deberá pagar los costes asociados a la prueba de parentesco³⁴¹.

683. Si desea obtener más información con respecto a la prestación de asistencia jurídica, véase el capítulo 3, parte II, sección VII.

(8) Determinación del Derecho aplicable

684. Antes de determinar el importe de las obligaciones de alimentos, es decir, la esencia del litigio, la autoridad competente [judicial] [administrativa] deberá decidir qué Derecho es aplicable, si el nacional o el extranjero. Véase el capítulo 5 para más información con respecto a cuestiones en materia de Derecho nacional en virtud del Convenio y del Reglamento.

685. Si se decide que el Derecho extranjero será aplicable al litigio, la autoridad competente [judicial] [administrativa] deberá buscar y comprobar el contenido del Derecho extranjero aplicable. Véase el capítulo 6 para más información sobre la búsqueda y la comprobación del Derecho extranjero.

(9) Determinar el importe de las obligaciones de alimentos

686. Una vez resueltas las cuestiones relacionadas con la filiación, y completadas las otras gestiones preliminares exigidas por los procedimientos internos vigentes en [Nombre del Estado], se adoptará una resolución en materia de alimentos. Hay que señalar que al decidir el importe de las obligaciones de alimentos que se concederán, algunos Estados utilizan directrices en materia de obligaciones de alimentos a los hijos basadas en los ingresos del deudor o en una combinación de los ingresos del deudor y del acreedor; otros fijan la manutención únicamente según los costes que implica criar al hijo.³⁴²

(10) Procedimientos de recurso o de revisión

687. Tan pronto como la resolución en materia de alimentos sea adoptada, deberá ser comunicada por la autoridad competente o la autoridad central a todas las partes, incluido el solicitante. En virtud del Derecho del Estado requerido se puede permitir un recurso o una revisión de la resolución³⁴³. Esta solución estará también abierta a la parte

³⁴⁰ Véase la nota 96 .

³⁴¹ A menos que el Estado requerido considere que la solicitud es manifiestamente infundada (artículo 15, apartado 2, del Convenio y artículo 46, apartado 2, del Reglamento). En virtud del Convenio solamente, un Estado también puede formular una declaración que indique que se empleará un examen de los recursos económicos del niño para determinar su admisibilidad para los servicios gratuitos. La Unión Europea no formulará esta declaración, y por tanto en los Estados miembros de la Unión Europea no serán de aplicación los exámenes de los recursos financieros del hijo en este contexto (véase la *Decisión n° 2011/432/UE del Consejo*, nota 59).

³⁴² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁴³ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

solicitante, por ejemplo, cuando se haya denegado una obligación de alimentos o cuando la parte solicitante rebata el importe de la manutención concedida. Puede resultar conveniente informar al solicitante, con la ayuda de la autoridad central, sobre cualquier solución en materia de recurso o de revisión disponible, así como acerca de los plazos de tiempo para ejercer esos derechos³⁴⁴.

688. En el caso de que se requiera asistencia jurídica para apelar, la explicación anterior también se aplica al requisito exigido por la autoridad central del Estado requerido ([Nombre del Estado]) de prestar asistencia jurídica o justicia gratuita al acreedor o solicitante de manera gratuita. Sin embargo, debe tener presente que de cara al recurso se puede efectuar una nueva evaluación del derecho del solicitante a la asistencia jurídica o la justicia gratuita, ya que el Estado requerido puede considerar si el recurso es manifiestamente infundada, antes de prestar asistencia gratuita³⁴⁵.

(11) Ejecución de la resolución en materia de alimentos

689. Una vez concluida la resolución, si el solicitante ha pedido la ejecución de la resolución (esto se indicará en el formulario de solicitud correspondiente), la autoridad competente [judicial] [administrativa] procederá con la ejecución (véase el capítulo 12 para más información sobre la ejecución de decisiones en materia de alimentos).

(12) Actualización del estado

690. Es importante que el Estado requirente sea mantenido informado sobre los avances de la solicitud de obtención. Las autoridades competentes [judicial] [administrativas] mantendrán informada a la autoridad central de [Nombre del Estado] sobre el estado de una solicitud de obtención. La autoridad central tiene la obligación de informar a la autoridad central del Estado requirente acerca de la situación de y los avances en la solicitud.

III. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- Si la parte solicitante y la parte demandada alcanzan un arreglo sobre la resolución en materia de alimentos, asegúrese de informar a la autoridad central de [Nombre del Estado] para que pueda informar con prontitud a la autoridad central del Estado requirente de manera que pueda cerrar el expediente.
- En virtud del Convenio, todos los Estados contratantes tienen la obligación general de tramitar las solicitudes de la manera más veloz posible. Esto resulta especialmente importante en lo relativo a las solicitudes de obtención, ya que hasta que se obtiene una resolución la solicitante y sus hijos no tienen derecho a recibir obligaciones de alimentos. Las demoras innecesarias a la hora de determinar la manutención a menudo pueden generar privaciones significativas para las familias.

B. Formularios relacionados

Convenio de 2007:

Solicitud de Obtención de una Decisión
formulario de transmisión
formulario de circunstancias económicas

Reglamento de 2009:

Anexo VII

³⁴⁴ *Ibid.*

³⁴⁵ Véase el Informe Explicativo, apartado 386.

C. Artículos pertinentes

Convenio de 2007:

Artículo 10
 Artículo 11
 Artículo 12
 Artículo 14
 Artículo 15
 Artículo 20
 Artículo 22

Reglamento de 2009:

Artículo 56
 Artículo 57
 Artículo 58
 Artículo 44
 Artículo 46

D. Capítulos relacionados en la Guía

Véase el capítulo 3 (Asuntos de aplicación general: Convenio de 2007 y Reglamento de 2009)

Véase el capítulo 4 (Reglamento de 2009: normas directas en materia de competencia judicial)

Véase el capítulo 5 (Derecho aplicable en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009).

Véase el capítulo 6 (Búsquedas y comprobaciones en materia de Derecho extranjero).

Véase el capítulo 12 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009).

IV. Lista de Verificación: solicitudes de obtención entrantes

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Recepción de los documentos de la autoridad central de [Nombre del Estado].	II(C)(1)
2	Comprobación de que los documentos están completos y de que la solicitud se incluye en el ámbito de aplicación del Convenio o del Reglamento.	II(C)(1)
3	Adopción de las medidas provisionales apropiadas.	II(C)(2)(1)
4	Ejecución de la resolución en materia de alimentos.	II(C)(2)
i)	Revisión de los documentos y notificación a la parte deudora.	II(C)(2)(4)
ii)	Determinación de la filiación en caso necesario.	II(C)(2)(6)
iii)	Determinación del importe de las obligaciones de alimentos.	II(C)(2)(9)
5	Comunicación al deudor y al acreedor y a la autoridad central requirente.	II(C)(2)(10)
6	Recurso o revisión del proceso, si procede.	II(C)(2)(10)
7	Remisión de la resolución para su ejecución si la parte solicitante así lo ha pedido.	II(C)(2)(11)

V. Preguntas frecuentes

¿Cómo puede el solicitante averiguar qué ha sucedido con la solicitud?

691. Si la parte solicitante tiene alguna pregunta, debe ponerse en contacto con la autoridad central del Estado requirente para informarse sobre el avance de la solicitud. La autoridad central de [Nombre del Estado] no tendrá ningún contacto directo con la parte solicitante a menos que haya aceptado atender consultas de manera directa. En virtud del Convenio, la autoridad central de [Nombre del Estado] debe acusar recibo de la solicitud en un plazo de seis semanas, y proporcionar más información actualizada sobre su estado dentro de los 3 meses posteriores al acuse de recibo del documento. En virtud del Reglamento, la autoridad central de [Nombre del Estado] debe acusar recibo de la solicitud en un plazo de seis semanas, y proporcionar más información actualizada sobre su estado dentro de los 60 días posteriores al acuse de recibo del documento.

¿Puede el deudor/demandado rebatir la paternidad?

692. Esto dependerá del Derecho del Estado requerido. En algunos Estados se rechazará la petición de la prueba de filiación, por ejemplo, si las partes estaban casadas³⁴⁶.

¿Cuál es la función de la autoridad central si se requiere la prueba de parentesco?

693. La autoridad central de [Nombre del Estado] prestará asistencia en el proceso si la parte solicitante requiere la prueba. La autoridad central de [Nombre del Estado] debe ponerse en contacto con la autoridad central requirente y facilitar la participación de la parte solicitante en el proceso de pruebas.

694. Si se permite al deudor solicitar la prueba, no existirá la obligación de que [Nombre del Estado], el Estado requerido, disponga la prueba. Sin embargo, la autoridad competente de [Nombre del Estado] podría facilitar información al deudor sobre cómo puede someterse a la prueba de parentesco³⁴⁷.

¿Debe acudir el solicitante a los órganos jurisdiccionales?

695. Eso dependerá de si el Estado requerido (donde se atiende la solicitud de obtención) exige que la parte solicitante esté presente³⁴⁸. La autoridad central de [Nombre del Estado] puede prestar asistencia para facilitar esa participación, organizando una conferencia de teléfono o de vídeo si es posible.

¿Quién pagará los costes de la prueba genética en una solicitud de obligaciones de alimentos para un hijo de menos de 21 años?

696. Los costes de la prueba de filiación se incluyen dentro de los servicios gratuitos que deben ser proporcionados a una solicitante en un asunto concerniente a las obligaciones de alimentos para los hijos. Así pues, no se puede exigir a la parte solicitante que pague la prueba de parentesco, a menos que su solicitud sea manifiestamente infundada, según se recoge en el artículo 15, apartado 2, del Convenio y en el artículo 46, apartado 2, del Reglamento³⁴⁹. Sin embargo, esto no significa necesariamente que la autoridad central de [Nombre del Estado] sea responsable de los costes, toda vez que el Estado requerido puede pedir al deudor que pague los costes de la prueba como condición para realizarla.³⁵⁰

³⁴⁶ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁴⁷ Véase la nota 338, para información sobre los procedimientos de paternidad en virtud del Derecho de [Nombre del Estado], y la nota 96, en relación con la prueba de paternidad y en materia de evidencias.

³⁴⁸ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁴⁹ Véase el Informe Explicativo, apartado 393. En virtud del Convenio solamente, un Estado puede formular una declaración para efectuar un examen de los recursos económicos del hijo; si en tal caso el hijo no supera el examen, se puede exigir el pago de los costes a la parte solicitante. La Unión Europea no formulará esta declaración, y por tanto en los Estados miembros de la Unión Europea no serán de aplicación los exámenes de los recursos financieros del hijo en este contexto (véase la *Decisión n.º 2011/432/UE del Consejo*, nota 59)).

³⁵⁰ Véase la nota 96 .

¿Qué importe tendrán las obligaciones de alimentos ?

697. El método utilizado para calcular el importe de las obligaciones de alimentos que se deben es diferente en cada Estado, de conformidad con el Derecho aplicable (véase el capítulo 5)³⁵¹.

¿Qué sucede si el demandado es notificado pero no replica ni recurre la resolución?

698. Esto dependerá de las normas particulares aplicadas en el Estado requerido. Si la legislación de ese Estado lo permite, el asunto puede seguir adelante y se adoptará una resolución en ausencia del deudor; o bien, en un sistema administrativo, la resolución en materia de alimentos puede ser considerada efectiva una vez transcurrido el plazo de recurso o impugnación, y entonces la resolución puede ser ejecutada³⁵².

¿Qué sucede después de adoptarse la resolución?

699. La parte solicitante indicará en el formulario de solicitud si desea que la resolución sea ejecutada. En tal caso será enviada a la autoridad competente de [Nombre del Estado] para ser ejecutada y los pagos recaudados serán enviados al acreedor de las obligaciones de alimentos³⁵³.

¿Puede la parte solicitante apelar el importe de la manutención concedida?

700. Solamente si en el Estado donde se ha adoptado la resolución se permite un proceso de recurso o de revisión. Cuando se adopte la resolución, la autoridad central del Estado requerido informará al acreedor si es posible apelar el importe. La parte solicitante también puede apelar una resolución de no concesión de las obligaciones de alimentos, y la autoridad central del Estado requerido puede prestarle asistencia también en ese proceso³⁵⁴.

VI. Peticiones directas de obtención de decisiones

701. Las peticiones directas a una autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado] para la obtención de una resolución que esté comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio o del Reglamento se registrarán por el Derecho vigente, lo que habitualmente significa el Derecho nacional (incluidas las normas de Derecho internacional privado). En virtud del Reglamento, las normas de competencia judicial recogidas en el Reglamento serán de aplicación en el caso de las peticiones directas de obtención y de modificación de decisiones (véase el capítulo 4), al igual que las normas sobre Derecho aplicable recogidas en el Protocolo (véase el capítulo 5) para aquellos Estados en los que es aplicable el Protocolo. Las disposiciones del Convenio expuestas en el capítulo 7 relativas a las peticiones directas de reconocimiento y de ejecución en virtud del Convenio no son de aplicación a las peticiones directas de obtención o de modificación. En la práctica esto significa que los procedimientos, los formularios y la asistencia disponible para acreedores y deudores que realizan estas peticiones serán los recogidos por el Derecho o los procesos nacionales vigentes en [Nombre del Estado].

702. Es importante señalar que aunque la resolución en materia de alimentos puede estar comprendida dentro del ámbito de aplicación del Convenio o del Reglamento (por ejemplo, cuando la resolución es relativa a la obtención de obligaciones de alimentos entre cónyuges), las disposiciones más favorables concernientes a la asistencia jurídica no son de aplicación a estas peticiones directas. En algunos casos, se puede exigir a un acreedor o deudor que contrate a un abogado a sus expensas en el Estado requerido, esto es, [Nombre del Estado], para realizar la petición directa. (Véase el capítulo 2, parte

³⁵¹ Véase la nota 342.

³⁵² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁵³ En [Nombre del Estado] [...].

³⁵⁴ Véase el Informe Explicativo, apartado 390. Si se considera que la impugnación es manifiestamente infundada, se puede denegar la asistencia jurídica. Si desea obtener información sobre el Derecho nacional de [Nombre del Estado], véase la nota 343.

II, sección VII para más información sobre el acceso efectivo a los procedimientos y a la asistencia jurídica o justicia gratuita en virtud de los dos instrumentos.) En [Nombre del Estado] [...].

Chapter 11 - Solicitudes de modificación de una resolución: artículo 10, apartado 1, letras e) y f), y artículo 10, apartado 2, letras b) y c), del Convenio de 2007; y artículo 56, apartado 1, letras e) y f), y artículo 56, apartado 2, letras b) y c), del Reglamento de 2009

Parte I. Introducción

703. Este capítulo ofrece información general sobre el modo en que el Convenio o el Reglamento se aplican a las solicitudes presentadas por deudores o acreedores para modificar las decisiones en materia de alimentos previas (parte I). Las secciones siguientes del capítulo (parte II) presentan los procedimientos para solicitudes entrantes de modificación.

704. Es importante señalar que en los Estados miembros de la UE en los que es aplicable el Reglamento, las autoridades competentes aplicarán las normas de competencia judicial del Reglamento a *todas* las solicitudes y peticiones directas de modificación sean en virtud del Convenio o del Reglamento, siempre que estén comprendidas dentro del ámbito de aplicación sustancial y temporal del Reglamento (véase también el capítulo 3, parte I, sección III, para más información sobre el alcance del Reglamento, así como el capítulo 4 acerca de las normas de competencia judicial del Reglamento). Igualmente, para en el caso de los Estados miembros de la UE en los que es aplicable el Reglamento y vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007, las autoridades competentes aplicarán el Protocolo a *todas* las solicitudes y peticiones directas de modificación, siempre que estén comprendidas dentro del ámbito de aplicación sustancial y temporal del Protocolo (véase también el capítulo 5 relativo al Protocolo de La Haya de 2007). Las normas de competencia jurídica del Reglamento y las normas de Derecho aplicable del Protocolo son universalmente aplicables con respecto al ámbito geográfico³⁵⁵.

705. Por su parte, en los Estados contratantes del Convenio que no forman parte de la UE, las solicitudes de modificación estarán sujetas primordialmente al Derecho nacional para cuestiones de competencia judicial y para cuestiones de ley aplicable (a menos que el Estado contratante sea Parte del Protocolo de La Haya de 2007). No obstante, el hecho de si la modificación es aceptable dentro de las normas de limitación del artículo 18 será verificado al asumir la competencia judicial y en el momento del reconocimiento y la ejecución de una resolución en otro Estado contratante.

706. Las interacciones entre las disposiciones del Convenio y del Reglamento, las circunstancias de las partes (dónde residen, dónde se dictó la resolución, etc.) y el hecho de si la solicitud ha sido presentada por un acreedor o por un deudor influirá en el lugar y el modo en que un solicitante decide presentar una solicitud de **modificación**. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] serán conecedoras de algunas de las cuestiones subyacentes a la modificación de decisiones en virtud de ambos instrumentos, con el fin de disponer de los antecedentes necesarios para la tramitación de las solicitudes y peticiones de modificación.

Modificación es el proceso de cambiar una decisión en materia de alimentos después de haber sido adoptada. En algunos Estados esto se denomina solicitud de variación o solicitud para cambiar la decisión. La modificación puede afectar a la cuantía de la manutención, a la frecuencia o a alguna otra condición de la resolución en materia de alimentos.

³⁵⁵ [Nombre del Estado] [es] [no es] un [Estado] [Estado miembro de la Unión Europea] en el que son aplicables el Reglamento y el Protocolo de La Haya de 2007.

I. Información general: modificación de resoluciones en materia de alimentos en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

A. Disposiciones generales

707. Dado que las obligaciones de alimentos, en particular las destinadas a los hijos, pueden ser pagadas durante muchos años, y dado que las necesidades de los hijos y los recursos económicos de los progenitores cambiarán durante ese plazo de tiempo, la capacidad para modificar una resolución en materia de alimentos es importante para garantizar que los hijos y sus familias reciben las ayudas que necesitan. El Convenio y el Reglamento incluyen disposiciones para que las autoridades centrales presten asistencia en la transmisión y la tramitación de solicitudes de modificación de decisiones; y asimismo incluye normas para el posterior reconocimiento y ejecución de aquellas decisiones modificadas, de ser necesario³⁵⁶.

708. En aplicación del artículo 10 del Convenio y del artículo 56 del Reglamento, es posible presentar una solicitud de modificación de una resolución previa cuando una de las partes, sea la acreedora o la deudora, pide una modificación (también conocida en algunos Estados como cambio o variación³⁵⁷) de la resolución. Un acreedor puede pedir un incremento de las obligaciones de alimentos, el cese de la manutención para uno o varios hijos, o una modificación de términos como la frecuencia del pago. De igual manera, un deudor también puede plantear una modificación, a menudo para reducir el importe que debe, para finalizar las obligaciones de alimentos para uno o varios hijos, o para modificar las condiciones de pago. La modificación también puede ser presentada simplemente para garantizar que el pago de las obligaciones de alimentos refleja los ingresos actuales de la parte deudora. La autoridad central del Estado requirente, aquel donde reside el solicitante, se implicará en la transmisión de la petición de modificación al otro Estado contratante o Estado miembro.

709. Todos los Estados contratantes o Estados miembros cuentan con procedimientos para permitir la tramitación de solicitudes en virtud del Convenio o del Reglamento de variación o modificación de obligaciones en materia de alimentos, sea mediante la modificación de la resolución previa o dictándose una nueva resolución en materia de alimentos.³⁵⁸ No obstante, es importante recordar que en la mayoría de los asuntos el fondo de la solicitud de modificación será determinado con arreglo al Derecho aplicable o el Derecho nacional del Estado requerido³⁵⁹. Los Estados contratantes y los Estados miembros también pueden tener leyes muy diferentes relativas a los motivos que se deben probar antes de permitir la modificación de una resolución³⁶⁰.

710. Es importante señalar que las solicitudes de modificación que piden la reducción o la cancelación de los atrasos pueden ser tratadas de maneras muy distintas en los diferentes Estados. Algunos Estados no permitirán ninguna modificación de los atrasos, y aunque se adopte una resolución que los modifica dicha modificación no tiene por qué ser reconocida necesariamente en otro Estado³⁶¹.

711. La disponibilidad de asistencia jurídica en relación con a las solicitudes de modificación también es una consideración importante con respecto a las solicitudes

³⁵⁶ Véase el Informe Explicativo, apartado 258.

³⁵⁷ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁵⁸ Aunque este capítulo analiza la situación en la que se pide a un Estado que modifique una decisión previa, se aplica igualmente en situaciones en las que el Derecho nacional no permite la adopción de una decisión modificada, solamente de una decisión nueva. Véase el Informe Explicativo, apartado 264. En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁵⁹ Algunos Estados aplicarán el Derecho extranjero a estas solicitudes, no el Derecho nacional. Cuando un Estado sea Parte o acate el Protocolo de La Haya de 2007, el Protocolo será de aplicación a la modificación de las decisiones. En [Nombre del Estado] [...]. Véase también el capítulo 5 sobre Derecho aplicable

³⁶⁰ En algunos Estados, la modificación de una decisión adoptada por otro Estado no será reconocida si el hijo o una de las partes continúa residiendo en el Estado de origen. Esto puede influir en si resulta eficaz pedir una modificación que no sea la efectuada en el Estado de origen.

³⁶¹ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

presentadas por un deudor. No se contempla un derecho automático a la asistencia jurídica gratuita con respecto a una solicitud de modificación presentada por un deudor (véanse los artículos 17 del Convenio y 47 del Reglamento). No obstante, cuando la solicitud de modificación sea presentada por un acreedor y concierna a las obligaciones de alimentos para un hijo comprendidas en el ámbito de aplicación del Convenio, el acreedor tendrá derecho a la asistencia jurídica gratuita.

712. Igualmente importante es el hecho de que el Convenio y el Reglamento solamente ofrecen una orientación básica sobre los tipos de solicitudes de modificación que se pueden presentar por intermedio de las autoridades centrales, y algunas normas muy limitadas sobre cómo deben tratar los Estados contratantes o los Estados miembros las decisiones de modificación extranjeras una vez adoptadas.

Estado de origen es aquel donde se adoptó la decisión en materia de alimentos.

713. Así pues, al tramitar asuntos internacionales se registrarán situaciones sobre las que el Convenio o el Reglamento no ofrecen una orientación específica. En estos supuestos, los Estados individuales, en este caso [Nombre del Estado], deberán resolver cualquier problema de conformidad con su Derecho nacional y con los principios generales del Convenio que instan a los Estados a cooperar entre sí para promover soluciones eficientes, económicas y justas, y fomentar soluciones que respalden el objetivo del cobro de obligaciones de alimentos para los hijos y para otros miembros de la familia.

B. ¿Cuándo se puede presentar una petición directa o una solicitud de modificación, y cuándo es posible una solicitud en virtud del Convenio o del Reglamento?

714. Como se ha mencionado anteriormente, el Reglamento contempla normas directas de competencia judicial (véase el capítulo 4) que se ponen en marca cuando un Estado miembro en el que es aplicable el Reglamento puede asumir la competencia judicial en materia de obligaciones de alimentos .

715. El Convenio no dispone «normas directas» de competencia judicial que determinan cuándo un Estado contratante puede modificar una resolución en materia de alimentos adoptada en otro Estado contratante. Este siempre será un asunto que corresponderá al Derecho nacional en Estados contratantes del Convenio que no pertenecen a la Unión Europea. La única situación en la que el Convenio aborda específicamente la capacidad para modificar una resolución, y que se verifica en el momento del reconocimiento y la ejecución de una resolución en otro Estado contratante, se da en relación con la modificación de solicitudes presentadas por un deudor en un Estado distinto al Estado de origen, cuando la parte acreedora reside en dicho Estado de origen (artículo 18)³⁶².

Consejo: En esta Guía se distingue entre **peticiones** directas y **solicitudes**. Una solicitud es una medida en virtud del Convenio o del Reglamento tramitada por una autoridad central, como una solicitud de reconocimiento y ejecución. Una petición directa es una medida que se remite directamente a una autoridad competente, como una petición directa en virtud del Convenio para la obtención de obligaciones de alimentos entre cónyuges solamente, cuando ninguno de los Estados Contratantes ha ampliado el ámbito de aplicación del Convenio a ese tipo de solicitud. Véase más adelante la sección VI para más información sobre las peticiones directas.

716. El Convenio también aborda específicamente la capacidad para modificar una resolución en relación con la modificación de solicitudes presentadas por un deudor en un Estado distinto al Estado de origen, cuando el acreedor sigue residiendo en el Estado de origen (artículo 8). Véase más información más adelante (parte II, «Competencia

³⁶² Véase el Informe Explicativo, apartado 415.

judicial») en el artículo 8 del Reglamento y cómo esta disposición interactúa con las otras normas de competencia judicial del Reglamento.

717. Al contemplar **solicitudes de modificación** presentadas en virtud del Convenio, y al contemplar normas concernientes a cuando las decisiones (incluidas las decisiones modificadas) pueden ser reconocidas y ejecutadas, el Reglamento ofrece marcos que responden a las necesidades de las partes en situaciones donde la resolución inicial debe ser modificada. El Convenio y el Reglamento habilitan un proceso económico y simplificado para que los acreedores o los deudores presenten solicitudes de modificación cuando la otra parte reside en un Estado contratante o Estado miembro diferente, eliminando en la mayor parte de los casos la necesidad de que una parte que pide una modificación se desplace al otro Estado para presentar la solicitud³⁶³.

718. En la mayoría de las situaciones una parte solicitante, sea acreedora o deudora, puede tener varias opciones en términos de dónde presentar la modificación y de si utilizar o no el Convenio o el Reglamento para presentar la solicitud. La parte solicitante puede decidir entre:

- presentar una solicitud en aplicación del artículo 10 del Convenio o del artículo 56 del Reglamento y hacer que la solución sea transmitida para ser atendida en el Estado donde reside la otra parte, o bien
- optar por desplazarse al Estado donde se adoptó la resolución o donde reside la otra parte y presentar una petición directa ante la autoridad competente de ese otro Estado, o bien
- realizar una petición directa a la autoridad competente de su propio Estado, en especial cuando la parte solicitante sigue residiendo en el Estado donde se adoptó la resolución.

719. Cuál de estas opciones debería escoger una parte solicitante en un asunto particular dependerá de:

- el lugar de residencia de la parte solicitante y si se trata del Estado de origen (el Estado donde se adoptó la resolución),
- el lugar de residencia de la parte deudora,
- si el derecho aplicado en el Estado donde se presentará la petición directa o la solicitud permite el tipo de modificación pedida (por ejemplo, véanse los comentarios anteriores concernientes a la modificación de los atrasos),
- si existirán dificultades para que la resolución modificada sea reconocida en el Estado donde va a ser ejecutada,
- el período de tiempo que se tardará en completar la solicitud. Esto puede ser particularmente importante cuando un acreedor requiere un incremento de las obligaciones de alimentos para cubrir los costes crecientes de criar a un hijo,
- si un Estado ofrece un proceso rápido con respecto a la modificación (por ejemplo, los procedimientos de reevaluación disponibles en Australia) esto puede posibilitar ajustes frecuentes cuando las parte los requieran.

720. Es necesario tener presente que las opciones del deudor en lo tocante a la modificación serán más limitadas que las del acreedor debido al artículo 18 del Convenio y al artículo 8 del Reglamento.

721. Finalmente, hay que señalar que debido a que el Convenio puede ser de aplicación solamente en una serie limitada de circunstancias, existe la posibilidad de que las modificaciones o la obtención de nuevas decisiones generen múltiples decisiones relativas a la misma familia, o al solicitante y el demandado. Siempre que sea posible, se debe evitar una línea de actuación que derive en múltiples decisiones, porque la incertidumbre causada por las decisiones, y los recursos necesarios para resolver los problemas, obstaculizarán la ejecución eficaz de esas decisiones.

³⁶³ Se debe tener en cuenta que en algunos asuntos aún será necesario viajar si el asunto no puede ser tramitado por intermedio de la autoridad central. Sin embargo, con el fin de evitar el desplazamiento, entre algunos Estados puede disponerse de instalaciones de conferencia de vídeo, y esta opción puede ser investigada por las autoridades competentes, si procede.

Parte II. Tramitación de solicitudes de modificación entrantes

722. Esta sección trata los procedimientos utilizados por el Estado requerido, es decir [Nombre del Estado], cuando se recibe una solicitud de modificación.

723. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] que no estén familiarizadas con las solicitudes de modificación generalmente podrían revisar la parte I de este capítulo para obtener un entendimiento mejor de las bases subyacentes a y los principales hechos implicados en las solicitudes de modificación.

I. Procedimientos: autoridad competente [judicial] [administrativa]

1. ¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio o por el Reglamento?

724. En virtud del Convenio y del Reglamento, una autoridad central solamente puede negarse a tramitar una solicitud si dicha en aquellas situaciones en las que resulte «manifiesto» que los requisitos exigidos por el Convenio no se cumplen (artículo 58, apartado 8, del Reglamento y artículo 12, apartado 8, del Convenio). Esta excepción es muy limitada y puede ser de aplicación, por ejemplo, cuando la solicitud no implique obligaciones de alimentos³⁶⁴.

725. La autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado] podría realizar una verificación previa semejante e informar sin demora a la autoridad central de [Nombre del Estado] acerca de cualquier determinación, si procede.

2. ¿Están completos los documentos y la información?

Convenio de 2007

726. El Convenio únicamente exige el formulario de transmisión y una solicitud (puede usarse la recomendación de solicitud de una decisión), aunque en muchos casos serán necesarios otros documentos para verificar los fundamentos para la modificación. En la mayoría de los casos, el expediente de materiales contendrá los siguientes documentos:

- formulario recomendado para una solicitud de modificación de una decisión,
- copia de la decisión en materia de alimentos, certificada solamente si así lo exige el Estado requerido (véase el perfil de país)³⁶⁵,
- formulario de circunstancias económicas del deudor,
- información necesaria para localizar a la parte demandada en el Estado requerido,
- formulario de circunstancias económicas para el acreedor,
- documentación adicional necesaria para apoyar la solicitud de modificación,
- documentación adicional exigida por el Estado requerido (véase el perfil de país)³⁶⁶.

Reglamento de 2009:

a) Anexo VII

727. El Reglamento exige que el anexo VII, adjunto al texto del Reglamento, sea utilizado para solicitudes de modificación de una resolución. El Reglamento requiere que, como mínimo, la información incluida en la solicitud comprenda (artículo 57, apartado 2):

- a) una declaración sobre la naturaleza de la solicitud o las solicitudes,

³⁶⁴ Véase el Informe Explicativo, apartado 344.

³⁶⁵ [Nombre del Estado] requiere que [...].

³⁶⁶ *Ibid.*

- b) el nombre y los datos de contacto del solicitante, como su dirección y su fecha de nacimiento³⁶⁷,
- c) el nombre y, si son conocidas, la dirección y la fecha de nacimiento del demandado,
- d) el nombre y la fecha de nacimiento de cualquier persona para la que se solicitan obligaciones de alimentos,
- e) los motivos en que se basa la solicitud,
- f) en una solicitud presentada por un acreedor, información concerniente al lugar a donde se debe enviar o transmitir electrónicamente el pago de la obligación de alimentos,
- g) el nombre y los datos de contacto de la persona o unidad de la autoridad central del Estado miembro requirente responsable de tramitar la solicitud.

b) Documentos adicionales (artículo 57)

728. El artículo 57, apartados 4 y 5, del Reglamento requiere que la solicitud vaya acompañada por documentos adicionales, según proceda, si resulta necesario o en la medida en que se tenga conocimiento. Algunos son:

- las circunstancias económicas del acreedor (apartado 4, letra a))
- las circunstancias económicas del deudor, como el nombre y la dirección del empleador del deudor y la localización de los bienes del deudor (apartado 4, letra b)).
- cualquier otra información que pueda ayudar a localizar al demandado (apartado 4, letra c))
- cualquier documentación o información justificativa, como, si procede, documentación concerniente al derecho del solicitante a la justicia gratuita (apartado 5).

3. ¿Documentos incompletos?

729. Si se requiere cualquiera de los documentos anteriores en virtud del Convenio o del Reglamento, y si no está incluido en el expediente de la solicitud, esta no debe ser rechazada. En su lugar, los documentos necesarios deberán ser requeridos al Estado requirente, por medio de la autoridad central [Nombre del Estado]. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] que echen en falta documentación informarán a la autoridad central de [Nombre del Estado] lo antes posible para que pueda obtener los documentos que faltan del Estado requirente sin demora.

4. ¿Existe alguna consideración preliminar?

730. La autoridad central de [Nombre del Estado] realizará una revisión previa de los documentos recibidos y determinará si pueden existir obstáculos para proceder con el asunto en el Estado requerido, y si existen dudas sobre posibles impedimentos para el reconocimiento o la ejecución de la resolución modificada. La autoridad competente [judicial] [administrativa] de [Nombre del Estado] deberá llevar a cabo un control similar. Esto tiene una importancia particular en relación con las solicitudes presentadas por deudores. Como se ha expuesto en la parte I (sección I, apartado B) de este capítulo, las circunstancias en las que un deudor puede presentar una solicitud en virtud del Convenio o del Reglamento en otro Estado para modificar una resolución resultan limitadas en algunos casos.

731. En algunos Estados el Derecho nacional no permite la reducción y la cancelación de los atrasos en las obligaciones de alimentos para los hijos. Si la solicitud pide solamente la cancelación de los atrasos en las obligaciones de alimentos para los hijos y si su

³⁶⁷ La dirección personal del solicitante puede ser sustituida por otra dirección en los casos de violencia doméstica, si el Derecho nacional del Estado miembro requerido no exige al solicitante que facilite su dirección personal a los efectos de los procedimientos que se van a iniciar (artículo 57, apartado 3). En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

Derecho nacional³⁶⁸ no permite la cancelación de atrasos, informe a la autoridad central de [Nombre del Estado], que a su vez informará al Estado requirente en consecuencia.³⁶⁹

5. Medidas provisionales o cautelares apropiadas

732. Puede resultar apropiado que la autoridad competente [judicial] [administrativa] adopte medidas provisionales o cautelares mientras hay una solicitud pendiente. La adopción de estas medidas puede producirse varias veces durante (o incluso antes de) el proceso de solicitud. Véase también el capítulo 3, parte II, sección VIII, de esta Guía para más información sobre las medidas provisionales y cautelares.

6. Tramitar la solicitud de modificación

733. Una vez se ha realizado una evaluación preliminar y se decide que la solicitud puede ponerse en marcha en virtud del Convenio o del Reglamento, la autoridad competente [judicial] [administrativa] podrá determinar el fondo. En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

a) Competencia judicial

i) Competencia judicial en los Estados contratantes del Convenio de 2007 no pertenecientes a la Unión Europea

734. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] de los Estados contratantes del Convenio en Estados que no pertenecen a la Unión Europea (es decir, Estados donde no es aplicable el Reglamento) deberán decidir si tienen competencia judicial en el asunto de conformidad con el Derecho nacional³⁷⁰.

735. No obstante, hay que señalar que el Convenio contiene una disposición específica sobre «competencia judicial negativa», el artículo 18, «Límites a los procedimientos», que aborda la capacidad de un deudor para modificar una resolución previa. En la medida en que un acreedor siga siendo residente habitual de un Estado contratante del Convenio en el que se ha dictado una resolución, un deudor no puede interponer procedimientos para modificar la resolución en otro Estado contratante del Convenio, quedando esto sujeto a varias excepciones (para más información sobre el artículo 18 del Convenio, que esencialmente es paralelo al artículo 8 del Reglamento, véase el capítulo 4 sobre normas de competencia judicial en virtud del Reglamento, sección G)³⁷¹.

ii) Competencia judicial en virtud del Reglamento de 2009

736. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] de Estados miembros de la Unión Europea en los que es aplicable el Reglamento aplicarán las normas de competencia judicial del Reglamento a peticiones directas y solicitudes entrantes de modificación, con independencia de si la solicitud o la petición se ha presentado en virtud del Convenio o en virtud del Reglamento. Esto es así porque las normas de competencia judicial del Reglamento son universales y tienen un efecto *erga omnes* (véase el capítulo

³⁶⁸ En algunos Estados esto incluirá el Protocolo de La Haya de 2007 (véase el capítulo 5 para información adicional sobre el Protocolo de La Haya de 2007).

³⁶⁹ Véase la nota 361 .

³⁷⁰ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁷¹ Si se pretende que la decisión que se va a obtener vaya a ser reconocida o ejecutada en otra competencia judicial, las autoridades competentes podrían tener presente las bases de competencia judicial aceptadas a los efectos del reconocimiento y la ejecución de una decisión en materia de alimentos en la competencia judicial extranjera, y los motivos recogidos en el artículo 20 del Convenio en particular. Por ejemplo, en la mayoría de las circunstancias los tribunales de los Estados Unidos de América no reconocerán ni ejecutarán las decisiones extranjeras en materia de alimentos para los hijos adoptadas con arreglo a las bases de competencia judicial del lugar donde el acreedor tiene su residencia habitual (el artículo 20, apartado 2, del Convenio permite que un Estado Contratante del Convenio formule una reserva con respecto al mismo, así como varias otras bases para la competencia judicial a los efectos del reconocimiento y la ejecución de decisiones extranjeras). No obstante, en estas circunstancias un Estado Contratante estará obligado, si el deudor es residente habitual de ese Estado, a adoptar todas las medidas apropiadas para obtener una decisión en beneficio del acreedor (véase el artículo 20, apartado 4).

4 para más información sobre las normas directas de competencia judicial en virtud del Reglamento).

737. El Reglamento, al igual que el Convenio, contiene una norma especial de «competencia judicial negativa» que aborda la capacidad de un deudor para iniciar procedimientos para modificar una resolución previa (artículo 8 del Reglamento, «Límite a los procedimientos»). En virtud del Reglamento, en la medida que un acreedor siga siendo residente habitual de un Estado contratante del Convenio o de un Estado miembro de la Unión Europea en el que se ha dictado una resolución, un deudor no podrá iniciar procedimientos para modificar la resolución en otro Estado miembro, quedando esto sujeto a varias excepciones (véase el capítulo 4, sección G, que resume el artículo 8 del Reglamento).

738. El artículo 8 del Reglamento interactuará con las otras disposiciones en materia de competencia judicial del Reglamento de una manera particular. Las autoridades competentes que aplican el Reglamento en primer lugar deben comprobar si pueden asumir la competencia judicial en aplicación del artículo 4 del Reglamento, que describe los criterios para acuerdos válidos de elección del foro en virtud del Reglamento. Un acuerdo de elección del foro que cumpla los requisitos del artículo 4 del Reglamento constituye una de las excepciones especificadas a los límites a los procedimientos iniciados por un deudor (artículo 8, apartado 2, letra a)).

739. Si las autoridades competentes no pueden asumir la competencia judicial sobre la base de un acuerdo de elección del foro válido, en tal caso deberán poner en marcha una investigación para dilucidar si pueden asumir la competencia judicial según otro criterio, en primera instancia en aplicación del artículo 3 del Reglamento (Disposiciones generales) y seguidamente en aplicación del artículo 5 (Competencia judicial basada en la comparecencia del demandado).

740. Una vez las autoridades competentes han determinado que pueden asumir la competencia en un asunto de modificación en virtud de las principales normas de competencia «positivas» del Reglamento, deberán evaluar si existirá una limitación a los procedimientos de conformidad con el artículo 8. Se ha de tener presente que esta limitación a los procedimientos solamente será pertinente si la solicitud o la petición de modificación es presentada por un deudor, cuando el acreedor siga siendo residente del Estado contratante del Protocolo de La Haya o del Estado miembro donde se dictó la resolución original, quedando esto sujeto a las cuatro excepciones recogidas en el artículo 8, apartado 2, letras a)-d).

741. Véase el capítulo 4 de esta Guía para obtener información más detallada sobre todas las disposiciones en materia de competencia judicial del Reglamento (véase la sección G del capítulo 4 para información adicional acerca del artículo 8)³⁷².

b) Derecho aplicable

i) Derecho aplicable en Estados no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007

742. Las autoridades competentes [judiciales] [administrativas] de Estados contratantes del Convenio que no sean Partes del Protocolo de La Haya de 2007, y de Estados miembros de la Unión Europea no vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007 (el Reino Unido y Dinamarca) aplicarán sus normas nacionales a las solicitudes y peticiones de modificación.

ii) Derecho aplicable en Estados vinculados por el Protocolo de La Haya

743. Todos los Estados miembros de la Unión Europea, con la excepción del Reino Unido y Dinamarca, están vinculados por el Protocolo. Los Estados contratantes del Convenio que no pertenecen a la UE también pueden ser Estados contratantes del Protocolo de La Haya de 2007. En consecuencia, las autoridades competentes [judiciales]

³⁷² *Ibid.*

[administrativas] de Estados vinculados por el Protocolo aplicarán las normas de Derecho aplicable recogidas en el Protocolo a las peticiones y solicitudes de modificación³⁷³. (Para más información sobre el Protocolo de La Haya de 2007, véase el capítulo 5)

7. Después de adoptarse la resolución

744. Si la resolución es modificada, la autoridad competente [judicial] [administrativa] enviará la resolución a la autoridad central de [Nombre del Estado], y asimismo enviará una copia de la resolución modificada a la autoridad central del Estado requerido.

745. En algunos casos, la resolución modificada deberá ser reconocida en el Estado requirente antes de poder ser declarada con fuerza ejecutiva o ejecutada en dicho Estado. En tales casos, puede resultar necesario que el Estado requerido, en calidad de Estado de origen de la resolución modificada, ayude a proporcionar los documentos necesarios para apoyar el proceso de reconocimiento (véanse los capítulos 7 y 8 para más información sobre los requisitos en materia de documentación para los procedimientos de reconocimiento o el reconocimiento y el otorgamiento de ejecución o la ejecución en virtud del Convenio y del Reglamento).

II. Lista de verificación: solicitudes de modificación entrantes

	Procedimiento	Referencia en la Guía
1	Recepción de los documentos de la autoridad central de [Nombre del Estado].	
2	¿Resulta «manifiesto» que no se cumplen los requisitos exigidos por el Convenio?	II.I.(1)
3	¿Están completos los documentos?	II.I.(2)
4	Determinación de si hay motivos para la solicitud de modificación (por ejemplo, con respecto a las solicitudes de un deudor).	II.I.(4)
5	Adopción de las medidas provisionales o cautelares apropiadas.	II.I.(5)
6	Tramitación de la solicitud.	II.I.(6)
7	Comunicación del resultado a la autoridad central de [Nombre del Estado].	II.I.(7)

III. Materiales adicionales

A. Consejo práctico para todas las solicitudes o peticiones de modificación

- No se exige enviar los originales de ninguno de los documentos.
- Dado que algunas modificaciones se pondrán en marcha por medio de peticiones directas a una autoridad competente [judicial] [administrativa], es importante garantizar que cualquier autoridad central que tiene abierto un expediente es informada sobre la modificación realizada por la autoridad competente. Esto garantizará que los expedientes de ambos Estados contratantes están actualizados.

³⁷³ No obstante, hay que señalar que puede haber algunas diferencias de opinión sobre la aplicación de las normas del Protocolo de La Haya de 2007 en relación con si, en virtud del Derecho nacional, una solicitud de modificación es considerada una nueva decisión o un ajuste de una resolución previa. Si, en virtud del Derecho nacional, la modificación es considerada una resolución nueva, resultará evidente que se le aplicarán las normas de Derecho aplicable del Protocolo. Sin embargo, si la modificación es considerada solamente un ajuste de una resolución previa, se podría opinar que continúa aplicándose el Derecho aplicado a la resolución original.

- En el Derecho nacional de algunos Estados existen restricciones importantes que conciernen a la cancelación de los atrasos³⁷⁴.
- Cuando la ejecución de una resolución en materia de alimentos está en curso o cuando las circunstancias de las partes han cambiado no siempre se requiere una modificación. En el marco del Derecho nacional puede haber soluciones disponibles, como una suspensión temporal de la ejecución, o bien alternativas a la modificación, como un recálculo administrativo o una reevaluación de la resolución³⁷⁵.

B. Formularios relacionados

Convenio de 2007:

formulario de transmisión.
Solicitud de modificación de una resolución.
Formulario de Información Restringida.
Formulario de circunstancias económicas.
Resumen de una resolución.

Reglamento de 2009:

Anexo VII

C. Artículos pertinentes

Convenio de 2007

Artículo 10, apartado 1, letras e) y f), y artículo 10, apartado 2, letras b) y c)
Artículo 11
Artículo 12
Artículo 15
Artículo 17
Artículo 18
Artículo 20
Artículo 22

Reglamento de 2009:

Artículo 56, apartado 1, letras e) y f), y artículo 56, apartado 2, letras b) y c)
Artículo 57
Artículo 58
Artículo 46
Artículo 47
Artículos 3-7 (Competencia judicial)
Artículo 8
Artículo 15 (Derecho aplicable)

D. Capítulos relacionados en la Guía

Véase el capítulo 3 (Asuntos de aplicación general: Convenio de 2007 y Reglamento de 2009).

Véase el capítulo 4 (Reglamento de 2009: normas directas en materia de competencia judicial)

Véase el capítulo 5 (Derecho aplicable en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009).

Véase el capítulo 6 (Búsquedas y comprobaciones en materia de Derecho extranjero).

Véase el capítulo 12 (Ejecución de decisiones en materia de alimentos en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009).

³⁷⁴ Véase la nota 361 .

³⁷⁵ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

IV. Preguntas frecuentes

Se requiere a la parte deudora pagar las obligaciones de alimentos en virtud de una resolución de otro Estado. Uno de los hijos reside actualmente con la parte deudora. ¿Puede ser modificada la resolución a instancias de la parte deudora?

746. Sí, en la mayor parte de los casos. El deudor deberá cumplimentar una solicitud en aplicación del artículo 10, apartado 2, letras *b*) o *c*) del Convenio, o del artículo 56, apartado 2, letras *b*) y *c*) del Reglamento (de conformidad con el instrumento que sea aplicable) y transmitirla a la autoridad central. La autoridad central del Estado donde reside la parte deudora la enviará al Estado donde se adoptó la resolución, si la parte acreedora continúa siendo residente habitual de ese Estado, o bien al Estado donde esta parte reside actualmente. En determinadas circunstancias, la parte deudora podría realizar una petición directa a la autoridad competente del Estado donde esta parte reside. El hecho de que la resolución pueda ser modificada será determinado por el Derecho aplicable en el Estado requerido³⁷⁶.

¿Qué gestiones debe realizar un acreedor o un deudor después de que una resolución en materia de alimentos es modificada, para conseguir que se ejecute esa resolución modificada?

747. Las siguientes gestiones dependen fundamentalmente del Derecho nacional, de dónde residen las partes y de si la resolución modificada procede del Estado contratante donde se desea ejecutarla. Si lo es, no se necesita hacer nada más, ya que el Estado la ejecutará por resolución propia.

748. Si la resolución modificada fue adoptada en un Estado contratante del Convenio o en un Estado miembro en el que es aplicable el Reglamento, diferentes del Estado donde va a ser ejecutada, puede que deba ser reconocida o declarada con fuerza ejecutiva antes de que pueda ser ejecutada. El reconocimiento o un otorgamiento de ejecución pueden ser requeridos en el Estado donde reside la parte deudora o bien en el Estado donde posee bienes.

749. En algunos Estados, no se exige el reconocimiento o el otorgamiento de ejecución de una resolución modificada porque esa resolución es considerada una extensión de la resolución inicial, siempre que la resolución inicial fuese reconocida en ese Estado. En otros Estados será necesario presentar una solicitud de reconocimiento de la resolución modificada utilizando las disposiciones del Convenio o del Reglamento relativas al reconocimiento y la ejecución.

¿Cuándo puede ser modificada una resolución en materia de alimentos? ¿Qué debe demostrar el solicitante?

750. El Derecho aplicable del lugar donde se atiende la solicitud (el Estado requerido) decidirá si una resolución puede ser modificada o variada. En la mayoría de los Estados, un solicitante deberá probar que se ha producido un cambio en las circunstancias del acreedor, el deudor o los hijos, desde que se aprobó la resolución³⁷⁷.

¿Es posible reducir o cancelar los atrasos pendientes de obligaciones de alimentos no pagadas en virtud del Convenio o del Reglamento?

751. Este asunto compete al Derecho sustancial aplicable a escala nacional, identificado a través de normas jurídicas. Las autoridades competentes pueden consultar el perfil de país del Estado requerido para averiguar si ese Estado permitirá que los atrasos sean cancelados o reducidos en virtud del Derecho nacional. El éxito de la solicitud dependerá de si el Derecho aplicable en el Estado requerido permite la cancelación o la reducción de

³⁷⁶ Véase la nota 358 .

³⁷⁷ Véase en el apartado 733.

los atrasos. En virtud del Derecho nacional de algunos Estados no es posible cancelar los atrasos en el pago de obligaciones de alimentos a los hijos³⁷⁸.

El importe de las obligaciones de alimentos estipulado en la resolución en materia de alimentos del acreedor ya no cubre las necesidades de los hijos. El deudor reside actualmente en un país extranjero. ¿Cómo obtiene el acreedor un incremento de las obligaciones de alimentos ?

752. Si la resolución fue adoptada en el Estado donde la parte acreedora todavía reside, puede resultar posible simplemente solicitar que la autoridad competente que adoptó la resolución original modifique la resolución para lograr un incremento. Si esa autoridad no puede adoptar una resolución modificada por algún motivo, el acreedor deberá presentar una solicitud en virtud del Convenio o del Reglamento y transmitir la solicitud de modificación al Estado donde ahora reside el deudor.

753. Si el acreedor no reside en el Estado donde se adoptó la resolución, la autoridad judicial o administrativa de ese Estado no podrá modificar la resolución³⁷⁹. En tal caso, el acreedor deberá presentar una solicitud de modificación en virtud del Convenio o del Reglamento, y hacer que esa solicitud se envíe al Estado donde reside el deudor.

¿Cuáles son los motivos para modificar una resolución? ¿Es posible modificar la mantención o cancelar los atrasos en materia de alimentos sin el consentimiento del acreedor?

754. La aceptación de una modificación dependerá del Derecho del Estado que atiende la solicitud. En la mayoría de los Estados contratantes, una resolución en materia de obligaciones de alimentos para los hijos no puede ser cambiada, a menos que se haya producido un cambio en las circunstancias del deudor, el acreedor o el hijo.³⁸⁰ El Derecho del Estado requerido puede autorizar (o no) la cancelación de los atrasos de las obligaciones de alimentos para los hijos. Muchos Estados no permiten la cancelación de los atrasos de las obligaciones de alimentos para los hijos, salvo en circunstancias excepcionales, y pueden no reconocer o ejecutar una resolución que modifica los atrasos³⁸¹.

¿Puede la parte solicitante ser requerida a asistir en persona en el Estado requerido con motivo de la solicitud de modificación?

755. Ni el artículo 29 del Convenio ni el artículo 41 del Reglamento abordan si se puede exigir la presencia física del solicitante con motivo de una solicitud de modificación. Las autoridades centrales tanto del Estado requerido como del Estado requirente deben cooperar para garantizar que las pruebas del solicitante están disponibles en la solicitud, y para prestar asistencia que facilite la presentación de alegaciones o de pruebas por parte del solicitante utilizando medios alternativos, como el teléfono o la conferencia de vídeo, si están disponibles.

V. Peticiones directas de modificación de decisiones

756. Las peticiones directas a una autoridad competente de [Nombre del Estado], [en tanto que Miembro de la Unión Europea, acate o no el Protocolo de La Haya de 2007], para la modificación de una resolución comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Convenio o del Reglamento se regirán [por las disposiciones sobre competencia judicial del Reglamento (véase el capítulo 4 de esta Guía) y el Derecho aplicable (véase el capítulo 5 de esta Guía), expuestas anteriormente,] y por el Derecho nacional.

757. Hay que señalar que las disposiciones del Convenio expuestas en el capítulo 7 concernientes a las peticiones directas de reconocimiento y ejecución no son de

³⁷⁸ Véase la nota 361 .

³⁷⁹ Véase la nota 358 .

³⁸⁰ Véase el apartado 733.

³⁸¹ Véase la nota 361 .

aplicación a las peticiones directas de obtención o modificación. En la práctica esto significa que los procedimientos, los formularios y la asistencia disponible para acreedores y deudores que realizan estas peticiones en virtud del Convenio serán los recogidos por el Derecho o los procedimientos nacionales de [Nombre del Estado]. Es importante señalar que aunque la resolución en materia de alimentos puede estar comprendida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento (por ejemplo, cuando la resolución es relativa a la obtención de obligaciones de alimentos entre cónyuges), las disposiciones más favorables concernientes a la asistencia jurídica no son de aplicación a estas peticiones directas. En algunos casos, se puede exigir a un acreedor o deudor que contrate a un abogado a sus expensas en el Estado requerido, esto es, [Nombre del Estado], para realizar la petición directa. (Véase el capítulo 2, parte II, sección VII, para más información sobre el acceso efectivo a los procedimientos y a la asistencia jurídica o justicia gratuita en virtud de los dos instrumentos.) En [Nombre del Estado] [...].

Chapter 12 - Ejecución de decisiones en materia de alimentos en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

I. Información general

758. Este capítulo se diferencia de otros capítulos de la Guía porque no trata sobre peticiones directas o solicitudes entrantes por intermedio de la autoridad central recibidas por autoridades competentes [judiciales] [administrativas] en virtud del Convenio o del Reglamento. En su lugar, este capítulo abarca las gestiones que se realizan en virtud del Derecho nacional del Estado requerido (en este caso, [Nombre del Estado]) después de que una petición de otro Estado (para reconocer una resolución previa, modificar la resolución u obtener una resolución nueva) ha sido recibida y tramitada, y cuando el solicitante pide la ejecución de la resolución.

759. Las autoridades de [Nombre del Estado] responsables en materia de ejecución en virtud del Convenio y del Reglamento son [...].

A. Introducción a la ejecución de una resolución en virtud del Convenio o del Reglamento

760. La ejecución de una resolución en materia de alimentos tendrá lugar una vez exista una resolución válida y con fuerza ejecutiva. La resolución debe haber sido adoptada, reconocida o declarada con fuerza ejecutiva en el Estado requerido. La ejecución habitualmente tendrá lugar en el Estado donde reside el deudor, o en el Estado donde el deudor posee bienes o ingresos. En ocasiones la ejecución puede ser iniciada en más de un Estado, dependiendo de la localización de los bienes, los ingresos y la residencia de la parte deudora.

761. No todos los Estados emplearán las mismas medidas para ejecutar una **decisión en materia de alimentos**, y las gestiones requeridas en cada caso dependerán de la voluntad del deudor y de su capacidad para efectuar pagos. En algunos Estados, siempre se intentará fomentar el pago voluntario en el contexto de la resolución en materia de alimentos,

Una **decisión en materia de alimentos** dispone la obligación de la parte deudora de pagar las obligaciones de alimentos y también puede incluir el ajuste automático por indexación y la obligación de pagar atrasos, alimentos con carácter retroactivo o intereses, así como la fijación de costes o gastos.

sea antes de iniciarse la ejecución o en el marco del proceso de ejecución en marcha.³⁸² El objetivo de todas las medidas adoptadas en el Estado requerido siempre debe ser establecer, rápida y eficazmente, unos pagos de obligaciones de alimentos regulares y continuados, así como el cumplimiento de la resolución.

762. Dado que un asunto puede ser gestionado durante años por un programa de ejecución para el cobro, ese asunto estará sujeto a diferentes soluciones de ejecución durante ese tiempo, y a lo largo del proceso de ejecución pueden plantearse diferentes problemas.

763. Tanto en virtud del Convenio como del Reglamento, la ejecución de decisiones en materia de alimentos resulta casi por completo una cuestión correspondiente al Derecho nacional del Estado donde tendrá lugar la ejecución, sin perjuicio de determinadas disposiciones generales relativas a la ejecución recogidas en ambos instrumentos (no obstante, véanse también el capítulo 8 de esta Guía para más información sobre las disposiciones más específicas con respecto a la ejecución de decisiones en virtud de los procedimientos del Reglamento).

³⁸² En [Nombre del Estado] [...].

764. Las autoridades competentes responsables de la ejecución de decisiones en virtud del Convenio o del Reglamento en primer lugar deberán comprobar a qué instrumento se adscribe la resolución con el fin de ejecutarla de manera apropiada en virtud de cualquiera de los instrumentos (véase el capítulo 3, parte I, donde se exponen cuestiones de alcance y de aplicación relacionadas tanto con el Convenio como con el Reglamento).

765. El Convenio incluye algunas disposiciones generales clave relativas a la ejecución. La ejecución debe ser «rápida» (artículo 32, apartado 2) y producirse sin que sean necesarias más medidas por parte del solicitante (artículo 32, apartado 3). El Convenio también exige que un Estado contratante debe tener preparadas «medidas eficaces» para ejecutar decisiones. El artículo 34 contiene una lista de sugerencias con medida de ejecución, pero cada Estado ejecutante es libre de aplicar su Derecho nacional y de utilizar cualquiera o todos los mecanismos de ejecución enumerados³⁸³. No todas las medidas de ejecución enumeradas estarán disponibles en el marco del Derecho nacional de un Estado contratante³⁸⁴.

766. El Reglamento no contiene disposiciones generales sobre la ejecución paralelas a las disposiciones del Convenio descritas en el apartado anterior, sino que solamente especifica que la ejecución se regirá por el Derecho del Estado miembro de ejecución, y que la ejecución de decisiones en virtud del Reglamento deberá realizarse en las mismas condiciones que con las decisiones nacionales (artículo 41, apartado 1). El capítulo IV del Reglamento contiene algunos procedimientos, límites de tiempo y requisitos en materia de documentos necesarios para la ejecución de decisiones en virtud del Reglamento (descritos en el capítulo 8). El artículo 20 de la sección 1 y el artículo 28 de la sección 2 en concreto recogen requisitos en materia de documentos para la ejecución de resoluciones en virtud del capítulo IV. Hay que señalar que en virtud de la sección 1 del capítulo IV del Reglamento no se exige ningún procedimiento de ejecución y que un demandante deberá presentar solamente los documentos descritos en el artículo 20 a la autoridad competente en materia de ejecución del Estado requerido para ejecutar directamente una resolución.

767. Tanto el artículo 6, apartado 2, letra f), del Convenio como el artículo 51, apartado 2, letra f), del Reglamento también requieren a los Estados que faciliten la transmisión rápida de los pagos a los acreedores. En aplicación del artículo 35 del Convenio, los Estados contratantes deben promover métodos económicos y eficientes para transferir fondos, y reducir los obstáculos para el envío transfronterizo de fondos de obligaciones de alimentos³⁸⁵.

II. Ejecución en virtud del Convenio de 2007

A. Mecanismos generales de ejecución

768. El Convenio contiene únicamente disposiciones generales relativas a la ejecución de decisiones. Esto se debe a que los procesos de ejecución y los medios de ejecución reales están previstos en virtud del Derecho interno del Estado que es responsable de dicha ejecución. Las disposiciones del Convenio son básicamente las mismas para las solicitudes de ejecución recibidas a través de una autoridad central y para las peticiones directas a una autoridad competente.

³⁸³ Véase el Informe Explicativo, apartado 582.

³⁸⁴ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁸⁵ Véase el Informe Explicativo, apartado 585.

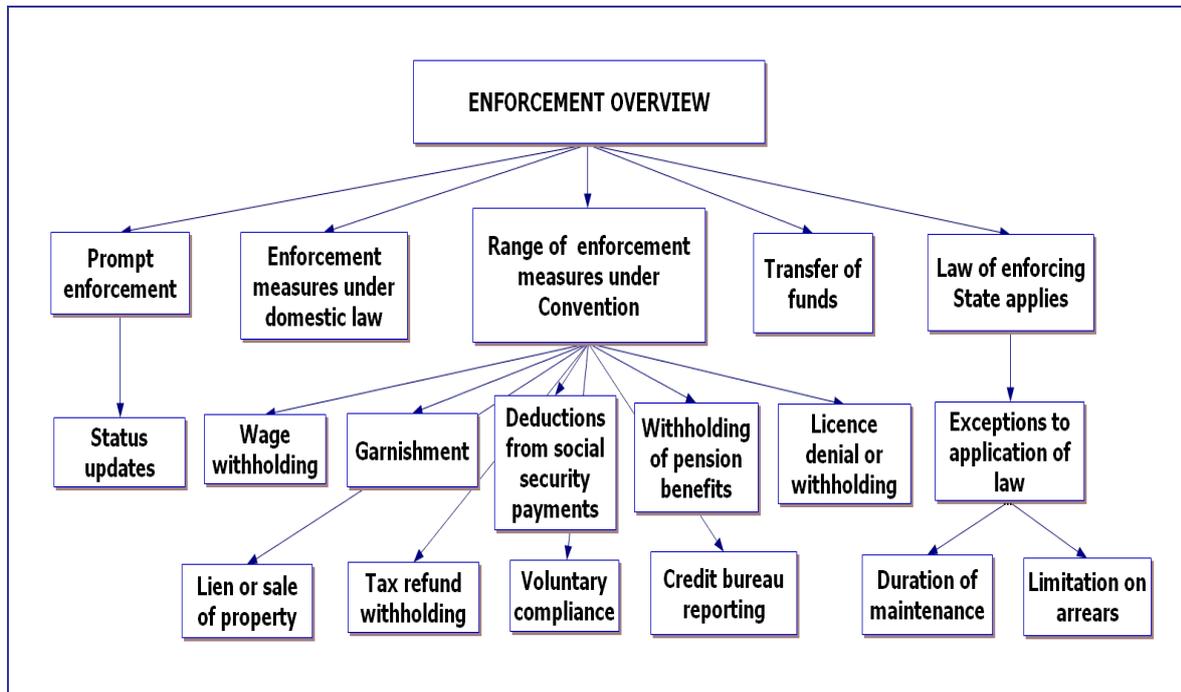


Gráfico 13: Información general sobre las disposiciones del Convenio relativas a la ejecución

B. Ejecución rápida

769. Dado que la ejecución con éxito de la resolución en materia de alimentos es el objetivo de muchas solicitudes en virtud del Convenio, el artículo 32(2) exige que la ejecución sea «rápida». No se define qué significa esto en cada situación concreta, aunque queda clara la previsión de que las gestiones de la ejecución serán llevadas a cabo con tanta rapidez como se permita en virtud del Derecho y las normas del Estado donde tiene lugar dicha ejecución³⁸⁶.

770. El requisito de ejecución rápida también debe ser considerado junto con las obligaciones de las autoridades centrales en aplicación del artículo 12 para que se mantengan informadas mutuamente acerca de las personas o unidades responsables de un asunto, el estado de avance del asunto y para dar respuesta a posibles consultas. Las autoridades competentes en materia de ejecución probablemente deberán colaborar con sus autoridades centrales nacionales para que puedan cumplir sus obligaciones informativas en virtud del Convenio sobre el avance de un asunto determinado.

C. Medidas de ejecución

771. Todos los Estados contratantes deben tener en vigor medidas eficaces³⁸⁷ para ejecutar decisiones en materia de alimentos en virtud del Convenio, y como mínimo deben considerar la misma gama de medidas de ejecución que está disponible para los asuntos nacionales. No obstante, las medidas disponibles serán diferentes en función del Estado, ya que la ejecución se rige por el Derecho del Estado que la lleva a cabo³⁸⁸.

772. Esta sección detalla el abanico de posibles medidas de ejecución descritas por el Convenio, con indicaciones cuando estas medidas de ejecución pueden estar disponibles en [Nombre del Estado]. Véase más adelante la sección IV para más información con respecto a la ejecución en [Nombre del Estado].

773. En algunos Estados, la autoridad en materia de ejecución tratará en primera instancia de colaborar con el deudor para que este o esta cumpla la resolución de manera

³⁸⁶ Véase el Informe Explicativo, apartado 572.

³⁸⁷ Véase el Informe Explicativo, apartado 582, donde se expone este término.

³⁸⁸ El perfil de país de cada Estado Contratante indicará las medidas de ejecución disponibles en ese Estado.

voluntaria, bien realizando pagos regulares o mediante deducciones automáticas de su salario.³⁸⁹ Este intento tendrá lugar antes de que se inicien las medidas de ejecución. En algunos Estados, la parte deudora también puede tener derecho a la notificación de la ejecución, y dicha parte deudora puede tener algunos derechos para pagar de manera voluntaria antes de que se adopten medidas de ejecución³⁹⁰.

774. Cuando no se realizan los pagos, la elección de la solución de ejecución será determinada por las políticas de la autoridad en materia de ejecución y los poderes disponibles. En algunos Estados, la ejecución es administrativa en su práctica totalidad, y los procesos en los órganos jurisdiccionales se utilizan en ocasiones contadas en casos de incumplimiento deliberado. En otros Estados casi todas las medidas de ejecución, incluidos los embargos, deben ser dictadas por un órgano jurisdiccional³⁹¹.

775. El Convenio enumera varias medidas a modo de sugerencia. Algunos países pueden disponer de soluciones adicionales. Entre los mecanismos de ejecución disponibles pueden figurar los siguientes:

a) Retención del salario

776. Esta es una medida de ejecución que requiere que un patrono del deudor retenga una parte de la paga o del salario del deudor, y que envíe esos fondos a la autoridad en materia de ejecución. También puede ser denominado embargo o incautación del salario. La retención puede ser iniciada voluntariamente a petición de la parte deudora, o puede derivarse de una medida adoptada por la autoridad en materia de ejecución³⁹².

Embargo, incautación y retención son términos usados en el Convenio para describir el proceso de interceptar fondos para entregarlos a un deudor antes de que sean pagados al demandado, y de exigir que esos fondos sean transferidos a la autoridad competente, sea un tribunal o una autoridad administrativa. Los fondos podrán ser puestos a disposición para pagar las obligaciones de alimentos pendientes.

b) Embargo

777. El **embargo** es la interceptación por parte del servicio de cobro ejecutivo de los fondos que de otra manera serían debidos a la parte deudora. Una notificación o una orden de embargo exige a la persona u organización que habría pagado esos fondos al deudor, que en cambio los pague al servicio de cobro ejecutivo a favor de la parte acreedora de los alimentos. Dependiendo de las leyes en materia de ejecución vigentes en el Estado responsable de dicha ejecución, los siguientes tipos de fondos pueden ser objeto de embargo:

- devoluciones de impuestos,
- pagos a tanto alzado,
- pagos de alquileres o pagos de servicios,
- cuentas bancarias,
- comisiones³⁹³

c) Deducción de los pagos de la seguridad social

778. En algunos Estados, la autoridad competente podrá ejecutar la resolución en materia de alimentos descontando las obligaciones de alimentos de cualquier pago de la seguridad social o pago de sustento del gobierno que el deudor tenga derecho a recibir³⁹⁴.

³⁸⁹ Véase la nota 382 .

³⁹⁰ *Ibid.*

³⁹¹ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁹² En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁹³ *Ibid.*

³⁹⁴ *Ibid.*

d) Gravamen o venta forzosa de bienes

779. Un gravamen es una notificación presentada contra el título o el registro de propiedad que posee el deudor. Si la propiedad se vende, cualquier atraso en materia de alimentos será pagado con las ganancias de la venta. Un gravamen también puede otorgar a la autoridad en materia de ejecución el derecho a vender la propiedad (lo que se denomina una venta forzosa) y a cobrar las obligaciones de alimentos con las ganancias de la venta.

780. Un gravamen puede ser presentado contra una propiedad inmobiliaria (por ejemplo, un terreno, una casa o un edificio) o una propiedad personal (coches, barcos, camiones y posesiones semejantes)³⁹⁵.

e) Retención de la devolución de impuestos

781. En algunos Estados, existe un proceso para que el gobierno reembolse a los contribuyentes cualquier exceso tributario pagado o retenido. Los criterios para el reembolso variarán en función del Estado. Muchos Estados permiten a las autoridades en materia de ejecución de las obligaciones de alimentos interceptar los reembolsos que se deben a un deudor³⁹⁶.

f) Retención o incautación de prestaciones de jubilación

782. En algunos Estados, las prestaciones o pagos de jubilación a los que un deudor tiene derecho pueden ser incautados y utilizados para pagar las obligaciones de alimentos pendientes³⁹⁷.

g) Información a organismos de crédito

783. Informar a un organismo de crédito sobre las obligaciones pendientes en materia de alimentos es un mecanismo utilizado por las autoridades en materia de ejecución en algunos Estados para garantizar que un otorgante de crédito, como una institución financiera, es conocedor de la obligación del deudor de pagar una manutención, y del hecho de que se registran atrasos. Esto puede incidir en la capacidad de la parte deudora para obtener más créditos o financiación³⁹⁸.

h) Denegación, suspensión o revocación de un permiso

784. En algunos Estados, cuando un deudor acumula atrasos en el pago de obligaciones de alimentos, se puede presentar una petición por parte de la autoridad en materia de ejecución para restringir o denegar privilegios en cuanto a permisos a un deudor. Los permisos pueden ser un permiso de conducir, un permiso de circulación o cualquier otro permiso, como una tarjeta profesional, que sea identificado en virtud del Derecho nacional. En algunos Estados esto también se conoce como retención del permiso³⁹⁹.

i) Mediación, conciliación o mecanismos para fomentar el cumplimiento voluntario

785. Muchos programas de ejecución en materia de obligaciones de alimentos han llegado a la conclusión de que hacer lo posible por lograr el cumplimiento voluntario por parte del deudor resulta extremadamente eficaz a la hora de que se paguen los atrasos y de reducir la probabilidad de futuras moras. Los trabajadores sociales en estos Estados trabajarán junto al deudor para desarrollar un plan que garantiza que se pagan todos los atrasos pendientes en materia de alimentos, además de los pagos de manutención en curso⁴⁰⁰.

³⁹⁵ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

³⁹⁶ Véase la nota 392 .

³⁹⁷ *Ibid.*

³⁹⁸ En [Nombre del Estado] [...].

³⁹⁹ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁴⁰⁰ Véase la nota 382 .

j) Otras medidas disponibles en virtud del Derecho nacional

786. Otras medidas que pueden estar disponibles en virtud del Derecho nacional de un Estado que ejecuta una resolución pueden ser:

- la denegación o suspensión de los privilegios de pasaporte o la restricción del derecho de un deudor a abandonar el país,
- la información sobre deudores con atrasos a entidades profesionales de supervisión, como asociaciones médicas o jurídicas,
- el ingreso en prisión de los deudores a los que se atribuya capacidad de pagar pero que desacaten o incumplan premeditadamente las decisiones de un órgano jurisdiccional sobre el pago,
- la interceptación de fondos de ganancias en la lotería, liquidación de un seguro y querellas,
- unos requisitos estructurados de búsqueda de empleo, que exijan al deudor buscar un puesto de trabajo⁴⁰¹.

III. Ejecución en virtud del Reglamento de 2009 (artículo 41)

787. Como se ha indicado anteriormente, el Reglamento solamente contiene una disposición general relativa a la ejecución: el artículo 41. El artículo 41, apartado 1, establece que el procedimiento para la ejecución de decisiones dictadas en otro Estado miembro se regirá por el Derecho del Estado miembro de ejecución⁴⁰². Además, dispone que no debe haber discriminación en la ejecución de dicha resolución, y que la resolución extranjera que tenga fuerza ejecutiva «será ejecutada en las mismas condiciones que si se hubiera dictado en dicho Estado miembro de ejecución».

788. El artículo 41, apartado 2, dispone que una parte que solicita la ejecución de una resolución adoptada en otro Estado miembro no deberá contar con una dirección postal o con un representante autorizado en el Estado miembro de ejecución.

789. Dado que la ejecución en virtud del Reglamento debe ponerse en marcha de conformidad con el Derecho del Estado miembro de ejecución, cualquiera o todas las técnicas de ejecución mencionadas anteriormente, en virtud de la sección II.C, con respecto al Convenio, también pueden resultar apropiadas en virtud del Reglamento, si están disponibles en el contexto del Derecho nacional. En los Estados miembros de la Unión Europea también puede haber varios instrumentos comunitarios que pueden resultar pertinentes para la ejecución de decisiones en materia de alimentos⁴⁰³.

790. Véase también el capítulo 8 para más información sobre las disposiciones del capítulo IV del Reglamento, relativo a la ejecución de decisiones extranjeras que serán reconocidas y ejecutadas en virtud de los procedimientos del Reglamento.

IV. Información adicional sobre procedimientos de ejecución en [Nombre del Estado]

[...]

⁴⁰¹ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁴⁰² Véase la nota 262 .

⁴⁰³ Por ejemplo, como se menciona en el capítulo 8, el *Reglamento (CE) n° 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo* puede resultar pertinente en asuntos europeos en materia de alimentos. Además, en el momento de la redacción de esta guía existía una Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece una Orden Europea de Conservación de Cuentas para facilitar el cobro transfronterizo de deudas en materia civil y comercial (la propuesta permite habilitar a los acreedores para obtener órdenes de conservación de las cuentas sobre la base de las mismas condiciones, con independencia del país donde se localiza el tribunal competente, así como permitir a los acreedores obtener información sobre el paradero de las cuentas bancarias de su deudor).

V. Pagos en virtud del Convenio de 2007 y del Reglamento de 2009

791. Una vez la autoridad en materia de ejecución del Estado requerido ha recibido los pagos, serán transferidos a la parte acreedora en el Estado requirente. En la mayoría de los casos, los pagos pasarán del deudor a la autoridad en materia de ejecución del Estado del deudor, y seguidamente serán enviados a la autoridad central requirente o a la parte acreedora, aunque algunos Estados enviarán los pagos directamente a la parte acreedora al Estado requirente⁴⁰⁴.

Autoridad Central es la autoridad pública nombrada por un Estado Contratante o un Estado miembro para cumplir o llevar a cabo las obligaciones de cooperación y ayuda administrativas en el contexto del Convenio o del Reglamento.

792. Los pagos efectuados por el deudor generalmente son tramitados por la autoridad en materia de ejecución, por lo que la autoridad puede mantener un registro preciso de los importes pagados y determinar el importe correcto de los atrasos. Esto resulta especialmente importante cuando la legislación en materia de ejecución de un Estado fija un límite mínimo para los atrasos con el fin de utilizar una solución específica en materia de ejecución, o cuando el Estado ejecutante entrega al acreedor pagos anticipados de las obligaciones de alimentos⁴⁰⁵.

Autoridad competente es la autoridad de un Estado determinado a la que de conformidad con la legislación de ese Estado se encarga o se permite desarrollar tareas específicas en el contexto del Convenio o del Reglamento. Puede ser un tribunal, un organismo administrativo, un programa de ejecución de obligaciones de alimentos para los hijos o cualquier otra entidad pública que realice alguna de las tareas asociadas al Convenio o al Reglamento.

793. Los mecanismos utilizados para transferir fondos varían de manera significativa. Algunos Estados pueden transmitir fondos de manera electrónica, mientras que otros usan cheques u otros instrumentos monetarios para enviar el dinero. Algunos Estados solamente envían fondos una vez al mes, combinando todos los pagos de ese Estado en una sola transmisión. En otros Estados, cada pago individual es enviado tan pronto como es recibido de la parte deudora. También existen diferencias entre Estados en términos de si los pagos son enviados en la divisa del Estado remitente, o si los pagos serán convertidos a la divisa del Estado de la parte acreedora antes de ser enviados⁴⁰⁶.

794. El perfil de país indicará qué mecanismos empleará el Estado responsable de la ejecución para enviar los pagos a la parte acreedora, así como la divisa en que se enviarán los pagos.

VI. Otras cuestiones relacionadas con la ejecución

1. Recursos contra la ejecución

795. Dado que la ejecución es casi por completo un asunto local, las cuestiones relacionadas con esta generalmente se resolverán utilizando el Derecho nacional del lugar de ejecución, así como los procedimientos establecidos en ese Estado para la ejecución.

796. Esto es respaldado por la disposición del Convenio (artículo 32) de que el Derecho del Estado «abordado» es de aplicación en materia de ejecución⁴⁰⁷ y por la disposición

⁴⁰⁴ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁴⁰⁵ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁴⁰⁶ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁴⁰⁷ Véase el Informe Explicativo, apartado 571.

del Reglamento (artículo 41, apartado 1) de que el procedimiento de ejecución de decisiones se rige por el Derecho del Estado miembro de ejecución⁴⁰⁸.

797. En virtud del Convenio, la aplicación general del principio de que se aplicará el Derecho del Estado ejecutante incluye excepciones específicas. Se analizan más adelante.

2. Convenio (y Reglamento): limitación del cobro de atrasos

798. Algunos Estados incluyen prescripciones en su legislación que impiden el cobro de atrasos en aquellos casos en los que los atrasos se hayan acumulado por encima de un número determinado de años (por ejemplo, se impide el cobro de los atrasos con más de diez años de antigüedad). Cuando el plazo de prescripción de un Estado es incompatible con el plazo de prescripción (o con su ausencia) de otro Estado pueden generarse conflictos potenciales⁴⁰⁹.

799. El artículo 32, apartado 5, del Convenio proporciona orientación en esta situación. Dispone que el plazo de prescripción para la ejecución de atrasos se determinará bien conforme a la ley del Estado de origen (el Estado que adoptó la resolución), bien conforme a la ley del Estado donde va a tener lugar la ejecución, la que considere el plazo más largo.

800. Desde una perspectiva práctica, esto exigirá que el Estado de origen proporcione algún tipo de verificación del plazo de prescripción que se aplica a las decisiones adoptadas en ese Estado. En muchos casos, el Estado de origen también es el Estado requirente, por lo que no resulta complicado obtener esta información. El perfil de país del Estado de origen indicará asimismo cuál es el plazo de prescripción del cobro de atrasos en ese Estado.

801. Es importante recordar que el plazo de prescripción para el cobro de atrasos afecta únicamente a la ejecución de atrasos adeudados en virtud de la resolución. La obligación de seguir pagando cualquier ayuda alimenticia en curso se mantendrá a pesar de la restricción sobre el cobro de atrasos.

802. En virtud del Reglamento, ya que no se hace referencia a una norma especial sobre el Derecho aplicable a la ejecución de atrasos, este asunto se regirá por el Derecho del Estado miembro de ejecución⁴¹⁰. De igual manera, el Protocolo de La Haya de 2007 no reglamenta la cuestión de la ejecución de los atrasos (véase el capítulo 5 para más información sobre el Protocolo)⁴¹¹.

3. Convenio de 2007: duración de la obligación alimenticia

803. La segunda norma jurídica específica de aplicación a la ejecución en virtud del Convenio (el Reglamento no incluye esta norma⁴¹²) hace referencia a la duración de una obligación en materia de alimentos. El artículo 32, apartado, 4 del Convenio dispone que la duración de la resolución (esto es, el período de tiempo durante el que se deben las obligaciones de alimentos) lo determinará el Derecho aplicable en el Estado de origen.

804. La duración puede estar determinada por la edad del hijo, o bien pueden existir condiciones en las que las

Reserva es una declaración oficial por parte de un Estado Contratante, permitida en determinadas circunstancias en el contexto del Convenio, que especifica que la aplicabilidad del Convenio en dicho Estado estará limitada de alguna manera.

⁴⁰⁸ No obstante, estas disposiciones y la referencia al Derecho nacional, por supuesto, figuran sin perjuicio de cualquier norma general recogida en el Convenio o en el Reglamento que se base en la revisión, la suspensión, la denegación, etc. de la ejecución de una decisión en virtud de cualquiera de los documentos. Véanse en los capítulos 7 y 8 una exposición completa de estas normas.

⁴⁰⁹ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

⁴¹⁰ Véase *ibid.*

⁴¹¹ Véase el Informe Explicativo del Protocolo, apartado 172.

⁴¹² En el caso de Estados vinculados por el Protocolo de La Haya de 2007, las normas de Derecho aplicable del Protocolo determinarán la ley aplicada a cuestiones de duración de una obligación alimenticia (véase en el capítulo 5 la exposición del Protocolo).

obligaciones de alimentos dejan de deberse a un hijo (por ejemplo, cuando este finaliza los estudios). En algunos Estados la edad en la que se deja de deber las obligaciones de alimentos se conoce como edad de emancipación. En otros Estados, la edad del hijo es solamente uno de los factores que determinan la duración de la obligación en materia de alimentos para un hijo.

805. Sin embargo, la duración de la obligación en materia de alimentos no es lo mismo que la admisibilidad para la manutención. La admisibilidad es el derecho de un niño o de un adulto a recibir obligaciones de alimentos basado en determinados criterios jurídicos, como la relación entre un progenitor y un hijo. Una vez la persona es declarada admisible para recibir obligaciones de alimentos, la duración se fijará como un término de la resolución, o será determinada por el Derecho del lugar donde se adoptó la resolución.

806. En la práctica, esto significa que cuando la resolución que se va a ejecutar es una resolución extranjera, y en ella no se ha fijado una fecha de conclusión, la autoridad competente responsable de la ejecución deberá consultar El Derecho extranjero (el del Estado de origen) para decidir cuándo se deja de deber la manutención al hijo. Estas normas

Una **declaración** es un pronunciamiento formal realizado por un Estado Contratante con respecto a determinados artículos o requisitos exigidos por el Convenio.

concernientes a la duración se aplicarán aunque el Derecho de la residencia habitual del hijo o de la parte acreedora pudieran dar pie a una duración mayor o menor. Esto también significa que es posible que se planteen situaciones en las que la duración de una obligación alimenticia (y, en consecuencia, de la ejecución de la resolución) será más o menos prolongada para decisiones dictadas fuera del Estado de ejecución que las decisiones adoptadas en ese Estado. En el caso de los Estados Partes del Convenio, el perfil de país del Estado de origen incluirá información sobre la duración de las obligaciones de alimentos para decisiones adoptadas en ese Estado.

807. Es importante recordar que la conclusión de las obligaciones de alimentos para un hijo basada en la duración de la obligación alimenticia no impide el cobro de cualquier atraso alimenticio impagado que pueda haberse acumulado para ese hijo. Estos atrasos pueden seguir siendo cobrados, pese a la conclusión de las obligaciones de alimentos en curso.

808. Un Estado contratante puede formular una declaración en virtud del Convenio para indicar que ampliará el ámbito de aplicación del Convenio a los hijos de 21 años o mayores, o bien formular una reserva para limitar la aplicación del Convenio a los hijos menores de 18 años.

Ejemplo:

Una decisión es adoptada en el país A, donde la manutención solamente se debe a los hijos hasta que alcanzan los 20 años de edad. La decisión es enviada a B para su reconocimiento y ejecución en virtud del Convenio. El país B ejecuta las obligaciones de alimentos para los hijos en virtud de su legislación nacional solamente para hijos menores de 19 años. En aplicación del artículo 32, apartado 4 el País B debe ejecutar las obligaciones de alimentos para hijos para ese niño hasta que pase de 20 años, porque la duración está determinada por el Derecho del país A.

a) Excepción: hijos de 21 años o mayores

809. La referencia al Derecho del Estado de origen para cuestiones de duración no requiere sin embargo que un Estado ejecute las obligaciones de alimentos para un hijo de 21 años o mayor, a menos que ese Estado haya ampliado específicamente el ámbito de aplicación del Convenio a estos asuntos (véase el capítulo 3, parte I, sección II). El alcance del Convenio es independiente de los términos de la resolución o del Derecho del Estado de origen. El Convenio dejará de aplicarse a las decisiones en materia de alimentos una vez el hijo tenga 21 años y en consecuencia no habrá más obligaciones en virtud del Convenio para seguir ejecutando la manutención para ese hijo.

810. En tal caso, el solicitante deberá presentar una petición directa a la autoridad competente en materia de ejecución para continuar con la ejecución de la resolución. Que esta solicitud sea aceptada dependerá de las políticas de la autoridad en materia de ejecución y del Derecho del Estado donde tiene lugar la ejecución.

4. Litigios en materia de atrasos en virtud del Convenio y del Reglamento

811. Los litigios relacionados con los atrasos surgen cuando un deudor alega que los atrasos son incorrectos porque ha realizado pagos que no han sido tenidos en cuenta en el cálculo de los atrasos por parte del organismo responsable de la ejecución. También puede generarse un litigio sobre la interpretación de la resolución (por ejemplo, en lo tocante a la fecha de inicio y de conclusión de los pagos en virtud de la resolución), o bien la parte deudora puede alegar que tiene derecho a una reducción de las obligaciones de alimentos, por ejemplo, debido a que ya no adeuda manutención a uno de los hijos.

812. Cuando el deudor rebate los atrasos que formaban parte de la solicitud inicial de reconocimiento y ejecución, la autoridad en materia de ejecución debe verificar si el deudor planteó anteriormente la misma cuestión. En aplicación del artículo 23, apartado 8 del Convenio la parte demandada puede recurrir o apelar el reconocimiento o el reconocimiento y la ejecución si dicha parte considera que la deuda ha sido satisfecha o pagada. Si los atrasos fueron rebatidos en un momento anterior, y se consideró que eran correctos, salvo en circunstancias excepcionales la parte deudora no puede plantear de nuevo la misma cuestión en los procedimientos de ejecución con respecto a esos atrasos, aunque una parte deudora puede rebatir el cálculo de otros atrasos.

813. Algunos problemas relacionados con los atrasos harán necesarias aportaciones de la autoridad central requirente o de la parte acreedora. Si es necesario obtener información, la autoridad central o la autoridad competente responsable de la ejecución iniciará los contactos con la autoridad central o la autoridad competente del otro Estado y solicitará la información o los documentos necesarios.⁴¹³

814. Si no se recibe la información y no se puede proceder con la ejecución, se deberá realizar una nueva petición. Aunque la autoridad central requirente dispone de **3 meses** en virtud del Convenio y de **90 días** en virtud del Reglamento para responder y proporcionar la información necesaria, y aunque la ejecución podría interrumpirse si no se recibe este material, esto solamente se debe hacer cuando continuar con la ejecución resulte imposible o inviable. En muchos casos resultará posible ejecutar las obligaciones de alimentos restantes en virtud de la resolución mientras se determinan los atrasos.

Buenas prácticas: Cuando exista un litigio acerca de una parte de los atrasos, los atrasos restantes (no conflictivos) y las obligaciones de alimentos en curso deben seguir siendo ejecutados en tanto se resuelve el litigio.

5. Conciliación de cuentas en virtud del Convenio y del Reglamento: cuestiones relacionadas con el cambio de divisas

815. Uno de los aspectos más arduos de la ejecución internacional de obligaciones de alimentos es conciliar los registros de pagos del Estado requirente con los del Estado ejecutante, para determinar con exactitud los atrasos en materia de alimentos. Esto puede plantear un problema importante cuando la resolución que se ejecuta es una resolución extranjera, y si los importes de las obligaciones de alimentos de la resolución están expresados en una divisa diferente de la que se utiliza en el Estado responsable de la ejecución. En muchos Estados, para ejecutar la resolución los importes de las

⁴¹³ En virtud del Derecho nacional de [Nombre del Estado] [...].

obligaciones de alimentos deberán ser convertidos de la divisa utilizada en la resolución a un importe equivalente expresado en la divisa del Estado ejecutante. Entonces se indicará a la parte deudora que pague el importe que ha sido convertido a la divisa local.

816. Las normas que rigen esta conversión (el período convertido, el tipo de cambio utilizado, si el tipo de cambio puede ser actualizado, etc.) serán las del Estado responsable de la ejecución. En muchos Estados no existe un mecanismo (de hecho o de derecho) para cambiar esta conversión de divisas una vez ha sido realizada, por lo que los registros del Estado requerido (el ejecutante) y del Estado requirente serán diferentes, ya que el tipo de cambio fluctúa con el paso del tiempo⁴¹⁴.

817. Además de la conversión del importe de las obligaciones de alimentos de la divisa de la resolución a la divisa de la parte deudora, cualquier pago efectuado por la parte deudora también deberá ser convertido a la divisa de la parte acreedora. Cuando el tipo de cambio fluctúa, esto puede generar diferencias entre los importes adeudados calculados en los registros de uno y otro Estado.

Conciliación de cuentas: Un ejemplo

En diciembre de 2010 se adoptó una decisión en materia de alimentos en Australia que fijaba una manutención mensual para los hijos de 400 dólares australianos. La decisión fue enviada a los Países Bajos para ser ejecutada. En ese momento la conversión equivalía a 237,65 euros y se informó al deudor que debía pagar ese importe cada mes.

Sin embargo, en diciembre de 2012, esos 400 dólares australianos solamente equivalían a 202,56 euros. Los registros de Australia seguirán indicando una manutención de 400 dólares australianos mensuales, mientras que los registros de los Países Bajos seguirán fijando la obligación de alimentos en 237,65 por mes, si el tipo de cambio no ha sido actualizado. Esto puede generar un «sobrepago» de 35 euros por mes si el deudor sigue pagando como se le indicó originalmente.

818. Este problema no tiene una solución sencilla. Ni el Convenio ni el Reglamento abordan este asunto. El que los registros del Estado responsable de la ejecución puedan ser actualizados periódicamente para concordar con los del Estado requirente dependerá del Derecho y las prácticas del Estado ejecutante. Algunos Estados pueden modificar sus registros a escala administrativa; en otros eso no está permitido ni resulta viable.

819. No obstante, es importante recordar que cualquier conversión del importe de las obligaciones de alimentos a una divisa diferente no modifica ni varía la resolución subyacente. La parte deudora sigue adeudando el importe fijado por la resolución en materia de alimentos original. La deuda de manutención no se satisface íntegramente hasta se ha pagado que la totalidad del importe adeudado en la divisa estipulada por la resolución en materia de alimentos. Si el deudor regresara al Estado donde se adoptó la resolución, el importe adeudado se calcularía utilizando la divisa del Estado donde se dictó la resolución. Sin embargo, la ejecución de la resolución en el Estado extranjero puede estar limitada por la conversión de divisas.

820. Los retos planteados por las fluctuaciones de los tipos de cambio destacan la necesidad de una comunicación continua entre los Estados requirente y requerido. Resulta de suma importancia que los Estados se mantengan informados entre sí sobre cómo se han calculado los atrasos y sobre las normas nacionales que rigen ese cálculo. También puede ser necesario que el Estado requirente preste ayuda a la parte solicitante para obtener documentos o decisiones adicionales que confirmen los atrasos pendientes, si el Estado ejecutante necesita dicha documentación para justificar el cobro de atrasos que se hayan acumulado debido a las fluctuaciones del tipo de cambio.

821. Si desea obtener información sobre el ajuste transfronterizo de los importes en materia de alimentos basado en una consideración de paridad de poder adquisitivo, véase el capítulo 3, parte II, sección X.

⁴¹⁴ Véase la nota 406 e *ibid*.

VII. Materiales adicionales

A. Consejo práctico

- En algunos casos, ponerse en contacto con la parte deudora lo antes posible para obtener pagos voluntarios será la manera más rápida de garantizar que dichos pagos comienzan a fluir hacia la parte acreedora y los hijos. Sin embargo, es importante recordar que todas las gestiones realizadas para ejecutar la resolución, sea mediante el cumplimiento voluntario o con medidas ejecutivas, deben llevarse a cabo sin demora y con el objetivo de garantizar que los pagos se efectúan de manera puntual y de conformidad con la resolución.
- Es importante que cualquier nueva información que la parte acreedora pueda poseer en relación con los bienes y los ingresos de la parte deudora sea comunicada con prontitud, a través de las autoridades centrales de los Estados implicados, a la autoridad competente responsable de la ejecución. Esta información será de utilidad a dicha autoridad a la hora de ejecutar la resolución.
- El Formulario de Informe sobre el Avance del Convenio constituye un modo sencillo de mantener informado sobre los acontecimientos al Estado requirente. Además de informar sobre las nuevas medidas adoptadas, se puede incluir un registro o una lista de los pagos recibidos por el organismo de ejecución. Esto será de utilidad para el Estado requirente a la hora de conciliar sus registros y de actualizar los saldos de atrasos.
- Cuando se produce la participación de organismos de ejecución tanto en el Estado requerido como en el Estado requirente, las comunicaciones frecuentes entre dichos organismos aumentarán la probabilidad de que la ejecución de la resolución se lleve a cabo con éxito. En algunos casos, puede ser prudente iniciar la ejecución en ambos Estados para garantizar que todos los ingresos y los bienes son incautados según proceda.⁴¹⁵

B. Artículos pertinentes

Convenio de 2007:

Artículo 6, apartado 2, letras e) y f)

Artículo 12, apartado 9

Artículo 32

Artículo 33

Artículo 34

Artículo 35

Reglamento de 2009:

Artículos 16-43

Artículo 51, apartado 2, letras e) y f)

Artículo 58, apartado 9

C. Capítulos relacionados en la Guía

Capítulo 3. Asuntos de aplicación general: Convenio de 2007 y Reglamento de 2009.

Véase el capítulo 7 (Convenio de 2007: Tramitación de solicitudes entrantes a través de autoridades centrales y peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y ejecución).

Véase el capítulo 8 (Reglamento de 2009: Tramitación de solicitudes entrantes a través de autoridades centrales y peticiones directas de reconocimiento o de reconocimiento y otorgamiento de ejecución).

Véase el capítulo 9 (Tramitación de solicitudes entrantes de ejecución de decisiones adoptadas o reconocidas en el Estado requerido en virtud del Convenio de 2007 o del Reglamento de 2009).

⁴¹⁵ En [Nombre del Estado] [...].

VIII. Preguntas frecuentes

¿Qué gestiones debe llevar a cabo/llevará a cabo un Estado en virtud del Convenio o del Reglamento para ejecutar una resolución?

822. Esto dependerá del Estado donde se va a ejecutar la resolución. El Convenio recoge una lista de medidas recomendadas, pero no todas ellas estarán disponibles en cada Estado contratante, y algunos Estados pueden aplicar otras medidas. El Reglamento deja esta cuestión enteramente al Derecho nacional. Como mínimo, el Estado ejecutante debe utilizar las mismas medidas de ejecución de decisiones extranjeras que usa para las decisiones nacionales. Las gestiones realizadas también dependerán de si se ha logrado convencer a la parte deudora de cumplir con la resolución de manera voluntaria.

¿Cómo se enviarán los pagos a la parte solicitante?

823. En la mayoría de los casos, los pagos realizados por el deudor serán enviados a la autoridad en materia de ejecución del Estado donde tiene lugar dicha ejecución.⁴¹⁶ Esta autoridad los enviará a su vez al acreedor de manera directa, o bien a la autoridad central o a la autoridad en materia de ejecución del Estado donde reside el acreedor. El formulario de solicitud de inicio (por ejemplo, la Solicitud de Reconocimiento o de Reconocimiento y Ejecución) contiene disposiciones para que el acreedor indique adónde se deben enviar los pagos.

¿Cuánto tiempo transcurrirá antes de que la parte acreedora comience a recibir los pagos?

824. Esto dependerá de varios factores. Dependerá de si el deudor paga de manera voluntaria o de si es preciso poner en marcha medidas de ejecución. Por otra parte, los pagos tardarán más si se debe realizar alguna búsqueda para localizar al deudor, o sus bienes o ingresos.

⁴¹⁶ Véase la nota 404 .